



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 10

Sexta Época
Año I Octubre 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50094
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DE 2008. No. 10

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	165
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	519
• Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	585
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	603
• Sexta Parte:	
Índices Generales	629

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-5

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos

vos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Conforme a los argumentos que a continuación se exponen, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actuando en Pleno, considera que debe prevalecer el criterio que se ha sostenido en el fallo emitido por la Sala Regional del Noroeste III, relativa al juicio contencioso administrativo Núm. 1407/07-03-01-2, de 12 de febrero de 2008, promovido por Euzkadi Hotelera, S.A. de C.V., conforme al siguiente razonamiento.

En este orden de ideas, se tiene que el aspecto medular se centra a dilucidar, en la presente contradicción, si para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia y competencia de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridades emisoras de las mismas, se deben invocar los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, o es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006.

Ahora bien, los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad; tales artículos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(…)”

Código Fiscal de la Federación

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“(…)”

“**IV.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(…)”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le

otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás. (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.)

b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora.

En el caso, las resoluciones impugnadas en los juicios contenciosos administrativos de origen, fueron emitidas por los Subdelegados en Culiacán y en Mazatlán, respectivamente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridades que fundaron su competencia en los términos siguientes.

La resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo Núm. 1407/07-03-01-2, contenida en el crédito número 078001696, emitida por la Subdelegación en Culiacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo 05/2006, en cantidad de \$18,377.34, en la parte que interesa señala:

“EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX, XX Y XXVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 150, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX, XX Y XXVIII Y 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXV, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ESTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONDUCTO DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN.”

Las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo Núm. 1713/07-03-01-2, contenidas en las cédulas de liquidación emitidas por el Subdelegado en Mazatlán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de las cuales se determina a la promovente, créditos fiscales por concepto de multa y diferencias en el pago de cuotas, en la parte que interesa señalan:

“EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XII, XIV, XV Y XXXVII DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGEN-

TE; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 150, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX, XX Y XXVIII Y 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXV INCISO d), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ESTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONDUCTO DE LA SUBDELEGACIÓN MAZATLÁN.

“EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 A 9, 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XII, XIV, XV Y XXXVII, 270 Y 271, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 150, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX, XX Y XXVIII Y 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXV INCISO d), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ESTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONDUCTO DE LA SUBDELEGACIÓN MAZATLÁN.”

Los numerales del antes mencionado Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, **serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social,** así como las siguientes:

“(…)

“**VI. Órganos Operativos:**

“a) Unidades de Servicios Médicos y no Médicos;

“b) **Subdelegaciones;**

“(…)”

“**ARTÍCULO 150.-** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

“(…)”

“**VIII.** Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“**IX.** Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

“(…)”

“**XX.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)”

“**XXVIII.** Las demás que señalan la ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 155.-** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

“(…)

“**XXV.** Delegación Estatal Sinaloa.

“Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

“**a) Subdelegación** y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Culiacán.**

“Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

“(…)

“**d) Subdelegación** y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Mazatlán.

“Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cósala, El Rosario, Elota,

“Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio.

“(…)”

Por su parte, el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, a que hace referencia el antes transcrito artículo 2º del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece lo siguiente:

“**Artículo 5 A.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“**I.** Ley: la Ley del Seguro Social;

“**II.** Código: el Código Fiscal de la Federación;

“**III.** Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

“**IV.** Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

“**V.** Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

“**VI.** Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

“**VII.** Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

“**VIII.** Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A, de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

“**IX.** Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;

“**X.** Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

“**XI.** Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

“**XII.** Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

“**XIII.** Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

“**XIV.** Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

“**XV.** Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

“**XVI.** Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de

las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

“**XVII.** Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;

“**XVIII.** Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley, y

“**XIX.** Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.”

De la transcripción anterior se tiene que el artículo 2° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, contiene las definiciones aplicables al mismo, entre las que contempla a las Subdelegaciones dentro de los órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Y el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, a que hace referencia el mencionado artículo 2°, establece lo que debe entenderse por ley, código, instituto, patrones o patrón, trabajadores o trabajador, trabajador permanente, trabajador eventual, sujetos o sujeto obligado, sujetos o sujeto de aseguramiento, responsables o responsable solidario, asegurados o asegurado, beneficiarios, derechohabientes o derechohabiente, pensionados o pensionado, cuotas

obrero patronales o cuotas, cédulas o cédula de determinación, cédulas o cédula de liquidación, salarios o salario, y trabajador eventual del campo.

El artículo 150 antes transcrito contempla las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial, entre de las cuales se encuentra la de recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas; así como determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley.

Por su parte, el artículo 155 apenas transcrito establece que las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros, ejercerán las facultades que les confiere la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

“**XXV.** Delegación Estatal Sinaloa.

“Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

“a) **Subdelegación** y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

“Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

“(…)

“**d)** **Subdelegación** y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Mazatlán.

“Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cósala, El Rosario, Elota, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio.

Ahora bien, los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en la sentencia dictada en el juicio conten-

cioso administrativo Núm. 1713/07-03-01-2, se señala debieron ser invocados en los actos de autoridad, establecen lo siguiente:

“Artículo 142.- Son órganos Operativos de la Delegación:

“I.- Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

“II.- Las Subdelegaciones, y

“III.- Las Oficinas para Cobros del Instituto.”

“Artículo 149.- Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

De la transcripción anterior se aprecia que el artículo 142 señala que los órganos operativos de las delegaciones son:

“❖ Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

“❖ Las Subdelegaciones, y

“❖ Las Oficinas para Cobros del Instituto.

Y el artículo 149 reitera que las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del Instituto.

De lo anterior se tiene que para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia y competencia de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.

Ello es así, en razón de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Y precisamente los artículos 142, fracción II y 149 de dicho Reglamento Interior señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; de donde se aprecia que las tres disposiciones legales en realidad hacen referencia al mismo concepto, esto es, el carácter que tienen las Subdelegaciones de órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que con la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones.

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas; así como determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y por último, la cita en los actos de autoridad, del artículo 155, fracción XXV, incisos a) y d) del Reglamento Interior, funda suficientemente la competencia territorial de las Subdelegaciones, pues establece que las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros, ejercerán sus facultades, dentro de la circunscripción territo-

rial correspondiente a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Culiacán, con jurisdicción en los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato; y a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán, con jurisdicción en los Municipios de Concordia, Cósala, El Rosario, Elota, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio.

Por lo que las resoluciones impugnadas se deben considerar como suficientemente fundadas.

Abundando a lo anterior, es de precisarse que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran establecidas legalmente, dado que fueron creadas en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue expedido por el Presidente de la República como titular del Ejecutivo Federal, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

De lo anterior se sigue que en el reglamento interior de las dependencias y organismos públicos, el Presidente explicita el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la administración pública, sea esta centralizada o paraestatal; por lo que resulta que es en tal reglamento en donde es posible crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución administrativa de aplicación de las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se tiene que se establecen las Subdelegaciones del mismo.

Por lo que si en el citado Reglamento Interior constan las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en las resoluciones impugnadas se citó el fundamento que se refiere a su creación, es evidente que su actuación es legal.

De todo lo anterior, se concluye que para tener por suficientemente fundada la existencia y competencia de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridades emisoras de la resolución impugnada, no es necesario invocar los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior permite establecer la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la frac-

ción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora, se deben tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la denuncia de contradicción de sentencias formulada por la C. Magistrada María Teresa de Jesús Islas Acosta.

II.- Se fija como jurisprudencia la expuesta en la parte final del último considerando de esta sentencia.

III.- Lo resuelto en este fallo no afecta las resoluciones dictadas en los juicios contenciosos administrativos federales Núms. 1407/07-03-01-2 y 1713/07-03-01-2, pues sólo tiene efecto de fijar jurisprudencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional involucrada en la contradicción que se resuelve, para los efectos legales conducentes.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Noroeste III, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez; 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid; y 1 en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, la cual se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 11 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-6

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADOS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MARZO DE 1990 Y 4 DE MAYO DE 1992.- SON CRITERIOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Conforme al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, altamente riesgosas, se llevará a cabo con apego a lo dispuesto por esa Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 146 de ese ordenamiento. Ahora bien, quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de esa Secretaría y a las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves desequilibrios ecológicos. Conforme a dicho ordenamiento legal se publicaron los listados de actividades altamente riesgosas, que constituyen criterios obligatorios, expedidos por dependencias de la administración pública federal. El primer listado publicado el 28 de marzo de 1990 corresponde a aquellas actividades en que se manejan sustancias tóxicas, en el segundo listado publicado el 4 de mayo de 1992, incluyó a las sustancias inflamables y explosivas, por lo que dichos listados constituyen criterios obligatorios; sin embargo, éstos no son de los comprendidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta última Ley, en donde se precisa su objeto, comprende a las materias de metrología, normalización, certificación, acreditamiento y verificación, no así a criterios que contienen los listados referidos, y si bien el último párrafo del artículo 40 de ese ordenamiento hace alusión a criterios, reglas, instrumentos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras dis-

posiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias, ello es en relación a las materias y objetivos consignados en dicha Ley, características que no tienen los listados de actividades altamente riesgosas, pues éstas se emitieron con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 19024/04-17-11-7/Y OTROS 2/154/08-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2008)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

SÉPTIMO.- De las transcripciones efectuadas en el considerando cuarto de esta resolución se observa que en la sentencia de 3 de febrero de 2006, correspondiente al juicio 23750/04-17-03-24, emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana, reconoció la validez de la resolución impugnada, al señalar que los listados de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, no son de naturaleza análoga a las normas o especificaciones técnicas y no es aplicable el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por su parte, en la sentencia de 3 de octubre de 2005, en el juicio 19024/04-17-11-7 y sentencia de 14 de noviembre de 2006, en el juicio 39065/04-17-11-1, dictadas por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en virtud de que los listados de actividades altamente riesgosas consisten en criterios o normas o especificaciones técnicas de naturaleza

análoga en materia de sustancias y actividades peligrosas, materia a que se refiere la Ley Federal de Metrología y Normalización en términos del artículo 2° de esa Ley.

Que los listados fueron expedidos por dependencias de la Administración Pública Federal, esto es, la Secretaría de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, y que en cierta manera son de carácter obligatorio para los particulares, según lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que le resulta aplicable el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Que conforme a este artículo transitorio, los multicitados listados contaron con una vigencia de 15 meses a partir de la entrada en vigor de citado cuerpo legal, por lo que si dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992 y entró en vigor 15 días naturales siguientes a su publicación, los 15 meses vencieron el 16 de octubre de 1993, por lo que tales listados no estaban vigentes.

De lo anterior se observa que entre la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana y las sentencias emitidas por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana existen criterios divergentes en cuanto a la naturaleza jurídica de los listados de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992 y en virtud de ello, resulta aplicable o no el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Este Pleno de la Sala Superior considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Tercera Sala Regional Metropolitana, conforme a los siguientes razonamientos.

Al efecto, es preciso considerar el contenido de los listados de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992. A continuación se transcribe en la parte conducente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
28 DE MARZO DE 1990

“ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

“ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

“CONSIDERANDO

“Que la regulación de las actividades que se consideren altamente riesgosas, por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el ambiente, está contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación, y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas, se publicarán los listados correspondientes.

“Que el criterio adoptado para determinar cuales actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radiactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

“Que por lo tanto, se hace necesario determinar la cantidad mínima de las sustancias peligrosas con las propiedades antes mencionadas, que en cada caso convierten su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, en actividad que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas, vía atmosférica, provocarían la presencia de límites de concentración superiores a los permisibles, en un área determinada por una franja de 100 metros en torno de las instalaciones de nubes explosivas, la existencia, de ondas de sobrepresión. A esta cantidad mínima de sustancia peligrosa, se le denomina cantidad de reporte.

“Que en consecuencia, para la determinación de las actividades consideradas altamente riesgosas, se partirá de la clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, así como de las cantidades de reporte correspondiente.

“Que cuando una sustancia presente más de una de las propiedades señaladas, ésta se clasificará en función de aquella o aquellas que representen el o los más altos grados potenciales de afectación al ambiente, a la población o a sus bienes y aparecerá en el listado o listados correspondientes.

“Que mediante este Acuerdo se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas y que corresponde a aquellas en que se manejan sustancias tóxicas. En dicho listado quedan exceptuadas en forma expresa el uso y apli-

cación de plaguicidas con propiedades tóxicas, en virtud de que existe una legislación específica para el caso, en la que se regula esta actividad en lo particular.

“Que este primer listado y los subsecuentes que se expidan, para el caso de aquellas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, éstas constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades.

“Que aun cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radiactivas, podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normales de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radiactivas compete a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

“Que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este primer listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

“En mérito de lo anterior, hemos tenido a bien dictar el siguiente:

“ACUERDO

“ARTÍCULO 1o.- Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.”

“ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

“Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

“Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes; producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.

“Sustancia Peligrosa: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica pueden ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

“Sustancias tóxica: Aquélla que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.”

“ARTÍCULO 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

“I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.

“a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

“ÁCIDO CIANHÍDRICO

“ÁCIDO FLUORHÍDRICO - (FLUORURO DE HIDRÓGENO)

“ARSINA

“CLORURO DE HIDRÓGENO

“CLORO (1)

“DIBORANO

“DIÓXIDO DE NITRÓGENO

“FLUOR

“FOSGENO

“HEXAFLUORURO DE TELURIO

“ÓXIDO NÍTRICO

“OZONO (2)

“SELENIURO DE HIDRÓGENO

“TETRAFLUORURO DE AZUFRE

“TRICLORURO DE BORO

“b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

“ACROLEÍNA

“ALILAMINA

“BROMURO DE PROPARGILO

“BUTIL VINIL ÉTER

“CARBONILO DE NÍQUEL

“CICLOPENTANO

“CLOROMETIL METIL ÉTER

“CLORURO DE METACRILLOILO

“DIOXOLANO

“DISULFURO DE METILO

“FLUORURO CIANÚRICO

“FURANO

“ISOCIANATO DE METILO

“METIL HIDRACINA

“METIL VINIL CETONA

“PENTABORANO

“SULFURO DE DIMETILO

“TRICLOROETIL SILANO

“c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

“2 CLOROFENIL TIUREA

“2,4 DITIOBIURET

“4,6 DINITRO -O- CRESOL

“ÁCIDO BENCEN ARSÉNICO

“ÁCIDO CLOROACÉTICO

“ÁCIDO FLUOROACÉTICO

“ÁCIDO METIL -O- CARBAMILO

“ÁCIDO TIOCIÁNICO 2-BENZO TIÁNICO

“ALDICARB

“ARSENIATO DE CALCIO

“BIS CLOROMETIL CETONA

“BROMODIOLONA

“CARBOFURANO (FURADAN)

- “CARBONILOS DE COBALTO
- “CIANURO DE POTASIO
- “CIANURO DE SODIO
- “CLOROPLATINATO DE AMONIO
- “CLORURO CRÓMICO
- “CLORURO DE DICLORO BENZALKONIO
- “CLORURO PLATINOSO
- “COBALTO
- “COBALTO (2, 2-(1,2 -ETANO)
- “COMPLEJO DE ORGANO-RODIO
- “DECABORANO
- “DICLORO XILENO
- “DIFACIONONA
- “DISOCIANATO DE ISOFORONA
- “DIMETIL -P- FENILENDIAMINA
- “DIXITOXIN
- “ENDOSULFAN
- “EPN
- “ESTEREATO DE CADMINO
- “ESTRICNINA
- “FENAMIFOS
- “FENIL TIOUREA
- “FLUOROACETAMIDA
- “FÓSFORO (ROJO, AMARILLO Y BLANCO)
- “FÓSFORO DE ZINC
- “FOSMET
- “HEXACLORO NAFTALENO
- “HIDRURO DE LITIO
- “METILANZIFOS
- “METILPARATIÓN
- “MONOCROTOFOS (AZODRIN)
- “ÓXIDO DE CADMIO
- “PARAQUAT
- “PARAQUAT-METASULFATO
- “PENTADECILAMINA
- “PENTÓXIDO DE ARSÉNICO
- “PENTÓXIDO DE FÓSFORO
- “PENTÓXIDO DE VANADIO
- “PIRENO
- “PIRIDINA, 2 METIL, 5 VINIL
- “SELENIATO DE SODIO
- “SULFATO DE ESTRICNINA
- “SULFATO TALOSO
- “SULFATO DE TALIO
- “TETRACLORURO DE IRIDIO
- “TETRACLORURO DE PLATINO
- “TETRAÓXIDO DE OSMIO
- “TIOSEMICARBAZIDA
- “TRICLOROFON
- “TRIÓXIDO DE AZUFRE
- “II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.
- “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

- “ÁCIDO SULFHÍDRICO
 “AMONIACO ANHIDRO
 “FOSFINA
 “METIL MERCAPTANO
 “TRIFLUORURO DE BORO
 “b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “1, 2, 3, 4 DIEPOXIBUTANO
 “2, CLOROETANOL
 “BROMO
 “CLORURO DE ACRILOILO
 “ISOFLUORFATO
 “MESITILENO
 “OXICLORURO FOSFOROSO
 “PENTACARBONILO DE FIERRO
 “PROPIONITRILO
 “PSEUDOCUMENO
 “TETRACLORURO DE TITANIO
 “TRICLORO (CLOROMETIL) SILANO
 “VINIL NORBORNENO
 “c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:
 “ACETATO DE METOXIETILMERCURIO
 “ACETATO FENIL MERCÚRICO
 “ACETATO MERCÚRICO
 “ARSENITO DE POTASIO
 “ARSENITO DE SODIO
 “AZIDA DE SODIO
 “BROMURO CIANOGENO
 “CIANURO POTÁSICO DE PLATA
 “CLORURO DE MERCURIO
 “CLORURO DE TALIO
 “FENOL
 “FOSFATO ETILMERCÚRICO
 “HIDROQUINONA
 “ISOTIOSIANATO DE METILO
 “LINDANO
 “MALONATO TALOSO
 “MALONONITRILO
 “NÍQUEL METÁLICO
 “ÓXIDO MERCÚRICO
 “PENTAFLUOROFENOL
 “PENTAFLUORURO DE FÓSFORO
 “SALCOMINA
 “SELENITO DE SODIO
 “TELURIO
 “TELURITO DE SODIO
 “TIOSEMICARBACIDA
 ACETONA
 “TRICLORURO DE GALIO
 “WARFARIN
 “III. Cantidad de reporte: a partir de 100 kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
 “BROMURO DE METILO
 “ETANO (3)

“ÓXIDO DE ETILENO

“b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

“2, 6 -DIISOCIANATO DE TOLUENO

“ACETALDEHÍDO (3)

“ACETATO DE VINILO

“ÁCIDO NÍTRICO

“ACRILONITRILO

“ALCOHOL ALILICO

“BETA PROPIOLACTONA

“CLOROACETALDEHÍDO

“CROTONALDEHÍDO

“DISULFURO DE CARBONO

“ÉTER BIS - CLORO METÁLICO

“HIDRACINA

“METIL TRICLORO SILANO

“NITROSODIMETILAMINA

“ÓXIDO DE PROPILENO

“PENTACLOROETANO

“PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO

“ P E R C L O R O M E T I L
MERCAPTANO

“PIPERIDINA

“PROPILENIMINA

“TETRAMETILO DE PLOMO

“TETRANITROMETANO

“TRICLORO BENCENO

“TRICLORURO DE ARSÉNICO

“TRIETOXISILANO

“TRIFLUORURO DE BORO

“c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

“ÁCIDO CRESÍLICO

“ÁCIDO SELENIOSO

“ACRILAMIDA

“CARBONATO DE TALIO

“METOMIL

“ÓXIDO TÁLICO

“YODURO CIANÓGENO

“IV. Cantidad de reporte: a partir de 1000 kg.

“a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

“BUTADIENO

“b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

“ACETONITRILO

“BENCENO (3)

“CIANURO DE BENCILO

“CLOROFORMO

“CLORURO DE BENZAL

“CLORURO DE BENCILO

“2, 4-DIISOCIANATO DE TOLUENO

“EPICLOROHIDRINA

“ISOBUTIRONITRILO

“OXICLORURO DE SELENIO

“PERÓXIDO DE HIDRÓGENO

“TETRACLORURO DE CARBONO (3)

- “TETRAETILO DE PLOMO
 “TRIMETILCLORO SILANO
 “V. Cantidad de reporte: a partir de 10 000 kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.
 “2, 4, 6, TRIMETIL ANILINA
 “ANILINA
 “CICLOHEXILAMINA
 “CLORURO DE BENCEN SULFONILO
 “DICLOROMETIL FENIL SILANO
 “ETILEN DIAMINA
 “FORATO
 “FORMALDEHIDO CIANOHI-DRINA
 “GAS MOSTAZA; SINÓNIMO (SULFATO DE BIS (2-CLORO-ETILO))
 “HEXACLORO CICLO PENTA-DIENO
 “LACTONITRILO
 “MECLORETAMINA
 “METANOL
 “OLEUM
 “PERCLOROETILENO (3)
 “SULFATO DE DIMETILO
 “TIOCIANATO DE ETILO
 “TOLUENO (3)
 “VI. Cantidad de reporte: a partir de 100 000 kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “1, 1 -DIMETIL HIDRACINA
 “ANHIDRIDO METACRÍLICO
 “CUMENO
 “DICLORVOS
 “ÉTER DICLOROETÍLICO
 “ÉTER DIGLICIDILICO
 “FENIL DICLORO ARSINA
 “NEVINFOS (FOSFORIN)
 “OCTAMETIL DIFOSFORA-MIDA
 “TRICLORO FENIL SILANO
 “VII. Cantidad de reportes a partir de 1 000 000 kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “ADIPONITRILO
 “CLORDANO
 “DIBUTILFTALATO
 “DICROTOFOS (BIDRIN)
 “DIMETIL 4 ÁCIDO FOSFÓRICO
 “DIMETILFTALATO
 “DIOCTILFTALATO
 “FOSFAMIDÓN
 “METIL -5- DIMETRÓN
 “NITROBENCENO
 “TRICLORURO FOSFOROSO

“(1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

“(2) Se aplica exclusivamente a actividades donde se realicen procesos de ozonización.

“(3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquellas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

“ARTÍCULO 4o.- Se exceptúa del listado de actividades altamente riesgosas, previsto en el artículo anterior, el uso o aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas.

“ARTÍCULO 5o.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá como sustancia en estado sólido, aquellas que se encuentren en polvo menor de 10 micras.

“ARTÍCULO 6o.- En el caso de las sustancias señaladas en el artículo 3o. que correspondan a plaguicidas, la cantidad de reporte se entenderá referida a su ingrediente técnico llamado también activo.

“En los demás casos, las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse de conformidad con su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentran en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, a fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.

“ARTÍCULO 7o.- Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; de Salud; Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de investigación que al efecto se lleven a cabo.

“TRANSITORIO

“ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Ciudad de México a 26 de marzo de mil novecientos noventa.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.”

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
4 DE MAYO DE 1992

“ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

“ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5o. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

“CONSIDERANDO

“Que la regulación de las actividades altamente riesgosas, está contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas se publicarán los listados correspondientes.

“Que el criterio adoptado para determinar cuáles actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente a la población o a sus bienes.

“Que por lo tanto, se hace necesario fijar dicha cantidad para cada sustancia peligrosa que presente las propiedades antes mencionadas. A esta cantidad se le denomina cantidad de reporte.

“Que con base en el criterio anterior se ha procedido a determinar las actividades altamente riesgosas en función de las propiedades de las sustancias que se manejen y a agrupar dichas actividades en los listados correspondientes.

“Que cuando una actividad este relacionada con el manejo de una sustancia que presente más de una de las características de peligrosidad señaladas, en cantidades iguales o superiores a su cantidad de reporte, dicha actividad será considerada altamente riesgosa y se incluirá en cada uno de los listados que correspondan.

“Que el 28 de marzo de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas.

“Que mediante este Acuerdo se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas, en cantidades tales que de producirse una liberación, ya sea por fuga o derrame de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final provocaría la formación de nubes inflamables, cuya concentración sería semejante a la de su límite inferior de inflamación de nubes inflamables, cuya concentración sería semejante a la de su límite inferior de inflamabilidad, en un área determinada por una franja de 100 metros de longitud en torno de las instalaciones o medio de transporte dados, y en el caso de formación de nubes explosivas, la presencia de ondas de sobrepresión de 0.5 lb/pulg³., en esa misma franja.

“Que tanto el primer listado que corresponde al manejo de sustancias tóxicas y éste, concerniente al manejo de sustancias inflamables y explosivas, así como los subsecuentes que se expidan para el caso de aquellas actividades relacionadas con el manejo de sustancias reactivas, corrosivas o biológicas, constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración y presentación de los programas para la prevención de accidentes, previstos en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades.

“Que aún cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radiactivas, podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normas de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radiactivas

competente a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

“Que la Secretaría de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como con la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este segundo listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

“En mérito de lo anterior, hemos tenido a bien dictar el siguiente:

“ACUERDO

“ARTÍCULO 1o.- Se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas.

“ARTÍCULO 2o.- Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte.

“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este Acuerdo se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

“CANTIDAD DE REPORTE: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final,

o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

“MANEJO: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias peligrosas.

“SUSTANCIA PELIGROSA: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

“SUSTANCIA INFLAMABLE: Aquélla que es capaz de formar una mezcla con el aire en concentraciones tales para prenderse espontáneamente o por la acción de una chispa.

“SUSTANCIA EXPLOSIVA: Aquélla que en forma espontánea o por acción de alguna forma de energía, genera una gran cantidad de calor y energía de presión en forma casi instantánea.

“ARTÍCULO 4o.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen cantidades iguales o superiores a cantidades de reporte siguientes:

“I. Cantidad de reporte: a partir de 500 Kg.

“a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

“ACETILENO
“ÁCIDO SULFHÍDRICO
“ANHÍDRIDO HIPOCLOROSO
“BUTANO (N, ISO)
“BUTADIENO
“1-BUTENO
“2-BUTENO (CIS, TRANS)
“CIANÓGENO
“CICLOBUTANO
“CICLOPROPANO
“CLORURO DE METILO
“CLORURO DE VINILO
“DIFLUORO 1-CLOROETANO
“DIMETILAMINA
“2,2-DIMETILPROPANO
“ETANO
“ÉTER METÁLICO
“ETILENO
“FLUORURO DE ETILO
“FORMALDEHÍDO
“HIDRÓGENO
“METANO
“METILAMINA
“2-METILPROPENO
“PROPANO
“PROPILENO
“PROPINO

“SULFURO DE CARBONILO

“TETRAFLUOROETILENO

“TRIFLUOROCLOROETILENO

“TRIMETILAMINA

“b) En el caso de las sustancias en estado gaseoso no previstas en el inciso anterior y que tengan las siguientes características:

“Temperatura de inflamación <37.8°C

“Temperatura de ebullición <21.1°C

“Presión de vapor >760 mm Hg

“c) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

“2-BUTINO

“CLORURO DE ETILO

“ETILAMINA

“3-METIL-1-BUTENO

“METIL ETIL ÉTER

“NITRITO DE ETILO

“ÓXIDO DE ETILENO

“1-PENTANO

“II. Cantidad de reporte: a partir de 3,000 Kg.

“a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

“ACETALDEHÍDO

“ÁCIDO CIANHÍDRICO

“AMILENO (CIS, TRANS)

“COLODIÓN

- “DISULFURO DE CARBONO
 “2-METIL-1-BUTENO
 “2-METIL-2-BUTENO
 “ÓXIDO DE PROPILENO
 “PENTANO (N,ISO)
 “1-PENTENO
 “1-PENTENO
 “SULFURO DE DIMETILO
 “III. Cantidad de reporte: a partir de 10,000 Kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “ACROLEINA
 “ALILAMINA
 “BROMURO DE ALILO
 “CARBONILO DE NÍQUEL
 “CICLOPENTANO
 “CICLOPENTENO
 “1-CLORO PROPILENO
 “2-CLORO PROPILENO
 “CLORURO DE ALILO
 “CLORURO DE ACETILO
 “CLORURO DE PROPILO (N, ISO)
 “1.1-DICLOROETILENO
 “DIETILAMINA
 “DIHIDROPIRAN
 “2.2-DIMETIL BUTANO
 “2.3-DIMETIL BUTANO
 “2.3-DIMETIL 1-BUTENO
 “2.3-DIMETIL 2-BUTENO
 “2-ETIL 1-BUTENO
 “ÉTER DIETÍLICO
 “ÉTER VINÍLICO
 “ETÍLICO MERCAPTANO
 “ETOXIACETILENO
 “FORMIATO DE ETILO
 “FORMIATO DE METILO
 “FURANO
 “ISOPRENO
 “ISOPROPENIL ACETILENO
 “2-METIL PENTANO
 “3-METIL PENTANO
 “2-METIL 1-PENTENO
 “2-METIL 2-PENTENO
 “4-METIL 1-PENTENO
 “4-METIL 2-PENTENO
 “2-METIL 2-PROPANOTIOL
 “METIL PROPIL ACETILENO
 “METIL TRICLOROSILANO
 “PROPIL AMINA (N,ISO)
 “PROPENIL ETIL ÉTER
 “TETRAHIDROFURANO
 “TRICLOROSILANO
 “VINIL ETIL ÉTER
 “VINIL ISOPROPIL ÉTER
 “IV. Cantidad de reporte: a partir de 20,000 Kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “ACETATO DE ETILO
 “ACETATO DE METILO
 “ACETATO DE VINILO
 “ACETONA

“ACRILATO DE METILO
“ACRILONITRILLO
“ALCOHOL METÍLICO
“ALCOHOL ETÍLICO
“BENCENO
“1-BROMO-2-BUTENO
“BUTILAMINA (N, ISO, SEC,
TER)
“CICLOHEXANO
“CICLOHEXENO
“CICLOHEPTANO
“2-CLORO-2-BUTENO
“CLORURO DE BUTILO
(N, ISO, SEC, TER)
“CLORURO DE VINILIDENO
“DICLOROETANO
“DICLOROETILENO
(CIS, TRANS)
“1,2 DICLOROETILENO
“DIMETIL DICLOROSILANO
“1,1 DIMETIL HIDRAZINA
“2,3 DIMETIL PENTANO
“2,4 DIMETIL PENTANO
“DIMETOXI METANO
“DIISOBUTILENO
“DIISOPROPILAMINA
“DIOXOLANO
“ÉTER ETIL PROPÍLICO
“ÉTER PROPÍLICO (N, ISO)
“ETIL BUTIL ÉTER
“ETIL CICLOBUTANO
“ETIL CICLOPENTANO
“ETIL DICLOROSILANO
“ETIL METIL CETONA
“ETILENIMINA
“FORMIATO DE PROPILO
(N, ISO)
“FLUOROBENCENO
“1-HEXENO
“2-HEXENO (CIS, TRANS)
“HEPTANO (N, ISO Y MEZCLAS
DE ISOMEROS)
“HEPTENO
“HEPTILENO
“HEPTILENO 2-TRANS
“1,4 HEXADIENO
“HEXANO (N, ISO Y MEZCLAS
DE ISOMEROS)
“ISOBUTIRALDEHÍDO
“2-METIL FURANO
“METIL CICLOHEXANO
“METIL CICLOPENTANO
“METIL DICLOROSILANO
“METIL ÉTER PROPÍLICO
“2-METIL HEXANO
“3-METIL HEXANO
“METIL HIDRAZINA
“2 METIL 1-3 PENTADIENO
“4-METIL 1-3-PENTADIENO
“METIL PIRROLIDINA
“2-METIL TETRAHIDROFU-
RANO
“METIL VINIL CETONA
“MONÓXIDO DE BUTADIENO

- “NITRATO DE ETILO
 “2,5-NORBORNADIENO
 “ÓXIDO DE BUTILENO
 “ÓXIDO DE PENTAMETILENO
 “1,2-ÓXIDO DE BUTILENO
 “PIRROLIDINA
 “PROPIONALDEHÍDO
 “PROPIONATO DE METILO
 “PROPIONATO DE VINILO
 “TRIETILAMINA
 “2,2,3-TRIMETIL BUTANO
 “2,3,3-TRIMETIL 1-BUTENO
 “2,4,4-TRIMETIL 2-PENTENO
 “3,4,4-TRIMETIL 2-PENTENO
 “TRIMETILCLOROSILANO
 “VINIL ISOBUTIL ÉTER
 “V. Cantidad de reporte: a partir de 50,000 Kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
 “GAS L. P. COMERCIAL (1)
 “VI. Cantidad de reporte: a partir de 100,000 Kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “ACETATO DE PROPILO (N,ISO)
 “ALCOHOL ALÍLICO
 “ALCOHOL DESNATURALIZADO
 “ALCOHOL PROPÍLICO (ISO)
 “AMILAMINA (N,SEC)
 “BROMURO DE N-BUTILO
 “BUTIRATO DE METILO
 “BUTIRONITRILO (N,ISO)
 “1,2-DICLOROPROPANO
 “2,3-DIMETIL HEXANO
 “2,4-DIMETIL HEXANO
 “P-DIOXANO
 “ÉTER ALÍLICO
 “FORMIATO DE ISOBUTILO
 “2-METIL-2-BUTANOL
 “2-METIL BUTIRALDEHÍDO
 “2-METIL-3-ETIL PENTANO
 “3-METIL 2-BUTANOTIOL
 “METIL METACRILATO
 “PIPERIDINA
 “PIRIDINA
 “PROPIONATO DE ETILO
 “PROPIONITRILO
 “TETRAMETILO DE PLOMO
 “2,2,3-TRIMETIL PENTANO
 “2,2,4-TRIMETIL PENTANO
 “2,3,3-TRIMETIL PENTANO
 “TOLUENO
 “VII. Cantidad de reporte: a partir de 200,000 Kg.
 “a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
 “ACETAL
 “ACETATO DE BUTILO (ISO, SEC)
 “ACETATO DE ISOAMILO
 “ACETATO DE ISOPROPENILO
 “ACETONITRILO

“ACRILATO DE ISOBUTILO	“METIL PROPIL CETONA
“ALCOHOLAMÍLICO (N, SEC)	“NITROETANO
“ALCOHOL BUTÍLICO (ISO, SEC, TERT)	“NITROMETANO
“AMIL MERCAPTAN	“OCTANO (N,ISO)
“BENZOTRIFLUORURO	“OCTENO (ISO)
“1.- BUTANOL	“1-OCTENO
“BUTIL MERCAPTAN (N,SEC)	“2-OCTENO
“BUTIRATO DE ETILO (N,ISO)	“ÓXIDO DE MESITILO
“CLOROBENCENO	“2,2,5-TRIMETIL HEXANO
“CLORURO DE AMILO	“VINIL TRICLOROSILANO
“CROTONALDEHÍDO	“XILENO (M,O,P)
“CUMENO	“VIII. Cantidad de reporte: a partir de 10,000 Kg
“DIETILCETONA	“a) En el caso de las sustancias en estado líquido, no previstas en las fracciones anteriores y que tengan las siguientes características:
“DIETÍLICO CARBONATO	“ Temperatura de inflamación <u><37.8°C</u>
“1,3 DIMETIL BUTILAMINA	“ Temperatura de ebullición >21.1°C
“1,3 DIMETIL CICLOHEXANO	“ Presión de vapor <u><760 mm Hg</u>
“1,4 DIMETIL CICLOHEXANO (CIS,TRANS)	“IX. Cantidad de reporte: a partir de 10,000 Barriles.
“ETIL BENCENO	“a) En el caso de las siguientes sus- tancias en estado líquido.
“ETIL BUTILAMINA	“GASOLINAS (1)
“2-ETIL BUTIRALDEHÍDO	“KEROSENAS INCLUYE NAFTAS Y DIAFANO (1)
“ETIL CICLOHEXANO	“(1) Se aplica exclusivamente a acti- vidades industriales y comerciales.
“ETILENDIAMINA	
“ETILENO-GLICOL DIETÍLICO ÉTER	
“FERROPENTACARBONILO	
“ISOBROMURO DE AMILO	
“ISOFORMIATO DE AMILO	
“METACRILATO DE ETILO	
“METIL ISOBUTIL CETONA	

“ARTÍCULO 5o.- Se exceptúa de este listado a las actividades relacionadas con el manejo de las sustancias a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

“ARTÍCULO 6o.- Las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse referidas a su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentran en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, con el fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.

“ARTÍCULO 7o.- Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía Minas e Industria Paraestatal; de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud y del Trabajo y Previsión Social Podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de las investigaciones que sobre el particular se lleven a cabo.

“TRANSITORIO

“ÚNICO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D. F., a 30 de abril de 1992.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.”

Como se observan de dichas transcripciones son Acuerdos expedidos por la Secretaría de Gobernación y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que contiene un listado de Actividades Altamente Riesgosas. El fundamento de dichos Acuerdos son los artículos 5, fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 27, fracción XXXII y 137, fracciones XVI y

XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dichos preceptos establecen:

“**ARTÍCULO 5.-** Son facultades de la Federación:

“(…)

“**X.-** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

“(…)”

“**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“**I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

“**II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

“**III.-** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

“**IV.-** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

“**V.-** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

“**VI.-** Se deroga.

“**VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

“**VIII.-** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

“**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

“**X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

“**XI.-** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

“**XII.-** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

“**XIII.-** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

“El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

“Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la

documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.”

“**ARTÍCULO 146.-** La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.”

“**ARTÍCULO 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“**XXXII.-** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

“**ARTÍCULO 37.-** A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

“(…)

“**XVI.-** Establecer los criterios ecológicos para el uso y destino de los recursos naturales y para preservar la calidad del medio ambiente;

“**XVII.-** Determinar las normas que aseguren la conservación de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad.”

Así también, en los considerandos de dichos Listados, se invoca el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

“Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.”

Ahora bien, atendiendo a los preceptos aludidos, se observa que los Acuerdos que contienen los Listados tienen su origen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, más aún en los considerandos de los acuerdos referidos se menciona que la realización de las actividades que se consideren altamente riesgosas, por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar al equilibrio ecológico o el ambiente, está contemplada en dicha Ley y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas se publicarán los listados correspondientes.

Señala los criterios que se adoptan para determinar qué actividades deben considerarse altamente riesgosas y que se partirá de la clasificación de las sustancias peligrosas en función de sus propiedades así como de las cantidades de reporte correspondiente. Que en el primer listado de actividades altamente riesgosas, corresponde a aquéllas en que se manejan sustancias tóxicas, exceptuando plaguicidas por existir una legislación específica.

Que en esos listados que se expiden para el caso de aquéllas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación y para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los que deberán observarse en la realización de dichas actividades.

Que quedan excluidas las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radiactivas, que pueden considerarse altamente riesgosas, pues ello compete a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas y en su caso la Secretaría de Salud.

En consecuencia, derivado de sus artículos se define a la actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en el volumen ahí señalado, entendiéndose por sustancias peligrosas aquellas que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica pueden ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Por ello, se expidió el primer listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquellas en que se manejen sustancias tóxicas. Que esas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que ahí se indican.

Así también se expidió el segundo listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejan sustancias inflamables y explosivas, en cantidades tales que de producirse una liberación, ya sea por fuga o derrame de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final provocaría la formación de nubes inflamables en las concentraciones ahí indicadas. Exceptuándose las actividades relacionadas con el manejo de las sustancias a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Se señala además que tanto el primer listado que corresponde al manejo de sustancias tóxicas y ese segundo listado concretamente al manejo de sustancias inflamables y explosivos, así como las subsecuentes que se expidan para el caso de aquellas actividades relacionadas con el manejo de sustancias radiactivas, corrosivas o biológicas, constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración y presentación de los programas para la prevención de accidentes previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades.

Que respecto del manejo de sustancias radiactivas, existe regulación específica al respecto, por lo que no se comprende en el listado aun cuando podrían considerarse altamente riesgosas.

Que las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que ahí se mencionan en las cantidades ahí indicadas.

Que existe la posibilidad de que otras Secretarías de Estado, puedan ampliar y modificar el listado objeto de esos acuerdos con base en el resultado de las investigaciones que sobre el particular se lleven a cabo.

De todo lo anterior, se desprende que los listados en cuestión tienen su origen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que el artículo 146 de dicha Ley indica que la Secretaría, previa opinión de otras Secretarías que ahí se mencionan, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Por su parte, el artículo 147 de dicha Ley indica que la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas se llevará a cabo con apego a esa ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 146. Que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental y someter a la aprobación de dicha dependencia y a las Secretarías de Gobernación, de Energía y de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), de Salud y de Trabajo y Previsión Social los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

De tal forma que la determinación de enlistar las actividades altamente riesgosas, deriva de dichos preceptos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por ello, se estableció un primer listado de actividades altamente riesgosas, que además de estar previstas en la Ley y en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 1990, se refiere a aquellas actividades en que se manejan sustancias tóxicas, exceptuando las plaguicidas y radiactivas por existir regulación específica, y en el segundo listado corresponde a las sustancias inflamables y explosivas.

Es decir, en dichos listados se contienen el nombre y cantidad de las sustancias tóxicas, en el primero inflamables y explosivas, en el segundo por ser actividades altamente riesgosas para el equilibrio ecológico y el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando los volúmenes y ubicación del establecimiento.

Ahora bien, dichos listados de actividades altamente riesgosas no pueden constituir criterios, normas o especificaciones de naturaleza análoga en materia de sustancias y actividades peligrosas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del artículo 2º de dicha Ley. Dicho precepto establece:

“**ARTÍCULO 2o.-** Esta Ley tiene por objeto:

“**I. En materia de Metrología:**

“**a)** Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;

“**b)** Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;

“**c)** Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;

“**d)** Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;

“**e)** Instituir el Sistema Nacional de Calibración;

“**f)** Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y

“**g)** Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.

“**II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:**

“**a)** Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

“**b)** Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;

“**c)** Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;

“**d)** Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

“**e)** Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

“**f)** Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

“**g)** En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.”

Dicho precepto establece el objeto de la Ley, entre otros en materia de metrología y en materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación. Por su parte, el artículo 40 de dicha Ley establece:

“ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

“I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

“II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

“III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

“IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

“V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

“VI. (Se deroga)

“VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

“VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

“IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

“X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

“XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

“XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

“XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

“XIV. (Se deroga)

“XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

“XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

“XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

“XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

“Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer

las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

Como se observa, dicho numeral previene que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer las características ahí anotadas. En su último párrafo indica además que los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en ese precepto, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esa Ley.

Conforme a dicho precepto es evidente que los listados de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, no constituyen normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, ni tampoco constituyen criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que refieran a las materias y finalidades a que se refiere dicho artículo 40 citado.

En efecto, si bien la fracción XVII del artículo 40 invocado se refiere a las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas, ello es en relación a las normas oficiales mexicanas y su finalidad en esos campos, sin embargo, en el caso los listados de actividades altamente riesgosas son criterios que se emitieron en virtud de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a sus artículos 146 y 147, de tal manera que si bien son obligatorios para quienes realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosos, pues con base en dichos listados se debe formular y presentar el estudio de riesgo ambiental, así como la aplicación de los programas para la prevención de accidentes en la regulación de tales actividades, es

evidente que dichos listados no se refieren a los señalados en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Ello porque los listados de que se trata no tienen como fin cumplimentar o regular aspectos de esta última ley citada, que como se observa, tiene como objeto la materia de metrología, así como de normalización, certificación, acreditamiento y verificación, en los términos del artículo 2º de dicha Ley, y si bien el artículo 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en su fracción XVII señala lo relativo a las normas oficiales mexicanas que tienen como fin establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas, es evidente que no son análogos ni pueden estar reguladas por dicha ley en materia de sustancias y actividades peligrosas.

Máxime que los listados de que se trata no se refieren a materiales o residuos peligrosos o radioactivos, en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, sino a actividades consideradas altamente riesgosas, ello por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el ambiente, es decir, son criterios que se adoptan para determinar cuáles actividades deben considerarse altamente riesgosas.

En consecuencia, una vez dilucidado que los listados de actividades altamente riesgosas no son criterios análogos de los previstos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, es evidente que no les resulta aplicable el artículo Tercero Transitorio de dicha Ley que establece lo siguiente:

“TERCERO. La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

Como se observa este artículo transitorio se refiere a la vigencia de los instrumentos ahí anotados, en las materias a que se refiere la Ley Federal de Metrología y Normalización, que hayan sido expedidas por dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma ley y que no podrán exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esa Ley que se expide.

En el caso, los listados de actividades altamente riesgosas como ya se indicó, no son criterios derivados de la Ley Federal de Metrología y Normalización sino de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y si bien fueron expedidas por dependencias de la Administración Pública Federal, ello no da lugar que su vigencia concluya 15 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley sobre Metrología y Normalización, por lo que, es evidente que no resulta aplicable este artículo Tercero Transitorio aludido, tratándose de la vigencia de los listados de actividades altamente riesgosas publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992.

Por lo que el criterio que debe prevalecer respecto de los listados de actividades altamente riesgosas es el sustentado por la Tercera Sala Regional Metropolitana.

La tesis que se propone es la siguiente:

“LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADOS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MARZO DE 1990 Y 4 DE MAYO DE 1992.- SON CRITERIOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Conforme al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, altamente riesgosas, se llevará a cabo con apego a lo dispuesto por esa Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 146 de ese ordenamiento. Ahora bien, quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a

la hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, un estudio de riesgo ambiental así como someter a la aprobación de esa Secretaría y a las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves desequilibrios ecológicos. Conforme a dicho ordenamiento legal se publicaron los listados de actividades altamente riesgosas, que constituyen criterios obligatorios, expedidos por dependencias de la administración pública federal. El primer listado publicado el 28 de marzo de 1990 corresponde a aquellas actividades en que se manejan sustancias tóxicas, en el segundo listado publicado el 4 de mayo de 1992, incluyó a las sustancias inflamables y explosivas, por lo que dichos listados constituyen criterios obligatorios; sin embargo, éstos no son de los comprendidos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ya que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta última Ley, en donde se precisa su objeto, comprende a las materias de metrología, normalización, certificación, acreditamiento y verificación, no así a criterios que contienen los listados referidos, y si bien el último párrafo del artículo 40 de ese ordenamiento hace alusión a criterios, reglas, instrumentos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias, ello es en relación a las materias y objetivos consignados en dicha Ley, características que no tienen los listados de actividades altamente riesgosas, pues éstas se emitieron con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciadas.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en la sentencia de 3 de febrero de 2006, en el juicio 23750/04-17-03-2.

III.- Se fija la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-7

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que *las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.* Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las *diferencias* determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de *diferencias* emitió el Instituto demandado. (3)

Contradicción de Sentencias Núm. 5203/05-12-01-4/Y OTROS 2/1367/07-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Por cuanto hace al **tercer** requisito anteriormente apuntado, el mismo **se encuentra satisfecho pues existe oposición de criterios en las sentencias dictadas por la Primera Sala Regional de Oriente y la Sala Regional del Caribe**, como se verá a continuación.

En la especie, se tiene que en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2005, en el juicio contencioso administrativo 5203/05-12-01-4, por la Primera Sala Regional de Oriente se resolvió **declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por violación a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, toda vez que la autoridad notificó al contribuyente las cédulas de liquidación por concepto de multa, por incumplimiento en el pago de las diferencias determinadas por la autoridad en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, en la misma fecha en que notificó la determinación de las diferencias señaladas, siendo omisa en esperar a que transcurriera el término de quince días a que se refiere el señalado numeral para que, de no realizar el pago de las diferencias determinadas, entonces sí procediera a la imposición de las multas por dicha omisión e infracción.**

El fallo en cita, en la parte materia de contradicción es del tenor siguiente:

“TERCERO.- La accionante en el segundo concepto de anulación de su demanda inicial sostiene que las resoluciones impugnadas se emitieron con sustento en hechos no verificados en la realidad, por lo que existe aplicación indebida de los numerales 287 y 304 de la Ley del Seguro Social, pues los proveídos sancionadores con número de crédito 058602888, 058603352, 058604264, 058604678, 058605645, 058505688, 058506416, 058507117, 058509168, 058509817, 058510494, 058511152, 058513535, 058514454 y 058516177, presentan sustento jurídico y motivacional en distintas resoluciones, por lo que es de ello donde deriva la ilegalidad e (sic) las resoluciones impugnadas, dado que las cédulas de liquidación de cuotas en las que se sustentan, no son de su conocimiento, no obstante se señale en las mismas que fueron notificadas. Al efecto, bajo protesta de decir verdad de conformidad con el artículo 68 de Código Fiscal de la Federación, manifiesta la negativa lisa y llana que las mismas le hubiesen sido legalmente notificadas a su mandante en fecha alguna, ya sea por medio de personal con capacidad de representación respecto de ella o por interpósita persona.

“La autoridad demandada al producir su contestación a la demanda señala que es falso que la parte actora desconozca los créditos números 053602888, 053603352, 053604264, 053604678, 053605645, 053505688, 053506416, 053507117, 053509168, 053509817, 053510494, 053511152, 053513535, 053514454 y 53516177, porque conforme lo establecen los artículos 15 fracción III, 29, 36 a 39 B, 298, 304 A, fracción IV y 304 B fracción I en relación con el artículo 5 A fracción XVI de la Ley del Seguro Social, el patrón tenía la obligación de autodeterminar y pagar el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar dicho importe a su representada, aunado a que se le notificaron legalmente dichas cédulas de liquidación de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 13, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 40 y 251 fracción XVIII,

de la Ley del Seguro Social, en días y horas hábiles, realizando la diligencia de notificación en el domicilio que tiene designado el patrón PLANEACIÓN, INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S. A. DE CV., ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“La parte actora en el inciso a) del único concepto de anulación de su ampliación de demanda aduce que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación según exigencias de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en términos de los artículos 238 fracción IV, y 239 fracción II del Código antes citado, por lo que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

“Sigue aduciendo la demandante que las autoridades demandadas pretenden hacer valer la legalidad de sus resoluciones con los supuestos citatorios y consecuentes constancias de notificación de los créditos fiscales números 053602888, 053603352, 053604264, 053604678, 053605645, 053505688, 053506416, 053507117, 053509168, 053509817, 053510494, 053511152, 053513535, 053514454 y 053516177, de donde se derivan las resoluciones impugnadas 058602888, 058603352, 058604264, 058604678, 058605645, 058505688, 058506416, 058507117, 058509168, 058509817, 058510494, 058511152, 058513535, 058514454 y 058516177, sin embargo, suponiendo sin conceder, dice la accionante, que las cédulas de liquidación de cuotas a cargo de su representada hubiesen sido notificadas en las fechas que mencionan las supuestas constancias de notificación, su ilegalidad queda evidenciada porque éstas, según se puede corroborar, señalan como fechas de notificación las mismas fechas de notificación que las multas, razón por la que aún admitiéndose sin conceder que si se trate de las referidas por la autoridad en los proveídos (sic) sancionadores, en nada se mejoraría éstos, muy por el contrario se evidencia diversa ilegalidad, dado que al imponerse y notificarse las multas, no había transcurrido el plazo de 15 días que para el pago, de dichos conceptos liquidado de cuotas obrero patronales prevé (sic) el artículo 127

del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y por ende se tuviese la obligación de su entero y procediesen a las sanciones por cuestión de incumplimiento.

“Luego entonces, dice la parte actora, bajo el último supuesto relatado, queda en evidencia también la indebida aplicación que se hace de los apuntados ordinales 287 y 304 de la Ley del Seguro Social, pues no se pierde de vista que las sanciones a estudio se sujetan al hecho específico de no pago de las cédulas de liquidación de cuotas a que se aluden, y como lo señaló, al no haber transcurrido el plazo de los 15 días para el entero al momento de emisión y notificación de los proveídos sancionadores, en caso no admitido de que sean las que exhibe e impugna, no es válida la imposición de multa alguna, en los términos que indebidamente lo hace la autoridad demandada, por lo que en términos del artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación es procedente se declare la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación por concepto de multa.

“La autoridad demandada al producir su contestación a la ampliación de la demanda reitera lo manifestado en su contestación a la demanda, por lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

“A juicio de esta Sala resulta fundado el concepto de anulación que se estudia, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

“Del análisis de las resoluciones impugnadas contenidas en las COB-IM-06 con números de crédito 058602888, 058603352, 058604264, 058604678, 058605645, 058505688, 058506416, 058507117, 058509168, 058509817, 058510494, 058511152, 058513535, 058514454 y 0585161 77, las cuales obran a fojas de la 24 a la 38 del expediente en que se actúa, mismas que tienen pleno

valor probatorio de conformidad con el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que tienen como motivación la siguiente:

“ ‘LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS CAUSADAS EN EL PERÍODO DE COTIZACIÓN 02 DEL AÑO 2004, LO QUE CONFIGURA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 287 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, LO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE IMPONGA UNA MULTA CUYO IMPORTE SE DETERMINA EN LA SIGUIENTE FORMA (...)

“ ‘EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO CORRESPONDE AL IMPORTE DE LAS CUOTAS CAUSADAS A SU CARGO Y NO PAGADAS EN EL PERÍODO DE COTIZACIÓN ANTES INDICADO, CON RESPECTO A LAS CUALES ESTE INSTITUTO DETERMINÓ Y NOTIFICÓ A USTED LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.’

“(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

“De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada le impuso a la parte actora las multas contenidas en los créditos fiscales números 058602888, 058603352, 058604264, 058604678, 058605645, 058505688, 058506416, 058507117, 058509168, 058509817, 058510494, 058511152, 058513535, 058514454 y 058516177, en virtud de que incumplió con el pago de las cuotas obrero patronales determinadas en las cédulas de liquidación de cuotas, las cuales a dicho de la autoridad demandada dichas cédulas, son las que exhibe en su contestación a la demanda las cuales contienen los créditos fiscales 053602888, 053603352, 053604264, 053604678, 053605645, 053505688, 053506416, 053507117, 053509168, 053509817, 053510494,

053511152, 053513535, 053514454 y 053516177, mismas que obran a fojas de la 85 a la 149 de autos, las cuales son valoradas de conformidad con el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo cual tienen pleno valor probatorio, y de las que se advierte que la autoridad emisora de las mismas, esto es, la Subdelegación Puebla Norte de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social señaló lo siguiente:

“ ‘SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DEBERÁ ENTERAR A ESTE INTITUTO (sic) LAS CUOTAS DETERMINADAS A SU CARGO, EN ESTA CÉDULA, ASÍ COMO SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS QUE CORRESPONDAN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 39 C, TERCER PÁRRAFO Y 40 A, DE LA Ley del Seguro Social, (sic) ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO MENCIONADO, 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO (...)’

“Así mismo, se desprende de la parte de las actas de notificación de la cédulas de liquidación de cuotas analizadas, las cuales obran a fojas 87, 92, 95, 100, 105, 108, 114, 118, 122, 127, 131, 136, 142 y 145 del expediente en que se actúa, que dichas cédulas fueron notificadas el 15 de junio de 2005, esto es, el mismo día en que fueron notificadas las cédulas de liquidación por concepto de multa, tal y como se advierte de las mismas actas de notificación, por lo que es evidente que la autoridad demandada viola en contra de la parte actora el contenido del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización el cual, establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 127.- Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los

gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan.’

“En efecto, si la imposición de las sanciones contenidas en las COBIM-06 con números de crédito 058602888, 058603352, 058604264, 058604678, 058605645, 058505688, 058506416, 058507117, 058509168, 058509817, 058510494, 058511152, 058513535, 058514454 y 058516177, derivan del incumplimiento en el pago de las diferencias determinadas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales con números de crédito 053602888, 053603352, 053604264, 053604678, 053605645, 053505688, 053506416, 053507117, 053509168, 053509817, 053510494, 053511152, 053513535, 053514454 y 053516177, y en estas últimas de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización antes transcrito, se le concedió a la parte actora, el término de 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta claro que para que la autoridad demandada pudiera sancionar a la parte actora, por el incumplimiento en el pago de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, era requisito indispensable que esperara a que transcurriera el término aludido de 15 días, para que en caso de que la empresa PLANEACIÓN, INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE CV., hoy parte actora, no realizara el pago de dichas cuotas, entonces procediera a imponer la sanciones en la forma que lo hizo y tomando en cuenta que la motivación de las resoluciones impugnadas es precisamente el no haber pagado las cuotas determinadas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales mencionadas.

“En las relatadas consideraciones, esta Sala arriba a la conclusión que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas contenidas en las COB-IM-06 con números de crédito 058602888, 058603352, 058604264, 058604678, 058605645, 058505688, 058506416, 058507117, 058509168, 058509817, 058510494, 058511152, 058513535, 058514454 y 058516177, en virtud de que se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 239 fracción II del mismo ordenamiento legal.

“Finalmente esta Sala omite el estudio de los conceptos de impugnación restantes, con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cualquiera que fuera el (Sic) los mismos en nada variarían el sentido de la presente resolución.

“Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, VIII, 2º, 27ª, (Sic) que a la letra dice:

“ ‘SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.’

“(se transcribe)

“Por lo anteriormente expuesto en relación a lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Sala resuelve:

“I.- LA ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

“II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

“NOTIFÍQUESE:

“Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Licenciados, FRANCISCO XAVIER MELO MELO, Presidente; DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA Y GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ, Instructor del presente juicio, ante la C. Secretaria GLORIA MA. DE LA C. ESCOBAR ARRONA quien da fe.— — — — —”

(Lo subrayado en la parte final de la transcripción es de esta Juzgadora.)

En las sentencias dictadas por la Sala Regional del Caribe el 12 y 15 de octubre de 2007, en los juicios 242/07-20-01-5 y su acumulado 243/07-20-01-1, y 335/07-20-01-5, respectivamente, se resolvió **reconocer la validez de las resoluciones impugnadas al considerar que el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización no impide ni limita la facultad sancionadora del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar los créditos fiscales que correspondan, en virtud de la actualización de las infracciones que la Ley del Seguro Social contiene con relación a los sujetos obligados a su observancia, motivo por el cual consideró que resultaba legal que la autoridad notificara al contribuyente la cédula de liquidación por concepto de diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, en la misma fecha que la cédula de liquidación por concepto de multa, por la omisión e infracción anteriormente señalada (pago incompleto de cuotas).**

La sentencia dictada el 12 de octubre de 2007, por la Sala Regional del Caribe en el expediente 242/07-20-01-5 y su acumulado 243/07-20-01-1, es del tenor siguiente, en la parte que nos ocupa:

“QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación vertido en el expediente 243/07-20-01-1, que se reproduce a continuación:

“ ‘PRIMERO.- Causan (sic) agravio a mi representada la Cédula (sic) de Liquidación de Multa, aquí impugnada, por ser notoriamente ilegales, al transgredir lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas resoluciones (sic) adolecen de una suficiente fundamentación y motivación, y al omitirse estos requisitos el acto administrativo carece desde luego de eficacia jurídica.

“ ‘En el citado precepto legal literalmente se establece lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 38.- (Lo transcribe)

“ ‘IV.- (Lo transcribe)’

“ ‘Por su parte el artículo 16 Constitucional reza lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 16.- (Lo transcribe)’

“ ‘Ahora bien, de lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se deba hacer del conocimiento del gobernado, incuestionablemente debe de estar fundado y motivado por parte de la autoridad competente que emite el acto de molestia, situación que en la especie no se cumple.

“ ‘Efectivamente, la multa impuesta a mi representada se considera ilegal por ser emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 127.- (Lo transcribe)

“ ‘De la reproducción anterior, se puede apreciar que la cédula de liquidación de cuotas, deben ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, por tanto la imposición de la multa por incumplimiento del pago de cuotas determinadas en la cédula (sic) de liquidación, debe ser impuestas (sic) después de transcurrido dicho plazo; ahora bien, en el caso que nos ocupa, tanto la liquidación de cuotas como la liquidación por concepto de multa, ambas fueron notificadas al mismo tiempo, es decir, el mismo día 26 de febrero del 2007, así se desprende tanto del citatorio como del acta de notificación de fechas 25 y 26 de febrero del 2007, las cuales se anexan al presente.

“ ‘De acuerdo con las anteriores ideas es de explorado derecho que de acuerdo a la naturaleza de la multa que aquí se impugna, es precisamente el no pagar las cuotas determinadas en la cédula de liquidación respectiva, en consecuencia, cuando la imposición de la multa se realiza al mismo tiempo que la notificación de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, dicha multa es ilegal.

“ ‘Al efecto me permito reproducir el, siguiente criterio jurisprudencial, aplicable en la especie:

“ ‘MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DETERMINADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN.- SU IMPOSICIÓN DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- (Lo transcribe)

“ ‘De (sic) criterio antes reproducido, se puede apreciar que tanto la cédula (sic) de liquidación de multa como la cédula (sic) de liquidación de cuotas, fueron impuestas y notificadas al mismo tiempo, vulnerando en perjuicio de mi representada los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita se declare su nulidad.’

“Al respecto, la autoridad demandada en sus argumentos de excepción sostiene lo siguiente:

“ ‘PRIMERO.- En el agravio identificado como primero del escrito de demanda el actor refiere que la resolución combatida es ilegal por haber sido emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, toda vez que tanto la cédula de liquidación de cuotas como la multa fueron notificadas al mismo tiempo.

“ ‘En este orden de ideas, resulta pertinente aclarar en primer término que la cédula de liquidación de cuotas que dio origen a la multa impugnada (misma que se encuentra combatida en el juicio fiscal 242/07-20-01-5) fue emitida por DIFERENCIAS detectadas en los pagos realizados por el patrón en el período 04 del año 2006, respecto de las cuotas del Régimen Obligatorio (sic), por cada uno de los asegurados que se enlistan en la cédula en comento, respecto de las cuotas de los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida y Guarderías y Prestaciones Sociales, previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, diferencias emitidas por mi mandante con base en la revisión efectuada de los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón ‘Grupo Estravagan Cancún, S.A. de C.V.’, y de la cual se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la propia cédula, de los que derivó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo de determinar y enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto deman-

dado, en los términos del artículo 15, primer párrafo, fracción III de la Ley del Seguro Social.

“ ‘La infracción en que incurrió el patrón, consistente en haber omitido el CORRECTO CUMPLIMIENTO (sic) de sus obligaciones en materia de seguridad social en el período de cotización 04 del año 2006 trajo como consecuencia la imposición de la multa con número del crédito 078004159, con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social en relación con el artículo 287 de ese mismo ordenamiento legal, en razón de que el patrón no pagó en tiempo las cuotas obrero patronales a su cargo, ya que al no haber pagado correctamente, resulta obvio y evidente que incurrió en una infracción, dando origen a la sanción en comento, misma que se cuantificó conforme a lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social: aplicando el 40% sobre el importe del concepto fiscal omitido, es decir, únicamente sobre el importe de las diferencias determinadas por este Instituto, mismas que el patrón no cubrió oportunamente, razón por la cual tanto la Cédula de liquidación de cuotas por diferencias como la respectiva multa son notificadas al patrón en la misma fecha, en este caso el día 26 de febrero de 2007.

“ ‘Al respecto también cabe señalar que el demandante en ningún momento demuestra haber pagado oportunamente y en forma correcta las cuotas a su cargo, en el período 04/2006 (mes de abril de 2006), razón por la cual se impuso la multa, lo que hace procedente el reconocimiento de la validez de dicha sanción al haber incurrido el actor en una infracción al incumplir con el pago de las cuotas causadas en el período antes referido, aclarando también que dicho pago debió haberlo efectuado en forma correcta a más tardar el día 17 de mayo del año 2006, en términos del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, por lo cual aun y cuando haya cubierto en tiempo una parte de las cuotas a pagar, la multa se impone por la diferencia que no se saldó, toda vez que aunque la cubra dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la cédula de liquidación de cuotas, lo cierto es que el patrón ya incurrió en una

infracción al no haber pagado en su totalidad las cuotas a su cargo dentro del plazo legal que tiene para ello, insistiendo en que la multa se impone no por el hecho de no pagar la cédula de liquidación notificada en la misma fecha que la sanción, sino por no pagar en tiempo las cuotas a su cargo en el período 04/2006, mismas que era su obligación cubrir a más tardar el 17 de mayo de 2006, máxime que el demandante no acredita haber cumplido con tal obligación en tiempo y forma.

“ ‘Apoya lo anteriormente manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ‘RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DE COMPROBAR SU ILICITUD.
(Lo transcribe)

“ ‘PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- (Lo transcribe)

“ ‘En términos de lo antes expuesto, se solicita a esta H. Sala reconocer la validez del acto impugnado, consistente en la cédula de liquidación por concepto de multa con número de crédito 078004159 correspondiente al período 04/2006, en virtud de encontrarse emitida conforme a derecho, por lo cual no procede declarar su nulidad como lo solicita la parte actora.’

“Aduce la parte actora medularmente que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que se le determina una multa en contravención a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, toda vez que la autoridad se encuentra impedida para determinar al mismo tiempo, la cédula de liquidación de diferencias de cuotas y la multa correspondiente por su incumplimiento.

“Es infundado, a juicio de este órgano colegiado el concepto de impugnación que se analiza atento a las siguientes consideraciones.

“El artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, recoge y eleva a nivel de norma secundaria la garantía individual establecida en el artículo 16 Constitucional, que consiste en que en todos los actos de autoridad se debe precisar el precepto legal aplicable y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“A mayor abundamiento, la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en que se apoye su competencia, así como expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual forma, la garantía de motivación exige a las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos fueron ciertos, normalmente atento al análisis de pruebas, lo cual debe exteriorizarse en una argumentación o juicio de derecho.

“En el caso concreto, corre agregada a folio 18 del expediente 243/07-20-01-1, la cédula de liquidación por concepto de multa, relativa al crédito fiscal 078004159, de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y que fue emitida en los siguientes términos:

“ ‘LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE FORMULA CON MOTIVO DE SU OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 15, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, Y 39 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE DE

ENTERAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO.

“ ‘LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ CONSISTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS CAUSADAS POR EL PERÍODO DE COTIZACIÓN 04 DEL AÑO 2006, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE CRÉDITO 073004159, LO QUE CONFIGURA INFRACCIONES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 287, 304, 304 A Y 304 B DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS DEL 183 A 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE IMPONGA UNA MULTA CUYO IMPORTE SE DETERMINA EN LA FORMA SIGUIENTE: ’

“(El resaltado es de esta Juzgadora)

“Conforme a la parte conducente de la resolución transcrita, los motivos y fundamentos que consideró la autoridad para la emisión del acto de autoridad fueron los siguientes:

“a) Que la actora omitió el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 15, primer párrafo, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social.

“b) Que la omisión concreta que cometió la actora es el incumplimiento del pago de cuotas causadas por el período de cotización 04 del año 2006, correspondiente al número de crédito 073004159, lo que configura infracciones en términos de los artículos 287, 304, 304 A y 304 B, de la Ley del Seguro Social, en relación con los numerales 183 al 189, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Los fundamentos legales invocados por la autoridad demandada prescriben lo que a continuación se transcribe:

“LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ ‘Artículo 15.- Los patrones están obligados a

“ ‘(...)

“ ‘III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;’

“ ‘Artículo 39. Las cuotas obrero Patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

“ ‘La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

“ ‘Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley’

“ ‘Artículo 287.- Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.’

“ ‘Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos

fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.’

“Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

“ ‘I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;

“ ‘II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

“ ‘III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

“ ‘IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;

“ ‘V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“ ‘VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad,

“ ‘VII. No llevar los registros de nominas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social,

“ ‘VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

“ ‘IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

“ ‘X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto,

“ ‘XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes

que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

“ ‘XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera e ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

“ ‘XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

“ ‘XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

“ ‘XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el período y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando esta resulte igual a la del ejercicio anterior;

“ ‘XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

“ ‘XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no entrarlas al Instituto;

“ ‘XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma, la suspensión, cambio o termino de actividades, la clausura, el cambio de nombre o razón social, la fusión o escisión;

“ ‘XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del Artículo 16 de esta Ley;

“ ‘XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador publico autorizado sus aportaciones ante el Instituto, y
“ ‘XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.’

“ ‘Artículo 304 B.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

“ ‘I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

“ ‘II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

“ ‘III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

“ ‘IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.’

“REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

“ ‘Artículo 183.- Para efecto de considerar la gravedad de la falta a que se refiere el Artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en consideración los términos del mismo artículo, así como alguno o algunos de los supuestos siguientes:

“ ‘I. Las circunstancias particulares en la comisión del acto u omisión de éste, y

“ ‘II. El número de trabajadores afectados por el acto u omisión, en proporción al número total de trabajadores al servicio del patrón.’

“ ‘Artículo 184.- Para efecto de considerar las condiciones particulares del patrón o sujeto obligado, a que se refiere el artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta, los antecedentes del patrón o sujeto obligado, respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.’

“ ‘Artículo 185.- Para efecto de lo que establece el artículo 304 B de la Ley, se considerará reincidencia, la comisión de la misma infracción dentro del término de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la última sanción impuesta.

“ ‘En caso de reincidencia en la comisión de alguna infracción, la multa que se imponga será aquélla que corresponda a la última infracción cometida, duplicándose su importe, sin que pueda exceder del máximo legal.’

“ ‘Artículo 186.- En caso de que el patrón con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones a las normas previstas en la Ley o sus reglamentos, y por tal motivo, se haga acreedor a la imposición de varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.’

“ ‘Artículo 187.- La aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales.’

“ ‘Artículo 188.- La sanción impuesta en términos del Artículo 304 de la Ley, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.’

“ ‘Artículo 189.- Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su ratificación.

“ ‘En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

“ ‘En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

“ ‘La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.’

“Conforme a los preceptos legales que sustentan el acto controvertido, se advierten las (sic) siguientes supuestos jurídicos:

“a) Los numerales 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social estipulan las obligaciones de los patrones, entre las que se encuentra la determinación de las cuotas que les corresponden cubrir y el término correspondiente para ello.

“b) El artículo 287 establece la naturaleza jurídica de crédito fiscal de las cuotas que deben pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social.

“c) El artículo 304, determina que constituye infracción el omitir cumplir con las obligaciones que la Ley del Seguro Social determina a los patrones que se sanciona con una multa que puede ser del 40 al 100% del concepto fiscal omitido.

“d) Por su parte, los numerales 304 A, 304 B de la Ley del Seguro Social, determinan las infracciones correspondientes que se prevén en dicha ley y el criterio para la imposición de las sanciones correspondientes.

“e) Por último, los arábigos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen la forma de determinar el monto de las sanciones que se determinen al particular que actualice las infracciones correspondientes.

“En esta tesitura, resulta claro que la autoridad demandada sí fundamenta y motiva el acto de autoridad, al determinar cuál es la conducta que sanciona y los preceptos legales aplicables al caso concreto, e impone la multa mínima que se contiene en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al establecer como monto del crédito fiscal a su cargo la cantidad equivalente al 40% del concepto fiscal omitido contenido en el diverso crédito fiscal número 073004159, correspondiente al período 04/2006.

“Al respecto, cabe puntualizar que la actora en ningún momento desvirtúa los hechos que motivan la resolución sujeta a debate con las probanzas idóneas para ello, de ahí que la presunción de legalidad del acto de autoridad prevalece conforme a lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Es aplicable al caso, la tesis II-TASS-10283, visible en la página 390 de la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año IX, Número 94, octubre de 1987, que es del tenor literal siguiente:

“ ‘RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.’ (Se transcribe)

“Ahora bien, el argumento de defensa que la actora esgrime, consiste fundamentalmente en sostener la improcedencia de la multa impuesta, por contravenir el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dispone lo siguiente:

“ ‘Artículo 127.- Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga el derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentrote (sic) los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos que en su caso procedan.’

“De acuerdo al numeral que se comenta, las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto deben ser pagadas en un término de quince días siguientes a la notificación correspondiente junto con las actualizaciones y recargos que correspondan; empero dicho precepto legal no impide, ni limita la facultad sancionadora del Instituto para determinar los créditos fiscales que correspondan en virtud de la actualización de las infracciones que la Ley del Seguro Social contiene en relación con los sujetos obligados a la observancia de la misma.

“Es decir, el numeral en comento no implica que una vez determinado por la autoridad una cédula de liquidación, se encuentra impedida de sancionar la conducta que en su caso configure una infracción -como pretende la actora- sino que dicho numeral únicamente refiere el término dentro del cual, debe cubrirse la obligación determinada a través de la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“De ahí que deviene infundado el argumento sujeto a estudio, puesto que si bien es verdad la cédula de liquidación que determina el crédito fiscal número 073004159, cuya copia simple obra a folios 19 al 20 del expediente 243/07-20-01-1, fue notificada en la misma fecha que la multa impuesta por el Instituto con sustento en la misma, y que constituye el acto impugnado en el juicio referido, ello no implica ilegalidad alguna, en tanto que la actora no desvirtúa los hechos que lo sustentan, a saber, el incumplimiento en las obligaciones que refieren los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social.

“En consecuencia, es completamente infundado el argumento de la actora en el sentido de que al notificarse en la misma fecha, la cédula de liquidación por concepto de cuotas y la multa respectiva, esta última sea ilegal, en razón de que la actora pasa por alto, que al incumplir con las obligaciones que le corresponden configuró la infracción sancionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con las facultades necesarias para sancionarlo a través de una resolución debidamente fundada y motivada, tal como aconteció en la especie.

“Es aplicable en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/43, visible en la página 1531, correspondiente al Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION.’
(Se transcribe)

“De igual forma es aplicable al caso la tesis III-PSS-275, visible en la página 9, correspondiente al Año VI, Número 68, Agosto 1993, de la Revista que edita este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“ ‘MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS. (Se transcribe)’

“En la inteligencia de que, no obstante la impugnación que la actora realiza de la resolución determinante del crédito fiscal número 073004159 controvertido en el expediente 242/07-20-01-5, esta se encuentra intocada en virtud de la ineficacia de los argumentos de la accionante para afectar su legalidad, según se ha resuelto en el considerando inmediato anterior.

“Sin que sea de aplicación al caso, la tesis que inserta la actora para apoyar el argumento que se analiza, publicada en la Revista que edita este Tribunal correspondiente a la Quinta Época, Número 69, septiembre de 2006, sustentada por la Primera Sala Regional de Oriente, misma cuyo rubro es: ‘MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUOTAS DETERMINADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN. SU IMPOSICIÓN DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN’, pues constituye un criterio aislado de una Sala Regional diversa a la que resuelve y que no se comparte por esta Juzgadora.

“En este sentido, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Regional del Caribe, denuncia la contradicción de sentencias entre la Primera Sala Regional de Oriente al resolver en sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil cinco, el expediente 5203/05-12-01-4, que da origen a la tesis citada en el párrafo anterior y en el que se contiene un criterio de interpretación del numeral 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización diverso al que esta Sala Regional del Caribe ha realizado en el presente fallo; por lo que mediante atento oficio que al efecto se gire, con copia certificada del presente fallo, remítase al Pleno de este Tribunal, para que decida el criterio de interpretación que debe prevalecer en relación al precepto legal citado mediante jurisprudencia.

“En consecuencia, procede reconocer en todos sus términos, la validez de las resoluciones controvertidas tanto en el juicio atraente como en el atraído, por los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa del presente fallo.

“En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- La parte actora no probó su pretensión en el presente juicio; consecuentemente.

“II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 242/07-20-01-5, misma que ha quedado descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expresados en los considerandos tercero y cuarto del mismo.

“III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 243/07-20-01-1, misma que ha quedado descrita en el resultando tercero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expresados en los considerandos tercero y quinto del mismo.

“IV.- Se denuncia la contradicción de sentencias entre esta Sala Regional del Caribe y la Primera Sala Regional de Oriente al dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad 5203/05-12-01-4.

“V.- NOTIFÍQUESE.

“Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Presidente de esta Sala e Instructor en el presente juicio, el Licenciado NICANDRO GÓMEZ ALARCÓN, ante la Licenciada DULCE GUADALUPE CANTO QUINTAL, Secretaria de Acuerdos que da fe.”

La sentencia dictada por la misma Sala Regional del Caribe el 15 de octubre de 2007, en el juicio 335/07-20-01-5, es del tenor siguiente, en la parte respectiva:

“CUARTO.- Esta Juzgadora procede al estudio del único concepto de impugnación del escrito de demanda en el que la actora sostiene lo siguiente:

“ ‘PRIMERO.- Causan agravio a mi representada las Cédulas (sic) de liquidación por concepto de multa, aquí impugnadas, por ser notoriamente ilegales, al transgredir lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el 16 de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos, toda vez que dichas resoluciones adolecen de una suficiente motivación, y al omitirse estos requisitos los actos administrativos de referencia carecen desde luego de eficacia jurídica.

“ ‘Los numerales legales antes citados, literalmente establecen lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 38.- (Lo transcribe)’

“ ‘Por su parte el artículo 16 Constitucional establece lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 16.- (Lo transcribe)’

“ ‘Ahora bien de lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se deba hacer del conocimiento del gobernado, incuestionablemente debe estar fundado y motivado por parte de la autoridad competente que emite el acto de molestia, situación que en la especie no se cumple.

“ ‘Efectivamente, las multas impuestas a mi representada se consideran ilegales por ser emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 127.- (Lo transcribe)’

“ ‘De la reproducción anterior, se puede apreciar que las cédulas de liquidación de cuotas, deben ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, por tanto la imposición de la multa por incumplimiento del pago de cuotas determinadas en la cédula (sic) de liquidación de cuotas, debe ser impuestas (sic) después de transcurrido dicho plazo; ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad notifico (sic) a mi representada con fecha 25 de abril de 2007, Cinco Cédulas (sic) de Liquidación bajo los números de crédito fiscal 073004500, 073004842, 073005166, 073005497, 073005806 y 073006105 y por cada una de esta cédulas (sic) de liquidación por concepto de multa, las cuales son notificadas en la misma fecha el 25 de abril de 2007, es evidente que las multas aquí impugnadas al ser notificadas al mismo tiempo que las cédulas (sic) de liquidación, la autoridad no da la oportunidad a mi representada de contar con el plazo de 15 días, previsto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ‘De acuerdo con lo anterior, se ha estudiado conforme a derecho de acuerdo con la naturaleza de las multas que aquí se impugnan, es precisamente por no pagar las respectivas liquidaciones de cuotas determinadas por la autoridad, en consecuencia, cuando la imposición de la multa se realiza al mismo tiempo que la notificación de la cédula de liquidación de cuotas, dichas multas resultan ilegales.

“ ‘Al efecto me permito reproducir el siguiente criterio jurisprudencial aplicable en la especie:

“ ‘MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DETERMINADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN.- SU IMPOSICIÓN DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- (Se transcribe)’

“Al respecto la autoridad demandada esgrimió su defensa en los siguientes términos:

“ ‘ÚNICO.- En el agravio identificado como primero del escrito de demanda el actor refiere que las resoluciones combatidas son ilegales por haber sido emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, toda vez que tanto las cédulas de liquidación de cuotas como las multas fueron notificadas al mismo tiempo.

“ ‘En ese orden de ideas, resulta pertinente aclarar en primer término que las cédulas de liquidación de cuotas que dieron origen a las multas impugnadas fueron emitidas por DIFERENCIAS detectadas en los pagos realizados por el patrón en períodos 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del año 2006, respecto de las cuotas de los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida y Guarderías y Prestaciones Sociales, previstos en las fracciones I, II, II (Sic) y V del artículo 11 de la Ley del Seguro Social; diferencias emitidas por mi mandante con base en la revisión efectuada de los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del patrón ‘Grupo Estravagan Cancún, S. A. de C. V.’, y de la cual se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en las propias cédulas, de los que derivó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo de determinar y enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto demandado, en los términos del artículo 15, primer párrafo, fracción III de la Ley del Seguro Social.

“ ‘La infracción en que incurrió el patrón consistente en haber omitido el CORRECTO CUMPLIMIENTO de sus obligaciones en materia de seguridad social en los períodos (sic) de cotización 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del año 2006, trajo como consecuencia la imposición de las multas con números de crédito 07804500, 078004842, 078005166, 078005497, 078006105, con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social: aplicando el 40% sobre el importe del concepto fiscal omitido, es decir, únicamente sobre el importe de diferencias determinadas por el Instituto, mismas que el patrón no cubrió oportunamente, razón por la cual las cédulas de liquidación de cuotas por diferencias como las respectivas multa (sic) son notificadas al patrón en la misma fecha, en este caso el día 14 y 26 de marzo de 2007.

“ ‘Al respecto también cabe señalar que el demandante en ningún momento demuestra haber pagado oportunamente y en forma correcta las cuotas a su cargo, en los períodos (sic) 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08/2006, 09/2006 y 10/2006 (meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2006), cuotas que de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes y realizar el pago respetivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, situación que en la especie no aconteció, razón por la cual se impusieron las multas, lo que hace procedente el reconocimiento de la validez de dichas sanciones al haber incurrido el actor en una infracción al incumplir con el pago de cuotas causadas en los períodos (sic) antes referido (sic).

“ ‘Aclarando también que dicho pago debió haberlo efectuado en forma correcta a más tardar los días 17 de junio, 17 de julio, 17 de agosto, 17 de septiembre, 17 de octubre y 17 de noviembre del año 2006, por los créditos 078004842, 078005166, 078005497, 078005806 y 0780605, respectivamente, en términos del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, por lo cual aun y cuando haya cubierto en tiempo una parte de las cuotas a pagar, la multa se impone por la diferencia que no se saldó, toda vez que aunque la cubra dentro

de los 15 días siguientes a la notificación de la cédula de liquidación de cuotas, lo cierto es que el patrón ya incurrió en una infracción al no haber pagado en su totalidad las cuotas a su cargo dentro del plazo que tiene para ello, insistiendo que la multa se impone no por el hecho de no pagar la cédula de liquidación notificada en la misma fecha que la sanción, sino por no pagar en tiempo las cuotas a su cargo en los períodos (sic) 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08(2006, 09/2006 y 10/2006, mismas que era su obligación cubrir a más tardar en las fechas antes precisadas, máxime que el demandante no acredita haber cumplido con tal obligación en tiempo y forma.

“ ‘Apoya lo anteriormente manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ‘RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DE COMPROBAR SU ILICITUD. (Lo transcribe)’

“ ‘PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- (Lo transcribe)’

“ ‘En términos de lo antes expuesto, se solicita a esta H. Sala reconocer la validez de los actos impugnados, consistentes en las Cédulas de liquidación por concepto de multa con números de crédito 078004500, 078004842, 078005166, 078005497, 078005806 y 078006105, en virtud de encontrarse emitidas conforme a derecho, por lo cual no procede declarar su nulidad como lo solicita la parte actora.’

“Aduce la parte actora medularmente que las resoluciones impugnadas son ilegales en virtud de que se le determinan multas en contravención a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, toda vez que la autoridad se encuentra impedida para determinar al mismo tiempo, las cédulas de liquidación de diferencias de cuotas y las multas correspondientes para su incumplimiento.

“Es infundado a juicio de este Órgano Colegiado el concepto de impugnación que se analiza atento a las siguientes consideraciones.

“El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, en apego a lo establecido en el artículo 16 constitucional que recoge y eleva dichas garantías en nuestra Carta Magna.

“La garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en que se apoye su competencia, así como expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual forma, la garantía de motivación exige a las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos fueron ciertos, normalmente atento a lo dispuesto al análisis de pruebas lo cual debe exteriorizarse en una argumentación o juicio de derecho.

“En el caso concreto, corren agregadas a folios 11 al 16 del expediente en que se actúa, las cédulas de liquidación por concepto de multas, relativas a los créditos fiscales 078004500, 078004842, 078005166, 078005497, 078005806 y 078006105, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y que fueron emitidas en términos similares:

“(FOLIO 11 DE AUTOS)

“ ‘LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE FORMULA CON MOTIVO DE SU OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 15, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, Y 39 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE DE ENTE-

RAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO.

“ ‘LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ CONSISTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS CAUSADAS POR EL PERÍODO DE COTIZACIÓN 04 DEL AÑO 2006, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE CRÉDITO 073004159, LO QUE CONFIGURA INFRACCIONES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 287, 304, 304 A y 304 B DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS DEL 183 A 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE IMPONGA UNA MULTA CUYO IMPORTE SE DETERMINA EN LA FORMA SIGUIENTE:

“ ‘(...)

“Conforme a la parte conducente de la resolución transcrita, los motivos y fundamentos que consideró la autoridad para la emisión de los actos de autoridad controvertidos fueron los siguientes:

“a) Que la actora omitió el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 15, primer párrafo, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social.

“b) Que la omisión concreta que cometió la actora es el incumplimiento del pago de cuotas causadas por el período de cotización 05 del año 2006, correspondiente al número de crédito 073004500, (en relación a los restantes actos controvertidos fueron los períodos 06/2006, 07/2006, 08/2006, 09/2006 y 10/2006, como se desprende de los mismos a folios 12 al 16 de autos) lo que configura infracciones en términos de los artículos 287, 304, 304-A y 304-B, de la Ley del Seguro Social, en relación con los numerales 183 al 189, del

Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Los fundamentos legales invocados por la autoridad demandada prescriben lo que a continuación se transcribe:

“ ‘Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

“ ‘(...)

“ ‘III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

“ ‘(...)

“ ‘Artículo 39.- Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Así mismo el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente.

“ ‘La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

“ ‘Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.’

“ ‘Artículo 287.- Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.’

“ ‘Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos

fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.’

“ ‘Artículo 304 A.- Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado en que se enumeran a continuación:

“ ‘I.- No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido por la Ley;

“ ‘II.- No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

“ ‘III.- No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

“ ‘IV.- No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;

“ ‘V.- No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“ ‘VI.- Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

“ ‘VII.- No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

“ ‘VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados en el caso de estar obligado a ello;

“ ‘IX.- No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa:

“ ‘X.- Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto.

“ ‘XI.- No cooperar con el Instituto en términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes

que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

“ ‘XII.- No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

“ ‘XIII.- No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento.

“ ‘XIV.- Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos, marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como los equipos muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria.

“ ‘XV.- No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlos extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el período y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima de seguro antes mencionado cuando esta resulte igual a la del ejercicio anterior.

“ ‘XVI.- No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo:

“ ‘XVII.- No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto:

“ ‘XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el entallamiento a huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura: el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

“ ‘XIX.- Omitir presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;

“ ‘XX.- No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto, y
“ ‘XXI.- Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la Industria de la construcción.’

“ ‘Artículo 304 B.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

“ ‘I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

“ ‘II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

“ ‘III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

“ ‘IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.’

“REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

“ ‘Artículo 183.- Para efecto de considerar la gravedad de la falta a que se refiere el Artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en consideración los términos del mismo artículo, así como alguno o algunos de los supuestos siguientes:

“ ‘I. Las circunstancias particulares en la comisión del acto u omisión de éste, y

“ ‘II. El número de trabajadores afectados por el acto u omisión, en proporción al número total de trabajadores al servicio del patrón.’

“ ‘Artículo 184.- Para efecto de considerar las condiciones particulares del patrón o sujeto obligado, a que se refiere el artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta, los antecedentes del patrón o sujeto obligado, respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.’

“ ‘Artículo 185.- Para efecto de lo que establece el artículo 304 B de la Ley, se considerará reincidencia, la comisión de la misma infracción dentro del término de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la última sanción impuesta.

“ ‘En caso de reincidencia en la comisión de alguna infracción, la multa que se imponga será aquélla que corresponda a la última infracción cometida, duplicándose su importe, sin que pueda exceder del máximo legal.’

“ ‘Artículo 186.- En caso de que el patrón con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones a las normas previstas en la Ley o sus reglamentos, y por tal motivo, se haga acreedor a la imposición de varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.’

“ ‘Artículo 187.- La aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales.’

“ ‘Artículo 188.- La sanción impuesta en términos del Artículo 304 de la Ley, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.’

“ ‘Artículo 189.- Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su ratificación.

“ ‘En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

“ ‘En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

“ ‘La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.’

“Conforme a los preceptos legales que sustentan el acto controvertido, se advierten las (sic) siguientes supuestos jurídicos:

“a) Los numerales 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social estipulan las obligaciones de los patrones, entre las que se encuentra la determinación de las cuotas que les corresponde cubrir y el término correspondiente para ello.

“b) El artículo 287 establece la naturaleza jurídica de crédito fiscal de las cuotas que deben pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social.

“c) El artículo 304 determina que constituye infracción el omitir cumplir con las obligaciones que la Ley del Seguro Social determina a los patrones que se sanciona con una multa que puede ser del 40 al 100% del concepto fiscal omitido.

“d) Por su parte, los numerales 304 A y 304 B de la Ley del Seguro Social determinan las infracciones correspondientes que se prevén en dicha ley y el criterio para la imposición de las sanciones correspondientes.

“e) Por último, los arábigos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen la forma de determinar el monto de las sanciones que se determinen al particular que actualice las infracciones correspondientes.

“En esta tesitura, resulta claro que la autoridad demandada sí fundamenta y motiva los actos de autoridad, al determinar cuál es la conducta que sanciona y los preceptos legales aplicables al caso concreto, e impone la multa mínima que se contiene en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al establecer como monto del crédito fiscal a su cargo la cantidad equivalente al 40% del concepto fiscal omitido contenido en los diversos créditos fiscales números 073004500, 073004842, 073005166, 073005497073005806 y 073006105, correspondientes a los períodos 05/2006, 06/2006, 07/2006, 08/2006, 09/2006 y 10/2006.

“Al respecto, cabe puntualizar que la actora en ningún momento desvirtúa los hechos que motivan, la resolución sujeta a debate con las probanzas idóneas para ello, de ahí que la presunción de legalidad del acto de autoridad prevalece conforme a lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Es aplicable al caso, la tesis II-TASS-10283, visible en la página 390 de la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año IX, Número 94, octubre de 1987, que es del tenor literal siguiente:

“ ‘RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.’ (Se transcribe)

“Ahora bien, el argumento de defensa de la actora esgrime, consiste fundamentalmente en sostener la improcedencia de las multas impuestas, por contravenir el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia

de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dispone lo siguiente:

“ ‘Artículo 127.- Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga el derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentrote (sic) los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos que en su caso procedan.’

“De acuerdo al numeral que se comenta, las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto deben ser pagadas en un término de quince días siguientes a la notificación correspondiente junto con las actualizaciones y recargos que correspondan; empero dicho precepto legal no impide ni limita la facultad sancionadora del Instituto para determinar los créditos fiscales que correspondan en virtud de la actualización de las infracciones que la Ley del Seguro Social contiene en relación a los sujetos obligados a la observancia de la misma.

“Es decir, el numeral en comentario no implica que una vez determinado por la autoridad una cédula de liquidación, se encuentra impedida de sancionar la conducta que en su caso configure una infracción -como pretende la actora-, sino que dicho numeral únicamente refiere el término dentro del cual, debe cubrirse la obligación determinada a través de la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“De ahí que deviene infundado el argumento sujeto a estudio, puesto que si bien es verdad las cédulas de liquidación que determinan los créditos fiscales números 073004500, 073004842, 073005166, 073005497, 073005806 y 073006105, que contienen la determinación de cuotas a cargo de la actora y cuyas copias simples obran a folios 21 al 32, fueron notificadas en las mismas fechas que las multas impuestas por el Instituto, ello no implica ilegalidad

alguna, en tanto que la actora no desvirtúa los hechos que lo sustentan, a saber, el incumplimiento en las obligaciones que refieren los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social.

“En consecuencia, es completamente infundado el argumento de la actora en el sentido de que al notificarse en la misma fecha, las cédulas de liquidación por concepto de cuotas y las multas respectivas, estas últimas sean ilegales, en razón de que la actora pasa por alto, que al incumplir con las obligaciones que le corresponden configuró la infracción sancionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con las facultades necesarias para sancionarlo a través de una resolución debidamente fundada y motivada, tal como aconteció en la especie.

“Es aplicable en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/43, visible en la página 1531, correspondiente al Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.’
(Se transcribe)

“De igual forma es aplicable al caso la tesis III-PSS-275, visible en la página 9, correspondiente al Año VI número 68, Agosto 1993, de la Revista que edita este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“ ‘MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.’ (Se transcribe)

“Sin que sea de aplicación al caso, la tesis que inserta la actora para apoyar el argumento que se analiza, publicada en la Revista que edita este Tribunal correspondiente a la Quinta Época, Número 69, septiembre de 2006, sustentada

por la Primera Sala Regional de Oriente, misma cuyo rubro es: ‘MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUOTAS DETERMINADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN.- SU IMPOSICIÓN DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN’; pues constituye un criterio aislado de una Sala Regional diversa a la que resuelve y que no se comparte por esta Juzgadora.

“En este sentido, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Regional del Caribe denuncia la contradicción de sentencias entre la Primera Sala Regional de Oriente al resolver en sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil cinco, el expediente 5203/05-12-01-4; que da origen a la tesis citada en el párrafo anterior y en el que se contiene un criterio de interpretación del numeral 127 de Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización diverso al que esta Sala Regional del Caribe ha realizado en el presente fallo; por lo que mediante atento oficio que al efecto se gire, con copia certificada del presente fallo, remítase al Pleno de este Tribunal, para que decida el criterio de interpretación que debe prevalecer en relación al precepto legal citado mediante jurisprudencia.

“En consecuencia, procede reconocer en todos sus términos, la validez de las resoluciones controvertidas, por los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa del presente fallo.

“En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- La parte actora no probó su pretensión en el presente juicio; consecuentemente.

“II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas por los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa del presente fallo.

“III.- Se denuncia la contradicción de sentencias entre esta Sala Regional del Caribe y la Primera Sala Regional de Oriente al dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad 5203/05-12-01-4.

“IV.- NOTIFÍQUESE.

“Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Presidente de esta Sala e Instructor en el presente juicio, el Licenciado NICANDRO GÓMEZ ALARCÓN, ante la Licenciada DULCE GUADALUPE CANTO QUINTAL, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.”

Transcritos los fallos materia de la contradicción que nos ocupa, se tiene que mientras la Primera Sala Regional de Oriente determinó que resultaba ilegal que la autoridad (Instituto Mexicano del Seguro Social), notificara al contribuyente, en la misma fecha, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa por la omisión de no cumplir en tiempo con el pago de las cuotas causadas en el período de que se tratare; la Sala Regional del Caribe resolvió que resultaba legal que la autoridad en comento notificara en la misma fecha tanto la liquidación por diferencia de cuotas obrero patronales, como aquella a través de la cual se le imponía la multa respectiva por haber omitido el pago en tiempo.

En este orden de ideas, se tiene que la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Oriente en el juicio 5203/05-12-01-4 **es contradictoria** con las dictadas por la Sala Regional del Caribe en los juicios 335/07-20-01-5 y 242/07-20-01-5 y su

acumulado 243/07-20-01-1, en la medida que ambas analizan la misma problemática y se fundan en el mismo ordenamiento jurídico (artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización).

En efecto, según observó esta Juzgadora del contenido de los fallos materia de la presente contradicción, las Salas que los dictaron analizaron el argumento que hicieron valer las actoras en cada caso, en el sentido de que resultaba ilegal que la autoridad les notificara en la misma fecha tanto la liquidación de diferencias de pagos de cuotas obrero patronales, como la liquidación relativa a la multa por la omisión en el cumplimiento de dichos pagos en tiempo, en razón de que se violentaba en su perjuicio el contenido del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el cual disponía, señalaban las actoras, que las cédulas de liquidación de cuotas debían pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, por lo que la imposición de la multa, por incumplimiento de pago de cuotas determinadas, debía imponerse después de que transcurriera el plazo antes citado.

Sobre dicho tópico, la Primera Sala Regional de Oriente determinó que tal proceder de la autoridad era ilegal y por ende violatorio del artículo 127 del Reglamento multicitado, en razón de que si la autoridad había notificado al demandante las cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales y en ellas se le había concedido al contribuyente el término de 15 días siguientes a que surtiera efectos su notificación para su pago, en términos del referido artículo 127, resultaba necesario que para que la autoridad pudiera sancionar a la demandante por el incumplimiento en el pago de dichas cédulas, era requisito indispensable que esperara a que transcurriera el término antes señalado, y sólo para el caso de que la actora no realizara el pago de las cuotas determinadas, entonces procediera a imponer las sanciones en la forma que lo hizo, pues la motivación de dicha sanción era el no haber pagado las cuotas determinadas.

Por su parte, la Sala Regional del Caribe determinó que el proceder de la autoridad era correcto, en razón de que, acorde con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto demandado debían pagarse en un término de 15 días siguientes a la notificación correspondiente, junto con las actualizaciones y los recargos que correspondieran, pero que dicho precepto no impedía ni limitaba la facultad sancionadora del Instituto para determinar los créditos fiscales por la actualización de las infracciones que la Ley del Seguro Social contiene en relación con los sujetos obligados a su observancia. Más aún, señala la Sala Regional del Caribe, que la actora no desvirtuó los hechos que sustentaron las liquidaciones que determinaron las diferencias en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que el Instituto demandado contaba con las facultades necesarias para sancionar al actor.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseña se transcribe:

“No. Registro: 190,000

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIII, Abril de 2001

“Tesis: P./J. 26/2001

“Página: 76

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de ampa-

ro de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación, de modo que en la especie se debe dilucidar el criterio que debe prevalecer, en torno a la interpretación del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y determinar si resulta legal que el Instituto demandado notifique de manera conjunta tanto la liquidación por diferencia de cuotas omitidas, como la liquidación por concepto de multa; o bien, si dicho Instituto debe dejar transcurrir el plazo de los 15 días a que se refiere el citado numeral, para efectos de que el contribuyente realice el pago del crédito determinado por la autoridad, y sólo para el caso de que el mismo no se realice, proceder a la determinación y notificación de la multa respectiva.

Así las cosas, a fin de determinar el criterio que debe prevalecer en este tipo de asuntos, se hace necesario analizar el contenido del artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 127.- Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan.”

En relación con lo anterior y a fin de contar con mayores elementos para resolver la presente contradicción, es preciso señalar que los artículos 15 y 39 de la Ley del Seguro Social establecen las obligaciones de los patrones y la forma en que se causan las cuotas obrero patronales, respectivamente.

El texto de los numerales en cita es el siguiente:

“Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

“(…”

“(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

“III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

“(…””

“(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

“Artículo 39.- Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

“La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

“Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

Por su parte, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social establece la sanción a que se harán acreedores los patrones y demás sujetos obligados que no cumplan con el pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la citada ley (cuotas, capitales constitutivos, su actualización, recargos y multas).

El numeral 304 es del texto siguiente:

“(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

“Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

Como se advierte de los numerales transcritos de la Ley del Seguro Social, es obligación de los patrones, entre otras, determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes de que se trate; pero si incumple con dicha obligación, el Instituto en cita podrá sancionarlo con las multas que al efecto se precisan en el transcrito artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Es por ello que si el patrón incumple con la obligación que la ley le impone, el Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades que le concede el artículo 251 en sus fracciones XIV y XV, de la Ley del Seguro Social, se encuentra legitimado para determinar, entre otras, la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas y determinar los créditos a favor del mismo Instituto.

Las fracciones en comento establecen:

“Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

“(…)

“XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

“Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

“(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

“XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)”

Ahora bien, como consecuencia de la facultad revisora que al efecto ejerza el Instituto Mexicano del Seguro Social, si éste detecta el incumplimiento del patrón de cubrir en forma y tiempo el monto de sus cuotas obrero patronales, entre otras, emitirá las cédulas de liquidación correspondientes, las cuales, atento al texto del numeral 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, deberán pagarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

En este contexto, se advierten dos situaciones diversas: una, la obligación que tiene el patrón de determinar y enterar, en el plazo legal establecido, al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las cuotas obrero patronales que al efecto le correspondan y, dos, la facultad que tiene el citado Instituto para revisar y/o comprobar si el patrón cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que la ley le impone, y determinar los créditos respectivos, para el caso de incumplimiento, así como imponer las multas que al efecto correspondan por las infracciones detectadas.

Así las cosas, si como consecuencia de la facultad revisora de la autoridad, esta advierte la omisión en que incurrió el patrón al no haber enterado el monto completo de las cuotas obrero patronales que correspondían, como ocurrió en los asuntos que originaron los juicios materia de la presente contradicción; de conformidad con las transcritas fracciones del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, el Instituto demandado emitió las cédulas de liquidación por las diferencias que en cada caso correspondió, cédulas que acorde con lo establecido por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización debían pagarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos su notificación.

Ahora bien, dicha omisión (pagar el monto completo de las cuotas), ocasionó que el patrón fuera sancionado con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, con las multas que al efecto se impusieron en cada caso, tal y como se advierte de las transcripciones de los actos impugnados en cada una de las sentencias dictadas por la Sala Regional del Caribe y de las constancias que obran en el expediente de la Sala Regional de Oriente.

Lo anterior, porque la fracción III del transcrito artículo 15 de la Ley del Seguro Social, misma que se citó en los actos impugnados en cada juicio -cédulas de liquidación por multas-, impone la obligación al patrón de determinar y enterar las cuotas obrero patronales, entero que debe ser completo de acuerdo a los montos previamente determinados.

En este orden de ideas, esta Juzgadora advierte dos momentos distintos: 1) el relativo a las liquidaciones que emite la autoridad como consecuencia de sus facultades de revisión y/o comprobación, al advertir que las cuotas obrero patronales no fueron cubiertas íntegramente y, 2) la determinación de las multas correspondientes, por las omisiones en que hubiere incurrido el obligado al pago de las cuotas obrero patronales, en este caso, por no cubrir el monto completo de las cuotas mencionadas; en el caso, cabe señalar que los actos administrativos, atento a la definición del Maestro Acosta Romero, *constituye una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública*; entre cuyas características se encuentra la “*presunción de validez*” y la “*ejecutividad*”, la primera de las cuales consiste en una suposición legal de que el acto administrativo fue emitido conforme a derecho; mientras que la ejecutividad se refiere a que el acto administrativo válido produce todos sus efectos jurídicos, y por lo tanto, debe ser cumplido aun en contra de la voluntad del gobernado; es decir, debe producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior; luego entonces, la liquidación por concepto de diferencias en el pago de las cuotas obrero patronales que emitió el Instituto demandado se *presume legal*, en tanto dicha presunción no sea desvirtuada, y además, al ser *ejecutiva* produce todos sus efectos jurídicos, por lo que debe cumplirse aun en contra de la voluntad del destinatario.

Así las cosas, si la autoridad demandada (Instituto Mexicano del Seguro Social), emitió, en cada caso, las **liquidaciones por diferencias** en el pago de las cuotas obrero patronales y éstas se notificaron conjuntamente con las **liquidaciones que contenían las multas** por el **incumplimiento de pagar el monto completo de las cuotas obrero patronales** que al efecto correspondían, esta Juzgadora determina que no existe ilegalidad alguna con dicho proceder, dado que, en principio, las liquidaciones por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales gozan de la presunción de validez y tienen el carácter de ejecutivas, por lo que el gobernado se encuentra obligado a cubrir en forma y tiempo su pago, y por otra parte, la conducta sancionada con la multa que se notifica en el mismo momento, no la constituye la omisión de pagar esas **liquidaciones** por diferencias en el plazo de los 15 días que

contempla el supracitado artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, sino la infracción, por parte del patrón, a la fracción III del aludido artículo 15 de la Ley del Seguro Social, tan es así que los montos de tales sanciones se impusieron con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, antes transcrito.

En este tenor, si la liquidación por diferencias se emitió porque la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, advirtió que el patrón fue omiso en cubrir el monto completo de las cuotas obrero patronales que le correspondía (fracción III del artículo 15 y 39 de la Ley del Seguro Social), y la liquidación por multa se emitió por la omisión antes señalada, **no así** por el hecho de que el patrón no cubrió el monto de **la diferencia** determinada dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la notificación de ambas liquidaciones puede realizarse en el mismo momento, sin que ello cause perjuicio al contribuyente, dado que la omisión sancionada con dicha multa no la constituye la falta de pago de las diferencias determinadas en el plazo antes señalado, sino el incumplimiento a la obligación consignada en los señalados artículos 15, fracción III y 39 de la ley en cita, tal y como se explicó con anterioridad.

En este contexto, resulta claro que no ha lugar a conceder, previo a la notificación de la cédula de liquidación por multas, el plazo de los 15 días que establece el multicitado artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, como lo interpretó la Primera Sala Regional de Oriente, pues tal numeral es claro en señalar que la liquidación, por diferencias en el entero de las cuotas obrero patronales, que emita el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación, debe pagarse en dicho plazo, pero la multa que se impone y notifica en el mismo momento que dicha liquidación no es por haber dejado de pagar en los 15 días que otorga el citado numeral, sino por la omisión originaria en que incurrió el patrón al no observar las obligaciones que se consignan en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, anteriormente transcritos. Consecuentemente, la tesis que emitió la Primera Sala Re-

gional de Oriente, bajo el rubro: “MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DETERMINADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN.- SU IMPOSICIÓN DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.”, publicada en la Revista de este Tribunal No. 69, correspondiente al mes de Septiembre 2006, es errada, atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos.

Más aún, conviene puntualizar, sólo como dato adicional, que en ninguno de los asuntos que originaron la presente contradicción el actor combatió las cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, pues así se asentó en las sentencias dictadas por la Sala Regional del Caribe y así lo advirtió esta Juzgadora al revisar los autos que integran el expediente en el que se dictó la sentencia 5203/05-12-01-4, por la Primera Sala Regional de Oriente, pues los actores sólo se limitaron a combatir las liquidaciones que contienen las multas impuestas.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se fija como jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la siguiente tesis:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero

patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia de contradicción de sentencias en los juicios 5203/05-12-01-4, de la Primera Sala Regional de Oriente, 335/07-20-01-5 y 242/07-20-01-5 y su acumulado 243/07-20-01-1, de la Sala Regional del Caribe, acorde con los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes 335/07-20-01-5 y 242/07-20-01-5 y su acumulado 243/07-20-01-1, de la Sala Regional del Caribe.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional de Oriente y remítase copia de la misma a la Sala Regional del Caribe, para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 13 de agosto de 2008, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, estando ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 25 de agosto de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-8

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2008)

PRECEDENTES:

V-P-SS-263

Juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 208

V-P-SS-640

Juicio No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.-Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 52

VI-P-SS-19

Excitativa de Justicia Núm. 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 24

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-9

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2006.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. Por lo tanto, tendrán interés jurídico para impugnar posibles violaciones, en que se hubiere incurrido, en el procedimiento de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, aquellos demandantes que demuestren los extremos siguientes: 1. Que son propietarios o poseedores de aves; 2. Que el establecimiento donde se encuentren las aves se ubique en una entidad federativa que haya ingresado a la fase de erradicación del virus de la influenza aviar; y, 3. Que el promovente pretenda movilizar sus aves o sus productos, de una zona de erradicación a una zona libre de influenza aviar; tomando en consideración que con la Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, se introdujeron diversos cambios, como son los concernientes a la vacunación de las aves, a la condición para obtener una “constancia de parvada libre” y a la movilización de las aves y de sus productos de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2008)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 59

VI-P-SS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 59

VI-P-SS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11140/06-17-01-9/722/07-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 59

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil ocho,

ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-10

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, dispone que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de dicho tribunal, es el lugar en el que se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que tratándose de asuntos en los que sean diversas autoridades las demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquélla que haya dictado la resolución impugnada. Sin embargo, a efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reclama el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal presuntamente responsable, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al reclamante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2008)

PRECEDENTES:

V-P-SS-862

Incidente de Incompetencia No. 3340/05-07-02-6/26129/05-17-02-8/749/05-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 532

V-P-SS-933

Incidente de Incompetencia Núm. 3546/07-17-06-7/968/07-15-01-5/805/07-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 69

V-P-SS-934

Incidente de Incompetencia Núm. 2939/07-17-01-7/967/07-15-01-2/850/07-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 69

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de septiembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-SS-129

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas de cuentas individuales”, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el

artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. (7)

Suspensión de jurisprudencia Núm. V-J-SS-129/670/08-PL-06-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En primer lugar resulta conveniente conocer el texto de la jurisprudencia emitida por este Pleno, identificada con el número V-J-SS-129, que es el siguiente:

“ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las deno-

minadas ‘consultas de cuentas individuales’, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firma autógrafa o electrónica atribuible al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Contradicción de Sentencias No. 17312/03-17-10-6/Y OTROS/318/06-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.”

En segundo lugar, resulta necesario conocer el texto de la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 2a./J. 202/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de 2007, página 242, misma que es del tenor siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

“Contradicción de Tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.”

Ahora bien, a fin de determinar si la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, se contrapone a la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, resulta conveniente conocer los argumentos esenciales que se expusieron en las resoluciones de donde cada una de ellas provino.

En este orden de ideas, la resolución dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el día 25 de abril de 2007, que dio origen a la jurisprudencia V-J-SS-129, es del tenor siguiente, en la parte que interesa:

“**CUARTO.-** Se estima conveniente reproducir el contenido de las denominadas ‘consultas a las cuentas individuales’ de los trabajadores, para lo cual a manera de ejemplo se presenta a continuación una ‘consulta de cuenta individual’ que se toma del folio 73 del expediente 140/04-13-01-4 (escogida al azar), en la inteligencia de que las cuentas individuales exhibidas en todos los juicios contienen el mismo formato, pero la certificación que de las mismas se hace no es uniforme para todas ellas, puesto que cada funcionario expresa la leyenda que estima más conveniente.

“Muestra de Consulta Individual:

“(…)

“Se observa que se trata de una **constancia** obtenida del sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que para el caso del ejemplo se expide por la Lic. Yolanda Cortés García, Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, constancia que lleva por título ‘Consulta de Cuenta Individual’, señalando como fecha en que se realizó la consulta 23/02/2004, y con fecha de emisión la del mismo día 23 de febrero del 2004, asentándose los datos relativos al número de seguridad social 6591740296-1, nombre del asegurado DÍAZ LÓPEZ YAZNELI, registro patronal 99999999CICS03PR, así como siete movimientos salariales que precisan la fecha de recepción de cada aviso, el salario y tipo, la fecha de

inicio de cada movimiento y las fechas finales en que estuvo vigente cada salario, todo lo cual se afirma en la certificación '*CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA INFORMACIÓN*', que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva con sus sistemas de cómputo.

“Ahora bien, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

“En ese sentido, los artículos 93, fracción VII y 188 del Código invocado en el párrafo anterior, reconocen como medios de prueba (entre otros), a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del Código adjetivo citado, ordena:

“(…)

“Cabe precisar que el artículo 46 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su penúltimo párrafo señala:

“(…)

“En materia fiscal federal el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación aplicable en la especie de conformidad con los numerales 5-A fracción II y 9° de la Ley del Seguro Social, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de co-tejo con los originales.**

“En materia de aportaciones de seguridad social, el artículo 15 último párrafo de la Ley del Seguro Social, ordena que los patrones deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social **en documentos impresos** (opción 1), **o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza** conforme a las disposiciones de la ley y sus reglamentos (opción 2), **la información y trámites a que estén obligados** en términos de las fracciones I a IV del propio numeral, conforme a las disposiciones de la propia Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, al señalar:

“(…)

“En la misma dirección los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización regulan la utilización de medios magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, los que sin duda constituyen descubrimientos de la ciencia y que por lo tanto la ley reconoce como medios de prueba, como también permiten el uso de formatos preimpresos autorizados.

“Por otra parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que obran en poder de las autoridades.

“Por su importancia para el presente caso se transcriben a continuación los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que señalan:

“(…)

“El artículo 3° antes transcrito, establece que los patrones podrán registrarse y efectuar la inscripción de sus trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como comunicar las modificaciones salariales y bajas:

“a) En formatos impresos autorizados o,

“b) En cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, es decir, por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

“Para el caso referido en el inciso a), el artículo 4° del Reglamento en análisis, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para conservar por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos preimpresos, **destacando en su segundo párrafo, que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada.**

“El mencionado precepto **no regula el valor probatorio de dicha certificación**, es decir, la que se refiera a la información que originalmente se hubiera presentado en formatos impresos por el patrón, pero a efecto de su conservación el Instituto Mexicano del Seguro Social utilice medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, es decir, que no se requiere la conservación de los documentos originales.

“Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con los artículos 5°, 251 y 271 de la Ley del Seguro Social es un organismo fiscal autónomo, mismos que para mayor claridad se transcriben:

“(…)

“Por lo anterior, es de concluirse que siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social una autoridad fiscal, en tratándose de certificaciones que corresponden a las copias o reproducciones que **deriven del microfilm o disco óptico**, su

valor probatorio será el que establece el artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, **tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales**, siempre que dichas copias o reproducciones **sean certificadas por funcionario competente para ello**, sin necesidad de su cotejo con los originales; el mencionado precepto señala:

“(…)

“En cuanto al caso del inciso b) anterior, el artículo 5° del Reglamento invocado, establece en su primer párrafo, que los patrones y demás sujetos obligados **que realicen los trámites** correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, **deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos en sustitución de la firma autógrafa.**

“El tercer párrafo del mismo artículo 5°, ordena que:

“1) **La información** referida en el primer párrafo del propio precepto, **en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa** y 2) **las certificaciones que de ésta expida el Instituto**, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

“Es así, que tratándose de la generación o envío de información por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos, ópticos (sic) o de cualquier otra naturaleza, se exige al patrón utilizar su número de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos, de lo cual resulta que la certificación que se refiera a la información enviada por esos medios tecnológicos, debe además de ser emitida por funcionario competente, contener el número patronal de identificación electrónica misma que susti-

tuyendo a la firma autógrafa del patrón, permitirá identificarlo como emisor y autor de dicho documento digital, de manera tal que no pueda negarse (por el emisor de dicho documento), la generación ni la autenticidad de dicha información.

“Lo anterior se robustece con el artículo 1803, fracción I del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia fiscal federal, que dice:

“(…)

“Entonces, para tener el valor probatorio que el propio numeral 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización ordena, la certificación que se refiera a la información que el Instituto dice conservar en sus sistemas de cómputo, imputando al patrón habérsela enviado por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza **deberá contener el número patronal de identificación electrónica como llave pública (sic) del sistema criptográfico** utilizado para su generación o envío, de manera tal que no pueda negarse por el emisor la generación ni la autenticidad del documento fuente de dicha información.

“Además dicha certificación debe ser emitida por autoridad competente y confeccionarse de forma tal que establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, mediante ampliación de la demanda.

“Lo anterior es necesario porque el sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social, contiene bases de datos que se alimentan con tres fuentes principales.

“Como hemos visto, la primera fuente consiste en información que el patrón presenta en formatos impresos **con firma autógrafa**, la segunda deriva de

información que se presenta a través de medios tecnológicos **con firma electrónica**; una tercera fuente proviene de información que la autoridad recoge en ejercicio de sus facultades de comprobación o que recibe de otras autoridades.

“En tales circunstancias, es necesario que la certificación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social identifique claramente la fuente origen de la información, a fin de que el interesado pueda conocer si fue presentada por el patrón y a través de qué método fue generada, comunicada, recibida o archivada, permitiendo atribuir a las personas obligadas, el contenido de la información, o bien la facultad ejercida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para recabarla, a fin de conocer si dicha información pudo o no haber sido modificada o alterada durante su captura o administración por la autoridad.

“En el caso del ejemplo que aparece en la hoja 34, la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, señala en la certificación de 23 de febrero de 2004, haber consultado en el sistema de cómputo del mismo Instituto, las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores motivo de liquidación de cuotas obrero patronales, pero no se observa ninguna firma (autógrafa o electrónica) del patrón, ni se estableció cuál fue el método en que hubiera sido generada, comunicada, recibida o archivada, como tampoco se advierte un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado.

“Lo anterior se hace necesario establecerlo, porque las referidas consultas se constituyen por impresiones de pantalla, en las que constan meros datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, pero en la especie no se contiene ningún elemento que permita advertir que la información haya sido generada y enviada por la actora, puesto que únicamente se hace referencia al registro patronal pero no al número patronal de identificación electrónica.

“Entonces lo que se certifica, según quedó explicado en la página 36, no son los documentos impresos o electrónico-digitales presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada el instituto demandado en sus sistemas de cómputo y que asegura fue generada por el propio patrón, supuesto en el cual, al no contener dicha certificación, firmas autógrafas o electrónicas atribuibles al patrón, no puede otorgarsele (SIC) valor probatorio pleno.

“En efecto, como ya se adelantó es necesario que dicha certificación establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que puedan ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón.

“Así lo que se certifica en el caso a estudio, es que en la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social aparece la información que se describe en la impresión de pantalla; obviamente que cuando los avisos son presentados en forma escrita, el interesado conserva copia de su aviso y con él puede desvirtuar lo afirmado por la autoridad en su certificación, o bien acreditar que la base de datos no está actualizada puesto que con fecha posterior presentó un aviso o efectuó un pago que no se está considerando por la autoridad, lo que quiere decir que dicha certificación prueba que en el sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social aparecen esos datos, pero no la veracidad de los mismos, esto en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Es decir, que la base de datos puede ser desmentida o bien aclarado cualquier error en la captura, por lo que no puede pretenderse que su valor sea absoluto, pero sí que para el caso en que los documentos electrónicos (reproducciones del microfilm o disco óptico) se obtengan de la pantalla y la autoridad competente los certifique como lo establece el artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, estas reproducciones certificadas tendrán el

mismo valor que los documentos originales, pues si la autoridad no los almacenó impresos y firmados autógrafamente, porque los conserva en medios electrónicos, así los puede aportar cuando quiera probar los hechos que le constan en su base de datos, mediante la impresión de una copia o reproducción proveniente de dicha base y la certificación por autoridad competente de que está apegada a la verdad.

“Asimismo, la información recabada como resultado de los trámites realizados por el patrón para el cumplimiento de sus obligaciones *a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y la certificación de esta, utilizando el número patronal de identificación electrónica, producirá los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente* y en consecuencia, tienen el mismo valor que las disposiciones legales les otorgan a estos, como lo ordena el artículo 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Certificación (SIC) de Empresas, Recaudación y Certificación (SIC).

“Es aplicable en apoyo de lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“ ‘(...)

“ **‘INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA RESPECTO DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (...)**’

“Una vez resuelto lo anterior, es procedente con fundamento en el artículo 16 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, fijar el texto de la jurisprudencia que a criterio de este Pleno de la Sala Superior surge en la presente contradicción.

“(…)”

Ahora bien, la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, es del siguiente tenor, en la parte conducente:

“**SÉPTIMO.** A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“(…)”

“De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

“La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“En este caso, el Instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el

registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

“La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

“Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

“Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

“Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada

por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

“Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

“Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

“Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

“Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que ‘(...) las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos (...)’

“En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

“En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?.

“En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, la firma que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el Instituto.

“Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

“ ‘Código Fiscal de la Federación

“ ‘Artículo 68. (...)’

“Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

“Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

“(…)

“Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión ‘incluyendo los digitales’) en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

“(…)

“Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

“(…)

“Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio

electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

“Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal, sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

“De todo lo anterior se concluye que la presentación, por la demandada, en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

“Por todo lo manifestado a lo largo de este considerando, el criterio que debe prevalecer es el que, atento a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197-A de la Ley de Amparo, se plasma en la siguiente tesis:

“(...)”

Así las cosas, según se observa del texto de la jurisprudencia V-J-SS-129 y de la resolución de donde provino, este Pleno consideró, a partir de la interpretación a los artículos 5°, 15, último párrafo, 251 y 271, de la Ley del Seguro Social; 3°, 4° y 5°, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 1,803, fracción I, del Código Civil Federal; 79, 93, fracción VII, 188 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 40 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

1. Que para que la certificación referida a la información que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dice conservar en sus sistemas de cómputo, imputando al patrón habérsela enviado por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, tenga el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente, deberán contener el número patronal de identificación electrónica como llave pública del sistema criptográfico utilizado para su generación o envío, de manera tal que no pueda negarse por el emisor la generación ni la autenticidad del documento fuente de dicha información.

2. Que además dicha certificación debe ser emitida por autoridad competente y confeccionarse de forma tal que establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, mediante ampliación de la demanda, por errores u omisiones que advierta, al igual que puedan ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales.

3. Que tal certificación debe identificar claramente la fuente origen de la información, a fin de que el interesado pueda conocer si fue presentada por el patrón y a través de qué método fue generada, comunicada, recibida o archivada, a fin de conocer si dicha información pudo o no haber sido modificada o alterada durante su captura o administración por la autoridad.

4. Que como lo que se certifica no son los documentos impresos o electrónico-digitales presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada el IMSS en sus sistemas de cómputo, en tal supuesto al no contener dicha certificación, firmas autógrafas o electrónicas atribuibles al patrón, no puede otorgársele valor probatorio pleno.

5. Que la certificación prueba que en el sistema de cómputo del IMSS aparecen ciertos datos, pero no la veracidad de los mismos, luego, la base de datos puede ser desmentida, o bien, aclarado cualquier error en la captura, por lo que no puede pretenderse que su valor sea absoluto, como en el caso en que los documentos electrónicos (reproducciones del microfilm o disco óptico) se obtengan de la pantalla y la autoridad competente los certifique.

6. Que la información recabada como resultado de los trámites realizados por el patrón para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y la certificación de ésta, utilizando el número patronal de identificación electrónica, producirá los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente y en consecuencia, tienen el mismo valor que las disposiciones legales les otorgan a estos.

Mientras que del texto de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 y de la resolución de donde provino, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, a partir de la interpretación a los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación:

1. Que el IMSS está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos se les dará a las certificaciones el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo dicho Instituto, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento antes precisado; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará este Tribunal.

2. Que esto implica que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo **prueba** en contrario.

3. Que lo anterior es así, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad del patrón y se presume que la información proporcionada

vía electrónica al Instituto a través de este número sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por aquél.

4. Que la presentación por la demandada de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Según se advierte de las anteriores precisiones, tanto la jurisprudencia de este Pleno, como la sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, versan sobre el valor probatorio que tienen los estados de cuenta o consultas a las cuentas individuales, certificados por el IMSS, como medio para acreditar la relación laboral entre trabajadores y patrones.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estimó que para ser suficientes las certificaciones de las consultas a las cuentas individuales, para acreditar la relación laboral, deben cumplir los requerimientos de los artículos 3°, 4° y 5°, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y con ello una serie de requisitos, a saber:

a) Que si se refieren a la información que el IMSS dice conservar en sus sistemas de cómputo, imputando al patrón habérsela enviado por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán contener el número patronal de identificación electrónica como llave pública del sistema criptográfico utilizado para su generación o envío.

b) Ser emitidas por autoridad competente.

c) Confeccionarse de forma tal que establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controver-

sia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que puedan ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales.

d) Identificar claramente la fuente origen de la información y a través de qué método fue generada, comunicada, recibida o archivada, a fin de constatar su fiabilidad.

En tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que si en un juicio contencioso administrativo el IMSS, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, entonces la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, correspondiéndole desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará este Tribunal; luego, la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, quedando demostrada la voluntad del patrón de dar de alta a los trabajadores, con la certificación de los estados de cuenta individual, sin mayores requisitos, incluso con independencia de que se haya realizado en relación con documentos impresos o presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica.

Concluyendo el Alto Tribunal que la presentación por la demandada de la certificación de los estados de cuenta individuales, sin mayores requisitos, es una prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral, sin necesidad de perfeccionamiento.

El anterior panorama permite concluir que tanto el juzgador, como las partes involucradas en los juicios contencioso-administrativos y en general cualquier intérprete de ambas jurisprudencias objeto de análisis, podrían estimar que no son coincidentes en cuanto a los requisitos para otorgar valor probatorio, y el grado de éste,

respecto de los estados de cuenta o consultas a las cuentas individuales, certificados por el IMSS.

En efecto, la jurisprudencia número **V-J-SS-129** de este Tribunal, establece **mayores requisitos** que la diversa jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para otorgar valor probatorio pleno a los estados de cuenta o consultas a las cuentas individuales, certificados por el IMSS.

En esta tesitura, por razones de certeza jurídica y en estricta observancia al principio de jerarquía jurisdiccional y normativa, en el que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos está por encima de las leyes federales, y en el que las jurisprudencias que emitan, en este caso, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorias para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; lo procedente es **SUSPENDER** la jurisprudencia número **V-J-SS-129**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la interpretación que ahí se contiene, se encuentra en contradicción con la que respecto del mismo tema, fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia 2a./J. 202/2007.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica en vigor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Ha resultado **procedente** la propuesta de suspensión de jurisprudencia en análisis, atento a los razonamientos expuestos en el presente fallo, en consecuencia:

II.- Se suspende la jurisprudencia V-J-SS-129, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

III.- Notifíquese la presente resolución a los órganos y Salas Regionales que integran este Tribunal y publíquese en la Revista del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, se aprobó la ponencia por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 14 de agosto de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-3

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley referida, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada

pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

V-P-1aS-344

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

VI-P-1aS-15

Recurso de Reclamación Núm. 2043/07-03-01-7/1325/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

VI-P-1aS-16

Recurso de Reclamación Núm. 2170/07-03-01-6/1411/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

VI-P-1aS-26

Recurso de Reclamación Núm. 1744/07-03-01-5/127/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 72

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de septiembre de dos mil ocho.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien por Ministerio de Ley actúa como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-3

LEY ADUANERA

ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL”; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo

152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continúa regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada.(9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5252/05-07-03-5/58/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 99

V-P-2aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4975/06-06-02-2/440/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 157

V-P-2aS-819

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3516/06-07-03-4/862/07-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 143

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diez de julio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Mag. Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-4

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2008)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-264

Juicio No. 1146/99-11-08-2-11/14/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de abril del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 338

V-P-2aS-48

Juicio No. 6017/00-11-05-5/878/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre

de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 113

V-P-2aS-157

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 67

V-P-2aS-363

Juicio No. 22589/02-17-01-9/211/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 417

VI-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 184

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves

diez de julio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

VI-P-SS-51

ORDEN DE DEPORTACIÓN. NO LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE NIEGA CAMBIO DE CARACTERÍSTICA Y CALIDAD MIGRATORIA A UN EXTRANJERO Y SE ORDENA A ÉSTE QUE ABANDONE EL PAÍS EN EL PLAZO DE 30 DÍAS.- Si el actor argumenta, esencialmente, que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, porque en ésta no se citó el precepto legal que prevé la supuesta deportación ordenada en la mencionada resolución, mientras que en dicha resolución se resolvió negar al actor su regularización que solicitó a través del cambio de su característica y calidad migratoria, ya que se encuentra de manera ilegal en el territorio nacional desde cierta fecha, y como consecuencia de tal estancia ilícita se le ordenó abandonar el país en el plazo de 30 días naturales, con fundamento en los artículos 37 fracción VI, 43, 59 y 119 de la Ley General de Población, y 106 de su Reglamento; entonces, el concepto de impugnación es infundado, dado que los preceptos legales invocados justifican plenamente la determinación de la autoridad de negar la regularización migratoria que se solicitó, así como la orden de abandonar el país, máxime cuando es improcedente la solicitud citada, porque la misma se planteó cuando la actora se encontraba de manera ilegal en el territorio nacional, y dicha situación no es desvirtuada por la misma, ya que la consecuencia de dicha estancia ilegal, es que el actor abandone el país. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36985/05-17-04-1/534/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2008)

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

VI-P-SS-52

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. CASO EN EL QUE SE ENCUENTRA FACULTADA PARA NEGAR EL CAMBIO DE CARACTERÍSTICA Y CALIDAD MIGRATORIA QUE SOLICITE UN EXTRANJERO, ASÍ COMO PARA ORDENAR A ÉSTE QUE ABANDONE EL PAÍS.- Del contenido de los artículos 37 fracción VI, 43, 59, 119 de la Ley General de Población, y 106 de su Reglamento, se desprende que los extranjeros a los que se haya autorizado ingresar al territorio nacional, tienen la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en el permiso de internación, así como las previstas en la normatividad jurídica de la materia; desprendiéndose también que la Secretaría de Gobernación tiene facultades para negar a los extranjeros la entrada al país, la permanencia en él, y el regreso al mismo; así como para negar a éstos el cambio de característica y calidad migratoria; lo que denota claramente, que la autoridad competente está facultada para negar el cambio de la característica y calidad migratoria, así como para negar la permanencia en el país, si el extranjero incumple con algunas de las condiciones establecidas en el permiso de internación o las leyes y/o reglamentos en materia de migración, de ahí que si un extranjero permanece en el territorio nacional después de fenecido el plazo autorizado, resulta evidente que se ubica en las hipótesis señaladas, y por consiguiente la autoridad puede válidamente en el ejercicio de sus facultades, negar el cambio de la característica y calidad migratoria que, en su caso, solicite el extranjero, y en consecuencia de ello ordenar a éste que abandone el país, por ser un efecto lógico ante el incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al ingresar al país. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36985/05-17-04-1/534/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 22 octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **los conceptos de impugnación en estudio son infundados**, por las razones siguientes:

Antes de iniciar el estudio de la cuestión litigiosa, es pertinente indicar que el actor encamina sus argumentos a combatir la legalidad de la resolución originalmente recurrida, cuestión que está permitida de conformidad con el principio de litis abierta, previsto en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, de modo que a continuación se analiza la legalidad del acto de autoridad contenido en el oficio 14550 del 08 de julio de 2004, por el cual se negó su solicitud de regularización migratoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que a la letra indica lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN

NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de ‘litis cerrada’ que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

“Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.”

En principio, con relación al planteamiento relativo a que el oficio 14550 del 08 de julio de 2004 es ilegal, porque se debió autorizar su regularización migratoria con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Población, en razón de que está casado con la mexicana Ana Lucía Galicia de Marsans, debe considerarse que ese precepto legal estatuye literalmente lo siguiente:

“Artículo 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

“Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.”

De la interpretación de la norma jurídica apenas transcrita se desprende que entre otros supuestos, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los extranjeros su permanencia o internación legal en el país, si contrajeron matrimonio con mexicanos.

Se desprende también del numeral en cita, que la Secretaría de Gobernación también tiene la facultad de cancelar al extranjero su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país; o confirmar su permanencia, o bien, autorizar una nueva calidad migratoria, si se disolvió el vínculo matrimonial o el extranjero incumple con sus obligaciones en materia de alimentos que le imponen la legislación nacional de la materia.

En este sentido, es evidente, **en primer lugar**, que el artículo 39 de la Ley General de Población, prevé una facultad discrecional para la autoridad, que le permite, si así lo estima conveniente, autorizar a extranjeros casados con mexicanos, la internación o permanencia legal en el país; por lo que es evidente que no era una obligación para la autoridad conceder al demandante dichas autorizaciones.

En segundo lugar, tal y como se ha expresado a lo largo de este fallo y se desprende del contenido de la resolución originalmente recurrida y de la impugnada en este juicio contencioso administrativo, lo solicitado por el ahora demandante no fue la internación en el país (la que de hecho le había sido concedida originalmente por un periodo de 365 días naturales), ni la permanencia legal en el mismo, sino que el C. EVELIO MARSANS ORGALLES solicitó el cambio de su característica migratoria de “visitante con actividades no lucrativas” que le había sido concedida con la forma migratoria FM3-1305187, por la de “visitante con actividad lucrativas”, supuesto éste (cambio de característica migratoria) que no se encuentra regulado por el numeral en comento (es decir, por el artículo 39 de la Ley General de Población).

Aunado a lo anterior, **sólo a mayor abundamiento** se señala que aun en el supuesto no concedido de que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Población, que invoca el demandante, de todas maneras éste tendría la carga probatoria para acreditar fehacientemente que está casado con la mexicana Ana Lucía Galicia de Marsans; sin embargo, del análisis de las constancias de los autos, y en especial del capítulo de pruebas de la demanda, se aprecia que no existe ninguna prueba o medio probatorio que acredite tal situación, además de que tampoco fue ofrecido ni exhibido en juicio, el escrito por medio del cual el enjuiciante solicitó su regularización migratoria, y que a la postre es la causa de la resolución recurrida en la sede administrativa, por lo cual, tampoco existe certeza de que el demandante haya planteado en dicho escrito, que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 39 de la Ley General de Población, y haya aportado los elementos probatorios correspondientes; situación que evidencia aún más la ineficacia de lo expuesto por el ahora actor.

Por lo que hace al planteamiento relativo a que la autoridad no citó el precepto legal que prevé la supuesta “deportación” ordenada en la mencionada resolución, tenemos que en los puntos resolutivos correspondientes se motivó literalmente lo siguiente:

“(…)

“**PRIMERO:** Se le niega la regularización migratoria solicitada.

“**SEGUNDO:** Se le señala un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que al amparo de la misma abandone el país, sin que la autoridad migratoria del lugar por donde efectúe su salida le exija presentar documentación migratoria alguna, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de estadística e identificación.”

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad, **en primer lugar** negó la regularización migratoria solicitada por el actor, **y en consecuencia de ello**, le indicó que tenía el plazo de 30 días naturales para abandonar el país, ya que venció el plazo de 365 días por los que se le permitió estar legalmente en el país al amparo de la forma FM3-1305187, dicho de otra forma, se resolvió negar al actor su regularización migratoria que solicitó a través del cambio de su característica y calidad migratoria y en consecuencia de ello se le ordenó abandonar el territorio nacional.

En segundo lugar, tenemos que del cuerpo integral de la resolución recurrida (transcrita en el considerando **SEXTO** del presente fallo), se aprecia que la autoridad arribó a los puntos resolutivos apenas sintetizados, en razón de que el actor se encontraba ilegalmente en el territorio nacional desde el **22 de diciembre de 2003**, día en que venció el plazo de 365 días señalados, de modo que desde esa fecha se **encuentra ilegalmente** en el territorio nacional, razón por la cual era improcedente su solicitud de regularización migratoria, pues se planteó hasta el **30 de junio de 2004**.

Finalmente, la autoridad para sustentar las determinaciones anteriores invocó los artículos 37 fracción VI, 43, 59, 119 de la Ley General de Población, y 106 de su Reglamento, que para su mejor comprensión enseguida se transcriben:

Ley General de Población

“Artículo 37.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

“(…)

“VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;

“(…)”

“Artículo 43.- La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.”

“Artículo 59.- No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.”

“Artículo 119.- Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.”

Reglamento de la Ley General de Población

“Artículo 106.- **La autoridad migratoria podrá negar** la entrada a los extranjeros y extranjeras, **la permanencia**, el regreso **o el cambio de calidad o característica migratoria** por cualesquiera de los siguientes motivos:

“I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos;

“II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero;

“III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas;

“IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión;

“V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país;

“VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley;

“VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y

“VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.

“Al extranjero o extranjera que se interne al país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sanciones que establece el artículo 125 de la Ley.

“En cuanto a los extranjeros o extranjeras que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo en los casos a que se refieren los artículos 173 y 178 de este Reglamento.”

*(*Lo resaltado es de este Pleno)*

De la interpretación sistemática de los preceptos jurídicos invocados en la resolución recurrida, se colige que los extranjeros a los que se haya autorizado ingresar al territorio nacional, tienen la **obligación de cumplir con las condiciones establecidas en el permiso de internación**, así como las previstas en la normatividad jurídica de la materia, y en caso contrario, la autoridad en materia migratoria (la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración), tiene las facultades siguientes:

- 1°. Negar a los extranjeros (a) la entrada al país;
- 2°. *Negar a los extranjeros (a) la permanencia en el país;*
- 3°. Negar a los extranjeros (a) el regreso al país;
- 4°. Negar a los extranjeros el cambio de característica migratoria; y
- 5°. Negar a los extranjeros el cambio de calidad migratoria.

Lo expuesto denota claramente que la autoridad demandada está facultada para negar el cambio de la característica y calidad migratoria, así como **para negar la permanencia** en el país si el extranjero incumple con algunas de las condiciones establecidas en el permiso de internación o las leyes y/o reglamentos en materia de migración, de ahí que si permanece en el territorio nacional después de fenecido el plazo autorizado, resulta evidente que se ubica en las hipótesis señaladas, y por consiguiente la autoridad puede válidamente en el ejercicio de sus facultades, negar el cambio de la característica y calidad migratoria que en su caso se solicite, y en consecuencia de ello ordenar al extranjero que abandone el país, por ser éste un efecto lógico por el incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al ingresar al país.

Entonces, si el actor argumenta esencialmente que debe declararse la nulidad de la resolución recurrida, porque no se citó el precepto legal que prevé la supuesta

“deportación” ordenada en la mencionada resolución, mientras que en dicha resolución se resolvió **negar** al actor su regularización que solicitó a través del cambio de su característica y calidad migratoria, ya que se encuentra de manera ilegal en el territorio nacional desde el día 22 de diciembre de 2003, y como consecuencia **de tal estancia ilícita se le ordenó** abandonar el país en el plazo de 30 días naturales, con fundamento en los artículos 37 fracción VI, 43, 59, 119 de la Ley General de Población, y 106 de su Reglamento; entonces, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, dado que los preceptos legales invocados en el acto recurrido, justifican plenamente la determinación de la autoridad de negar al actor la regularización migratoria que solicitó, así como la orden de abandonar el país, máxime que en efecto, como se resolvió por la autoridad, es infundada la solicitud citada, porque la misma se planteó cuando el actor se encontraba de manera ilegal en el territorio nacional, situación que no fue desvirtuada en los conceptos de impugnación analizados, y en consecuencia de dicha estancia ilegal, lo procedente es que el actor abandone el país como se resolvió válidamente en el acto recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239 fracción I y 239-A fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, así como en lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por una de las autoridades que son parte en el juicio, en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora no acreditó su acción, en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado descritas en el resultando 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión extraordinaria de fecha 22 de Octubre del 2007**, por **unanimidad de once votos** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 08 de noviembre del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-53

CUOTAS COMPENSATORIAS.- NO SE ELIMINAN DE MANERA TÁCITA POR EL TRANCURSO DE CINCO AÑOS.- ES NECESARIO QUE EXISTA UN AVISO DE LA AUTORIDAD PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior establece que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo se hayan iniciado los procedimientos de revisión o examen de vigencia de dicha cuota. En el último párrafo de dicho precepto se previene que en caso de que no se haya iniciado alguno de esos procedimientos, la Secretaría de Economía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, la que deberá notificarse a las partes interesadas de que tenga conocimiento. Lo anterior significa que las cuotas compensatorias no se eliminan de manera tácita por el transcurso del tiempo mencionado, ya que si durante dicho tiempo no se inician los procedimientos de referencia, debe existir un aviso expreso sobre la eliminación de dicha cuota, emitida por la autoridad correspondiente y publicada en el Diario Oficial de la Federación. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28806/04-17-02-2/872/07-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2008)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-54

CUOTAS COMPENSATORIAS.- NO SE ELIMINAN POR EL TRASCURSO DE CINCO AÑOS, SI ANTES DE CUMPLIRSE DICHO TÉRMINO SE INICIA UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN O EXAMEN DE VIGENCIA.- El artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior establece que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. El artículo 70 de dicha Ley previene que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría de Economía haya iniciado un procedimiento de revisión o un examen de vigencia de la cuota compensatoria. Que en caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, la que deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, por lo que si queda acreditado en un juicio contencioso administrativo que una resolución que impone una cuota compensatoria fue revisada antes de concluir el término de cinco años, es evidente que la misma no queda eliminada por el simple transcurso de dicho término, ello atendiendo a que conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley en cita, la revisión de cuotas compensatorias debe realizarse anualmente a petición de parte interesada o en cualquier tiempo de oficio por parte de la Secretaría y las resoluciones correspondientes a dichas revisiones pueden confirmar, modificar o revocar dichas cuotas. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28806/04-17-02-2/872/07-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Una vez señalado lo anterior esta Juzgadora procede a resolver los planteamientos aludidos por la actora en el agravio segundo indicado.

En primer lugar, no existe la aplicación retroactiva del artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, en el oficio UPCI.310.04.2119 de 1º de julio de 2004.

La actora pretende que se aplique el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente hasta el 13 de marzo de 2003, sin embargo como se resolvió en el considerando que antecede, si la consulta de la que derivó la resolución impugnada fue presentada el 12 de mayo de 2004 y la resolución respectiva el 1º de julio de 2004, es evidente que las disposiciones aplicables de la Ley de Comercio Exterior son las vigentes en esa época, esto es, en 2004.

Respecto del argumento relativo a la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas por el transcurso del tiempo, debe estarse a lo resuelto en el considerando que antecede, en el que quedó acreditado que la cuota compensatoria fue revisada en tres ocasiones, por lo que no transcurrió el término de 5 años a que hace referencia la actora.

En efecto, se señaló que antes de que expirara el término de 5 años de la resolución que determinó la cuota compensatoria del 129% de las mercancías en cuestión se iniciaron de oficio diversos procedimientos de revisión, por lo que no expiró el término respectivo.

El artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente hasta el 13 de marzo de 2003 establece:

“**ARTÍCULO 70.-** Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.”

De este precepto se desprende que la eliminación de cuotas compensatorias se hará en el término de 5 años contados a partir de su entrada en vigor, excepto si las partes interesadas solicitan su revisión o la Secretaría la haya iniciado de oficio.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente a partir del 13 de marzo de 2003, establece:

“**ARTÍCULO 70.-** Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

“**I.** Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

“**II.** Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

“En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.”

También este precepto establece que las cuotas compensatorias se eliminarán en el plazo de 5 años a partir de su entrada en vigor, excepto que antes de concluir el plazo se haya iniciado un procedimiento de revisión anual a la solicitud de parte interesada o de oficio, un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio. Que en el caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota la que deberá notificar a las partes interesadas.

Ahora bien, en el oficio UPCI.310.04.2119, emitido el 1° de julio de 2004, no se aplicó de manera retroactiva el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente en 2004.

En la parte respectiva de ese oficio se señaló que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior y toda vez que la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de su procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, ha sido revisada en tres diversas ocasiones (1998 y 2000), las importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8516.31.01 y 8516.32.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 129 por ciento.

Señala que la eliminación de cuotas compensatorias no se hace de manera tácita, ya que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente, para que se tenga por eliminada una determinada cuota compensatoria es necesario que la Secretaría de Economía publique en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dichas cuotas.

En esa virtud, es evidente que en el caso sí resultaba aplicable el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente en 2004, toda vez que la consulta se realizó cuando estaba vigente dicho precepto y también cuando se emitió la resolución impugnada.

Por ello, válidamente la autoridad señaló que para la eliminación de la cuota compensatoria que se indica, era necesario un aviso sobre la eliminación de las mismas y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Afirma la actora que la cuota compensatoria en cuestión, contenida en la resolución final que indica, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994 y que nunca fue revisada durante el periodo de vigencia, por lo que expiró desde el 19 de noviembre de 1999, al efecto es de señalarse, como se indicó en el anterior considerando, dicha resolución que impuso la cuota compensatoria fue revisada en tres ocasiones, así el inicio de la primera revisión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1996, esto es, dentro del periodo que indica la actora que corresponde del 18 de noviembre de 1994 al 19 de noviembre de 1999, una revisión de cobertura de producto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1997. Luego existió el inicio de la segunda revisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2000. De tal manera que no puede considerar que expiró por ministerio de ley la determinación de la cuota compensatoria que se indica.

Cabe señalar que estas revisiones se dieron cuando estuvo vigente la anterior Ley de Comercio Exterior, esto es, la que estuvo vigente hasta el 13 de marzo de 2003.

Esto es, aun cuando en el caso se considerara aplicable el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior anterior, es evidente que aún así su argumento es infundado, pues como ya se acreditó al existir las revisiones de la cuota compensatoria correspondiente, ésta no quedó eliminada a partir del 19 de noviembre de 1999.

Ahora bien, considerando que quedó acreditado que la cuota compensatoria de que se trata, relativa a las fracciones arancelarias que indica la actora no fueron eliminadas a partir del 19 de noviembre de 1999, como se indicó en el anterior considerando, resulta irrelevante el argumento a si se debería o no publicar dicha eliminación de la cuota como lo indica la actora, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior vigente hasta el 13 de marzo de 2003, pues efectivamente dicho precepto no previene que se publique la eliminación de una cuota compensatoria en el Diario Oficial de la Federación, máxime que en el caso no quedó eliminada la cuota compensatoria en la fecha que indica la actora.

Ahora bien, respecto del argumento de que las resoluciones impugnadas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1998 y 15 de diciembre de 2000 son ilegales porque son producto de un procedimiento que no se encontraba previsto en ley resulta infundado.

En el Diario Oficial de la Federación de 14 de noviembre de 1998 se publicó la resolución final de la 1ª revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre los importes de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Esta resolución se emitió con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 104 de su Reglamento. El artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior vigente en 1998 establecía:

“ARTÍCULO 68.- Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

“Las resoluciones correspondientes que confirмен, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones fiscales y se someterán previamente a la opinión de la comisión.”

Es de señalarse que en la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1998 se confirmó la cuota compensatoria del 129% a las fracciones que ahí se indican y las importaciones también, por otro lado, se revoca-

ron también respecto de diversas fracciones arancelarias, y las diversas revisiones que ahí se indican. A continuación se transcribe la parte conducente:

“73. Se confirma la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento determinada sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8501.10.08, 8513.10.01, 8517.19.99, 8518.90.99, 8536.49.02, 8536.90.32 y 8537.10.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“74. Se confirma la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento determinada sobre las importaciones de pilas alcalinas de dióxido de manganeso tamaño ‘AA’ de 1.5 voltios que ingresen a través de la fracción arancelaria 8506.10.03 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“75. Se revoca la cuota compensatoria de 129 por ciento determinada sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, que ingresen a través de las comprendidas en las fracciones arancelarias:

“8501.10.01 8506.30.99 8509.80.05 8515.80.99 8518.30.03 8535.90.04
 8539.31.01 8501.10.06 8506.40.01 8509.80.07 8516.10.01 8518.30.99
 8535.90.09 8539.32.01 8501.20.01 8506.40.03 8509.80.10 8516.21.01
 8519.39.99 8535.90.10 8539.32.02 8501.31.01 8506.40.04 8510.10.01
 8516.29.99 8519.92.01 8535.90.24 8539.32.99 8501.32.01 8506.40.99
 8510.90.99 8516.33.01 8519.93.02 8535.90.99 8539.39.01 8501.32.06
 8506.50.02 8511.20.99 8516.60.99 8519.93.99 8536.30.05 8539.39.99
 8501.64.01 8506.50.03 8511.30.02 8516.79.01 8520.32.99 8536.30.99
 8539.49.99 8501.64.99 8506.50.04 8511.30.03 8516.80.01 8520.39.99
 8536.41.02 8540.11.03 8502.31.01 8506.50.99 8511.50.01 8516.80.02
 8520.90.02 8536.41.09 8540.12.01 8502.31.99 8506.60.01 8511.80.01
 8516.80.99 8520.90.99 8536.41.99 8540.91.02 8502.39.02 8506.80.02
 8511.80.04 8516.90.05 8521.10.99 8536.49.01 8540.91.03 8502.39.99
 8506.80.03 8511.90.02 8516.90.06 8522.90.02 8536.49.99 8542.13.01
 8503.00.05 8506.80.04 8511.90.99 8516.90.07 8522.90.07 8536.90.01

8542.14.01 8503.00.06 8506.80.99 8512.10.99 8516.90.08 8523.30.01
 8536.90.11 8542.19.01 8503.00.99 8507.20.01 8512.20.99 8516.90.09
 8527.19.99 8536.90.14 8544.19.99 8504.21.01 8507.30.02 8512.40.01
 8516.90.10 8527.29.01 8536.90.15 8544.20.99 8504.21.02 8507.40.04
 8512.90.04 8517.11.01 8527.90.01 8536.90.26 8544.41.02 8504.21.03
 8507.40.99 8512.90.99 8517.19.01 8527.90.04 8536.90.28 8544.41.04
 8504.21.99 8507.80.02 8514.10.99 8517.19.02 8528.12.99 8537.10.01
 8544.49.02 8504.40.10 8508.10.01 8514.20.99 8517.30.99 8528.21.99
 8537.10.06 8544.49.04 8504.40.99 8508.10.02 8514.30.99 8517.50.02
 8528.22.01 8538.90.04 8544.49.99 8504.50.02 8508.10.03 8514.40.99
 8517.50.03 8531.80.03 8538.90.05 8544.51.99 8505.19.99 8508.10.99
 8514.90.99 8517.80.01 8532.24.99 8538.90.06 8544.59.99 8505.20.01
 8508.20.02 8515.19.99 8517.80.02 8532.29.99 8538.90.99 8544.60.01
 8505.90.99 8508.20.99 8515.21.02 8517.80.99 8532.30.04 8539.10.01
 8544.60.99 8506.10.01 8508.80.01 8515.29.99 8517.90.01 8533.40.01
 8539.10.99 8545.90.99 8506.10.04 8508.80.03 8515.31.01 8517.90.02
 8533.40.99 8539.21.01 8548.90.01 8506.10.99 8508.80.99 8515.31.99
 8518.10.02 8533.90.02 8539.21.99 8548.90.03 8506.30.01 8509.30.01
 8515.39.01 8518.10.99 8533.90.99 8539.22.99 8506.30.04 8509.80.04
 8515.39.99 8518.30.02 8535.90.01 8539.29.99

“76. Se confirman en todos sus términos las resoluciones de los procedimientos que a continuación se detallan:

“a) Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1995, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de minimotores, realizadas a través de la fracción arancelaria 8501.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“b) Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1996, mediante la

cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de pilas alcalinas de dióxido de manganeso clasificada en la fracción arancelaria 8506.11.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“c) Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de junio de 1997, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de antenas eléctricas clasificadas en la fracción arancelaria 8529.10.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“d) Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1997, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de rizadores para cabello clasificados en la fracción arancelaria 8516.32.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“e) Resolución final del procedimiento para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado auriculares para conectarse a receptores de radio y/o televisión, clasificados en la fracción arancelaria 8518.30.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1996.

“77. La cuota compensatoria a que hacen referencia los puntos 73 y 74 de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación respectivo.

“78. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refieren los puntos 73 y 74 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

“**79.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a las de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en los puntos 73 y 74 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996.

“**80.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

“**81.** Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

“**82.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

En esa virtud, es evidente que la autoridad en esta resolución no señaló la prórroga de vigencia de la cuota compensatoria, sino que se trató de la revisión de dicha cuota, en términos del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, que le permite confirmar, modificar o revocar cuotas compensatorias definitivas, en el caso confirmó respecto de diversas fracciones arancelarias y revocó respecto de otros, pero no señaló prorrogada la vigencia de éstas.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 2000, se publicó la resolución final de la 2a. y 3a. revisiones de oficio a la resolución

definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia y que también constituye una de las resoluciones impugnadas.

Dicha resolución también fue emitida con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior y en la parte relativa indica:

“**221.** Se confirma la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta a las importaciones de las mercancías originarias de la República Popular China que se clasifican en las fracciones arancelarias 8501.32.05, 8501.52.04, 8504.10.01, 8518.21.01, 8518.50.01, 8518.90.99, 8532.22.99, 8532.23.99 y 8533.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**222.** Se elimina la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta a las importaciones de las mercancías originarias de la República Popular China, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:

“8501.10.99, 8501.32.99, 8501.40.05, 8501.40.99, 8501.51.99, 8503.00.02, 8504.31.04, 8504.31.05, 8504.31.06, 8504.31.99, 8504.32.99, 8504.40.04, 8509.90.99, 8511.30.99, 8511.90.03, 8515.90.99, 8518.90.03, 8529.10.01, 8529.10.07, 8529.10.08, 8534.00.01, 8534.00.02, 8534.00.99, 8536.49.02, 8536.50.10, 8536.50.11, 8536.50.16, 8536.90.13, 8536.90.22, 8536.90.32, 8537.10.99, 8544.41.01, 8544.49.06, 8544.59.03, 8545.20.01

“**223.** Se elimina la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta a las importaciones de las mercancías originarias de la República Popular China, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:

“**A.** Partes para bocinas tipo baffles destinadas al uso doméstico es decir, las demás partes clasificadas en la fracción arancelaria 8518.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que difieran de las que se utilizan para la fabricación de trompetas, unidades excitadoras y columnas sonoras.

“**B.** Todos aquellos condensadores electrolíticos de aluminio clasificados en la fracción arancelaria 8532.22.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que difieran de la siguiente descripción: valor de capacitancia de $21\mu f$ a $1,200\mu f$.

“**C.** Todos aquellos condensadores de cerámica clasificados en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que difieran de la siguiente descripción: valor de capacitancia de $0.001\mu f$ a $0.047\mu f$ y de $1pf$ a $47,000pf$, y con rangos de voltaje de trabajo de 12 a 50 volts DC y de 50 a 3000 volts DC.

“**D.** Condensadores de cerámica tipo chip en forma de disco, independientemente del valor de capacitancia y voltaje de trabajo, clasificados en la fracción arancelaria 8532.23.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**E.** Block de resistencias con valores de resistencia de 0.1 a 0.91, de 20m a 100m, y 47m a 100m y todas aquellas resistencias fijas de carbón clasificados en la fracción arancelaria 8533.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que difieran de la siguiente descripción: rango de resistencia de 2.2 a 5.1M.

“**224.** Se excluyen del procedimiento de revisión las fracciones arancelarias 8504.40.12, 8504.40.13 y 8505.11.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, ya que no están sujetas a cuota compensatoria y por lo tanto no son objeto del mismo.

“**225.** Se confirman en todos sus términos las resoluciones de los procedimientos que a continuación se detallan:

“**A.** Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1995, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de minimotores, realizadas a través de la fracción arancelaria 8501.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**B.** Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 1996, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de pilas alcalinas de dióxido de manganeso clasificada en la fracción arancelaria 8506.11.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**C.** Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de 1996, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de las características y medidas descritas en el punto 4 de esta Resolución, mercancías clasificadas y medidas descritas en el punto 4 de esta Resolución, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8505.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**D.** Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de junio de 1997, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de antenas eléctricas clasificadas en la fracción arancelaria 8529.10.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**E.** Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1997, mediante la

cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de rizadores para cabello clasificados en la fracción arancelaria 8516.32.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**F.** Resolución final del procedimiento para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado auriculares para conectarse a receptores de radio y/o televisión, clasificados en la fracción arancelaria 8518.30.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1996.

“**G.** Resolución final de la 1a. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1998.

“**H.** Resolución final de la investigación de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de equipos transreceptores portátiles de mano, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de noviembre de 2000.

“**226.** La cuota compensatoria a que hace referencia el punto 221 de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación respectivo.

“**227.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 221 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

“**228.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a las de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 221 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que Reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998.

“**229.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

“**230.** Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta resolución.

“**231.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Como se observa de esta resolución está confirmando la cuota compensatoria relativa a diversas fracciones arancelarias y elimina otras que ahí se precisan, excluye del procedimiento a las fracciones que indica y confirma otras diversas resoluciones, sin que en el caso esté señalando la prórroga que indica la actora. En efecto, la actora

afirma que no existe en la Ley de Comercio Exterior el procedimiento de prórroga de vigencia de las cuotas compensatorias, sin embargo, el procedimiento realizado por la autoridad fue el de revisión y como consecuencia del mismo le permite confirmar, modificar o revocar las cuotas compensatorias respectivas.

Ahora bien, en efecto, en el punto 225, letra E, de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000, se señala lo siguiente:

“**225.** Se confirman en todos sus términos las resoluciones de los procedimientos que a continuación se detallan:

“(…)

“**E.** Resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1997, mediante la cual se eliminó la cuota compensatoria a las importaciones de rizadores para cabello clasificados en la fracción arancelaria 8516.32.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.”

Tal cuestión no resulta ilegal pues como se razonó en el considerando que antecede la cuota compensatoria 8516.32.99 no expiró por ministerio de ley el 19 de noviembre de 1999, por ello válidamente en esa resolución se decidió confirmar la resolución final de cobertura de producto respecto de dicha clasificación arancelaria, máxime que en esa fecha, 15 de diciembre de 2000, no se encontraba eliminada la cuota compensatoria respecto de la fracción arancelaria 8516.32.99.

En consecuencia la actora no logra desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1998 y 15 de diciembre de 2000 que fueron invocadas en la resolución contenida en el oficio UPCI.310.04.2119 de 1º de julio de 2004, ni tampoco desvirtúa la legalidad de esta última, por lo que lo procedente es reconocer la validez de dichas resoluciones impugnadas en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de mayo de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-55

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6044/07-11-02-6/400/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-29

Juicio de Lesividad Núm. 3368/05-03-01-6/ac1/1301/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 58

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-56

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, pero por disposición expresa de la ley esta regla no opera cuando se trata de créditos fiscales, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo. (6)

Recurso de Reclamación No. 31066/06-17-09-1/1283/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En principio debe partirse del hecho de que la resolución impugnada en el juicio es la contenida en el oficio 06-367-II-4.2/09162, recaída dentro del expediente administrativo No. 399(S-129)/1, de fecha 11 de julio de 2006, emitido por el C. Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual resolvió el recurso de revocación promovido por el actor con fecha 5 de enero de 2006, declarándolo infundado y confirmando en consecuencia la validez del oficio No. 06-367-III 2.1/13555, de fecha 30 de noviembre de 2005, a través del cual el C. Vicepresidente de Operación Institucional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, determinó al actor el crédito fiscal en cantidad total de \$648,602.74 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 74/100 M.N.) por concepto de multa por infracciones cometidas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. De acuerdo a lo anterior, es claro que resulta aplicable en la especie la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“(...)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del

interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.”

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo federal se encuentran en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o **créditos de naturaleza fiscal**, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que **el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia**, por ende, no fue legal que la Sala del conocimiento haya negado la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia J/74/2006, (sic) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 330, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: ‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.’, criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los

artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece ‘donde existe la misma razón debe regir la misma disposición’, ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

“Contradicción de tesis 50/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Eduardo Delgado Durán.”

El anterior requisito se exige para suspender la ejecución del acto impugnado, y no para la procedencia del otorgamiento de la suspensión, **como medida de efectividad, esto es, para que pueda surtir sus efectos la medida cautelar concedida**; de tal forma que si la enjuiciante no exhibiere la garantía fijada en los términos anteriormente detallados, la consecuencia será que la medida cautelar concedida no surta sus efectos, pudiendo la autoridad, de estimarlo conveniente, ordenar la ejecución del acto impugnado.

Apoya lo expuesto, la tesis de esta Sección V-P-1aS-376, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Número 76, abril 2007, página 130, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO

DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, **pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora. (7)**

“Recurso de Reclamación Núm. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)”

Lo anterior es acorde a la tesis fijada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: XV.1o.13 K, Página: 1182, materia: Común.

“SUSPENSIÓN. NO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS POR NO EXHIBIRSE LA GARANTÍA.- El hecho de que la parte quejosa no exhiba la garantía que se le fije en la resolución respectiva para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, legalmente no trae como consecuencia que se declare que ésta dejó de surtir sus efectos, sino que en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, la citada omisión únicamente permite que la autoridad responsable, transcurrido el plazo concedido para la exhibición de la garantía, esté expedita para ejecutar el acto reclamado, debiéndose destacar que no tienen el mismo significado ‘dejar sin efectos la medida de suspensión decretada’ y ‘que ésta deje de surtir efectos’, pues al darse el primero de los casos, deja de tener vigencia la suspensión concedida, y en el segundo sigue vigente pero no surte efectos por no haberse cumplido con la condición que para ello se impuso; empero, tales efectos son susceptibles de volverse a surtir si se cumple con esa exigencia antes de que la ejecución de los actos se lleve a cabo; de tal manera que de acordarse que se deja sin efectos la suspensión decretada, de hecho se revocaría la resolución en que se había concedido.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 459/97. Brenda Núñez Domínguez. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXII, página 1117, tesis de rubro: ‘SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS LA, POR NO HABERSE OTORGADO LA FIANZA’.”

Conforme a lo expuesto en las tesis antes transcritas, **el otorgamiento de la garantía no es un requisito de procedencia de la medida cautelar, sino un requisito de efectividad de la misma.**

Así las cosas, resulta que la conclusión expuesta por la Novena Sala Regional Metropolitana en la sentencia interlocutoria de 08 de febrero de 2007, relativa a que el otorgamiento de garantía es un requisito de procedencia de la suspensión, no está apegada al texto de la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el que procede la revocación del fallo controvertido en los términos señalados, ya que la razón por la que se negó la suspensión solicitada no tiene sustento legal.

Con independencia de lo anterior, resulta infundado el argumento de la recurrente relativo a que *el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo exige el otorgamiento de garantía cuando se impugne el cobro de contribuciones pero no cuando se trate de aprovechamientos, naturaleza que le atribuye a la multa que le impone la autoridad demandada en la resolución impugnada*; ya que de la lectura de la fracción VI del numeral 28 de la ley en comento, claramente puede verse que en dicha fracción se alude a la suspensión de la ejecución de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro tanto de contribuciones como de créditos de naturaleza fiscal, por tanto, resulta intrascendente la distinción que pretende hacer la recurrente en cuanto a la naturaleza de la multa que impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ya que el numeral en estudio no restringe su regulación sólo a contribuciones -como lo pretende la recurrente- sino que abarca cualquier crédito fiscal que las autoridades determinen, liquiden, ejecuten o cobren, motivo por el que sin prejuzgar si la multa impuesta al actor en la resolución impugnada constituye o no una multa de naturaleza fiscal o es una multa administrativa, es claro que al constituir un crédito fiscal -ya que la autoridad demandada puede aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para lograr su cobro- la regulación de la suspensión de su ejecución está regulada por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el argumento de la recurrente en estudio resulta infundado porque introduce una

distinción que no hace el precepto aplicable en la especie, motivo por el que son de desestimarse los argumentos al respecto de la recurrente.

Finalmente, cabe señalar que en otro argumento la recurrente señala que los artículos 14 y 62, fracciones I y VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, lo exceptúan de presentar la garantía correspondiente, pero tal aseveración debe desestimarse por infundada, ya que el recurrente hace una errónea interpretación a los numerales en comento, ya que dichos preceptos en lo conducente establecen:

“Artículo 14.- Mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, **hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.**”

“ARTÍCULO 62.- A las instituciones de seguros les estará prohibido:

“I.- Dar en garantía sus propiedades, a excepción del efectivo o valores que requieran para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de futuro o de opción, así como de las operaciones de reporto y de préstamo de valores, que las instituciones de seguros celebren con apego a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

“(…)

“VIII.- Otorgar avales, fianzas o cauciones;

“(…)”

De la transcripción a dichos preceptos se colige por esta Juzgadora que, efectivamente, la demandante, se encuentra exenta en determinados casos, de otorgar garantía, por constituir una Institución de Seguros, de acreditada solvencia, **pero, la excepción que prevé el referido artículo 14 no opera para el caso a debate, ya que como se expuso con anterioridad, las multas que nos ocupan constituyen**

créditos fiscales por tener el carácter de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo, por lo que es evidente que también el artículo 62 fracciones I y VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, **no es aplicable**, pues le prohíbe a las aseguradoras constituirse en avales, garante o fiadores de otra persona, sea física o moral, de modo que nada tiene que ver con el presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación presentado por la parte actora.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 08 de febrero de 2007 dictada en la especie por la Novena Sala Regional Metropolitana, que negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y por lo tanto se concede la suspensión solicitada en los términos del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, y Alejandro Sánchez Hernández y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 29 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-57

COMPENSACIÓN DE OFICIO DE SALDOS A FAVOR.- CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, establece que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir, por concepto de pago de lo indebido, contra las cantidades que estén obligados a pagar por concepto de adeudos propios, cuando éstos hayan quedado firmes. Se considera que, la autoridad hacendaria actuó en contravención de lo dispuesto por el precepto citado, sí llevó a cabo la compensación de oficio, respecto del saldo a favor que tenía el solicitante de la devolución, contra créditos fiscales determinados a cargo de un contribuyente distinto, porque va en contra de lo dispuesto por el numeral en comentario, pues éste claramente señala que las autoridades únicamente podrán llevar a cabo la compensación de oficio, respecto de adeudos propios del contribuyente que tiene el saldo a favor. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10333/06-17-08-3/198/08-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

GENERAL

VI- P-1aS-58

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.- SU NATURALEZA.- El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congre-

so de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten; en el caso, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1981, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos creó el organismo público descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, que al tener personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al precepto citado, constituye una persona moral distinta e independiente del Gobierno del Distrito Federal. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10333/06-17-08-3/198/08-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, los argumentos vertidos por la actora resultan *fundados* y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la actora al afirmar que la autoridad reconoció en la resolución impugnada, la existencia del saldo a favor de la actora, Gobierno del Distrito Federal en cantidad de \$151'748,628.00, sin embargo compensó indebidamente dicha cantidad contra los créditos fiscales 716327, 716328 y 716329 determinados a

cargo de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, que ascienden a la cantidad de \$300'251,392.11.

Ahora bien, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, cuando se llevó a cabo la compensación controvertida por la actora, establecía lo siguiente:

“Artículo 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

“Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

“Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

“No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la

compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.”

(énfasis añadido)

Del precepto transcrito, en la parte que nos interesa, se establece que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir, por concepto de pago de lo indebido, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por concepto de adeudos propios, cuando éstos hayan quedado firmes.

En el caso, la autoridad hacendaria actuó en contravención de lo dispuesto por el precepto transcrito, pues llevó a cabo la compensación de oficio respecto del saldo a favor que tenía el Gobierno del Distrito Federal, contra créditos fiscales determinados a cargo de un contribuyente distinto, es decir, Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, lo que va en contra de lo dispuesto por el numeral citado, pues claramente señala que las autoridades únicamente podrán llevar a cabo la compensación de oficio, respecto de **adeudos propios** del contribuyente que tiene el saldo a favor, y en este caso, como se señaló, no se tratan de adeudos propios de la parte actora, sino de un contribuyente diverso.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, el organismo público descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes del Gobierno del Distrito Federal, como se advierte del Decreto por el que se crea dicho Organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1981, que a la letra establece:

“Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

“JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 3o., fracción I, 32, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y

“CONSIDERANDO

“Que el Plan Global de Desarrollo 1980-1982 en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala como uno de sus objetivos, propiciar las condiciones favorables para que la población del Distrito Federal tenga acceso a los beneficios del desarrollo urbano, entre otros aspectos, en materia de servicios públicos;

“Que el Departamento del Distrito Federal tiene intervenida a la Línea de Autobuses Urbanos ‘Lomas de Chapultepec Reforma R-100’, la que desde hace

tiempo se ha venido manejando a través de la UNIÓN de Permisarios de Transportes de Pasajeros en Camiones y Autobuses en el Distrito Federal;

“Que es preocupación constante del Ejecutivo Federal optimizar la prestación de los servicios públicos para beneficio de la población urbana siendo imperativo resolver adecuada y eficazmente los problemas que plantea el traslado colectivo de personas en el Distrito Federal, se ha estimado conveniente crear un organismo público descentralizado que de manera segura, rápida y cómoda coadyuve a su solución armónica dentro del marco general de reestructuración que en materia de tránsito, vialidad y transporte lleva a cabo el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominara Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, cuyo objeto será la prestación del servicio público de transporte, de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas.

“**ARTÍCULO SEGUNDO.- El patrimonio del organismo se integrara con:**

“**I.- Los bienes muebles e inmuebles que le destinen el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal;**

“**II.- Las cantidades que le destinen el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal, con cargo a los respectivos presupuestos de (sic) y egresos, y**

“**III.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.**

“ARTÍCULO TERCERO.- ‘Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100’ podrá utilizar los bienes públicos y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal para sus instalaciones, servicios y activida-

des, acatando las disposiciones legales a que está sujeto el régimen de dichos bienes y previas las autorizaciones correspondientes.

“ARTÍCULO CUARTO.- Son órganos de dirección y administración de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100:

“I.- El Consejo de Administración y

“II.- El Director General.

“ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo de Administración se integrará con los siguientes consejeros propietarios:

“a) El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien será Presidente del Consejo y, en caso de empate, tendrá voto de calidad;

“b) El Secretario General de Obras y Servicios del Departamento del Distrito Federal, quien fungirá como suplente del Presidente;

“c) El Secretario de Gobierno “B” del Departamento del Distrito Federal;

“d) El Vocal Ejecutivo de Transporte de la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano (COVITUR).

“e) El Director General del Sistema de Transporte Colectivo (METRO).

“f) El Director General de la Comisión de Desarrollo Urbano del Departamento del Distrito Federal; y

“g) El Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

“Por cada consejero propietario habrá; un suplente.

“ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

“I. Administrar y representar legalmente al organismo con las facultades más amplias, en celebración de todos los actos propios de sus finalidades;

“II. Revisar y en su caso aprobar los anteproyectos de programas de trabajo y presupuestos del organismo, que presente a su consideración el Director General;

“III. Nombrar y remover al Director General y si se estimare conveniente, nombrar uno o más subdirectores;

“IV. Delegar facultades en uno o varios de sus miembros o en el Director General, determinándolas en forma precisa para que se ejerza en los negocios o lugares que se designen. No serán delegables las facultades del Consejo relativas al nombramiento de Secretario, Director General y Subdirectores, ni las de acordar la emisión de títulos de crédito;

“V. Nombrar y remover al Secretario del Consejo;

“VI. Expedir y reformar los Reglamentos Interiores del organismo;

“(…)

“VIII. Designar las personas que deban firmar en nombre del organismo

“IX. Acordar la emisión de títulos de crédito en masa o en serie y designar a las personas que tengan poder general para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

X. Otorgar poderes generales o especiales a las personas y con las facultades que estime convenientes, incluyendo la de sustituir el mandato, y

“XI. En general, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Presidente del Consejo de Administración podrá representar legalmente a la institución y firmar documentos en su nombre para lo cual tendrá por sí solo todas las facultades que se prevén en la fracción I del artículo sexto del presente ordenamiento.

“ARTÍCULO OCTAVO.- Para ser Director General o Subdirector se requiere ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos y tener reconocida rectitud solvencia moral y capacidad.

“ARTÍCULO NOVENO.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

“a) Ejecutar las resoluciones del Consejo;

- “b) Representar legalmente al organismo, con todos los poderes de un mandatario general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales, que requieren cláusulas especiales conforme a la Ley, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y aquellas que de alguna manera expresa le asigne el Consejo en el poder que le otorgue;
- “c) Administrar los negocios y bienes del organismo, celebrando los convenios, contrato y ejecutando los actos que requiera su marcha ordinaria de acuerdo con los programas de inversión debidamente aprobados;
- “d) Establecer y organizar las oficinas del organismo, proponiendo al Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y apoderados;
- “e) Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa;
- “f) Nombrar, remover, conceder licencias y toda clase de autorizaciones administrativas, a personal del organismo en la forma y términos aprobados por el Consejo;
- “g) Preparar y someter al Consejo de Administración los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y sus modificaciones, y
- “h) Las demás que el Consejo le señale.

“ARTÍCULO DÉCIMO.- El personal de dirección, administrativo y de inspección que tenga responsabilidad directa o indirecta en el manejo de fondos y valores de ‘Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100’ deberá caucionar debidamente el manejo, mediante fianzas otorgadas por instituciones legalmente autorizadas para ello por el monto que fije el Consejo de Administración.

“ARTÍCULO DÉCIMO (Sic).- Bajo la responsabilidad del Director General se formularan el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad con sus anexos empleando los catálogos de cuentas autorizados expresamente por la Secretaria de Programación y Presupuesto, y se entregara al Consejo de Administración y al Departamento del Distrito Federal dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los períodos respectivos, para su revisión y para la glosa de las cuentas; lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre

la materia conceda a la Secretaría antes mencionada la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

“ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado ‘A’ del Artículo 123 Constitucional.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

“SEGUNDO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

“TERCERO.- Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, formulara su Reglamento Interior en un término no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente ordenamiento.

“CUARTO.- El Departamento del Distrito Federal, en su oportunidad, promoverá lo conducente, a efecto de que, previas las gestiones correspondientes, Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, asuma los derechos y obligaciones de la línea ‘Lomas de Chapultepec Reforma R-100’, así como los créditos que otorgó a dicha línea el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., por conducto de la Unión de Permisarios de Transportes de Pasajeros de Camiones y Autobuses en el Distrito Federal.

“Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.- Rúbrica.”

De la anterior transcripción se desprende que el patrimonio del organismo público descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, se integraba con los bienes muebles e inmuebles que le destinaron el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal; las cantidades que le destinaron el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal, con cargo a los respectivos presupuestos de ingresos y egresos, y los demás bienes que adquiriera por cualquier otro título legal.

Mediante Decreto emitido por el Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de enero del 2000, se extinguió el organismo público descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, en los siguientes términos:

“GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE ENERO DE 2000.—

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.—

“DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS R-100.—

“ROSARIO ROBLES BERLANGA; Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 122, apartado C), Base Segunda, Fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 6, 7 fracción II, 87, 90, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º de la Ley de Transporte del Distrito Federal, y —

“CONSIDERANDO.—

“Que con fechas 18 de agosto de 1981 y 1 de septiembre del mismo año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, respectivamente, el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, cuyo objeto es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas.—

“Que hasta el 2 de mayo de 1989, dicho organismo cumplió con su cometido

al prestar el servicio público de transporte de pasajeros en beneficios (sic) del desarrollo urbano.-----

“Que tras una ilegal suspensión del servicio, con fecha 06 de mayo de 1989, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, se declaró de utilidad pública la conservación y explotación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, ordenando la ocupación inmediata, total y la intervención administrativa de todos los bienes y derechos del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.—

“Que en virtud del artículo DÉCIMO transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 30 de diciembre de 1994, las emitidas paraestatales creadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley y sectorizadas en el Departamento del Distrito Federal, pasaron a formar parte de la Jefatura del Distrito Federal.-----

“Que con fecha 5 de abril de 1995, el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 fue declarado en estado de quiebra por el C. Juez Primero de lo Concursal de la Ciudad de México, Distrito Federal, como constan en autos del juicio 54/95.— — — —

“Que previos los trámites de la Ley y por sentencia de fecha 26 de septiembre de 1997, el C. Juez Primero de lo Concursal en la causa número 54/95, declaró concluida la quiebra del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajero R-100. -----

“Que en razón de lo dispuesto en la sentencia referida, el síndico y la intervención, designados en quiebra cesaron en sus funciones, quedando bajo la responsabilidad de un Consejo de Incautación, el cumplimiento de las obligaciones pendientes respecto de los acreedores laborales y concursales, así como el de todas aquéllas derivadas de la administración del síndico.-----

“Que en Consejo de Incautación ha cumplido y/o garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones concursales y laborales a cargo del Organismo Público descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.-----

“Que el Consejo de Incautación ha concluido la venta de aquellos activos del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de

Pasajeros R-100 que fueron necesarios para que con su producto y el de los ingresos obtenidos por la prestación temporal del servicio público de transporte de pasajeros que realizó fueron cubiertos los pasivos a cargo del referido organismo.-----

“Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas, previa opinión de la Secretaría de Transporte y Vialidad en su carácter de dependencia coordinadora del Sector, ha agotado el procedimiento previsto para estos efectos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:-----

“DECRETO.-----

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.-----

“TRANSITORIOS.-----

“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 31 de enero del año 2000.-----

“SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

“TERCERO.- El Consejo de Incautación del Organismo que se extingue, continuará en funciones por un plazo que no excederá de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, dando total cumplimiento a las obligaciones pendientes de la sindicatura, así como a las derivadas de su propia administración, manteniendo en su haber el presupuesto a él asignado, fondos suficientes para el cumplimiento de tales fines.

“Dado en la residencia del Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ.- FIRMA”

De la transcripción que antecede se desprende que Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 era un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, que se extinguió por haber sido declarado en quiebra una vez que concluyó el juicio concursal 54/95.

Asimismo, en diverso Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000, en su artículo Primero se decretó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara que son parte del patrimonio del Distrito Federal todos los bienes muebles e inmuebles que formaron parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, que se encuentran en su poder a la fecha, mismos que han sido administrados por el Consejo de Incautación.”

De lo anterior se desprende que los bienes muebles e inmuebles que formaban parte del patrimonio del organismo público descentralizado citado, pasaron a formar parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo ello no quiere decir que con dichos bienes se transfirieran también las obligaciones que tenía a su cargo Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, pues el artículo transcrito es claro en precisar que únicamente pasan a formar parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal **los bienes muebles e inmuebles, no el patrimonio de dicho organismo.**

Atento a las consideraciones anteriores, es claro que la autoridad hacendaria actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues llevó a cabo de oficio la compensación del saldo a favor de la parte actora, contra créditos determinados a cargo de un contribuyente diverso.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V,

inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en consecuencia.

II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, y 1 en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de junio de 2008 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-1aS-59**

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SU LEVANTAMIENTO SE TRADUCE EN ACTO DE MOLESTIA, POR TANTO DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.- Conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, los actos de autoridad que causen molestia a los particulares deben ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En ese contexto, los actos de molestia deben ser entendidos como aquellos que establecen una medida que temporalmente cambia la situación jurídica que prevalecía con anterioridad, en tanto se decide si procede o no un acto definitivo; asimismo, si el acto de molestia proviene de una autoridad y produce una afectación en la esfera jurídica de los particulares, debe estar fundado, esto es, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso, e igualmente motivado, es decir, expresar las circunstancias de hecho que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos que se invoquen, den como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal. Ahora bien, tratándose del acta de muestreo de mercancía de difícil identificación, se estima que la misma afecta la esfera jurídica del particular, por tanto constituye un acto de molestia, que como tal, debe reunir los requisitos de legalidad exigidos por el artículo 16 Constitucional, habida cuenta la trascendencia que tal actuación reviste para la emisión de la resolución final. En efecto, el hecho de que el acta de muestreo forme parte del procedimiento del cual deriva la determinación de créditos, al ser uno de los diversos actos, que en su conjunto, constituyen el cause legal seguido por la autoridad aduanera para la realización de su actividad de comprobación, además de ser un medio para determinar la situación fiscal del particular en materia aduanera, lo configura como un acto de molestia. Lo anterior es así, porque el reconocimiento aduanero es un procedimiento específico, que tiene como fin el que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento, concuerda

fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación y, en su caso, determine las contribuciones causadas y las cuotas compensatorias correspondientes. Así, la diligencia que se constituye con el levantamiento del acta de muestreo, responde a un trámite en el que la autoridad administrativa toma muestras de la mercancía importada, presentada en el recinto fiscal, ante el apoderado del Agente Aduanal y/o representante o autorizado, con la presencia de dos testigos nombrados por el mencionado apoderado, extrayéndola de donde se encuentre contenida tal mercancía de procedencia extranjera, incluso, de ser el caso, rompiendo sellos o candados fiscales de seguridad. Tal eventualidad, pone de manifiesto que la citada diligencia indudablemente incide en los bienes propiedad de los particulares, es decir, en su esfera patrimonial jurídicamente protegida, lo que legalmente exige que la diligencia de mérito no pueda llevarse a cabo por cualquier persona, sino únicamente por la autoridad plenamente competente para actuar, tanto por materia, como por territorio, lo que conlleva la obligación ineludible de la autoridad de fundar y motivar debida y suficientemente su competencia en el texto mismo del acta de muestreo, a fin de dar seguridad jurídica al gobernado de que su actuación se ejerció debidamente, pues el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación no son exclusivos de las resoluciones definitivas o de aquellas que pongan fin a un procedimiento, sino que se refieren, en sentido amplio, a todo acto de afectación emitido por la autoridad en ejercicio de sus funciones. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1094/07-03-01-1/455/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-60

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7988/07-11-02-1/477/08-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

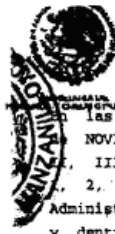
(...)

TERCERO.- (...)

Esta Primera Sección de Sala Superior estima esencialmente **FUNDADOS** los argumentos de la actora y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana tanto de la liquidación recurrida como de la resolución impugnada, recaída al recurso de revocación, atento a las siguientes consideraciones.

En principio, es conveniente precisar que del contenido de la copia certificada del acta de muestreo de mercancía de difícil identificación número 160/03413/2004, de 24 de noviembre de 2004, documental exhibida por la autoridad contestante en copia certificada y que obra a folios 334 y 335 de los autos principales del juicio, la cual hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto se reproduce:

FOLIO -160/03413/2004



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFICIL IDENTIFICACION

Las instalaciones de la Aduana de ADUANA DE MANZANILLO, siendo las 15:00 horas del día 24 del mes NOVIEMBRE de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 144 Fracciones III, VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera, 65, 66 del Reglamento de la Ley Aduanera y en los artículos 2, 10, 11 Fracción XIX, 29 Fracción XLVIII y 31 Fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001 y dentro de la competencia territorial establecida en el artículo tercero orden 11 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002, con base en lo dispuesto en el Artículo 4 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el SUBADMINISTRADOR C. ROBERTO ALONSO RAMIREZ TORRES en suplencia del C. Administrador de la Aduana con fundamento en el Artículo 31 último párrafo y el Artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el C. RUBEN VAZQUEZ PEREZ, persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del C. Q.F.B. ROXANA JANET SANDOVAL VELASCO, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. JORGE ESAU TORRES MARTINEZ, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, poniendo a su vista GAFETE XZ 4258, GAFETE PGI4566 y GAFETE PGI327, con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2004, expedidas respectivamente a su favor por el ADMINISTRADORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, con fundamento en los artículos 11 fracción VII y 31 Fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hacen constar los siguientes hechos: -----

Se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal C. JORGE ESAU TORRES MARTINEZ quien se identifica con gafete no. CD 23408, para que designe dos testigos, apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que sí designa, señalándose como tales a los CC. LUIS FERNANDO MARTINEZ VARGAS y JUAN ARMANDO FLORIAN GONZALEZ, quienes se identifican respectivamente con CD 09489 y CD 08741 documentos en los que aparecen su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo se requiere al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente JUAREZ #115-7 COL. CENTRO lo anterior con fundamento en los Artículos 134 Fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Acto continuo se procede a la toma de muestras de las mercancías, cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención e características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACION número 3877-4000001 de fecha 19/11/2004, tramitado por el Agente Aduanal ANTONIO MARTINEZ DEL CAMPO LABADIE a favor de MERCETELAS DE COLIACAN S.A. D.E C.V., en la partida con el número de orden 002 como TEJIDO DE POLIESTER MOD KER40, de la fracción arancelaria 5407.82.01; asimismo se encuentra descrita en la factura No. ALL-19103/5/091, anexa al pedimento, como TEJIDO DE POLIESTER MOD KER40 y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución material de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en TERMINAL DE CONTENEDORES con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y de la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se toma por triplicado, en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta Aduana, otro se enviará a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas autoridad competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entrega al Agente Aduanal, QUIEN DEBERA CONSERVARLO HASTA QUE SE DETERMINE LO PROCEDENTE POR LA AUTORIDAD ADUANERA, con base en el Artículo 66, Fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente. Acto seguido el personal designado para practicar el reconocimiento C. RUBEN VAZQUEZ PEREZ y el C. Q.F.B.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



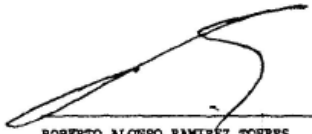
folzo -160/03413/2004

0000335
SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFICIL IDENTIFICACION

JANET SANDOVAL VELASCO personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, extraen del contenedor de las mercancías afectas al pedimento 3877-4000001, contenedor cuyos datos de identificación son GATU4084631, previo rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos Nos. 70933 que lo aseguran, la muestra del producto a analizar, cuya descripción física es la siguiente: TENDIDO DE COLOR AMARILLO CON ESTAMPADO; muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera; nombre de la mercancía; Número de pedimento; y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía; resguardándose cada recipiente en sobre y/o bolsa en la que además de los datos antes mencionados, se anotan los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento. -----
Enterados del contenido de la presente acta, y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 15:26 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; entregándose una copia legible con firmas autógrafas al interesado, mismo que al firmar, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia, así también con este acto se da por notificado personalmente de la presente diligencia, con fundamento en los artículos 41 y 160 Fracción VI de la Ley Aduanera, por el Agente aduanal C. ANTONIO MARTINEZ DEL CAMPO LABADIE a quien auxilia o representa en los tramites del despacho, además en los mismos términos tiene por recibido por el Agente aduanal C. ANTONIO MARTINEZ DEL CAMPO LABADIE el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde. Conste. -----

el SUBADMINISTRADOR


ROBERTO ALONSO RAMIREZ TORRES

Persona designada para practicar el reconocimiento


RUBEN VAZQUEZ PEREZ

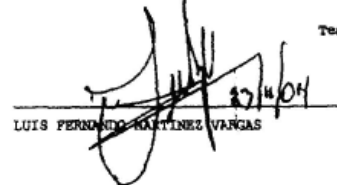
Persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal (empleado o dependiente autorizado y/o apoderado del agente aduanal).

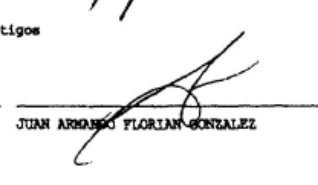

JORGE ESAU TORRES MARTINEZ

Personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo


Q.F.B. ROYANA SANDOVAL VELASCO

Testigos


LUIS FERNANDO MARTINEZ VARGAS


JUAN ARMANDO FLORIAN GONZALEZ

Así, atendiendo a la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que realizó la práctica del levantamiento del acta de muestreo de mercancía de difícil identificación 160/03413/2004, de 24 de noviembre de 2004, se advierte que **el Subadministrador, C. Roberto Alonso Ramírez Torres, lo hizo en suplencia del Administrador de la Aduana de Manzanillo.**

A este respecto cabe señalar que la suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales, no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en suplencia del titular de la facultad, no invade la esfera de atribuciones de este último, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, sin que ello implique la transmisión de atribuciones por parte del titular de las mismas.

Luego entonces un funcionario actúa en suplencia del titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, por lo que es inconcuso que en el caso concreto, la emisión del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación se atribuye al Administrador de la Aduana de Manzanillo, ya que **el Subadministrador no actuó por sí, sino a nombre del citado Administrador a quien suplió con el fin de evitar la paralización de la marcha normal de la Aduana.**

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia V-J-81, sustentada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año V, Núm. 58, correspondiente al mes de octubre de 2005, que es del tenor siguiente:

“No. Registro: 40,279

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005.

“Tesis: V-J-SS-81

“Página: 15

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2005)

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Asimismo, cabe puntualizar que del acta de muestreo también se advierte que el Administrador de la Aduana de Manzanillo invoca como fundamento de su competencia material los artículos **43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera y en los artículos 1, 2, 4, fracción XII, 10, penúltimo párrafo, 11 fracción XIX, 29 fracción**

XLVIII y 31, fracción II, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, y señala que tales facultades las ejercerá dentro de la competencia territorial establecida en el artículo Tercero “orden 11”, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, numerales que a continuación se reproducen:

LEY ADUANERA VIGENTE EN 2004

“ARTÍCULO 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. **En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.**

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera

sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que

se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“ARTÍCULO 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación así como el número de piezas volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción naturaleza, estado origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

“ARTÍCULO 45.- Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles radiactivas peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo; declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

“ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

“(…)

“VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición

del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

“(…)

“**XIV.** Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“(…)

“**XXX.** Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

“(…)”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2004

“**ARTÍCULO 65.-** La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.”

“**ARTÍCULO 66.-** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visi-

ta domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“I.- Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“II.- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas.

“III.- Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“IV.- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“V.- Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**ARTÍCULO 1o.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”

“**ARTÍCULO 2o.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Administración General de Aduanas.

“(…)

“**Administraciones Locales y Aduanas.**

“(…)

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 9o. de este reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.

“**ARTÍCULO 4o.-** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

“(…)

“**XII.- Expedir los acuerdos por los que se establezca circunscripción territorial o se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como aprobar la ubicación de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria en el extranjero y designar a los funcionarios de dichas oficinas.**

“(…)

“**ARTÍCULO 10.-** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Trátándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indis-

tintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.

“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el Artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

“ARTÍCULO 11.- Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)

“XIX.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

“(…)”

“ARTÍCULO 29.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)”

“XLVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“(…)”

“ARTÍCULO 31.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)”

“II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del Artículo 29 de este reglamento.

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

“(...)”

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002

“ARTÍCULO TERCERO.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“ADUANA DE AGUASCALIENTES. Con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas.

“Dependen de esta Aduana, las secciones Aduaneras del Parque Multimodal Interpuerto, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional denominado General Leobardo C. Ruiz, ubicado en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas; así como los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Aguascalientes, denominado Lic. Jesús Terán, en el Estado del mismo nombre

y el denominado Ponciano Arriaga, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí.

“ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Ensenada, en el Estado Baja California.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Isla de los Cedros y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Ensenada, denominado El Ciprés, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Los Algodones y San Felipe, ubicada ésta en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, ambas en el Municipio de Mexicali, y el Aeropuerto Internacional denominado General Rodolfo Sánchez Taboada, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

“ADUANA DE TECATE. Con sede en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito, y Tijuana, en el Estado de Baja California.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, y la de Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE LA PAZ. Con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de San José del Cabo ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Los Cabos y la de Cabo San Lucas, las dos en el Municipio de Los Cabos; la de Santa Rosalía en el Municipio de Mulegé; la de Loreto en el Municipio del mismo nombre; la de Pichilingüe, en el Municipio de La Paz, así como los Aeropuertos Internacio-

nales General Manuel Márquez de León, ubicado en el Municipio de La Paz; de Los Cabos, ubicado en el Municipio de Los Cabos, y el de Loreto, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Baja California Sur.

“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Seybaplaya, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, el Aeropuerto Internacional Ing. Alberto Acuña Ongay, ubicado en la ciudad de Campeche, así como el Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, ambos en el Estado de Campeche.

“ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuña, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ciudad Acuña, en la ciudad del mismo nombre, Estado de Coahuila.

“ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Coahuila 2000, en el Municipio de Piedras Negras, de los Aeropuertos Internacionales Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe, ‘Piedras Negras’, en la ciudad del mismo nombre, y Monclova, en el municipio del mismo nombre, todos en el Estado de Coahuila.

“ADUANA DE TORREÓN. Con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila, así como el Estado de Durango.

“Dependen de esta Aduana los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Torreón denominado Francisco Sarabia, en el Estado de Coahuila y el de la ciudad de Victoria de Durango denominado Presidente Guadalupe Victoria, en el Estado del mismo nombre, así como la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

“ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Aeropuerto de Manzanillo, S.A. de C.V., en la ciudad de Manzanillo, Colima.

“ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, del Estado de Chiapas.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Ciudad Talismán, en el Municipio de Tuxtla Chico, Tapachula y Puerto Madero en el Municipio de Tapachula, Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa y el Puente Internacional Benito Juárez, en el Municipio de Frontera Hidalgo, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tapachula denominado Tapachula, en el Estado de Chiapas.

“ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez, y Praxedis G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza; la de San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la ubicada en el Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

“ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Camargo, Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga, y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE PUERTO PALOMAS. Con sede en Puerto Palomas, Municipio de Ascensión, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes, y Temósachi, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo,

ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F.

“ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Coahuayutla, José Azueta, La Unión, y Zirándaro del Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado General Juan N. Álvarez, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

“ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Jalisco y Nayarit.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio del mismo nombre, la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, de la ciudad de Guadalajara, ubicadas en el Estado de Jalisco, así como el Aeropuerto Internacional denominado Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

“ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

“Depende de esta Aduana el Aeropuerto Internacional de Toluca, denominado Lic. Adolfo López Mateos, en el Estado de México.

“ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuila, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Gabriel Zamora, Huetamo, Irimbo, Jacona, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Música, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, Queréndaro, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, José Azueta, La Unión, y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ixtapa Zihuatanejo, en el Municipio de José Azueta en el Estado de Guerrero, así como la Sección Aduanera de Zihuatanejo ubicada en dicho aeropuerto.

“ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en Colombia, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agualeguas, Bustamante, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, Doctor Coss, General Treviño, Higuera, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Apodaca, Aramberri, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, El Carmen, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hualahuises, Iturbide, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, la sala de pasajeros del Aeropuerto Internacional Del Norte, así como la sala de pasajeros y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, ambos ubicados en el Municipio de Apodaca en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados Bahías de Huatulco en el Municipio de Pochutla, el de ‘Puerto Escondido’, en el Municipio de San Pedro Mixtepec Juquila y el denominado Xoxocotlán de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

“ADUANA DE PUEBLA. Con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Tlaxcala en el Municipio de Atlancatepec, Tlaxcala y Cuernavaca en el Municipio de Jiutepec,

Morelos, y el Aeropuerto Internacional denominado Hermanos Serdán, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro, y los municipios de Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Ixtlán, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Celaya, ubicada en la ciudad de Celaya, la del Aeropuerto Internacional Guanajuato en el Municipio de Silao y la de León, ubicada en la ciudad del mismo nombre, todas en el Estado de Guanajuato.

“Asimismo, el Aeródromo Internacional de la ciudad de Querétaro, denominado Ingeniero Fernando Espinosa Gutiérrez en el Estado del mismo nombre y el Aeropuerto Internacional denominado General Francisco J. Mújica ubicado en el Municipio de Álvaro Obregón, así como la Sección Aduanera de Morelia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

“ADUANA DE CANCÚN. Con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto sus municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Cozumel, en ese Municipio, Estado de Quintana Roo.

“ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de José María Morelos, y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

“ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Sinaloa.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Topolobampo, Municipio de Ahome, y la del Aeropuerto Internacional denominado Culiacán, Municipio del mismo nombre y los Aeropuertos Internacionales denominados General Rafael Buelna, en la ciudad de Mazatlán y Del Valle del Fuerte, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

“ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Álamos, Arivechi, Bacanora, Bácum, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatlán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira, y Yécora, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana los Aeropuertos Internacionales denominados José María Yáñez, en la ciudad de Guaymas, el de Ciudad Obregón denominado

Cd. Obregón y el de la ciudad de Hermosillo denominado Ignacio Pesqueira, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NACO. Con sede en la ciudad de Naco, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús, y Santa Cruz, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NOGALES. Con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, y Tubutama, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana la Sección Aduanera de Sásabe en el Municipio de Sáric, y el Aeropuerto Internacional denominado Nogales en la ciudad del mismo nombre, ambos en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SAN LUIS RÍO COLORADO. Con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, y Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, y el Aeropuerto Internacional de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado y los municipios de Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, en el Estado de Chiapas.

“Depende de esta Aduana la Sección Aduanera de los Aeropuertos Internacionales C.P.A. Carlos Robirosa, ubicado en la ciudad de Villahermosa y Fronte-

ra en el Municipio de Centla, Tabasco, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Palenque, Chiapas.

“ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Camargo, y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana la Sección Aduanera del Cruce Internacional de Díaz Ordaz denominado El Vado en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Guerrero, Mier, y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana la Sección Aduanera de Guerrero, en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Las Flores, en la ciudad de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo y la de Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer Municipio de Reynosa y el Aeropuerto Internacional denominado General Lucio Blanco, en ciudad Reynosa, ambos en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando, y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de los Puentes Internacionales Lucio Blanco-Los Indios y General Ignacio Zaragoza, en el Municipio de Matamoros, y el Aeropuerto Internacional denominado Servando Canales, en la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

“Depende de esta Aduana el Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

“ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Francisco Javier Mina, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

“ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Llamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE VERACRUZ. Con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco,

Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz. “ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE PROGRESO. Con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, con circunscripción territorial en el propio Estado.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo que se sigue que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece que cuando con motivo **del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento**, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, **dicha toma se realizará a través de un procedimiento en el cual la autoridad aduanera levantará acta de muestreo.**

Igualmente se observa que el Administrador General de Aduanas, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción XLVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, aplicable, es la autoridad que cuenta con facultades directas para establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

Asimismo, el artículo 31, en su fracción II, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer entre otras facultades, la prevista en el artículo 29, fracción XLVIII, y que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los **Subadministradores**, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Por su parte, el artículo 10, penúltimo párrafo, del propio Reglamento Interior mencionado, **prevé que los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores** o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

En esa tesitura, el Administrador de la Aduana de Manzanillo, **dentro de su circunscripción territorial**, cuenta, entre otras facultades, con la de establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, **quien es la autoridad autorizada legalmente para levantar el acta de muestreo de mercancía de difícil identificación número 160/03413/2004, de 24 de noviembre de 2004, ya que el Subadministrador de la Aduana es sólo auxiliar del Titular de la Administración de la Aduana de Manzanillo, quien suscribe el acto en suplencia de aquélla.**

Consecuentemente, el Titular de la Aduana de Manzanillo cumple con el requisito legal de invocar debidamente el fundamento legal que le da **competencia material**, para ejercer sus facultades directas y las de suplencia respecto al Subadministrador de dicha aduana, quien suscribió el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, dado que el precepto que invoca en el acta referida, para tal suplencia, establece que los Administradores de las Aduanas serán suplidos por los Subadministradores y Jefes de Departamento que de ellos dependan, por lo cual se encuentra debidamente fundamentada su actuación.

Sin embargo, el Titular de la Aduana no cumple con el requisito legal de invocar debidamente el fundamento legal que le da **competencia territorial**, para ejercer sus facultades directas y las de suplencia respecto al Subadministrador por cuanto al ámbito territorial, pues si bien, el artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se invoca en el acta referida, establece su competencia para suplir al Administrador de Aduana, no menos cierto es que al no invocarse con precisión el precepto que otorga competencia territorial al

Titular de la Aduana, por consecuencia tampoco se justifica la fundamentación de su actuación como suplente dentro del ámbito territorial correspondiente.

De lo que se sigue, que la invocación **del artículo tercero, “orden 11”, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del servicio de administración tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2002**, que hace el Administrador de la Aduana de Manzanillo, para fundar su actuación y la del Subadministrador de la Aduana, quien actúa en suplencia, no cumple plenamente el requisito de debida fundamentación y motivación a que están obligadas las autoridades administrativas y aduaneras, para satisfacer la garantía de legalidad resguardada por el artículo 16 Constitucional y que recoge el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actos administrativos.

Al respecto, esta Juzgadora considera que en el caso concreto el acta de nuestro de mercancías de difícil identificación, fue levantada por una autoridad que no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia territorial; exigencia que se traduce en protección a la garantía de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, dado que en el caso, **tal acto, contrario a lo que asevera la autoridad contestante, sí afecta la esfera jurídica del particular y constituye un acto de molestia**, pues como lo advierte la propia enjuiciada dicha acta sirve de fundamento y motivo para emitir tanto el oficio de observaciones como en su momento la liquidación de créditos, debido a la clasificación arancelaria determinada por el laboratorio central de la Aduana; de lo que resulta indispensable que dicha acta cumpla con los requisitos de legalidad de cualquier acto de autoridad, precisamente para servir de sustento legal a la liquidación recurrida; máxime que por un lado la autoridad sostiene que dicha acta no requiere fundamentación y motivación, ya que sólo contiene hechos y, por otra parte, pretende cubrir dicho requisito fundando y motivando insuficientemente la competencia material de la autoridad aduanera.

En efecto, es de resaltar el hecho de que el acta de muestreo, forma parte del procedimiento del cual deriva la resolución liquidatoria impugnada, al ser uno de los diversos actos, que en su conjunto constituyen el cause legal seguido por la autoridad aduanera para la realización de su actividad de comprobación, y al ser además, un medio para lograr el propósito de determinar la situación fiscal definitiva en materia aduanera del particular, **se constituye en un acto de molestia, que como tal, debe reunir los requisitos de legalidad exigidos por el artículo 16 Constitucional, habida cuenta de la trascendencia que tal actuación reviste para la emisión de la resolución final, que sin duda deriva del posterior resultado de esta diligencia previa.**

A este respecto es importante puntualizar que **el reconocimiento aduanero consiste en el examen que realiza la autoridad aduanera de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto a las unidades de medida, el número de piezas, y volumen, entre otros datos, que permitan cuantificar la mercancía, así como su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mismas.**

En tal virtud, **el reconocimiento aduanero es un acto que tiene como fin el que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; y en su caso, determine las contribuciones causadas y las cuotas compensatorias correspondientes; y, entre otras cuestiones más, verifique los permisos, actuaciones estas que de suyo constituyen actos de molestia, y en cuanto tales, están condicionados a su realización, dentro de un procedimiento legal específico.**

Relacionado con lo anterior, debe decirse que el **acta de muestreo** responde a un trámite en el que la autoridad administrativa, dentro del **procedimiento de reconocimiento aduanero**, toma muestras de la mercancía importada presentada en el

recinto fiscal, **ante el apoderado del Agente Aduanal y/o representante o autorizado, así como en la presencia de dos testigos nombrados por el mencionado apoderado, extrayéndola de donde se encuentre contenida tal mercancía de procedencia extranjera, de ser el caso, rompiendo sellos o candados fiscales de seguridad;** consecuentemente, no cabe la menor duda en cuanto a que tal la diligencia incide en los bienes propiedad de los particulares, es decir, en la esfera jurídicamente protegida de los gobernados, y de esta manera, **sí se traduce en un acto de molestia que como tal no puede llevarse a cabo por cualquier persona, sino únicamente por la autoridad plenamente competente para actuar, tanto por materia, como por territorio, lo cual implica la obligación ineludible de la propia autoridad, de fundar y motivar debida y suficientemente su competencia en el texto mismo de la diligencia consistente en el levantamiento del acta de muestreo, a fin de dar seguridad jurídica al gobernado, de que la actuación de la autoridad se ejerció debidamente.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **los actos de molestia** deben ser entendidos como aquellos que establecen una medida que temporalmente, cambian la situación jurídica que prevalecía con anterioridad, en tanto se decide si procede o no un acto definitivo. Asimismo, **todo acto de molestia** proviene de una autoridad que al producir afectación en la esfera jurídica de los particulares, debe estar fundado, esto es, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso, e igualmente motivado, es decir, expresar las circunstancias de hecho que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos que se invoquen, den como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

De lo que se deduce que para que la competencia de la autoridad sea cabalmente ejercida, además de contar con atribuciones en su actuar, éstas deben quedar sustentadas en fundamentos legales incuestionables y suficientes que den plena certidumbre de que la actuación de la autoridad puede y está siendo ejercida estrictamente dentro del marco legal de sus atribuciones.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, que es del tenor literal siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.- El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, **el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo **restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es

necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

“Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

“Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

“Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Además, cuando con motivo del **reconocimiento aduanero, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, así como sus características**, dicha toma se realizará conforme al **procedimiento** que se contempla en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, dentro del cual **la autoridad debe levantar la correspondiente acta de muestreo**, en la que haga constar que se tomaron por triplicado muestras de las mercancías presentadas al despacho aduanero, y que una de dichas muestras fue enviada a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, **para su análisis**.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional estima que el establecimiento, por parte del legislador y del titular del ejecutivo federal (en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), del procedimiento administrativo apenas apuntado, obedece a brindar certeza y seguridad jurídica a los importadores respecto de los resultados obtenidos con motivo del análisis cualitativo y cuantitativo efectuado a las mercancías por la autoridad aduanera.

Así las cosas, cabe la posibilidad de que del resultado del mencionado análisis, puedan derivarse inconsistencias entre lo declarado en el pedimento presentado al despacho aduanero, respecto a la naturaleza, estado y origen de las mercancías, y lo efectivamente importado; en consecuencia, tales resultados podrían traer aparejado un cambio de régimen arancelario, de clasificación arancelaria o, incluso, la necesidad de cumplir con mayores regulaciones para efectos de la importación de las mercancías a nuestro país.

En tales consideraciones, resulta fehaciente para esta Primera Sección concluir que **el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación constituye un**

acto de molestia para el particular, y por ende, no libera a las autoridades de respetar la garantía de legalidad administrativa contemplada por el artículo 16 Constitucional, en lo atinente a fundar y motivar en lo general sus actos de molestia, pues la misma debe observarse en forma puntual por la autoridad al emitir este tipo de actos, con mayor razón si, como acontece en la especie, se tomaron muestras de la mercancía que la empresa actora importó a nuestro país y que fueron presentadas ante la aduana, es decir, **se trata de un acto autoritario de molestia en los bienes del particular que trasciende a su esfera jurídica en el sentido de la resolución final del procedimiento, esto es, de la resolución liquidatoria que se impugna en el presente juicio.**

Asimismo, cabe resaltar que el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, aludidos por el artículo 16 Constitucional, **no son exclusivos de las resoluciones definitivas o de aquellas que pongan fin a un procedimiento, sino que se refieren, en sentido amplio, a todo acto de autoridad emitido en ejercicio de sus funciones, por tanto, si la mencionada acta de muestreo de mercancías de difícil identificación de fecha 24 de noviembre de 2004 fue levantada por la autoridad administrativa, en atención a sus facultades de comprobación y conforme a procedimientos contemplados en la Ley Aduanera y en su Reglamento, es evidente que la misma también debe cumplir con dichos requisitos de fundamentación y motivación.**

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia XIV.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.**

“Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

“Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

“Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En esa misma línea de razonamiento, de manera primordial se debe destacar que conforme al citado artículo 16 Constitucional, los actos de autoridad que causen molestia a los particulares, **deben ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, todo acto de autoridad que cause molestia, necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello**, expresándose en el citado acto, el carácter con el que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en total estado de indefensión, dado que **no se le daría la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo**, y si es conforme o no a la Constitución o a las disposiciones legales correspondientes.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones I, XI y XII, y 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, artículos 94 de la Ley de Comercio Exterior, 1º, 15, fracción III, 46, fracción I, 50, 51, fracciones I, II y IV, y 52, fracción II, y Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión de nulidad.

II. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución determinante de créditos recurrida, como de la resolución impugnada, precisadas en el resultando 1º de este fallo, en términos de lo consignado en su último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 27 de mayo de 2008, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el 5 de junio de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Firma el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI- P-1aS-61

SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SÓLO SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE SI ÉSTA SE CONTROVIERTE EN AMPARO DIRECTO, LA MEDIDA CAUTELAR SE DEBERÁ SOLICITAR A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.- La suspensión a que alude el Capítulo III, del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solamente surte sus efectos hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva del juicio, pues la medida cautelar únicamente tiene como finalidad la de conservar la materia de la controversia. En este sentido si un particular agota juicio de amparo directo en contra de la citada resolución, la medida cautelar del juicio contencioso administrativo no tiene el efecto de suspender actos de ejecución mientras se tramita y resuelve el juicio de garantías, pues derivado de lo establecido por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos 170 y 173 de la Ley de Amparo, se debe tramitar una suspensión cuyo procedimiento se rige precisamente por la Ley de Amparo, y aunque sea competencia del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el pronunciarse sobre dicha suspensión, ello se debe a que las disposiciones que regulan el juicio de amparo así lo señalan, de modo que para obtener la medida cautelar en el juicio de garantía ésta se debe solicitar y tramitar a la luz de otro procedimiento distinto. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 830/07-17-11-8/547/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- El recurso de reclamación hecho valer por la autoridad demandada ha quedado sin materia, en razón de que en el juicio contencioso administrativo del que deriva el recurso se dictó sentencia definitiva el 19 de junio de 2007.

En efecto, a fojas 132 a 149 de la carpeta de reclamación en que se actúa, consta copia certificada de la sentencia definitiva de 19 de junio de 2007, emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

Cabe aclarar que dicha sentencia se notificó a la actora el 10 de octubre de 2007, e inconforme con el sentido de la misma, interpuso demanda de amparo directo, la cual fue remitida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con oficio 17-11-2-12122/08 de 17 de abril de 2008, que se encuentra visible a fojas 159 de la carpeta en que se actúa.

Por lo tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de 2 de abril de 2007, quedó sin materia por virtud de que el juicio contencioso administrativo ha sido resuelto mediante sentencia definitiva de 19 de junio de 2007.

Esto es así ya que si se toma en consideración que el recurso de reclamación que nos ocupa es de carácter accesorio respecto del juicio principal, ello lleva a concluir que el mismo carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, de tal suerte que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión solicitada por el actor debe

declararse sin materia en tanto que durante su tramitación se ha resuelto en definitiva el referido juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, ya que al ser la suspensión una medida cautelar, que tiene como propósito conservar la materia del juicio en tanto no se resuelva en definitiva, evitando que de ejecutarse el acto (en este caso el registro de la sanción impuesta) se ocasionen daños irreparables al agraviado, tenemos que dicha medida tiene vigencia hasta el momento en que el fallo definitivo se pronuncie, por lo tanto, si el juicio contencioso administrativo del cual emanó la reclamación, ya se resolvió en definitiva reconociendo la validez de la resolución recurrida, ello trae como consecuencia que deba declararse sin materia el recurso.

Es de aplicar la tesis 1a. CXXXII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de Noviembre de 2005, página 42, que acota:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.- Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia.

“Reclamación 4/2005-PL. José Luis Meza González, en su carácter de autorizado del Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación del Ejido J. Jesús Alcaraz de Tacámbaro, Michoacán. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.”

Además es importante destacar que si bien el fallo definitivo dictado fue materia de un juicio de amparo directo, ello no afecta lo resuelto por esta Juzgadora, en razón de que la suspensión contemplada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo culmina con la emisión de la sentencia definitiva, y en su caso si se agota juicio de garantías la suspensión correspondiente se solicita, tramita y resuelve con base en el procedimiento de la Ley de Amparo.

Así es, tratándose de resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en los juicios del orden administrativo, dicha medida se decretará, si concurren, entre otros requisitos, el de instancia del agraviado, el cual se cumple si el quejoso solicita la suspensión directamente a la autoridad responsable, en el escrito por el cual presenta la demanda de garantías.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 y 173 de la Ley de Amparo, precisan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“ (...)

“XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

“ (...)”

“Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión

de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”

“Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o **administrativo**, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

“En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

“Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

(Esta Juzgadora resalta)

Así, a pesar de que la suspensión establecida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo culmina con la sentencia definitiva, si hubiera una instancia ulterior, en dicha instancia se cubre la posibilidad de seguir obteniendo la protección de una medida cautelar, pero cuyo procedimiento se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Amparo, adicionalmente la autoridad responsable lo es la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, y no esta Sala Superior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en contra de la sentencia interlocutoria de 2 de abril de 2007, en consecuencia:

II. Mediante atento oficio que se gire a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana remítasele copia certificada del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-62

COMPETENCIA TERRITORIAL. EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDANTE PARA QUE SEÑALE EL LUGAR DONDE SE UBICA SU DOMICILIO FISCAL.- NO VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, CUANDO SU PROPÓSITO SEA DETERMINAR ESTA COMPETENCIA.-

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, como regla general la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva un juicio que otra deba conocer, por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos; pero cuando el Magistrado Instructor no cuente con los elementos para saber cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, puede efectuar el requerimiento previo al demandante para que señale su domicilio fiscal y, en su caso, exhiba la constancia que acredite dicha ubicación, sin que dicho requerimiento sea violatorio de la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: “IN-COMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”, ya que este requerimiento es con el único propósito de establecer la competencia territorial para conocer del asunto, siempre y cuando en el acuerdo respectivo se haga tal señalamiento. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-19-01-4/9104/08-17-03-4/695/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, en los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la competencia territorial de las Salas Regionales se determina atendiendo al lugar donde se encuentre **el domicilio fiscal** del demandante, con las excepciones previstas en las fracciones I, II y III.

El artículo referido en el párrafo precedente es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Del numeral supratranscrito se desprende que los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del precepto legal en comento, no son aplicables en el presente asunto, en tanto que las mismas se refieren a personas morales que forman parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción I, punto a); tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado (fracción I, punto b); el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país (fracción II); se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General (fracción III), sin que se actualice alguno de dichos supuestos en el caso particular, pues del estudio integral de los autos que conforman el juicio en que se actúa, no se desprenden elementos para arribar a tal conclusión, pues la empresa actora no forma parte del sistema financiero, ni existe señalamiento alguno de que tenga el carácter de

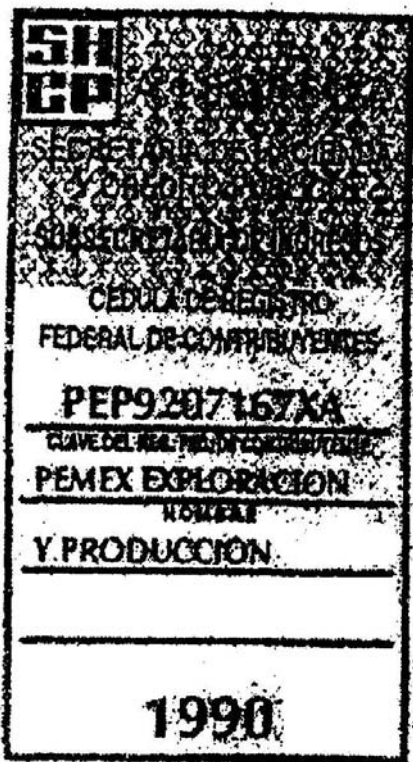
controladora o controlada, por lo que se dice que no le resultan aplicables los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III.

En este orden, atendiendo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 34 en comento, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, por lo que en tales condiciones, esta Juzgadora estima infundado el incidente de incompetencia por territorio denunciada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, atento a lo siguiente:

En el caso que nos ocupa resulta que la Sala Regional Chiapas-Tabasco dictó auto de fecha 06 de marzo de 2008, mediante el cual se declaró incompetente por territorio para conocer del juicio que le fue presentado, sustentando su determinación en el hecho de que de las constancias que obran en autos, en especial de la copia de la cédula e inscripción del Registro Federal de Contribuyentes que la actora exhibió a solicitud de la Sala de referencia, se observa que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Colonia Huasteca, C.P. 11311, México Distrito Federal, ordenando se remitieran los autos originales del juicio a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, para que una vez turnados a la que le correspondiera, resolviera si aceptaba o no el conocimiento del juicio.

Ahora bien, en el caso, atendiendo a la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Tercera Sala Regional Metropolitana, para declinar la competencia de conocer el asunto, consideró que la actora señaló expresamente en el escrito inicial de demanda como su domicilio el ubicado en la Av. Sitio Grande N° 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, en Villahermosa Tabasco, aunado a que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de noviembre de 1994, se estableció que el domicilio legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN sería en la Ciudad de Villahermosa Tabasco.

A juicio de esta Sección la consideración de la referida Tercera Sala es incorrecta, ya que de conformidad con el artículo en cita, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se determina atendiendo el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante, como regla general, y si bien el último párrafo de dicho precepto establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, también lo es que en el presente asunto no es aplicable tal presunción, ya que la actora, mediante escrito de 04 de marzo de 2008, en cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de 22 de febrero de 2008, dictado por la Sala Regional Chiapas-Tabasco, **reconoció que su domicilio fiscal es el ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Colonia Huasteca, C.P. 11311, México Distrito Federal**, situación que se corrobora con la copia de la cédula e inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, visible a fojas 321 de autos, la cual se reproduce a continuación:



PEMEX
EXPLORACION Y
PRODUCCION

PEP-920716-7XA

AV. MARINA
NACIONAL No.329

COLONIA
HUASTECA, MEXICO
D.F.

C.P. 11311

Así las cosas, si en el presente asunto la accionante al promover la demanda de nulidad que nos ocupa, no señaló el domicilio fiscal de la persona moral que representa, sino que únicamente precisó un domicilio para que le fueran practicadas las notificaciones relativas al juicio, lo cierto es que mediante escrito de 04 de marzo de 2008, la actora expresó que su domicilio fiscal se encuentra localizado en México, Distrito Federal, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante, lo que no aconteció en el presente asunto.

Apoya lo anterior el precedente aprobado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal el día 22 de abril de 2008, que señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, **para determinar la Sala competente de este Tribunal, que deba conocer del juicio por razón de territorio, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, por lo que de contarse en autos con los elementos suficientes para determinar donde se encuentra ese domicilio fiscal del demandante**, será competente la Sala dentro de cuya jurisdicción se localice el domicilio fiscal del actor, conforme lo establece el primer párrafo del precepto legal en comento, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos de dicho numeral, en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante.

“JUICIO: 100/08-13-02-4/1954/08-11-01-3/418/08-S1-04-06

“ACTOR; BEDACOM, S.A. DE C.V.

“RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2008, POR MAYORÍA DE (Sic) VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ Y JORGE A. GARCÍA CÁCERES Y 1 VOTO CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, ESTUVO AUSENTE EN LA SESIÓN EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

“MAGISTRADO PONENTE: JORGE A. GARCÍA CÁCERES

“SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. JORGE CARPIO SOLÍS.”

No obstante lo anterior, si bien, la actora al cumplimentar el requerimiento efectuado por la Sala Chiapas-Tabasco, señaló que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de noviembre de 1994, se estableció que el domicilio legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN sería en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, también lo es que la propia actora reconoció que su **domicilio fiscal** se encuentra ubicado en la Ciudad de México Distrito Federal, situación que acreditó con la exhibición de la cédula e inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que resulta suficiente para determinar la competencia territorial de la Juzgadora y debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, máxime si de la revisión a la copia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de noviembre de 1994, se observa que únicamente se señala el nuevo domicilio legal, pero en ninguna parte se hace referencia a que ese sea el domicilio fiscal de la demandante.

De igual manera, si bien, la Sala Regional Chiapas-Tabasco efectuó un requerimiento previo a la admisión de la demanda, también lo es que fue con el objeto únicamente de establecer si era o no competente territorialmente para conocer del asunto.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23, fracción XVII y 24, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, hecho valer por la Tercera Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Resultó competente la Tercera Sala Regional Metropolitana, por lo que deben remitirse los autos del presente asunto a la citada Sala, para que conozca del mismo.

III.- Remítase a la Sala Regional Chiapas-Tabasco copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 2 de julio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-63

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (12)

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A fin de resolver el incidente de incompetencia de mérito, en primer término se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 08 de enero de 2008, como quedó debidamente precisado en el resultando 1° de este fallo, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, y en tal sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que

haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(Énfasis añadido)

Al respecto cabe destacar que para resolver la cuestión efectivamente planteada se debe atender a las normas que se encuentran vigentes al momento en que se presentó la demanda, en virtud de que es a través de estas disposiciones como se va a delimitar la competencia por razón territorial de las Salas que integran a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, criterio que se ve reforzado con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista editada por el propio Tribunal, número 46, Quinta Época, Año IV, octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a continuación se reproduce:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con

posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón de que, se reitera debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

De acuerdo con tal numeral, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras y controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, es importante precisar que conforme a dicho numeral, **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En este contexto, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto se debe atender al supuesto

general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien, que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución impugnada es emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Una vez delimitado lo anterior, es preciso señalar que en el caso concreto, la parte actora en su demanda, que obra agregada a folios 01 a 19 del expediente principal, en la parte que es de nuestro interés señala lo siguiente:

“FERNANDO ALBERTO COBOS AVENDAÑO, promoviendo en nombre y representación de la empresa DU PONT, S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente registrada con el número 331, del Libro II, foja 11, que al efecto llevan las Salas Regionales del Noreste, de este Honorable Tribunal, **con domicilio fiscal ubicado en Homero número 206, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, Distrito Federal**, señalando con fundamento en la fracción XIV, del artículo 2º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos el ubicado en Avenida Patriotismo número 767, primer piso, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03910, de la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al Licenciado en Derecho Francisco Ferrer Santos, quien cuenta con Cédula Profesional número 4407628, personalidad debidamente inscrita, con el número 8305, a fojas 128 del libro XIX, del Registro de Cédulas, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante ustedes expongo:

“Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma promuevo JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de la Cédula de Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales de fecha 22 de octubre de 2007, por virtud de la cual, se determinó en contra de mi representada, el crédito fiscal número 073026623; correspondiente al período 07/2007; con importe de \$13,167.57; emitida por el Titular de la Subdelegación de Tlalnepantla de Baz, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oriente del Estado de México, por el C.P. JUAN JOSÉ ESCALERA GONZÁLEZ, así como la Cédula de liquidación por concepto de multa de fecha 22 de octubre del 2007; por virtud de la cual, se determinó en contra de mi representada, el crédito fiscal número 078026623; correspondiente al período 07/2007; con importe de \$5,267.02; emitida por el Titular de la Subdelegación de Tlalnepantla de Baz, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oriente del Estado de México, por el C.P. JUAN JOSÉ ESCALERA GONZÁLEZ.

“AUTORIDADES DEMANDADAS:

“1.- C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio bien conocido en la Ciudad de México, D.F.

“2.- C. TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN TLALNEPANTLA DE BAZ, DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN ORIENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio bien conocido en la localidad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la demandante indicó en el proemio de su demanda, que **señala como domicilio fiscal**, el ubicado en “*Homero número 206, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, Distrito Federal.*”

En este contexto se reitera que si del escrito de demanda se advierte un señalamiento expreso en el sentido de cuál es el domicilio fiscal del demandante, esta Juzgadora **debe presumir que dicho domicilio, efectivamente es el domicilio fiscal de la enjuiciante**, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, cuestión que en el presente caso no ha ocurrido, pues ni siquiera se ha admitido a trámite el escrito inicial de demanda.

De acuerdo con lo anteriormente precisado, esta Juzgadora presume que el domicilio ubicado en esta Ciudad de México, es el domicilio fiscal de la empresa actora, pues ese domicilio es el que expresamente señaló la propia promovente, como el domicilio fiscal.

No es óbice para la conclusión anterior, el que las resoluciones impugnadas se hubieran emitido en el Estado de México, pues atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la regla general, que es la aplicable en el caso, es que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, independientemente del lugar donde la autoridad demandada emita el acto impugnado.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 23, fracción VII, 32, 34 y Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, así como 23, fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Segunda Sala Regional Hidalgo México.

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución para que se aboque al conocimiento del juicio.

III.- Envíese a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese esta carpeta de incompetencia.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiséis de junio de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día primero de julio de dos mil ocho y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Virginia Pétriz Herrera, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-64

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.-

En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él. (13)

Incidente de Incompetencia Núm. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En ese orden de ideas, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, señalando lo siguiente:

“**ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora. “Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se advierte que las Salas Regionales conocerán de los asuntos en razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del actor, salvo cuando se actualice alguna de las excepciones descritas en las fracciones I, II y III, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial de la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

En el caso que nos ocupa, la Primera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que el domicilio fiscal de la actora se encontraba en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo asentado en el encabezado de la resolución impugnada.

Ahora bien, la Sala Regional del Sureste promovió el incidente de incompetencia al considerar que era competente en razón de territorio la Primera Sala Regional Metropolitana, en virtud de que la demanda fue promovida por la empresa BOUTIQUE PLAZA ANTEQUERA, S.A. DE C.V. en conjunto con el C. ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, quien además, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue señalado como representante común de ambos actores y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Norte 180, número 562, Interior 1, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F., el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con el artículo 23, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, pues de las constancias de autos, específicamente de la resolución impugnada, visible a fojas 22 a 44 y su constancia de notificación,

diligenciada por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, visible a fojas 45 y 46 del expediente en que se actúa, se advierte que el C. ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, tiene su domicilio fiscal ubicado en Avenida 602, S/N, Edificio de Agentes Aduanales, Zona Federal, Peñón de los Baños, C.P. 15520, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F.

En consecuencia, se surte la hipótesis prevista en el artículo 34 en comentario, pues establece que se presumirá que el domicilio del actor es el señalado en la demanda, salvo que la autoridad demandada acredite lo contrario, lo que en la especie ocurrió, pues como se advierte de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, visibles a fojas 22 a 53 de la carpeta en que se actúa, la autoridad demandada señala que el domicilio fiscal del representante común de las actoras se encuentra ubicado en Avenida 602, S/N, Edificio de Agentes Aduanales, Zona Federal, Peñón de los Baños, C.P. 15520, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 7 de diciembre de 2007, por lo que es a la Primera Sala Regional Metropolitana a la que le corresponde el conocimiento por territorio del presente juicio. Las disposiciones jurídicas en comentario señalan:

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII. Metropolitanas que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos,

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XVII.** Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**QUINTO.-** El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Sustenta lo anterior la tesis precedente de esta Primera Sección, aprobada en sesión de 22 de abril de 2008, que a la letra establece:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala competente de este Tribunal, que deba conocer del juicio por razón de territorio, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, por lo que **de contarse en autos con los elementos suficientes para determinar**

donde se encuentra ese domicilio, será competente la Sala dentro de cuya jurisdicción se localice el domicilio fiscal del actor, conforme lo establece el primer párrafo del precepto legal en comento, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos de dicho numeral, en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante.

“(Énfasis añadido)”

“JUICIO: 100/08-13-02-4/1954/08-11-01-3/418/08-S1-04-06

“ACTOR: BEDACOM, S.A. DE C.V.

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 22 DE ABRIL DE 2008, POR MAYORÍA DE 3 VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTIZ Y JORGE A. GARCÍA CÁCERES Y 1 VOTO CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO. ESTUVO AUSENTE EN LA SESIÓN EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

“MAGISTRADO PONENTE: JORGE A. GARCÍA CÁCERES

“SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. JORGE CARPIO SOLÍS”

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el caso concreto la demanda fue promovida por dos actores: BOUTIQUE PLAZA ANTEQUERA, S.A. DE C.V. cuyo domicilio fiscal se encuentra ubicado en Avenida Hidalgo, Número Exterior 819, Colonia Centro, C.P. 68000, Municipio de Oaxaca, Oaxaca, y ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, cuyo domicilio fiscal, como se dijo, se encuentra ubicado en Avenida 602, S/N, Edificio de Agentes Aduanales, Zona Federal, Peñón de los Baños, C.P. 15520, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., lo anterior se desprende de la resolución impugnada, visible a fojas 22 a 44 y sus constancias de notificación visibles a fojas 45 a 54, de autos, cuya parte que nos interesa se reproduce a continuación:

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General de Aduanas
“Aduana del Aeropuerto Internacional de la
Ciudad de México con sede en el Aeropuerto Internacional
‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México
“Subadministración

“Oficio número: 326-SAT-A44-XVI-4-S-193/07

“Exp. Admvo. S-193/07

“ASUNTO: SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR.

“México, Distrito Federal, a 22 de octubre de 2007.

<p>“BOUTIQUE PLAZA ANTEQUERA, S.A. DE C.V. Responsable Directo Clave del Registro Federal de Contribuyentes: BPA900516-854 Domicilio: Avenida Hidalgo Número Exterior 819, Colonia Centro, Municipio Oaxaca de Juárez, Código Postal 68000, Oaxaca, México.</p>	<p>Agente Aduanal Enrique Rodríguez García. Responsable solidario Clave del Registro Federal de Contribuyentes: ROGE6507219B9 Domicilio: Avenida 602, S/N, Edificio de Agentes Aduanales, Zona Federal, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15520, México, Distrito Federal.</p>
--	---

“**RESULTANDOS**

“1.- Que esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de

México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto y la Ciudad de México, así como los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Ixcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueyoxotla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango, de la que dependen, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º y 7º, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995 en vigor a partir del 01 de Julio de 1997, (...)”

000045




RQ01

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD Hoja 1 de 2

CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 001

No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 30001711009977

CÓDIGO DE BARRAS:  ZD: 00

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F.
DOMICILIO: AVENA 630 GRANJAS MEXICO MEXICO, D.F. 08400

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: ROGE650721989
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: ROGE650721HDFDRN07
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: RODRIGUEZ GARCIA ENRIQUE
DOMICILIO FISCAL: AVE 602 ZONA FEDERAL DE AGENTES ADUANALE SN PEÑON DE LOS BAÑOS 15520 ENTRANDO POR AVENIDA 602 VENUSTIANO CARRANZA

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: 2627794
RESOLUCIÓN DETERMINANTE : 193/07
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 30/10/2007
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION DE ADUANAS

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 07 DEL MES DE Noiembre DEL AÑO 2007, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES XXII Y XXXI DEL ARTÍCULO 25, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL PROPIO 27, Y ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXV, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO EN SU FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE, AMBOS DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA FRACCIÓN LXV CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, ME CONSTITUYO EN:

AVE 602 ZONA FEDERAL DE AGENTES ADUANALE SN PEÑON DE LOS BAÑOS 15520 ENTRANDO POR AVENIDA 602 VENUSTIANO CARRANZA, DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 193/07, EMITIDA POR ADMINISTRACION DE ADUANAS DE FECHA 30/10/2007, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

SÍ PRECEDIÓ CITATORIO

CON FECHA 06 Noiembre 2007 PRECEDIÓ CITATORIO EN PODER DE Torres Nolas Oscar QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Ante el pólizero EN SU CALIDAD DE Empleado del Contribuyente, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÓ. POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON Torres Nolas Oscar EN SU CARÁCTER DE Empleado del Contribuyente, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE

000053



SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Recaudación
 Administración Local de Recaudación de Oaxaca
 Circunscripción Regional Hacendaria No. 118
 Hoja 1 de 1
 No. de Control Interno del Documento: 30118711003681, 30118711003690,
 30118711003716, 30118711003734,
 30118711003707, 30118711003725.

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE OAXACA
 CON SEDE EN: OAXACA DE JUÁREZ
 EN EL ESTADO DE: OAXACA
 DOMICILIO: GARCÍA VIGIL # 709, COL CENTRO
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA
 C. P. 68000

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: BPA900616854
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: BOUTIQUE PLAZA DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.
 DOMICILIO FISCAL: AVENIDA HIDALGO NÚM. 819,
 COL. CENTRO,
 OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
 C.P. 68000.

DATOS DEL CRÉDITO O DOCUMENTO A NOTIFICAR
 CRÉDITO NÚMERO: H-481079 \$3,129.00; H-481080 \$47,653.00; H-481081 \$6,969.00; H-481082 \$10,250.00;
 H-481083 \$6,659.00; H-481084 \$4,052.00
 RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL: OFICIO 326-SAT-A44-XVI-4-S-193/07
 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 30 DE OCTUBRE DE 2007
 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Je

ACTA DE NOTIFICACIÓN
 EN Oaxaca de Juárez Oax. SIENDO LAS 10:40 HORAS DEL DÍA 30 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2007 EL SUSCRITO NOTIFICADOR C. MARCELO VILLALBA GARCÍA HABILITADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL ARRIBA INDICADO DE LA PERSONA CITADA O DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE, DOMICILIO QUE COINCIDE CON EL INDICADO EN EL DOCUMENTO A NOTIFICAR...
 Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 1°, 2°, 3°, 4° Y 7°, FRACCIONES I, IV, VII, Y XVIII, 8°, FRACCIÓN III, Y ARTICULO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 1° DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTICULO 25, FRACCIONES XXII, XXIII Y XXXI, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 27, FRACCIÓN II PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, ASI COMO 37 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCION XXXVI, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACION DE OAXACA, CON SEDE EN OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005 EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; MODIFICADO MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 12 DE MAYO Y 28 DE NOVIEMBRE, AMBOS DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, ARTICULO PRIMERO, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION XXXVI, OAXACA, CUYA CIRCUNSCRIPCION COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 37, PARRAFO PRIMERO, APARTADO A FRACCION XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, POR COINCIDIR CON EL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO A NOTIFICAR DESCRITO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA PRESENTE ACTA, ADEMÁS POR EL DCHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE MARCELO VILLALBA GARCÍA EL CUAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN 36519095 0001991 IFF - - DOCUMENTO QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS DE LA PERSONA CITADA, ANTE

INV Y NOTIF PPLP* cm.

Ahora bien, del proemio del escrito de demanda, visible a foja 1 de la carpeta en que se actúa, se aprecia lo siguiente:

“CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“P R E S E N T E

“SAMUEL MARCIAL RAMÍREZ, en mi carácter de representante legal de BOUTIQUE PLAZA ANTEQUERA, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes BPA-900516-854, personalidad que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública número 27,519 de fecha 13 de junio del 2000, pasada ante la fe del Notario Público número 25 del Estado de Oaxaca, y ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes ROGE-650721-9B9, señalando como representante común en términos del penúltimo párrafo del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al C. ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en NORTE 180, NÚMERO 562, INTERIOR 1, COLONIA PENSADOR MEXICANO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, CÓDIGO POSTAL 15510, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, y autorizando para los mismos efectos así como para recibir toda clase de documentos en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los CC. Licenciados en Derecho, (...)”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se aprecia que las partes actoras en el presente juicio señalaron como representante común a ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establece:

“**ARTÍCULO 4o.**- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

“Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, **y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas**, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se advierte que cuando una resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá designarse un representante común.

En ese orden de ideas, y toda vez que es el representante común de las partes actoras quien actuará en nombre de ellas, y por consiguiente, con quien deberán entenderse todas las actuaciones del juicio, esta Juzgadora considera que para determinar la Sala Regional que deberá conocer del asunto en razón de territorio, deberá estarse al domicilio fiscal del representante común de las actoras, que como se desprende del escrito de demanda es el C. ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, quien, como se precisó anteriormente, tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de México, D.F., por lo que es de concluir que el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Sureste, resultó procedente y fundado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Sureste.

II.- Es competente para conocer del juicio la Primera Sala Regional Metropolitana, por lo que deberán remitirse los autos a dicha Sala para que siga conociendo del juicio.

III.- Remítase copia del presente fallo a la Sala Regional del Sureste, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de agosto de 2008 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-65

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN. QUEDA SIN MATERIA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL ENJUICIANTE.- Acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, de modo tal que la suspensión de la ejecución del acto reclamado que regula el numeral 28 de la Ley en cita tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, pero si en el caso, el demandante se desistió de la acción intentada en el juicio contencioso administrativo, resulta que la materia que se pretendía proteger con la referida medida cautelar ya no existe, pues el actor abdicó en su pretensión de reconocimiento del derecho que estimó violado con el acto de autoridad, y cuya ejecución es precisamente en contra de la cual se otorga la suspensión; consecuentemente, ante la extinción de la relación jurídico procesal, por efecto del desistimiento, la supracitada medida cautelar carece de materia, al igual que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que la otorgó. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 36674/06-17-10-1/1235/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada por sesión de 7 de agosto de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-434

Recurso de Reclamación Núm. 1990/06-14-01-3/488/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 54

VI-P-1aS-52

Recurso de Reclamación Núm. 2494/07-03-01-4/846/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada por sesión de 10 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 290

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-66

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.- Si únicamente en la demanda se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en él consta que se notificó el acto impugnado, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (15)

Incidente de Incompetencia Núm. 1459/08-11-02-8/8643/08-17-09-5/778/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-67

Incidente de Incompetencia Núm. 2350/08-11-01-5/11891/08-17-04-1/1022/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

VI-P-1aS-68

Incidente de Incompetencia Núm. 115/08-15-01-6/232/08-08-01-5/503/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

VI-P-1aS-69

Incidente de Incompetencia Núm. 36516/07-17-09-4/3174/08-11-02-8/979/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

VI-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 6915/08-17-09-6/3201/08-11-01-6/927/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

VI-P-1aS-71

Incidente de Incompetencia Núm 7297/08-17-10-5/3879/08-11-01-2/1074/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-42

Incidente de Incompetencia Núm. 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 140

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-72

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora. (16)

Incidente de Incompetencia Núm. 2434/08-17-08-1/891/08-13-02-1/863/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres .- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-73

Incidente de Incompetencia Núm. 86/08-07-01-1/1290/08/01-01-1/1024/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

VI-P-1aS-74

Incidente de Incompetencia Núm. 187/08-19-01-4/1824/08-06-02-5/1012/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

VI-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 242/08-02-01-6/2094/08-07-02-1/1028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

VI-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 4042/08-17-07-1/3507/08-11-01-8/1042/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En este sentido, se atiende a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, dentro de cuya vigencia fue presentada la demanda de nulidad, el cual literalmente dice:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

(VIGENTE DESDE EL 07 DE DICIEMBRE DE 2007)

“**ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

El precepto antes transcrito establece, en principio, como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.- Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar, de no ubicarse en esos casos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante, como en el caso sucede.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 34 en comento, establece además, que cuando el demandante sí resida en territorio nacional y no cuente o no se conozca su domicilio fiscal, se presumirá que lo es, el señalado en el curso de demanda, salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por la Segunda Sala Regional del Golfo, en consecuencia;

II.- Resulta competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo la Octava Sala Regional Metropolitana, por lo que deben remitirse los autos originales del presente juicio a la Sala Regional en comento.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Regional del Golfo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres, estando ausente en Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2008, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-77

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (17)

Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-78

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA CONFIRMATIVA FICTA.- De una interpretación sistemática de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se desprende que en los casos de excepción previstos en el segundo de los preceptos legales citados, a saber cuando se trate de: a) las personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; b) las personas morales controladoras o controladas, que determinen su resultado fiscal consolidado; c) residentes en el extranjero que no tengan domicilio fiscal en el país y d) se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, o por las unidades administrativas adscritas a la misma; la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una confirmativa

ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver el recurso interpuesto por la demandante, al que recayó la resolución confirmativa ficta impugnada en juicio. (18)

Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En tales consideraciones, esta Juzgadora considera que resulta aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, cuyo texto dispone:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, **excepto cuando:**

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada regla general acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

Sentado lo anterior, conviene tener presente los apartados relativos del escrito de demanda, contenidos en las hojas 2 y 3 (folios 3 y 4 del expediente principal), y de los cuales se desprenden los datos de la actora, así como el acto que impugna a través del juicio contencioso administrativo, y las autoridades que señala como demandadas; los cuales se transcriben en la parte que interesa:

“1. NOMBRE Y DOMICILIO PARA OIR(sic) Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL DEMANDANTE:

“1.1. GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V.

“1.2. Domicilio para el único y exclusivo fin de oír y recibir notificaciones que emanen del procedimiento que se siga con motivo de la demanda de nulidad que se interpone: la casa marcada con el Número 124 del Boulevard Adolfo López Mateos, (entre Avenida Las Flores y Avenida Barranca del Muerto, Periférico Sur, sentido Sur – Norte), Colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01010, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“2. RESOLUCION(sic) QUE SE IMPUGNA:

“2.1. La confirmación ficta en que han incurrido las hoy autoridades demandadas, respecto del recurso de revocación ingresado con fecha **16 de octubre**

de 2007, ante la Administración Local Jurídica de Naucalpan, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“3. AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:

“3.1. Secretaria(sic) de Hacienda y Crédito Público.

“3.2. Servicio de Administración Tributaria.

“3.3. **Administración Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México (sic)**”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que la parte actora identificó con carácter de resolución impugnada la confirmación ficta imputada a la Administración Local Jurídica de Naucalpan, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del recurso de revocación interpuesto el 16 de octubre de 2007, en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número Z-2479191, y su notificación.

Asimismo se deduce que la parte actora se ubica en el supuesto de excepción previsto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que es una empresa que forma parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo señala su propio nombre social, **GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V.**; además de que tal hecho se constata del trigésimo octavo testimonio del instrumento notarial número 37,977, de fecha 19 de junio de 2003, otorgado ante la fe del Notario Público No. 96 del Distrito Federal, mismo que obra a folios 8 a 12 del expediente principal, y en el cual se hace constar lo siguiente:

“**MAURICIO MARTINEZ(sic) RIVERA**, titular de la notaría número noventa y seis del Distrito Federal, hago constar: -----

“EL PODER GENERAL que otorga **‘GRUPO ALMACENADOR MEXICANO’, SOCIEDAD ANONIMA(sic) DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION(sic) AUXILIAR DEL CREDITO (sic)**, representada en este acto por el Licenciado **RODOLFO ANTONIO REYES VILLARREAL** y por el Ingeniero **FERNANDO SANCHEZ(sic) RODRIGUEZ(sic)**, en su carácter de apoderados de la sociedad, en favor de los señores **JOSE(sic) RAMÍREZ(sic) WIELLA SCHWUCHOW** y **JAI-ME OLVERA SANDOVAL**, para que lo ejerciten conjunta o separadamente al tenor de la siguiente: - - - - -

“(…)

“MAURICIO MARTINEZ(sic) RIVERA, titular de la notaría número noventa y seis del Distrito Federal, **C E R T I F I C O : - - - - -**

“Que el Licenciado RODOLFO ANTONIO REYES VILLARREAL e Ingeniero **FERNANDO SANCHEZ(sic) RODRIGUEZ(sic)**, me acreditan la representación que ostentan en su carácter de Apoderados, así como la legal existencia de **‘GRUPO ALMACENADOR MEXICANO’, SOCIEDAD ANONIMA(sic) DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN(sic) AUXILIAR DEL CREDITO(sic)**, como sigue: - - - - -

“I.- CONSTITUCION(sic).- Que por escritura número nueve mil cuatrocientos treinta y nueve, de fecha once de abril de mil novecientos noventa y uno, otorga ante la fe del Licenciado Javier Miguel Bolaños Sánchez, notario interno de la notaría número nueve del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de la que es titular el Licenciado Guillermo Velázquez Quintana, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el **folio mercantil número ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintiuno**, instrumento en el cual, previo el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hizo constar la constitución de **‘Almacenadora Bosa’**, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social auto-

rizado de cinco mil millones de viejos pesos, moneda nacional, (actualmente cinco millones de pesos, moneda nacional), integrando la parte mínima fija la suma de dos mil quinientos millones de viejos pesos, moneda nacional (actualmente dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional), con cláusula de admisión de extranjeros y de dicho instrumento copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“ (...) TERCERA.- OBJETO.- La Sociedad tiene por objeto: - a).- Almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías nacionales o nacionalizadas, por las que se hayan pagado los impuestos correspondientes.- b).- Expedición de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, por las mercancías recibidas. En los casos de mercancías trasladadas de una bodega a otra autorizada podrá expedir Certificados de Depósito en Tránsito.- c).- Realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza.- d).- Prestar servicios de transporte de bienes y mercancías que salgan de sus instalaciones o entren en ellas, con equipo propio o arrendado, siempre que dichos bienes o mercancías les estén o vaya a estar confiados en depósito.- e).- Certificar la calidad de los bienes y mercancías recibidas en depósito, así como valorar las mismas, haciendo constar esos datos en los correspondientes certificados de depósito y bonos de prenda.- f).- Anunciar con carácter informativo por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositadas en sus bodegas; para lo cual se mostrará y exhibirá la mercancía y se dará a conocer las cotizaciones de ventas respectivas.- g).- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidas en depósito, por cuenta de los depositantes o titulares de los Certificados de Depósito.- h).- Usar en arrendamiento o en habilitación, locales ajenos en cualquier parte del país, previa la autorización otorgada en cada caso por la Comisión Nacional Bancaria.- i).- Arrendar plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria.- j).- Adquirir o arrendar bodegas en el exterior previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- J)(sic).- Actuar como corresponsales de otras instituciones de crédito, en operaciones relacionadas con las

que les sean propias.- l).- Asegurar por cuenta ajena las mercancías recibidas para su depósito.- m).- Gestionar la negociación de los bonos de prenda por cuenta de los depositantes.- n).- Efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes.- ñ).- Proporcionar servicios técnicos necesarios a la conservación de las mercancías.- o).- La Sociedad también tendrá por objeto recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sujetándose a las disposiciones que para el caso prevé la Ley Aduanera.- p).- Realizar las actividades que le están permitidas para lograr el adecuado desarrollo de su objeto social, con apego a las disposiciones de las leyes de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, General de Sociedades Mercantiles, y otras que le son aplicables; así como las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Nacional Bancaria que le sean aplicables... - - - - -

“II.- CAMBIO DE DENOMINACION(sic).- *Que por escritura número once mil ochocientos setenta y siete, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la fe del Licenciado Benjamín Cervantes Cardiel, titular de la notaría número ciento sesenta y siete del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número **ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintiuno**, instrumento en el cual se hizo constar la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de ‘Almacenadora Bosa’, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el día tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que entre otros acuerdos se tomó previo el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de cambiar la denominación de la sociedad de ‘Almacenadora Bosa’, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la de ‘Grupo Almacenador Mexicano’, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito y reforma al efecto la cláusula primera de sus estatutos sociales.- - - - -”*

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende el objeto social de la empresa actora, mismo que, entre otras, abarca las siguientes actividades: almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías nacionales o nacionalizadas, por las que se hayan pagado los impuestos correspondientes; expedición de certificados de depósito, de bonos de prenda y de depósito en tránsito, por las mercancías recibidas; realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza; prestar servicios de transporte de bienes y mercancías, siempre que le estén o vaya a estar confiados en depósito; certificar la calidad de los bienes y mercancías recibidas en depósito, así como valorar las mismas, haciendo constar esos datos en los correspondientes certificados de depósito y bonos de prenda; anunciar con carácter informativo por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositadas en sus bodegas, mostrando y exhibiendo la mercancía y dando a conocer las cotizaciones de ventas respectivas; empacar y envasar los bienes y mercancías recibidas en depósito, por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito; llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria; actuar como corresponsales de otras Instituciones de Crédito, en operaciones relacionadas con las que les sean propias; asegurar por cuenta ajena las mercancías recibidas para su depósito; gestionar la negociación de los bonos de prenda por cuenta de los depositantes; proporcionar servicios técnicos necesarios a la conservación de las mercancías; **recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal**, sujetándose a las disposiciones que para el caso prevé la Ley Aduanera.

Objeto social que es propio de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, según lo previsto en los artículos 1, 3, 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los cuales disponen:

“Artículo 1o.- La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar

a efectos administrativos los preceptos de esta Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.”

“Artículo 3o.- Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

“I. Almacenes generales de depósito;

“II. Arrendadoras financieras;

“III. (DEROGADA, D.O.F. 4 DE JUNIO DE 2001)

“IV. Uniones de crédito;

“V. Empresas de factoraje financiero, y

“VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.”

“Artículo 11.- Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

“Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

“Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expide con o sin bonos.

“El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

“Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

“Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

“Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

“Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

“I. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

“II. Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;

“III. (DEROGADA, D.O.F. 15 DE JULIO DE 1993)

“IV. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

“V. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;

“VI. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

“VII. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

“VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo;

“IX. Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

“X. Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

“XI. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Ahora bien, conforme a lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, **los almacenes generales de depósito, forman parte del sistema financiero, para los efectos de esa ley**, según se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 8o.- Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, **las instituciones de crédito**, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, **almacenes generales de depósito**, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, **que sean residentes en México o en el extranjero**. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto

múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. “Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se sigue que la parte actora es una Organización Auxiliar del Crédito, como se desprende del instrumento notarial 37,977, en el cual se precisa su objeto social y, en consecuencia, forma parte del sistema financiero, según lo establecido en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, resulta incuestionable que en el caso existe una excepción a la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que a fin de determinar la competencia por razón de territorio de la Sala Regional que deba conocer del presente juicio, debe estarse a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

En tales circunstancias, y como se señaló con anterioridad, en forma clara y precisa, la parte actora identifica como acto impugnado en el juicio interpuesto ante este Tribunal, **la confirmación ficta** configurada respecto al recurso de revocación promovido ante la Administración Local Jurídica de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, frente a la ausencia de la resolución expresa recaída al referido medio de defensa, dado que en el caso se impugna una resolución ficta, resulta competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora.

Se arriba a tal conclusión, pues esta Juzgadora considera que de la debida interpretación al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: “La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso”; se concluye que el mencionado término legal, únicamente puede otorgarse a la autoridad que es competente para resolver el recurso administrativo, y en modo alguno podría estar referido a una autoridad diversa que no sea competente para ello.

Una vez determinado que la Sala Regional competente para conocer el presente juicio, es aquélla dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra la sede de la autoridad competente para resolver la instancia respectiva; resulta necesario determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso de revocación inter-

puesto por la actora, y dónde se encuentra su sede, aspectos que deben analizarse a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, lo que en la especie aconteció el **7 de febrero de 2008**.

Sobre el particular, se hace notar que en los autos del expediente principal, a folios 13 a 15, obra el escrito que contiene el recurso de revocación interpuesto por la actora, con sello original de recibido de fecha 16 de octubre de 2007, del cual se corrobora que fue presentado ante la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria.

Es de precisar que, en la fecha en que se presentó el recurso de revocación (16 de octubre de 2007), se encontraba en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado por decretos publicados en el citado órgano de información oficial los días 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006; sin embargo, al momento en que se presentó la demanda ante este Tribunal, ya se encontraba vigente un nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de información oficial del 22 de octubre de 2007, mismo que se encuentra en vigor a la fecha en que se emite la presente resolución.

Asimismo, es de señalar que de los artículos Primero y Segundo, fracciones I y VII, Transitorios, del nuevo Reglamento en comento, éste entró en vigor en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado órgano de difusión oficial, es decir, el 23 de diciembre de 2007, a más de que abroga al Reglamento anterior, disponiendo que: “Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento que se emite mediante este Decreto, **se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos**, entidades y materias que corresponda, conforme al citado Reglamento.”

Sentado lo anterior, esta Juzgadora concluye que al desprenderse de autos que la empresa actora es una Organización Auxiliar de Crédito, existen elementos suficientes para considerar que la demandante es una entidad o sujeto comprendida en la fracción I, del apartado B, del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al presentarse la demanda ante este Tribunal; haciéndose notar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII, del Apartado B, del artículo 19 del anterior Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor al momento de interponerse el recurso de revocación, la actora también encuadraba en el supuesto de gran contribuyente.

Por tanto, aun cuando el escrito que contiene el recurso de revocación promovido por la actora, hubiera sido presentado ante la Administración Local Jurídica de Naucalpan, hecho que se constata del documento que obra a folios 13 a 15 del expediente principal; lo cierto es que compete resolver dicho recurso administrativo a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y a las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes y, por tanto, la citada Administración Local Jurídica, carece de competencia para resolver el citado recurso de revocación.

Sustenta la conclusión anterior, lo dispuesto por el artículo 21, apartado “D”, fracciones I y II, en relación con el diverso 20, apartado “A”, fracción LIX y tercer párrafo siguiente a la fracción XI, del apartado “B”, ambos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, aplicable al caso, cuyos textos citan:

“Artículo 20.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan.

“(…)

“B. Sujetos y entidades:

“(…)

“Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. **La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de las mencionadas unidades administrativas**, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.”

“Artículo 21.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“D. A la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

“I.- Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:

“Las señaladas en el apartado A, fracciones II, III, IV, XXIV, XXV, L, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV y LXV del artículo anterior de este Reglamento.

“II.- Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’, ‘5’ y ‘6’:

“Las señaladas en el apartado A, fracciones II, III, IV, XXIV, XXV, L, LIV, LVI, LVII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV y LXV del artículo anterior de este Reglamento.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se concluye que, originalmente, a la Administración General de Grandes Contribuyentes se le otorgó la facultad de **tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos** de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan, **respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado “B”, del artículo 20 del ordenamiento reglamentario en cita**; facultad que también se confirió tanto a la **Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes**, como a las **Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”**, por disposición expresa contenida en el artículo 21, apartado “D”, fracciones I y II, en relación con el diverso 20, apartado “A”, fracción LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de presentarse la demanda ante este Tribunal.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que respecto a las entidades y sujetos comprendidos en el apartado “B”, del artículo 20 reglamentario en cita, las Administraciones Locales Jurídicas, entre las que se encuentra la de Naucalpan, carecen de competencia para resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, como lo es el recurso de revocación promovido por la actora, al que recayó la resolución confirmativa ficta controvertida en juicio.

Una vez determinado que la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Con-

tribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, tienen facultades concurrentes para resolver el recurso de revocación interpuesto por la demandante, únicamente resta determinar el lugar donde tienen su sede, para lo cual resulta conveniente atender a lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2° y 20, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de ese mismo Órgano Desconcentrado, cuyos textos citan:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 4o.- El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será **la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales**. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria **contará con las siguientes unidades administrativas:**

“Jefatura.

“Unidades Administrativas Centrales:

“(…)

“Administración General de Grandes Contribuyentes:

“Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Normatividad Internacional.

“Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.

“Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero.

“Administración Central de Fiscalización Internacional.

“Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia.

“Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

“Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.”

“**Artículo 20.-** (...)”

“**Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.**

“(…)”

“**Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:**

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘1’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘2’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘3’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘4’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘5’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘6’.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Conforme a las disposiciones legales transcritas, es dable concluir que la sede de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, y de las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes que dependen de ella, se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal; y, en tales términos, la Sala Regional competente para conocer del presente juicio, por razón de territorio, es la Novena Sala Regional Metropolitana, por ser ésta la que tiene su circunscripción territorial en el Distrito Federal, según lo establecido en los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio, de la Ley Orgáni-

ca del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 2007, numerales reglamentarios cuyos textos citan:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII.- Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;**”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XVII.- Región Metropolitana:** Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, **Novena Sala Regional Metropolitana**, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

(…)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Novena Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio la Novena Sala Regional Metropolitana, para resolver el juicio 9743/08-17-09-9, promovido por Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V.

III.- Con copia de la presente resolución, remítanse los autos del juicio 9743/08-17-09-9, a la Novena Sala Regional Metropolitana, para que le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, remítase copia certificada de la presente resolución, a fin de que obre en la carpeta relativa al expediente 1053/08-11-01-9.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de agosto de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien por Ministerio de Ley actúa como Presidente de la Primera Sección, lo anterior con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal ante la C. Lic. Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-79

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 6025/06-17-04-1/522/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-33

Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-90

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD FITOSANITARIAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- El artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece la aplicación de medidas fitosanitarias, para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades que afecten los recursos y ecosistemas forestales. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, derivada de una inspección en la que, al haberse advertido la existencia de plaga, se impusieron medidas fitosanitarias, la de aseguramiento precautorio y de tratamiento cuarentenario, consistente este último, en la fumigación del producto forestal de madera, con el fin de evitar la propagación de la plaga encontrada; tales medidas de seguridad no son susceptibles de suspenderse ante la existencia de un riesgo inminente de daño o deterioro al ecosistema del país y, por ende, a la colectividad, con la suspensión de tales medidas, cuyo perjuicio sería mayor que el que pudiera resentir con su aplicación el promovente del juicio. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 1792/07-18-01-8/84/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-91

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA QUE SE ORDENA EL RETORNO DEL PRODUCTO FORESTAL A SU PAÍS DE ORIGEN.- Conforme a lo previsto por los artículos 120, 161, 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si bien, el particular sancionado conforme a las leyes ambientales, se encuentra obligado, no sólo a mantener el aseguramiento precautorio del producto forestal inspeccionado, hasta que la autoridad competente se lo ordene, manteniéndolo en las instalaciones conducentes, bajo el resguardo que le haya sido impuesto, así como llevar a cabo las medidas fitosanitarias correspondientes, implicando dichas medidas de seguridad, cuestiones de orden público e interés social, no menos lo es que, el retorno al país de origen del producto forestal maderable inspeccionado, puede ser suspendido, hasta en tanto la autoridad determine que dicho producto se encuentra libre de la plaga cuarentenaria que fuera encontrada y, hasta que se resuelva el juicio contencioso administrativo, en el que se determine en definitiva, si la actuación de la autoridad se ajusta a derecho o no. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 1792/07-18-01-8/84/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A fin de resolver debidamente los planteamientos del actor, hoy recurrente, se hace necesario precisar los términos en que fue emitida la resolución impugnada, la cual se encuentra agregada a fojas 241 a 246 de la carpeta incidental en que se actúa:

**“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
“DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
“SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

“EXP. ADMINISTRATIVO No. PFPA/TAMPS/57/697-06.

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/DET/SJ/FOR/06/749

“Nombre: MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.

“En Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete.

“Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., como probable responsable de trasgresiones en materia forestal, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria número FO-0563/06 de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

“1.- Que mediante la orden de inspección en materia forestal citada con anterioridad, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, expedida por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas; se comisionó a los CC. ING. DANIEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, LIC. OSCAR OZUNA ARADILLAS Y LIC. HÉCTOR ROLANDO HERNÁNDEZ BAEZ, para que realizaran visita de inspección a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en Privada Río Tamesí sin número en el Puerto Industrial de Altamira, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

“2.- Que en fecha primero de noviembre del dos mil seis, el personal actuante antes mencionado, acreditado con credenciales números E-28011 y E-28008, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dando cumplimiento a la comisión conferida levantaron el acta de inspección ordinaria número 0232, entendiéndose la diligencia con el ciudadano ING. JONATHAN ALEJANDRO ZAMORA ESCAMILLA, quien al momento de la misma manifestó tener el carácter de Representante Legal, según su dicho, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.

“3.- Que el día treinta de noviembre del dos mil seis, queda debidamente notificada la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, quedando enterada del término de quince días hábiles para presentar pruebas a efecto de acreditar sus excepciones, a fin de desvirtuar las imputaciones vertidas por esta Autoridad con relación al acta de inspección antes referida.

“4.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, se recibieron vía electrónica los dictámenes técnicos número 06/183, 06/184 y 06/185, de fechas 16 de noviembre del dos mil seis, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

“5.- En fechas siete de diciembre del dos mil seis y ocho de enero de dos mil siete, compareció la visitada por conducto de los CC. ARQ. EDUARDO DIEZ GUTIÉRREZ GÓMEZ, Director General de Maderas y Tarimas La Esperanza, S.A. de C.V., e Ing. JONATHAN ALEJANDRO ZAMORA ESCAMILLA, Representante Legal de dicha empresa, respectivamente, manifestando lo que a su derecho convino.

“6.- Que el día veintidós de enero del dos mil siete, se dictó el acuerdo de comparecencia, mismo que se le notificó por rotulón en los estrados de esta Delegación, el veintitrés del mismo mes y año, asimismo y dado que para estar en condiciones de pronunciarse dentro del presente procedimiento administrativo respecto al producto asegurado en fecha nueve del (sic) marzo del dos mil siete se elaboró acuerdo ordenando realizar a la empresa **MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar la existencia física del producto forestal asegurado, misma que se realizó el día quince de marzo del año en curso.

“7.- En fecha catorce de marzo del dos mil siete, se giró la orden de inspección número F0-110/07, al Encargado, Representante o Apoderado Legal de la empresa denominadas **MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que se encuentre físicamente el producto forestal consistente en 7,832.06 m de madera aserrada verde de pino de la especie *Pinus radiata*, el cual fue asegurado precautoriamente dentro del acta de inspección número 0232 de fecha primero de noviembre del dos mil seis, levantándose el acta de inspección correspondiente.

“8.- En fecha veintitrés de marzo del presente año se pusieron a disposición de la empresa antes mencionada las constancias a fin de que presentara los alegatos correspondientes dentro de los términos de ley, por lo que se cerró la etapa de instrucción y se pusieron a su disposición las actuaciones que integran este procedimiento para que formulara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles siguientes.

“9.- Que el día tres de abril del dos mil siete, se le notificó por rotulón al infractor, en los estrados de esta Delegación, el acuerdo de fecha dos del mismo mes y año mediante el cual se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos, toda vez que no presentó ninguno en el término señalado para ello.

“Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a pronunciar la presente resolución, y:

“C O N S I D E R A N D O

“I. Que esta Delegación en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI, C, 19 fracción XXV, 40, 41, 42, 118 fracción V, 119 fracción XXI, 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 21 de enero de 2003, con modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2004 y el 29 de noviembre de 2006; artículos Primero inciso 27 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2003.

“II. Que los hechos presuntamente ilícitos se desprendieron del acta de inspección número 0232, los cuales se hicieron constar de la siguiente manera:

“HECHOS

“A) Una vez recibida la orden de inspección por el Ing. Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, se solicitó exhibiera la documentación para acreditar la legal procedencia correspondiente a la madera de pino verde de la especie *Pinus radiata*, que se encuentra en las instalaciones de la empresa, así mismo, que (sic) se identifican de manera separada por proveedor, presentando la siguiente información:

“Proveedor	Madera verde (m ³)	No Atados	Certificado Fitosanitario Internacional de Chile, números
“Maderas de Exportación S.A.	6,754,585	2,927	8537, 8538, 8539 y 8540
“Industrial Madex, S.A.	2,248,051	901	8562 y 8563
“CMPC Maderas, S.A.	549,488	428	8410
“Total	9,552,124	4,256	

“Una vez revisada la documentación arriba señalada e identificada por los exportadores de la madera, mismos que se citan en el recuadro que antecede, los inspectores actuantes dieron inicio con la inspección ocular en materia fitosanitaria para determinar la presencia o ausencia de plagas del lote de madera correspondiente al exportador ‘**Maderas de Exportación, S.A.**’, misma que está amparada con los certificados fitosanitarios internacionales de Chile, números 8537, 8538, 8539 y 8540 y que corresponde a 6,754,585 metros cúbicos de madera aserrada de pino radiata verde, la cual se compone de 2927 atados de esta madera de diferentes medidas en tablas, tablones y polines,

mismos que se encuentran almacenados en los patios de la empresa sobre piso de asfalto, observándose lo siguiente:

“Del lote de madera arriba indicado, en el recorrido de inspección, se observó que en 980 atados, la empresa realiza la eliminación de la corteza de la madera y la separación de la misma (entablillado) horizontal y verticalmente, quedando separada entre tablas por tablillas de 2 por 2 centímetros, manifestando el visitado que 604 atados de esta madera corresponde al certificado fitosanitario internacional número 8539 y 876 al certificado fitosanitario internacional número 8540, solicitando se realice la inspección de esta madera por separado, toda vez que en esta, según su dicho, le fue eliminada la corteza e incinerada en los hornos de tratamiento de la empresa.

“Del lote de madera correspondiente al certificado fitosanitario internacional número 8539, que se compone de 604 atados (1,719,918, metros cúbicos) de polines y tablas de pino, se verificaron 5 atados (540) piezas, en las cuales no se detectó la presencia de plaga, así mismo, no presentan (sic) corteza en ninguna de las piezas inspeccionadas. El porcentaje de humedad en los cinco atados inspeccionados varían de 30 al 40%.

“Del lote de madera señalado (correspondiente a los certificados fitosanitarios de importación número 8537, 8538, 8540, y que corresponde a 5,034,667 metros cúbicos de madera aserrada de pino radiata verde, se verificaron 8 atados en los que se detectó la presencia de insectos vivos e insectos muertos, de los cuales se colectó muestra entomológica de 9 insectos vivos y 6 insectos muertos, los que se depositaron por separado (vivos y muertos) en frascos con alcohol al 70% para la preparación de la muestra entomológica.

“Continuándose con la inspección para determinar la presencia o ausencia de plagas de la madera del exportador ‘Maderas de Exportación, S. A.’, se verificaron 22 atados de madera en la que se detectó la

presencia de insectos vivos e insectos muertos, de los cuales se colectó muestra entomológica de 30 insectos vivos y 10 insectos muertos, y 9 larvas, los que se depositaron por separado (vivos y muertos) en frascos con alcohol al 70% para la preparación de la muestra entomológica que se conjunta con la muestra tomada el 01 de noviembre de 2006 de la madera del mismo exportador para su remisión a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su identificación y dictamen técnico correspondiente.

“Una vez preparada la muestra entomológica que se identifica con número de remisión ALT-011 y elaborado el formato de remisión de muestra correspondiente, así como la solicitud de identificación de muestra, se lo hace saber al C. Ing. Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, que deberá realizar el pago de derechos correspondiente indicado en la Ley Federal de Derechos y presentarlo en esta Dependencia para la remisión de la muestra en un término de 24 horas al término de la presente acta. Por lo que en fecha tres y ocho de noviembre respectivamente del año dos mil seis, la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.** realizó el pago de derechos correspondiente respecto al dictamen técnico para determinación Taxonómica.

“De los 2323 atados de madera aserrada de pino radiata verde del exportador ‘Maderas de Exportación, S.A.’, se verificaron un total de 21 atados de diferentes dimensiones de la madera como polines, tablas y tablones, verificándose en total 4414 piezas de madera de las cuales 568 presentan pequeñas porciones de corteza que varían de 5 a 10 centímetros de longitud y 3 centímetros de ancho en promedio, resultando un porcentaje de 12.86% de corteza.

“Por cuanto hace a los 2323 atados de madera aserrada de pino radiata verde del exportador **‘Maderas de Exportación, S.A.’**, se tomaron lectura de hu-

medad en 30 atados obteniéndose lectura que varían de 30 a 40% de humedad.

“Una vez revisada la documentación **del lote de madera correspondiente al exportador ‘Industrial Madex, S.A.’** que se ampara con los certificados fitosanitarios Internacionales de Chile, números 8562 y 8563 y que corresponde a 2,248,051 metros cúbicos de madera aserrada de pino radiata verde que se compone de 901 atados de esta madera de diferentes medidas, se inició la inspección ocular en materia fitosanitaria para determinar la presencia o ausencia de plagas, observándose lo siguiente:

“Se verificaron 8 atados de madera en la que se detectó la presencia de insectos vivos e insectos muertos, los cuales se colectó muestra entomológica de 15 insectos vivos y 8 insectos muertos, los que se depositaron por separado (vivos y muertos) en frascos con alcohol al 70% para la preparación de la muestra entomológica para su remisión a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su identificación y dictamen técnico correspondiente.

“Una vez preparada la muestra entomológica que se identifica con número de remisión ALT-012 y elaborado el formato de remisión de muestra correspondiente, así como la solicitud de muestra, se le hace saber al C. Ing. Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, que deberá realizar el pago de derechos correspondientes indicado en la Ley Federal de Derechos y presentarlo en esta Dependencia para la remisión de la muestra en un término de 24 horas al término de la presente acta.

“De los 901 atados de madera aserrada de pino radiata verde del exportador ‘Industrial Madex, S.A.’, se toma con lecturas de humedad en 10 atados, obteniéndose lecturas que varían de 35 a 45% de humedad.

“Una vez revisada la documentación **del lote de madera correspondiente al exportador ‘CMPC Maderas, S.A.’**, que se ampara con el certificado fitosanitario Internacional de Chile, número 8410, y que corresponde a 549,488 metros cúbicos de madera aserrada de pino radiata verde, que se compone de 428 atados de esta madera de diferentes medidas, se inició la inspección ocular en materia fitosanitaria para determinar la presencia o ausencia de plagas, observándose lo siguiente:

“De este lote se verificaron 6 atados, en los que se detectó la presencia de insectos vivos e insectos muertos, de los cuales se colectó muestra entomológica de 11 insectos vivos y 8 insectos muertos, lo que se depositaron por separado (vivos y muertos) en frascos con alcohol al 70% para la preparación de la muestra entomológica para su remisión a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su identificación y dictamen técnico correspondiente.

“Una vez preparada la muestra entomológica que se identifica con número de remisión ALT-013 y elaborado el formato de remisión de muestra correspondiente, así como la solicitud de identificación de muestra, se le hace saber al C. Ing. Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, que deberá realizar el pago de derechos correspondiente indicado en la Ley Federal de Derechos y presentarlo en esta Dependencia para la remisión de la muestra en un término de 24 horas al término de la presente acta.

“De los 428 atados de madera aserrada de pino radiata verde del exportador **‘CMPC Maderas, S.A.’** se verificaron un total de 6 atados de diferentes dimensiones de la madera en tablas, verificándose en total 2092 piezas de madera de las cuales 66 presentan pequeñas porciones de corteza que varían de cinco a quince centímetros de longitud y tres a diez centímetros de ancho en promedio, resultando un porcentaje de 3.15 corteza.

“De los 428 atados de madera aserrada de pino radiata verde del exportador ‘CMPC Maderas, S.A.’, se tomaron lecturas de humedad en 10 atados, obteniéndose lecturas que varían de 35 a 40% de humedad.

“B) Derivado de los hechos detectados al momento de llevarse a cabo la visita de inspección y toda vez que se detectó presencia de plaga viva en la madera inspeccionada que se encuentra almacenada en los patios de la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., ubicados en Privada Río Tamesí sin número en el Puerto de Altamira, con fundamento en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de 7,832.06 m³ de madera aserrada de pino radiata verde, que se compone de 3,652 atados de diferentes medidas en tablas y tablones, de los cuales 5,034,667 m³ (2323 atados corresponden al exportador ‘Maderas de Exportación, S.A.’; 2,248,051 m³ (901 atados) al exportador ‘Industrial Madex, S.A.’; y 549,488 m³ (428 atados) al exportador ‘CMPC Maderas, S.A.’, para evitar la dispersión de la plaga viva detectada, y previendo con esto que se pusiera en riesgo con dicha plaga los bosques y selvas de nuestro país hasta que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales emitiese el dictamen técnico de las muestras entomológicas números ALT-011, ALT-012 y ALT-013, mismas que le fueron remitidas para su identificación en fecha siete de noviembre del dos mil seis y en estricto cumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Sanidad Vegetal, así como por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

“Los 7,832.06 metros cúbicos (3,652 atados) de madera de pino verde de la especie *Pinus radiata*, se dejaron bajo resguardo del C. Ing. Jonathan Alejan-

dro Zamora Escamilla, en las instalaciones de la empresa ubicada en Privada Río Tamesí, S/N Puerto Industrial Altamira, Tamaulipas.

“C) En fecha 16 de noviembre de 2006 la Dirección General de Gestión, Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió los dictámenes de las muestras remitidas para tal efecto bajo las remisiones ALT-11, ALT-12 y ALT-13, en los cuales indica el tipo de plaga viva encontrada durante la visita de inspección practicada a la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en Privada Río Tamesí sin número en el Puerto de Altamira, lugar en donde tiene almacenado y depositado el producto forestal afecto al presente procedimiento; resultados que determinaron que la plaga detectada corresponde al nombre científico *Hylastes ater* e *Hylurgus ligniperda*, el cual es un insecto descortezador y se trata de una especie del cual no se tiene conocimiento de su presencia en México de manera oficial o extra-oficial mediante algún trabajo de carácter científico, plaga de importancia cuarentenaria para nuestro país, ordenando en dicho dictamen la fumigación y el retorno a su país de origen (Chile).

“III. Ahora bien, una vez analizadas detenidamente todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo que se resuelve, se desprende que la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., importó madera plagada con insectos vivos, muertos y larvas tal y como quedo evidenciado en el acta de inspección número 232/2006, de fecha primero de noviembre del dos mil seis, y que de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son de importancia cuarentenaria y ponen en riesgo la población de bosques y selvas de nuestro país, trasgrediendo con ello los preceptos establecidos en el artículo 163 fracción XXIX (sic), en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 primer párrafo de su Reglamento, toda vez

que se realizó la inspección a un embarque de madera de diferentes medidas, en tablas, tablones y polines de pino insigne (*pinus radiata*), consistente en 4,2566 atados de origen Chileno, perteneciente a la empresa denominada **MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.**, y se encontró que en 604 atados determinó la presencia de plaga, asimismo, no presentan corteza en ninguna de las piezas inspeccionadas. El porcentaje de humedad en los cinco atados inspeccionados varían de 30 al 40%, sin embargo en el resto **de la madera consistente en 7,832.06 m³, se encontró un total de 44 atados, se detectaron 65 insectos vivos y 32 muertos, así como 9 larvas; asimismo de los 44 atados antes mencionados se tomaron lecturas de humedad observándose que el porcentaje de humedad varían de 30 al 40% corroborándose lo antes mencionado con la propia acta de inspección número 0232/2006, de fecha primero de noviembre del dos mil seis**, en la que se asientan los hechos y omisiones, acta de inspección a la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, revisite de pleno valor probatorio en virtud de que la misma fue elaborada por servidores públicos como en el presente caso lo son los Inspectores Federales Adscritos a esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que existan argumentos o pruebas que hayan sido exhibidos por la empresa que nos ocupa que desvirtúen o subsanen las irregularidades encontradas en la visita de inspección, toda vez que dicha empresa únicamente argumentó y probó diversas cuestiones que en esencia no restan veracidad a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referentes a la presencia de plaga en la madera de su propiedad, tal y como se expondrá en párrafos subsecuentes.

“Por otra parte, es importante mencionar que **de autos no se desprende que la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., haya acreditado el cumplimiento de las medidas fitosanitarias ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha vein-**

tinueve de noviembre del dos mil seis, dictado dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, consistiendo dichas medidas en realizar la fumigación con bromuro de metilo en dosis de 60 gramos/m³ durante 48 horas, al volumen de madera consistente en 7,832.06 m³ no haber efectuado el retorno a su país de origen de la madera aserrada de pino, siendo que esto último se le ordenó de manera correctiva y con el objeto de evitar cualquier riesgo fitosanitario por la sola presencia de dicha plaga, sin que exista certificado fitosanitario expedido por empresa autorizada que acredite que se llevó a cabo la fumigación y que posteriormente se realizó el retorno de los 7,832.06 m³ de madera, luego entonces la empresa a la fecha no ha dado cumplimiento a las medidas dictadas en el Acuerdo de emplazamiento, así como al dictamen técnico de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

“Ahora bien, con relación a las manifestaciones hechas por la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., en sus escritos de comparecencia, es de indicarse lo siguiente:

“Primeramente es de mencionarse que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuó dentro de la legalidad, toda vez que en la orden de inspección FO-0563/2006, se establece plenamente el lugar a inspeccionar, así como el objeto de la misma, sin omitir señalar que también en la misma se establece el período de vigencia que es 10 días hábiles orden de inspección que se encuentra fundada y motivada, sin que en la misma se aprecie ilegalidad alguna ya que la inspección se realizó como se establece en la orden de inspección en mención.

“Es de importancia resaltar el hecho que el personal actuante al momento de realizar la inspección detectó la presencia de plaga viva considerada cuarentenaria, personal que tiene la facultad para tomar las muestras entomológicas que correspondan y remitir las mismas a la Dirección General

de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictaminación. Dirección que determinó el tipo de plaga y las medidas que se requieren para combatir dicha plaga, lo cual se hizo durante el desarrollo de la visita, recabó las muestras como lo establece el procedimiento correspondiente. Ahora bien, el personal actuante, es decir, los inspectores que realizaron la visita de inspección, durante el desarrollo de la misma como se asienta en dicha acta, al detectar la presencia de plaga de importancia cuarentenaria, procedió a dictar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio del producto forestal inspeccionado, para que de esa forma no se propagara la plaga viva y evitar un riesgo en los bosques y selvas de la nación dando con ello cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 160.-** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizara visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

“ Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

“ La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“ ‘Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se procederá conforme a lo señalado en el Título Octavo, Capítulo IV.

“ ‘(El subrayado es nuestro)’

“Con lo cual queda de manifiesto que el personal actuante procedió en términos de ley ya que como lo refiere el artículo que antecede, los inspectores que realizaron la visita de inspección son personal autorizado para desarrollar la visita de inspección lo cual se corrobora con la propia orden de inspección que se entregó al visitado antes de practicar la visita, en la cual se asentaron los nombres de los que en ella intervinieron.

“A mayor abundamiento y para una mejor precisión de los hechos cabe resaltar el último párrafo del numeral precitado, mismo que establece en forma implícita y categórica la obligación a quien realice la acción de inspección; esto es cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, lo cual en el caso que nos ocupa se reitera, fue detectado durante la visita de inspección, aunado a que dichos actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la importación del decomiso como sanción administrativa, en razón de ello los inspectores actuantes determinaron una de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de la Ley invocada y procedieron conforme a lo señalado en el Título Octavo Capítulo IV, dando cumplimiento a la ley en la materia, tomando en consideración que los inspectores (personal autorizado) es quien realiza las visitas de inspección autorizados desde luego por el Delegado, y éste último no las realiza, por lo que es evidente que el personal autorizado (inspectores) actuantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

de referencia están facultados para ordenar la medida de seguridad que le impusieron al visitado, esto con la finalidad de que la plaga detectada y la cual es de importancia cuarentenaria para nuestro país, no se propague en nuestro territorio nacional y afecte los recursos naturales.

“Ahora bien es de vital importancia señalar que la especie *Hylastes quer e Hylurgus Ligniperdo*, que se detectó al momento de la visita, según lo dictaminado por la autoridad normativa y especializada es un insecto descortezador del cual no se tiene conocimiento de su presencia en México de manera oficial o extraoficial mediante algún trabajo de carácter científico, por tal motivo con vista en la definición de plaga cuarentenaria, contenida en el Glosario de términos fitosanitarios NIMF Pub. No. 5 (FAO- 2006) Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente (sic) no está extendida y se encuentra bajo control oficial, por consiguiente este insecto es considerado como plaga de importancia cuarentenaria para nuestro país.

“Continuando con las manifestaciones hechas por la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., es importante señalar que la visita se desarrolló de acuerdo al objeto indicado (sic) de inspección número FO-0563/06, de fecha 31 de octubre de 2006, sin embargo, respecto a la manifestación que realiza del punto primero del emplazamiento, consistente en la inexacta aplicación de la Norma NOM-16-SEMARNAT-2003, en virtud que la misma no aplica al caso que nos ocupa toda vez que la madera sujeta a inspección ya se encontraba internada al país, esta se tomara en consideración en los resolutivos correspondientes.

“Con relación a que a su representada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., se está juzgando como infractor sin haber sido oído y vencido en juicio, calificando la autoridad lo encontrado en la visita de inspección como infracciones de manera anticipada, es de señalarle al compareciente

que tal afirmación es temeraria y falsa, toda vez que su representada está compareciendo en términos de ley y se le están otorgando los plazos que por ley tiene derecho y la prueba de ello es la comparecencia y alegatos que realizó dentro del presente procedimiento administrativo, aunado a ello su representada es la interesada en hacer valer sus derechos y manifestaciones que considere pertinentes durante el desarrollo del presente procedimiento que se resuelve.

“Con relación a la solicitud de levantamiento de medida de seguridad impuesta a la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., al respecto es de decirse al compareciente que la medida impuesta subsiste y queda firme procediendo su levantamiento únicamente cuando se vaya a realizar la fumigación y retorno de la madera, toda vez que como se ha demostrado en el lote de madera inspeccionada se detectó la presencia de plaga de importancia cuarentenaria y de ser liberada la misma o de ser levantada dicha medida sin tomar en cuenta las medidas preventivas mínimas, existe el riesgo de que dicha plaga se disperse en nuestro territorio nacional y afecte los bosques y selvas del país. Aunado a lo anterior dentro del presente procedimiento administrativo que se resuelve, no existe prueba alguna que la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V, haya dado cumplimiento a las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado.”

“Por lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente considera que la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., es responsable de haber trasgredido el numeral 163 fracción XXIV en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 primer párrafo de su Reglamento, por los hechos antes narrados que se circunstanciaron en el acta de inspección número 0232/2006, de fecha de inicio primero de noviembre del año dos mil seis, la cual obra agregada en autos del presente procedimiento administrativo, en virtud de que en el producto inspeccionado se detectó la presencia de plaga considerada

como cuarentenaria en el país, como ha quedado debidamente demostrado líneas arriba. Acciones u omisiones que configuran las infracciones establecidas en el artículo 120 y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el artículo 130 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se transcriben:

“ **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

“ **ARTÍCULO 120.-** Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

“ ‘La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.

“ ‘Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.’

“ **Artículo 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley;

“ ‘(...)

“ **XXIV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.’

“ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

“ **Artículo 130 del Reglamento.** Los certificados y **demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación** de materias primas y productos forestales que expida la Secretaría o los

terceros acreditados y aprobados por ésta, indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y las demás disposiciones aplicables.’

“**IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina:

“A) La gravedad de la infracción la infracción (Sic).- Se considera que es grave, en virtud de que se detectó por esta Autoridad en la importación de madera aserrada de pino la presencia de insectos vivos de plaga de importancia cuarentenaria para nuestro país, existiendo por ese sólo hecho el riesgo latente de diseminación al país de plagas cuarentenarias relacionadas con la madera importada y con corteza donde persisten las plagas vivas, es decir, existe el riesgo potencial de que la plaga capaz de sobrevivir como lo fue la especie *Hylurgus ligniperda* se disperse en el país ocasionando efectos ecológicos adversos en la dinámica de los ecosistemas forestales, que se desarrollan en el país importador. Cabe señalar que esa especie es una plaga de importancia comercial y se encuentra entre los conocidos comúnmente como escarabajos de corteza, y la cual por varios países, entre ellos México, se considera como un insecto cuarentenario de riesgo alto para sus ecosistemas forestales y su industria maderera debido a su agresividad, amplio rango de hospederos y ser vector del hongo de mancha azul de la madera.

“B) El daño producido o que se puede ocasionar al ecosistema.- No se presentó daño ecológico en virtud de que la plaga detectada al momento de la visita se encuentra asegurada precautoriamente y por ende la misma no fue introducida a los ecosistemas forestales del país.

“C) El beneficio directamente obtenido.- Es el económico, toda vez que no se efectuaron las erogaciones necesarias para garantizar a cabalidad la ejecución de las medidas fitosanitarias que el caso requería, a fin de importar la madera sin plaga.

“D) El carácter intencional o no de la acción u omisión.- De las constancias que obran en el expediente se desprende que la empresa no demostró intencionalidad en su actuar, empero la madera por ella importada contenía plaga cuarentenaria, resultando de lo anterior la generación involuntaria de riesgo latente de propagación de la plaga, en perjuicio de los ecosistemas forestales nacionales.

“E) Grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.- De autos se desprende que la empresa (sic) MADERAS Y TARI-MAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V. es la responsable directa de la infracción detectada.

“F) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.- No presentó ningún documento para acreditarlas, aún y cuando mediante el punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, notificado conforme a derecho se le requirió aportara los elementos probatorios para determinarla, sin embargo, se debe considerar que cuenta con veinte empleados para desarrollar su actividad, tal y como se desprende del acta de inspección, misma que de autos se desprende consistente en la importación y el comercio de recursos forestales, motivo por el cual no se puede considerar de un nivel social económico bajo.

“G) Reincidencia si la hubiere.- En los archivos que obran en esta Delegación se verificó que no existe anterior procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.

“V. En términos de los artículos 164 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por haber trasgredido el numeral 163 fracción XXIV, en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 de su Reglamento, **se sanciona a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., únicamente con AMONESTACIÓN.**

“VI. En vista de que las infracciones contenidas quedaron demostradas en los considerandos II y III, esta Autoridad **a efecto de que la empresa corrija las deficiencias e irregularidades observadas con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., acatar lo siguiente:**

“1.- La aplicación del tratamiento fitosanitario al volumen producto forestal, consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera de pino de la especie pinus radiata, que se componen de 3,652 atados de esta madera, mediante la fumigación con bromuro de metilo (60 gramos/m³ durante 48 horas; posteriormente retornarlos inmediatamente al país de procedencia (Chile), de conformidad con lo señalado en los Dictámenes Técnicos Nos. 06/183,06/184 y 06/185 de fecha 16 de noviembre del dos mil seis, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El tratamiento químico, deberá hacerse en compartimentos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y sea realizado por persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría y en presencia de personal oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para verificar la adecuada aplicación del mismo, Plazo de cumplimiento: Acción Inmediata.

“2.- Una vez aplicadas las medidas fitosanitarias, se deberá enviar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), una copia del certificado fitosanitario, expedido por la empresa autorizada para tal efecto, que acredite que se llevó a cabo la fumigación y posteriormente deberá realizar el retorno a su país de origen (Chile), del recurso forestal maderable consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera de pino de la especie pinus radiata, que se componen de 3,652 atados de esta madera. Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles.

“3.- En lo sucesivo la importación de madera aserrada nueva, deberá ser sin corteza, libre de plagas y enfermedades y con un porcentaje de humedad igual o menor de 20%, atendiendo las especificaciones señaladas en la normatividad vigente. **Plazo de cumplimiento: Acción inmediata.**

“Por lo expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, determina resolver, y:

R E S U E L V E :

“**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., cometió la infracción marcada en el numeral 163 fracción XXIV, en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 primer párrafo de su Reglamento.

“**SEGUNDO.-** En términos de los artículos 164 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por haber trasgredido el número (Sic) 163 fracción XXIV, en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 primer párrafo de su Reglamento, **se sanciona** a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERAN-

ZA, S.A. DE C.V., con **AMONESTACIÓN**, asimismo y **atendiendo a los dictámenes técnicos números 06/183, 06/184 y 06/185**, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 16 de noviembre del dos mil seis, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se ordena el cumplimiento de las medidas señaladas en el Considerando VI de la presente.**

“**TERCERO.-** Se hace saber la empresa denominada MADERAS Y TARI-MAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto, será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan, sin perjuicio de demandar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

“**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., que el medio de impugnación que procede en contra de esta resolución es el recurso de revisión, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles que empezarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, esto con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 3º, fracción XV; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**QUINTO.-** De la misma manera, se le comunica al interesado que las actuaciones que integran este expediente administrativo, están a su disposición para su consulta en el domicilio de la Delegación, sita en la esquina que forma la Avenida hidalgo y la Calle Fermín Legorreta (21) # 426 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3º, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o por medio de correo certificado con acuse de recibo copia con firma autógrafa de la presente resolu-

ción a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., a través de su Representante o Apoderado Legal en el domicilio ubicado en calle 10 y 12 Chihuahua número 717 Colonia San José, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

“Así lo resolvió y firma:

“EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS

“(Firma)

“LIC. HERIBERTO EFRAÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.”

De la transcripción al acto impugnado, se desprende en lo substancial, lo siguiente:

a) Que el 31 de octubre de 2006, se emitió la orden de inspección ordinaria número FO-0563/06, a través de la cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ordenó la realización de inspección en el domicilio que ocupa la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.

La orden de inspección citada, obra agregada a fojas 101 a 102 de la carpeta incidental en que se actúa, la que precisa en la parte que es de interés lo siguiente:

“(…)

“Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección ORDINARIA se realizará al establecimiento al rubro citado, en donde inspeccionarán Bodegas y Patios, donde se almacenen materias primas forestales, Oficinas o áreas donde se

mantenga la información y documentación relacionada con las actividades de almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

“La visita de inspección tiene como objeto dar cumplimiento al resuelve (sic) segundo de la resolución administrativa No. PFPA/DET/SJ/600-06 de fecha 30 de octubre del presente; por lo que procederá a verificar que la madera o productos forestales importados por la citada empresa al 28 de agosto del presente que arribaron por el puerto de Altamira, Tamaulipas, a bordo del B/M PUM 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 y que fueron transportadas a las instalaciones de la empresa en el domicilio ubicado en Privada Río Tamesí S/N, en el Puente Industrial de Altamira, Estado de Tamaulipas, esté libre de plagas o enfermedades, así como verificar su legal procedencia, así mismo en el caso de que en el momento de la inspección ocular se detecten plagas o enfermedades forestales, los inspectores actuantes deberán tomar muestras entomológicas o patológicas, elaborar el documento para remitir las muestras para su envío a la Secretaría, para la emisión del dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar, en el caso de que existiera presencia de plaza o enfermedades que pongan en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales se instrumentara y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, **en el caso de que se detecte la presencia de plagas cuarentenarias, se establecerán las medidas excepcionales de control de tránsito de madera primas o productos forestales, así como las medidas de seguridad**, de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior motivado a que como obra en los archivos de esta Delegación, se tiene el antecedente de la existencia de plaga de importancia cuarentenaria en la madera importada en la fecha arriba citada como se circunstanció en el acta de inspección 000181 de fecha siete de septiembre del dos mil seis que motivó la instauración del procedimiento administrativo No. PFPA/TAMPS/57/596-06, así mismo, con la exis-

tencia del escrito de fecha 28 de agosto de 2006, signado por el C. Ing. Jonathan Zamora Escamilla, Director de Operaciones Altamira del (sic) empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., mediante el cual establece el compromiso de no retirar la mercancía antes citada hasta que concluya la inspección por parte de esta dependencia, así mismo se compromete a aplicar las medidas fitosanitarias que se recomienden de acuerdo al resultado de la inspección.

“(…)”

b) Que el 1º de noviembre de 2006, el personal designado por la autoridad, levantó el **acta de inspección ordinaria número 0232**, visible a fojas 103 a 112 de la carpeta incidental, en cuya foja 8 de 10, en lo conducente se precisó:

“Procediendo por lo anterior con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como medida de seguridad: Toda vez que se ha detectado la presencia de plaga viva en la madera inspeccionada que se encuentra almacenada en los patios del puerto de Altamira, como medida de seguridad para evitar la movilización de la misma, se impone el aseguramiento precautorio de 7,832.06 m³, de madera aserrada de pino radiata verde, que se compone de 3,652 atados de madera aserrada de pino radiata verde de diferentes medidas, en tablas y tablonés, de los cuales 5,034.667 metros cúbicos (2,323 atados) corresponden al exportador Maderas de Exportación, S.A., 2,248.051 metros cúbicos (901 atados) al exportador Industrial Madex, S.A. y 549.488 metros cúbicos (428 atados) al exportador CMPC Maderas, S.A., hasta que se emita por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos el Dictamen Técnico de la muestra entomológica No. ALT.011, ALT-012 y ALT-013 remitida para su identificación y el cumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas en el mismo.

“Los 7,832.06 metros cúbicos (3,652 atados) de madera de pino verde de la especie Pinus radiata, se dejan bajo el resguardo del C. Ingeniero Jonathan Alejandro Zamora Escamilla en las instalaciones de la misma empresa,

ubicada en Privada Río Tamesí S/N, en el puerto Industrial Altamira, Municipio de Altamira.

“Toda vez que nos encontramos ante un caso de presencia de plaga viva en la madera inspeccionada

“(...)”

c) **Que el 29 de noviembre de 2006, se emitió el acuerdo de emplazamiento, con medida correctiva**, visible a fojas 144 a 147 de la carpeta en que se actúa, a través del cual se tiene por instaurado el procedimiento administrativo a la empresa MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V., con base en los hechos asentados en el acta de inspección 0232 de 1º de noviembre de 2006, emplazamiento en el que se acordó, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Que de las acciones y omisiones contenidas dentro del expediente al rubro señalado, las cuales se describen en el apartado PRIMERO, letra A, del presente acuerdo de emplazamiento a nombre de ‘MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.’. Congruente con lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 161 fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad **ratifica el aseguramiento precautorio** de un volumen de 7,832.06 m³ de madera aserrada de pino radiata verde, que se compone de 3,652 atados de diferentes medidas en tablas y tablones, de los cuales 5,034.667 m³ (901 atados) corresponden al exportador ‘Maderas de Exportación, S.A.’; 2,248.051 m³ (428 atados) al exportador ‘CMPC Maderas, S.A.’, dejándose bajo resguardo del C. Ing. Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, en las instalaciones de la empresa ‘MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.’ ubicada en Privada Río Tamesí, s/n, Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, madera que no deberá moverse de este sitio, hasta que esta Autoridad así lo determine.

“TERCERO.- En virtud de los resultados de los análisis taxonómicos realizados por la Dirección general de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, a las muestras entomológicas con números de remisión ALT-11, ALT-12 Y ALT-13, se determinó que se trata de insectos descortezadores *Hylastes ater* e *Hylurgus ligniperda* de los cuales no se tiene conocimiento de su presencia en México de manera oficial o extra-oficial mediante algún trabajo de carácter científico. Por tal motivo, con vista en la definición de ‘plaga cuarentenaria’ contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003 ‘Plaga de importancia económica potencial, para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.’, ambos insectos son considerados como plagas de importancia cuarentenaria para nuestro país.

“De igual manera, el cargamento presenta corteza lo que significa que los insectos cuentan con el sitio adecuado para cumplir su ciclo biológico; por consiguiente, la empresa denominada ‘MADERA Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.’, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

“1.- La aplicación del tratamiento fitosanitario como medida preventiva al volumen total del producto forestal, consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada *Pinus radiata*, mediante la fumigación con bromuro de metilo en dosis de 60 gramos/m³ durante 48 horas, asimismo de manera correctiva y con el objeto de evitar cualquier riesgo fitosanitario por la sola presencia de dicha plaga, el embarque deberá ser retornado al país de procedencia (Chile), de conformidad con lo señalado en los Dictámenes Técnicos de Registro números 06/183, 06/184 y 06/185, de fecha 16 de noviembre de 2006, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos dependiente de la SEMARNAT. El tratamiento químico, deberá hacerse en compartimientos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y ser realizado por la persona moral acredita-

da y aprobada por la Secretaría y en presencia de personal oficio (Sic) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para verificar la adecuada aplicación del mismo.

“Plazo de cumplimiento: 10 días naturales.

“2.- Una vez aplicado (sic) las medidas fitosanitarias, se deberá enviar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, una copia del certificado fitosanitario, expedido por la empresa autorizada para tal efecto, que acredite que se llevó a cabo la fumigación y posteriormente se realizó el retorno de un volumen total de 7,832.06 metros cúbicos (m³) de madera aserrada de *Pinus radiata*; además presentando ante esta Autoridad una copia con el acuse de recibo de la documentación por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT.

“Plazo de cumplimiento: Acción inmediata

“CUARTO.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la empresa denominada ‘MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.’, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, tiene un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, del presente acuerdo, asimismo, se le apercibe que una vez ofrecidas las pruebas o habiendo transcurrido el plazo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrá a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. En este tenor de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, sin necesidad de acuse de rebeldía. En este orden de ideas se les apercibe que la documentación que presenten ante esta autoridad deberá ser en original o copia certificada a efecto de valorar su contenido.

“QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa denominada ‘MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.’, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, para que esta Autoridad lo pueda tomar en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda; así como acreditar correctamente la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

d) Que con fecha 23 de noviembre de 2006, se recibieron por la autoridad demandada los dictámenes técnicos, que obran agregados a la carpeta en que se actúa, a fojas 272 Bis 1 a 272 Bis 3, en los que **se establecen los resultados de la determinación taxonómica, observándose que se trata de insectos considerados como plaga de importancia cuarentenaria para México.**

e) Que con fecha 14 de marzo de 2007, se emitió la orden de inspección número FO-110/07, visible a fojas 227 de autos, cuyo objeto fue verificar que el aseguramiento consistente en **7,832.06 m³ de madera aserrada verde de pino de la especie Pinus radiata, que se compone de 3,652 atados**, mismo que fue asegurado mediante acta de inspección número 0232 de 01 de noviembre de 2006, se encuentre físicamente en las instalaciones de la empresa, en donde quedaron depositados.

f) Que de la información y documentación presentada por el hoy actor, conforme a la orden de inspección FO-0563/06 de 31 de octubre de 2006, se conoció lo siguiente:

“Proveedor	Madera verde (m ³)	No Atados	Certificado Fitosanitario Internacional de Chile, números
“Maderas de Exportación S.A.	6,754,585	2,927	8537, 8538, 8539 y 8540
“Industrial Madex, S.A.	2,248,051	901	8562 y 8563
“CMPC Maderas, S.A.	549,488	428	8410
“Total	9,552,124	4,256	

g) Que una vez revisada la documentación, los inspectores actuantes, procedieron a la inspección ocular en materia fitosanitaria, para determinar la presencia o ausencia de plagas, detectándose lo siguiente:

1. Respecto de la madera del exportador **Maderas de Exportación, S.A., amparadas con los certificados fitosanitarios Internacionales de Chile números 8537, 8538 y 8540**, se verificaron 8 atados en los que se detectó: la presencia de insectos vivos y muertos, por lo que se colectó la muestra entomológica ALT-11 de 9 insectos vivos y seis muertos.

2. En la verificación de 22 atados más de madera, de la misma empresa, Maderas de Exportación, S.A., se detectó la presencia de insectos vivos y muertos, colectándose la muestra entomológica de 30 insectos vivos y 10 muertos, así como 9 larvas.

3. De los 2323 atados de madera aserrada de pino radiata verde del exportador Maderas de Exportación, se verificaron un total de 21 atados de diferentes dimensiones de la madera como polines, tablas y tablones, verificándose en total 4414 piezas de madera, de las cuales 568 presentan pequeñas porciones de corteza que varían de 5 a 10 centímetros de longitud y 3 centímetros de ancho en promedio, resultando un porcentaje de 12.86% de corteza.

4. En el lote de madera correspondiente al exportador **Industrias Madex, S.A., amparada con los certificados fitosanitarios Internacionales de Chile números 8562 y 8563**, se verificaron 8 atados de madera en la que se detectó la presencia de insectos vivos y muertos, colectándose la muestra entomológica ALT-12 de 15 insectos vivos y 8 muertos.

5. Por cuanto al lote de madera del exportador **CMPC Maderas, amparada con el certificado fitosanitario internacional de Chile**, se verificaron 6 atados, en los que se detectó la presencia de insectos vivos y muertos, colectándose la muestra entomológica ALT-13 de 11 insectos vivos y 8 muertos.

h) Que derivado de que al llevarse a cabo la visita de inspección ocular, se detectó la presencia de plaga viva en la madera inspeccionada que se encuentra almacenada en los patios de la empresa **MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V.** ubicada en privada Río Tamesí sin número, en el Puerto de Altamira, Tamaulipas, con fundamento en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes, para evitar la dispersión de la plaga viva detectada y previendo que se pusiera en riesgo con dicha plaga los bosques y selvas de México, procedieron a imponer la siguiente medida de seguridad:

➤ Aseguramiento precautorio de 7,832.06 m³ de madera aserrada de pino radiata verde, que se compone de 3,652 atados diferentes medidas en tablas y tablo-nes, de los cuales 5,034,667 m³ (2323 atados) corresponden al exportador Maderas de Exportación, S.A.; 2,248,051 m³ (901 atados) al exportador Industrias Madex, S.A.; y 549,488 m³ (428 atados) al exportador CMPC Maderas, S.A.

i) Que la madera asegurada se dejó en resguardo en las instalaciones de la empresa inspeccionada, ubicadas en Privada Río Tamesí, sin número, Puerto de Altamira, Tamaulipas.

j) Que el 16 de noviembre de 2006, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió los dictámenes de las muestras ALT-11, ALT-12 y ALT-13, en los que indica que **el tipo de plaga viva encontrada, corresponde al nombre científico *Hylastes ater* e *Hylurgus ligniperda*, el cual es un insecto descortezador y de cuya especie no se tiene conocimiento de su presencia en México de manera oficial o extraoficial mediante algún trabajo de carácter científico, considerándose una plaga de importancia cuarentenaria para nuestro país.**

k) **Que a través de los dictámenes citados en el punto que antecede, se ordena la fumigación de la madera observada y su retorno al país de origen (Chile).**

l) Que una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo, la autoridad resuelve que:

1. Maderas y Tarimas La Esperanza, S.A. de C.V. **importó madera con insectos vivos, muertos y larvas** y que de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son de importancia cuarentenaria, lo que pone en riesgo la población de bosques y selvas de México.

2. Que no se acreditó por la empresa infractora, haber dado cumplimiento a las medidas fitosanitarias ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de noviembre de 2006, respecto a realizar la fumigación con bromuro de metilo en dosis de 60 gramos/m³, durante 48 horas, al volumen consistente en 7,832.06 m³, así como haber retornado a su país de origen la madera aserrada de pino, pues no existe el certificado fitosanitario expedido por empresa autorizada que acredite que se llevó a cabo la fumigación y que posteriormente se realizó el retorno de la madera en comento, por lo que la empresa no ha dado cumplimiento a las medidas dictadas en el acuerdo de emplazamiento, así como a las señaladas en el dictamen técnico de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

3. Que el actor transgrede los artículos 163 fracción XXIV, en relación con el 120, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 primer párrafo de su Reglamento, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 164 fracción I y 166 de la Ley en cita, en relación con el diverso 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona únicamente con una Amonestación y se le ordena el cumplimiento de las medidas siguientes:

- **La aplicación del tratamiento fitosanitario al producto forestal consistente en 7,832.06 m³ de madera de pino de la especie pinus radiata que se compone de 3,652 atados de esta madera, mediante la fumigación con bromuro de metilo (60 gramos/m³) durante 48 horas.** El tratamiento químico deberá hacerse en compartimientos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y; ser realizado por la persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría y en presencia de personal oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para verificar la adecuada aplicación del mismo. Plazo de cumplimiento: Acción Inmediata.
- **Una vez aplicadas las medidas fitosanitarias enviar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una copia del certificado fitosanitario,** expedido por la empresa autorizada para tal efecto, que acredite que se llevó a cabo la fumigación. Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles
- **Posteriormente, retornar el recurso forestal maderable consistente en 7,832.06 m³ de madera de pino de la especie pinus radiata, que se compone de 3,652 atados de esta madera a su país de origen (Chile).** Plazo de cumplimiento dentro del mismo plazo indicado en el punto que antecede, esto es, de 20 días hábiles y;
- En lo sucesivo la importación de madera aserrada nueva, deberá ser sin corteza, libre de plagas y enfermedades y con un porcentaje de humedad igual o

menor al 20% atendiendo las especificaciones señaladas en la normatividad vigente. Plazo de cumplimiento: Acción inmediata.

Ahora bien, a fin de establecer si la Sala del conocimiento resolvió debidamente la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se procede a transcribir, el escrito presentado el 8 de agosto de 2007, ante este Tribunal, visible a fojas 91 A 100 de la carpeta, el cual es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO (sic).

P R E S E N T E S (sic).-

“(…)

“Por este conducto y en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comparezco ante esa H. Sala Regional con el fin de **solicitar dentro de la demanda de nulidad promovida en esta misma fecha y de la que este documento forma parte, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS TÉCNICAS FITOSANITARIAS dictadas en el Considerando VI de la Resolución Administrativa No. PFPA/DET/SJ/FOR/06/749**, de fecha 08 (siete de Mayo (Sic) de 2007 (dos mil siete), impuestas por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas, las cuales fueron emitidas supuestamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que consisten en:

“1.- La aplicación del tratamiento fitosanitario al volumen producto forestal, consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera de pino de la especie pinus

radiata, que se componen de 3,652 atados de esta madera, mediante la fumigación con bromuro de metilo (60 gramos/m³) durante 48 horas; posteriormente retornarlos inmediatamente al país de procedencia (Chile), de conformidad con lo señalado en los Dictámenes Técnicos Nos. 06/183, 06/184 y 06/185 de fecha 16 de noviembre del dos mil seis, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El tratamiento químico, deberá hacerse en compartimentos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y sea realizado por persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría y en presencia de personal oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para verificar la adecuada aplicación del mismo, Plazo de cumplimiento: Acción Inmediata.

“2.- Una vez aplicadas las medidas fitosanitarias, se deberá enviar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), una copia del certificado fitosanitario, expedido por la empresa autorizada para tal efecto, que acredite que se llevó a cabo la fumigación y posteriormente deberá realizar el retorno a su país de origen (Chile), del recurso forestal maderable consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera de pino de la especie pinus radiata, que se componen de 3,652 atados de esta madera. Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles.

“3.- En lo sucesivo la importación de madera aserrada nueva, deberá ser sin corteza, libre de plagas y enfermedades y con un porcentaje de humedad igual o menor de 20%, atendiendo las especificaciones señaladas en la normatividad vigente: **Plazo de cumplimiento: Acción inmediata.**”

“Es menester señalar que es indispensable **que se determine la SUSPENSIÓN de la ejecución de las medidas técnicas** antes descritas, considerando que mi representada cumple con los requisitos señalados en el artículo 28

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de lo siguiente:

“La presente solicitud se agrega a la demanda de nulidad a la que se encuentra adjunta, con la que se promueve el Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de la Resolución Administrativa No. PFPA/DET/SJ/FOR/06/749, de fecha 07 (siete) de Mayo de 2007 (dos mil siete), notificada a mi poderdante el día 23 (veintitrés) de Mayo de 2007 (dos mil siete), emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas.

“Es de considerarse el hecho de que en la demanda de nulidad y en la presente solicitud de suspensión NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO y que no es necesaria la presentación de garantía fiscal alguna, toda vez que la sanción propiamente dicha constituye una AMONESTACIÓN, sin embargo, es menester señalar que la ejecución de las medidas técnicas dictadas a mi poderdante son de carácter patrimonial y su cumplimiento causaría daños a mi representada de imposible reparación, debiéndose considerar que mi poderdante se encuentra en un peligro constante en la demora de la tramitación del presente juicio, ya que ello obligaría a mi mandante a retornar a su país de origen la madera de pino legalmente importada, misma que no pudiese posteriormente recuperarse.

“Ahora bien, en virtud de lo anterior, es claro **que el hecho de otorgarse la suspensión a favor de mi representada, no generaría daño ni peligro de daño, ni en el patrimonio del Estado, por tratarse la sanción de una Amonestación, ni perjudicaría el interés público, toda vez que la madera de pino radiata de la que se determinó su retorno al país de origen (Chile), fue debidamente fumigada y al no encontrarse en las instalaciones de mi representada, no se genera peligro ni riesgo alguno de dispersarse en el entorno ecológico los insectos supuestamente detectados en la misma, ya que se encuentra actualmente libre de ellos, en virtud del**

tratamiento que le fue aplicado al producto forestal, como se acredita con la copia certificada del Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario No. 020/2006, de fecha 11 (once) de Noviembre de 2006 (dos mil seis), expedido por empresa Autorizada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tales efectos registrada bajo el número 96-728-008 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 10/2002, documental que se encuentra ofrecida en el numeral 7 del apartado de pruebas de la demanda de nulidad.

“Por otro lado, es de considerarse que existe temor fundado de que la Autoridad demandada, exija la ejecución inmediata del cumplimiento de las medidas técnicas referidas con antelación, aun cuando la Resolución Administrativa No. PFFPA/DET/SJ/FOR/06/749, no ha causado estado, toda vez que emitió una nueva Orden de Verificación No. FO-371/07, de fecha 29 de Junio del 2007, levantándose al efecto el Acta de Inspección Forestal No. 000211, con folio No. 00083, de fecha 02 de Julio del 2007, para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas técnicas dictadas en la propia resolución que se impugna por este medio, vulnerándose los principios básicos de seguridad y legalidad jurídica en contra de mi poderdante, en tal virtud, es evidente que la demandada se encuentra reiniciando los procesos para que se lleve a cabo la ejecución de las medidas técnicas dictadas y de las que se solicita su suspensión por esta vía; por lo que con apego en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mi representada mediante escrito de fecha 06 (seis) de Julio de 2007 (dos mil siete), presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas, el día 09 (nueve) de Julio del 2007 (dos mil siete), se le hace sabedora a la citada Autoridad de dicha circunstancia, no obstante de que ya tenía conocimiento de que mi mandante haría valer su derecho de defensa porque en virtud de ello se expidieron a su costa las copias certificadas del expediente administrativo que se adjuntó a la demanda de nulidad, los documentos referidos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del apartado de Pruebas que se anexan a la demanda de nulidad de la que forma parte la presente solicitud de suspensión.

“Asimismo, es de tomarse en cuenta que aun y cuando las medidas técnicas fitosanitarias no son propiamente una sanción administrativa, sí constituyen un acto emitido de forma ilegal en contra de mi representada que le resulta sumamente gravoso y fuera de toda proporción, perjudicando directamente el patrimonio de mi poderdante, toda vez que las mismas forman parte de la resolución impugnada y se dictaron en apoyo al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disposición legal en la que la autoridad demandada respalda las resoluciones que emite.

“Aunado a lo anterior, es de considerarse que la determinación por sí mismas (sic) de las medidas técnicas dictadas a mi representada, se basan en los Dictámenes Técnicos números 06/183, 06/184 y 06/185 de fechas 16 de Noviembre de 2006, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo señala la propia Autoridad demandada en el numeral 1 de las medidas técnicas citadas con anterioridad, debiéndose de resaltar el hecho de que en ningún momento del procedimiento administrativo la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas, puso a disposición de mi mandante el contenido de dichos dictámenes para efectos de hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto del mismo, vulnerándose sus derechos de defensa, lo que evidentemente trascendió al sentido del fallo.

“Asimismo, cabe mencionar que los Dictámenes a que se hace referencia en el párrafo anterior, se realizaron con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, y esta Norma es sólo de aplicación en el punto de internación al territorio nacional de la materia prima forestal importada, por lo que en los términos de la misma no le son aplicables a mi representada, también es cierto el hecho de que en supuesto apego a dicha Norma se determinó que la plaga encontrada en el producto forestal es de importancia cuarentenaria, sin embargo, ello es falso, toda vez que la misma norma establece expresamente las plagas o enfermedades que se consideran bajo dicha categoría y que son únicamente las *Lymantria dispar*, *Coptotermes Formasanus*,

Lyctus (excepto *Lyctus caribeanus*, *L. brunneus*, *l. Linearis*, *L. plamicollis* y *L. villosus*) y *Minthea spp* (excepto *Minthea rugicollis*), sin embargo, los insectos supuestamente encontrados en la madera importada según la propia Dirección dictaminadora son las denominadas ***Hylastes ater e Hylurgus ligniperda y ninguna de ellas se encuentra mencionada como cuarentenarias que se citan por dicha norma***, por lo que es evidente que no se trata de plaga o enfermedad alguna de las consideradas como cuarentenarias, ya que ello se desprende de la simple lectura que se dé al punto 4.1.1 de la NOM-016-SEMARNAT-2003, por lo que es palpable la inexacta aplicación de la referida disposición legal, sin que sea necesario entrar al fondo del asunto para llegar a esa conclusión.

“Por otro lado, es de considerarse que cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie la ejecución de las medidas técnicas determinadas en una resolución administrativa, debe fundarse y motivarse pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen en el caso concreto de que se trate, lo cual no se efectuó en el presente asunto, ya que si bien en el considerando III de la resolución administrativa PFPA/DET/SJ/FOR/06/749, visible en el tercer párrafo de la página 8 de dicho documento, se hace referencia a la manifestación de mi poderdante respecto de la inexacta aplicación de la NOM-016-SEMARNAT-2003, la autoridad demandada sólo se limita a señalar que dicha manifestación se tomará en consideración en los resolutivos correspondientes, sin embargo, de la simple lectura que se dé a la resolución combatida se desprende que de los puntos resolutivos del Primero al Sexto, visibles en las páginas 11 y 12 de la misma resolución impugnada, no se hace señalamiento, ni mención alguna relativa a la inexacta aplicación de la mencionada Norma, por lo que es por demás palpable que la determinación realizada por la demandante se sujetó exclusivamente a las documentales consistentes en los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0232 y en los Dictámenes Técnicos No. 06/183, 06/184 y 06/185 de fechas 16 de Noviembre de 2006, emitidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, sin valorar

por mi mandante, lo que por supuesto afectó sus defensas, trascendió al sentido del fallo y ocasionando (sic) considerables agravios en su derecho de audiencia y en su patrimonio mismo.

“Lo anterior es así ya que la demandada trata de disfrazar el hecho de que sanciona a mi poderdante únicamente con una AMONESTACIÓN, a sabiendas de que las medidas técnicas que le fueron dictadas a mi representada en el considerando VI de la resolución administrativa No. PFPA/DET/SJ/FOR/06/749, sobre todo por lo que hace a las de los numerales 1 y 2 del referido considerando, por lo que respecto a retornar a su país de origen la madera de pino importada y asegurada precautoriamente por la autoridad demandada, toda vez que dichas medidas son sumamente gravosas, ya que mi representada perdería de su patrimonio aproximadamente \$25;000,000.00 (sic) (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) cantidad en la que se encuentra valorada la referida mercancía, la cual mi poderdante no podría recuperar en caso de ejecutarse dicha medida técnica, además de que tendría que erogar adicionalmente una cantidad aproximada de \$5;000,000.00 (Sic) (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), lo que da un total aproximado de \$30;000,000.00 (Sic) (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) que pretende la autoridad demandada que mi representada erogue por su caprichosa determinación de imponer medidas técnicas completamente ilegales.

“De igual forma debe declararse a su vez la suspensión de la medida de seguridad impuesta por la Autoridad demandada, consistente en el Aseguramiento Precautorio de 3,652 atados de madera de pino radiata, toda vez que no obstante de que dicha medida de seguridad se impuso ilegalmente en el Acta de Inspección No. 0232 por los inspectores actuantes y que fue modificada y ratificada mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2006 (dos mil seis), toda vez que ésta constituye una medida de seguridad con efectos cautelares en el transcurso del procedimiento administrativo, la autoridad demandada le pretende dar efectos posteriores al del momento en que se concluye el referido procedimiento, ya que en el consideran-

do III de la resolución administrativa No. PFPA/DET/SJ/FOR/06/749, visible en el último párrafo de la página 8 de dicho documento, la demandada determina que la medida de seguridad impuesta subsiste y queda firme procediendo su levantamiento únicamente cuando se vaya a realizar la fumigación y el retorno de la madera a su país de origen, sin embargo, es de considerarse que dicha medida de seguridad, que es diferente a las medidas técnicas fitosanitarias dictadas, ya que la primera versa sobre el aseguramiento precautorio de 3,652 atados de madera de pino radiata, la cual no constituye ni una sanción ni una medida técnica en los términos del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que al no consistir dicha medida de seguridad en sanción alguna, la autoridad demandada no tiene ni por el hecho ni por derecho, facultad ni motivo alguno por el cual determine la prolongación de una medida de seguridad posterior a la conclusión del procedimiento, por lo que debe declararse también la suspensión de la imposición de dicha medida de seguridad, para efectos de que se restituya a mi mandante en el uso y goce de sus bienes.

“Por todo lo anteriormente señalado, resulta indispensable que esa H. Sala Regional del Golfo Norte determine la suspensión de la ejecución de las medidas técnicas fitosanitarias y de la medida de seguridad dictadas, toda vez que las mismas constituyen el fondo mismo del asunto y de no determinarse la suspensión de la ejecución de las mismas el propio juicio contencioso administrativo federal quedaría sin fondo y por tanto sin objeto para continuar, ya que se perderían de inmediato los derechos de defensa de mi poderdante, porque desaparecerían los efectos para los cuales fue promovido.

“Asimismo, es de señalarse que en el presente caso no es necesaria la presentación de la garantía del pago de la multa referida, toda vez de que no se trata de contribuciones en los términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, ya que no son clasificados como impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, considerando que al no

garantizarse el monto de la multa no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público toda vez que la sanción por sí misma consiste en una amonestación, lo cual no ocasiona perjuicio al patrimonio del Estado.

“Todo lo anterior tiene sustento por analogía en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ **‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA QUE SE CONCEDE CONTRA EL COBRO DE MULTAS, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIJE COMO CONDICIÓN GARANTÍA ALGUNA.-** de (sic) la clasificación de contribuciones que hace el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, particularmente de la definición de cada una de ellas, se advierte que las multas no se encuentran incluidas, es decir, que no son contribuciones; por lo tanto, si el artículo 135 de la Ley de Amparo establece como requisito para que surta efectos la suspensión, cuando el amparo se pide contra el cobro de contribuciones el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación, o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, es de concluirse que tal requisito no debe satisfacerse cuando entre los actos reclamados se señala como tal la determinación de una sanción consistente en multa, puesto que ésta es de naturaleza distinta a las contribuciones, en términos del citado artículo 2 del Código tributario federal. Luego, es correcta la determinación que se dicte en el sentido de conceder la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de que no se haga efectiva la sanción económica que se le impuso, sin que se fije alguna garantía.

“ **‘SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.7.A.188 A**

“ **‘Incidente de suspensión (Revisión) 1027/2002. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de**

la Contraloría General del Distrito Federal y otro.- 2 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Salvador Flores Carmona.’

“ ‘SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCE- DERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.- Del examen comparativo de los artículos 59 a 62 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios operan la suspensión provisional y la definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni contravenga disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes; por lo tanto, salvo que se actualice alguna diversa excepción al principio de definitividad debe agotarse el juicio de nulidad previo a intentar la vía Constitucional en contra de los actos impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

“ ‘CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Clave: XV.4o. , Núm.: 11 A

“ ‘Amparo directo 71/2005. Ciudad Popotla, S.A. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García. Tipo: Tesis Aislada’

“ ‘**SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. AL NO EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los requisitos para la suspensión de la ejecución del acto administrativo son los siguientes: 1) Que se solicite en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; II) Que se acompañen copias de la promoción y de las pruebas documentales que se ofrezcan; III) Que se ofrezcan, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si existe, la documental en que conste la negativa del otorgamiento de la medida en sede administrativa; IV) Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada; si se trata de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, la garantía debe ser otorgada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; V) Exponer en el escrito de solicitud las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que pudieran generarse en caso de ejecución; VI) Que no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté

en alguno de los supuestos siguientes: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Ahora bien, del análisis comparativo de los citados requisitos y de los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los numerales 124, 135, 140 y 141 de la Ley de Amparo, se advierte que la ley citada en primer término no exige mayores requisitos que la segunda para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, motivo por el cual, no se actualiza la excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de esta última legislación, por lo que debe agotarse previo a la promoción de la demanda del juicio de amparo.

“ ‘SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.7o.A., Núm. 477 A

“ ‘Amparo en revisión 319/2006. Uriel Alejandro Torres Barroso. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Tipo: Tesis Aislada.’

“(…)”

De la lectura integral a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, de la sentencia interlocutoria de fecha 1º de octubre de 2007 y de las manifestaciones vertidas en el escrito que contiene el recurso de reclamación, esta Juzgadora llega a las conclusiones siguientes:

En principio, cabe resaltar que los argumentos del hoy recurrente, enderezados a hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, respecto a la sanción de amonestación impuesta, así como de las diversas medidas fitosanitarias y las viola-

ciones que aduce existieron dentro del procedimiento, resultan **inoperantes**, pues el artículo 28 fracción IX, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo faculta para la concesión de la suspensión provisional del acto impugnado, en el supuesto de que, sin entrar al análisis del fondo del asunto, **se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado**, lo cual no ocurre en el caso, pues precisamente la amonestación y las medidas fitosanitarias cuya suspensión se solicita, constituyen el fondo del asunto.

En efecto el artículo 28 fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga (sic) disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y

“c) **Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto se procede a resolver los planteamientos del hoy recurrente.

Con relación al argumento resumido en el punto 1, del inciso D.1) que antecede, respecto a que la Sala de origen no realizó un análisis lógico jurídico de la solicitud de suspensión promovida, limitándose a señalar que de concederse la suspensión se causaría una afectación al interés social y que éste tiene mayor jerarquía que el

interés individual, pero sin advertir que se acreditó ante la propia Sala Regional que se había realizado la medida fitosanitaria ordenada, con el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario No. 020/2006 de 11 de noviembre de 2006, el mismo resulta **fundado, pero insuficiente** para revocar la sentencia interlocutoria de 1º de octubre de 2007.

Ello es así, pues a fojas 4 de la sentencia interlocutoria recurrida, cuyo texto quedó transcrito anteriormente y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, no se desprende que la Sala del conocimiento, haya hecho mención alguna al certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario No. 020/2006 de fecha 11 de noviembre de 2006, mismo que fue citado por el entonces solicitante de la suspensión, hoy recurrente.

No obstante tal omisión, no afecta la negativa de suspensión decretada en la interlocutoria recurrida, pues el análisis que pretende el actor del certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario, visible a fojas 272, de la carpeta en que se actúa, no se puede llevar a cabo en esta instancia, ya que con ello se estaría resolviendo el fondo del asunto.

Además, que no debe perderse de vista que el cumplimiento a la medida fitosanitaria impuesta, es de orden público, pues la misma consiste en la fumigación del producto forestal inspeccionado, a fin de evitar la propagación de la plaga encontrada, según se desprende, tanto de los dictámenes técnicos 06/183, 06/184 y 06/185, así como del oficio de emplazamiento de fecha 29 de noviembre de 2006 y del considerando III, párrafo segundo, de la resolución impugnada, medida que se hizo consistir en lo siguiente:

“1.- La aplicación del tratamiento fitosanitario como medida preventiva **al volumen total del producto, consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada *Pinus radiata*, mediante fumigación con bromuro de metilo en dosis de 60 gramos/m³ durante 48 horas (...)** Plazo de cumplimiento: 10 días naturales.”

Conforme lo transcrito, la medida fitosanitaria se encuentra referida a la fumigación del volumen total del producto, consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada *Pinus radiata*, con bromuro de metilo en dosis de 60 gramos por metro cúbico, durante 48 horas, lo cual como se indicó con anterioridad, implica una medida de seguridad que no es susceptible de suspenderse, pues el daño que se causaría al ecosistema del país y, por ende, a la colectividad, con la suspensión de tal medida sería mayor que el perjuicio que pudiera resentir con su aplicación la hoy recurrente.

Por tanto, es evidente que el hoy recurrente, no puede pretender la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, consistente en la imposición de la medida fitosanitaria, consistente en la fumigación del producto forestal de la madera aserrada *pinus radiata*, proveniente de Chile, en cantidad de 7,832.06, con bromuro de metilo de 60 gramos por metro cúbico, con una exposición de 48 horas, y que dice se acredita con el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario 020/2006 de 11 de noviembre de 2006, pues de suspender la medida fitosanitaria en comento, se causarían graves daños de imposible reparación, ya que como se dijo en el párrafo que antecede, podría propagarse dicha plaga.

Por otra parte, en relación a la manifestación del actor, resumida en el punto 2, del inciso D.1), por cuanto a que la Sala Regional emisora de la resolución interlocutoria recurrida, sólo consideró lo vertido en los dictámenes técnicos 06/183, 06/184 y 06/185 y lo indicado en la resolución impugnada, respecto a que se trata de plagas de importancia cuarentenaria, cuando se demostró que dichas plagas no se encuentran expresamente señaladas en la NOM-016-SEMARNAT-2003, como se desprende de la lectura al punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana en comento, lo que hace evidente la inexacta aplicación de la norma por la autoridad demandada, lo cual tampoco consideró la Sala del conocimiento, sin que con ello sea necesario entrar al fondo del asunto; dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues a juicio de esta Sentenciadora, para efectos de que la Sala Regional negara la suspensión solicitada, no era necesario llevar a cabo el análi-

sis de lo previsto por la Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2003, es decir, estableciera si la plaga encontrada en el producto importado, se cita en el punto 4.1.1 de la misma, ya que lo cierto es que en las instalaciones de la empresa hoy recurrente, se encontró producto consistente en madera aserrada de pino radiata verde, con porciones de corteza, proveniente de Chile, con presencia de plaga viva, muerta y larvas, razón por la que conforme a lo previsto en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procedió a su aseguramiento precautorio a fin de evitar la dispersión de la misma.

Además, que conforme a los resultados de los análisis taxonómicos realizados por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó que se trata de insectos descortezadores *Hylastes ater* e *Hylurgus Ligniperda* **de los cuales no se tiene conocimiento de su presencia en México de manera oficial o extraoficial mediante algún trabajo de carácter científico.** Lo que motivó, que en la resolución impugnada en su foja 8, segundo párrafo, 244 reverso de la carpeta de suspensión, se aplicara la definición de “plaga cuarentenaria” contenida en el glosario de términos fitosanitarios NIMF pub. No. 5 (FAO 2006) y, por ende, se estimara que dicha plaga es “de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando no esté presente o si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial”, por lo que se consideró al insecto en comento, como plaga de importancia cuarentenaria para nuestro país; lo que evidentemente afecta el interés social, tal como lo resolvió la Sala de origen y más adelante se desarrollará con mayor amplitud, por lo que se confirma la negativa de suspensión de la medida fitosanitaria de cuenta.

A continuación se procede a verter el pronunciamiento correspondiente a la síntesis de los argumentos del actor, precisados en el punto 4, del inciso D.1), en el que aduce que la medida de seguridad impuesta es ilegal, pues se realizó con el simple criterio de los inspectores que llevaron a cabo la visita, cuando dicha determinación es facultad exclusiva del titular de la Dependencia Federal. Además de que la medida de seguridad impuesta consistente en el aseguramiento precautorio del pro-

ducto inspeccionado, es simplemente cautelar, cuya duración sólo es posible hasta antes de que se dicte la resolución administrativa y además de que dicha medida tiene como requisito que los bienes asegurados puedan ser decomisados.

Los argumentos que anteceden, **son inoperantes por una parte y por la otra infundados**, en atención a lo siguiente.

Se precisó con anterioridad, que las violaciones referidas por el actor, que según su dicho fueron cometidas durante el procedimiento de inspección de que fue sujeto, resultan **inoperantes**, ya que no pueden ser materia de pronunciamiento por esta Juzgadora, pues en el caso, lo que se resuelve es si fue legal o no la sentencia interlocutoria que niega la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y no así el procedimiento del que derivó ésta, en virtud de que ello será materia de la sentencia definitiva que se dicte al respecto.

Por otra parte, **no le asiste razón** al actor recurrente, por cuanto a que la Sala, no toma en cuenta que el aseguramiento precautorio, sólo tiene duración hasta antes de que se dicte la resolución definitiva y que uno de sus requisitos es que los bienes asegurados puedan ser decomisados, pues al respecto lo que se resolvió por la Sala Regional del conocimiento, no obstante ya fue transcrito con antelación, dada su importancia, se reproduce nuevamente, fue lo siguiente:

“**En segundo lugar**, por lo que toca a la petición de que se suspenda el aseguramiento precautorio realizado por los inspectores dentro del acta de inspección respectiva sobre el producto forestal importado consistente en 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada verde de pino de la especie *Pinus radiata*, bajo el argumento de que la medida debía ser provisional y sus efectos cautelares debían surtir efectos sólo durante el transcurso del procedimiento administrativo pero no posteriormente a su conclusión; al respecto se desestima igualmente el citado argumento, en la medida de que en el caso, el aseguramiento precautorio practicado por los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas,

dentro del acta de inspección número 0232, de fecha primero de noviembre de dos mil seis, sobre los 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada verde de pino de la especie *Pinus radiata*, y que se dejó en resguardo del Ingeniero Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, en las instalaciones de la empresa ubicada en Privada Río Tamesí, S/N, Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, no es una simple medida provisional en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, lo que se corrobora de la lectura al considerando IV, inciso B) de la resolución impugnada, de la que se lee que por virtud del aseguramiento precautorio la plaga no fue introducida a los ecosistemas forestales del país.”

Con lo transcrito, se pone en evidencia que sí se atendió el argumento del solicitante de la suspensión, tan es así, que la Sala precisó que el aseguramiento precautorio sobre los 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada verde de pino de la especie *Pinus radiata*, y que se dejó en resguardo del Ingeniero Jonathan Alejandro Zamora Escamilla, en las instalaciones de la empresa ubicada en Privada Río Tamesí, S/N, Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, no es una simple medida provisional en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares.

Que ello es así, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, razonamientos que la Sala corroboró con lo asentado en el considerando IV, inciso B) del acto controvertido, en el que se precisó que, en razón del aseguramiento precautorio, la plaga encontrada no se introdujo a los ecosistemas forestales del país.

Lo anterior, se encuentra emitido conforme a derecho, máxime si se atiende lo dispuesto por los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto es el siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“TÍTULO OCTAVO

“DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

“CAPÍTULO IV.

“De las Medidas de Seguridad

“ARTÍCULO 161.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

“I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

“II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

“A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes (sic) les dará un adecuado cuidado.

“La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.”

“ARTICULO 162.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, **se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.”**

“(…)”

“Artículo 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

“I. Amonestación;

“II. Imposición de multa;

“III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

“IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

“V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de trans-

porte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

“VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

“En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.”

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Artículo 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

“Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

“En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate

de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

“En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.”

Conforme lo previsto en los artículos transcritos, el aseguramiento precautorio de la madera aserrada verde de pino que fue objeto de la inspección, a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, no puede ser suspendido, como indebidamente lo pretende el hoy recurrente, pues su declaratoria, tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 161, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y como motivo, porque al llevarse a cabo la inspección supracitada, los inspectores actuantes determinaron la existencia de un riesgo inminente de daño o deterioro al ecosistema, con la plaga encontrada viva, muerta y en larva, sin que el actor hoy recurrente acredite haber dado cumplimiento a la medida fitosanitaria de fumigación que se le ordenó desde el oficio de emplazamiento de 29 de noviembre de 2006, razones por las que el referido aseguramiento precautorio de la materia forestal de cuenta, no ha sido levantada por la autoridad, y por lo tanto, tampoco pueda ser suspendida en este juicio contencioso administrativo.

Asimismo, es de indicar que el actor no acredita de forma alguna que el aseguramiento precautorio de la madera inspeccionada, sólo sea un simple acto cautelar y que su duración únicamente sea posible hasta antes de que se dicte la resolución administrativa definitiva, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 163, de la misma ley, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Se establece, por el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección, se impondrán una o más de las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Imposición de Multa.
- Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales o de la plantación forestal comercia (Sic), o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate.
- Revocación de la autorización o inscripción registral.
- **Decomiso de las materias primas forestales obtenidas**, los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados.
- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

Estableciéndose, por su parte, en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que **en la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.**

Por tanto, conforme a la interpretación armónica de lo previsto por los artículos 161, fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido por el diverso 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se llega a la conclusión de que, si en el caso, en el acta de visita de inspección 0232 de 1º de noviembre de 2006, se impuso al hoy recurrente como medida el aseguramiento precautorio de 7,832.06 metros cúbicos (3,652 atados) de madera de pino verde de la especie *Pinus radiata*, por haberse detectado la presencia de plaga viva en la madera inspeccionada, medida de seguridad que fue ratificada en el oficio de emplazamiento de 29 de noviembre de ese mismo año, en el que además, se impuso también como medida de seguridad fitosanitaria, la fumigación del producto con bromuro de metilo en dosis de 60 gramos/m³, durante 48 horas, indicándose además, que dicho tratamiento químico, deberá hacerse en compartimientos cerrados y en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y ser realizado por la persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría y en presencia de personal oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para verificar la adecuada aplicación del mismo, con plazo de cumplimiento, de 10 días hábiles y que, una vez realizadas las medidas fitosanitarias, se deberá enviar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que acredite que se llevó a cabo la referida fumigación, es incuestionable que no resulta procedente la suspensión de tales medidas de seguridad.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que manifiesta el recurrente, con su escrito de reclamación no acredita de forma alguna que, con los documentos anexos al mismo, se encuentre cumplida la medida fitosanitaria de fumigación, por lo que su ejecución no puede, ni debe ser suspendida, pues con ello se afecta el orden público y el interés social.

En efecto del transcrito artículo 28 fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que éste es enfático en establecer que podrá decretarse la suspensión provisional, cuando:

- 1.- No se afecte al interés social;
- 2.- No se contravengan disposiciones de orden público o
- 3.- Quede sin materia el juicio.

Luego entonces, si la Sala del conocimiento refirió que de concederse la suspensión solicitada, sí se causaría afectación al interés social, el cual tiene mayor jerarquía y debe prevalecer sobre el interés particular, pues la aplicación del tratamiento fitosanitario ordenado es una medida indispensable para evitar riesgos y daños al ecosistema del país y en consecuencia a la sociedad, a consideración de esta Juzgadora, resulta correcta tanto la aplicación de lo previsto por la fracción IX, del artículo que se transcribe; así como el razonamiento que se vierte.

Lo anterior, se estima así, tomando en consideración lo siguiente.

De la transcripción a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad aplica disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales en la parte que es de interés, respectivamente, refieren:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos**, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable**. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará

lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. **Sus disposiciones son de orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“**I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;**

“**II.** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

“**III. La preservación**, la restauración y el mejoramiento **del ambiente;**

“**IV. La preservación y protección de la biodiversidad**, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

“**V.** El aprovechamiento sustentable, **la preservación** y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás **recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;**

“**VI.** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

“**VII.** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

“**VIII.** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

“**IX.** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

“X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

(Énfasis añadido)

Con lo transcrito, resulta evidente que las leyes en que se funda la resolución impugnada, cuya suspensión de su ejecución se solicita por el recurrente, contienen disposiciones de orden e interés social, que son precisamente dos elementos que se deben tomar en consideración, conforme lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de establecer, si se concede o no la suspensión que se solicita.

Ahora bien, el Máximo Tribunal, ha considerado que la concesión de la suspensión, está condicionada, además de la solicitud del interesado, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Para determinar si se satisface o no el primer requisito, no basta que la ley en que se fundamente el acto disponga que tal materia sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si dicho acto, en cuanto a su contenido, fines y consecución es conforme con los valores y principios que inspiran el orden público, sin afectar en lo esencial los derechos fundamentales de los gobernados, o si es realmente significativo para resguardar el interés social, ya que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público.

Asimismo, debe evaluarse si de concederse la suspensión de la ejecución de tal acto, se pueda afectar el orden público y el interés social, valorando además, que de la negativa se lesionaran derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte reclamante con la ejecución del acto impugnado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

El criterio en comento, se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/56, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Junio de 2007, página 986, que a la letra refiere:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.- El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés

social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

“Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

“Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

“Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.”

Así, por **disposición de orden público** debe entenderse la lesión a los derechos de la colectividad que se ven tutelados por disposiciones que tienen por fin inmediato y directo evitar a dicha colectividad algún trastorno o desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con estos razonamientos, se considera que el “orden público” y el “interés social”, se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

➤ Señalado lo anterior, queda precisado con la transcripción de la resolución impugnada en párrafos precedentes que, en ésta se imputa al hoy recurrente el hecho de que en 7,832.06 metros cúbicos de madera aserrada verde de pino de la especie *Pinus radiata*, que se encuentra en sus instalaciones y que fue inspeccionada, se detectó la presencia de plaga viva, muerta y larvas, cuyo nombre es: “*hylastes ater e Hylurgus ligniperda*”, el cual es un insecto descortezador, del cual no se tiene conocimiento de su presencia en México, por lo que para efectos de evitar su propagación, se impusieron las medidas de seguridad tantas veces citadas.

En ese contexto, es evidente que no procede la suspensión de la medida de aseguramiento y de fumigación del producto forestal inspeccionado, ya que esta Juzgadora considera que conforme a lo previsto por el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la aplicación de las medidas fitosanitarias es para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades, a fin de proteger los recursos y ecosistemas forestales del país, pues en éste se establece lo siguiente:

“Artículo 120.- Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención control y combate de plagas y enfermedades que afecten los recursos y ecosistemas forestales, se realizaran de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

“(...)”

“Conforme a lo antes precisado, es incuestionable que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en el caso, de concederse la suspensión del acto impugnado, se contravienen disposiciones de orden público y además de interés social, esto último atendiendo a la exposición de motivos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en lo conducente, señala:

“Exposición de motivos

“Los ecosistemas forestales, unidades básicas de la organización y estructura ecológica, son hogar de innumerables especies vegetales y animales, que constituyen una enorme riqueza con la que cuenta nuestro territorio porque son proveedores de todo tipo de recursos que satisfacen las necesidades de los seres humanos y mantienen un sano equilibrio ecológico.

“Los recursos naturales fueron considerados como recursos inagotables después de la Revolución Industrial. Sin embargo tuvieron que suceder diversos

fenómenos derivados del control que la misma naturaleza impone con el fin de lograr su equilibrio, para darnos cuenta que tal afirmación era errónea. Así se hablaba de la explotación de los recursos, término que expresa dominación y rendimiento, y que lo hemos ido sustituyendo por el de aprovechamiento, término más afortunado para describir la adecuada relación que guarda la satisfacción de las necesidades humanas y su entorno ecológico.

“En la comprensión del fenómeno ambiental, nos hemos percatado de la importancia de la relación de interdependencia que existe entre las especies, en especial cuando unas se sirven de otras para su desarrollo. Si una de ellas desaparece, sea vegetal o animal, se altera gravemente la cadena alimenticia y el equilibrio ecológico de la zona o región.

“Lo mismo sucede en la relación que guarda el ser humano con los recursos forestales: la extinción de las especies, la afectación de los ciclos hidrológicos, los procesos de erosión y desertificación de los suelos, así como el cambio climático, son algunas de las más graves consecuencias que provoca la incorrecta utilización de los bosques y las selvas, residencia original de la mayor parte de las riquezas biológicas.

“Según las últimas estimaciones, más del 50% de la cubierta vegetal original del país se ha perdido. En México son deforestadas alrededor de 700 mil hectáreas al año de bosques y selvas. Además actualmente 367 áreas boscosas y selváticas de 23 estados de la República se encuentran al borde del colapso forestal, y solo 9 de esos bosques y selvas tienen protección federal. Además, en los años recientes se han incrementado los aprovechamientos clandestinos producto de la tala ilegal.

“Otra problemática que enfrenta el sector se encuentra en los incendios forestales que han significado una constante en el deterioro y disminución drástica de las áreas forestales del territorio nacional, además de que los mismos con-

tribuyen al efecto invernadero y también destruyen el hogar de miles de especies.

“Debemos reaccionar a favor de los recursos forestales, lo cual en última instancia redundará en beneficio de nosotros mismos, es decir, en la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

“La actual legislación que regula las actividades relativas a la utilización de los recursos forestales, a pesar de haber sido reformada en fechas recientes, requiere de un nivel más complejo y de adoptar conceptos de sustentabilidad, además de que necesita ser adecuada conforme a las nuevas reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena. De la correcta normatividad que regule el aprovechamiento de los recursos forestales, dependerá la subsistencia de éstos y del ser humano como especie interdependiente.

“(...)”

“NUESTROS RECURSOS FORESTALES HAN ENFRENTADO GRANDES ENEMIGOS: POBREZA; AUMENTO DE LA PRESIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL; **LOS ANTIVALORES ECOLÓGICOS Y ÉTICOS**; LA PRIORIDAD PÚBLICA Y CAMPESINA QUE SE HA TENIDO PARA PRODUCIR ALIMENTOS SIN PRODUCTIVIDAD NI SUSTENTABILIDAD; LA DEFICIENTE RELACIÓN TIERRA-HOMBRE Y MONTE-HOMBRE; LOS CONFLICTOS AGRARIOS; EL DESQUICIAMIENTO DEL SISTEMA AGRÍCOLA DE ROZA-TUMBA-QUEMA; EL INCREMENTO DE LA NARCOSIEMBRA; POLÍTICAS Y PROGRAMAS FORESTALES DISCONTINUOS; LA AUSENCIA INSTITUCIONAL EN LOS MONTES; EL CAMBIO CLIMÁTICO; EL CRECIMIENTO URBANO.

“(...)”

“QUEREMOS ALUDIR AL OBJETIVO DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE COMO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LOS MEXICANOS, RESPETANDO EL MEDIO AMBIENTE Y PROTEGIENDO A LAS GENERACIONES FUTURAS.

“LA ESTRUCTURA QUE PROPONEMOS COMPRENDE OCHO TÍTULOS Y 187 ARTÍCULOS, LOS CUALES SE PROPONEN ACTUALIZAR TODO LO RELACIONADO CON LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES, Y DE LAS PLANTACIONES COMERCIALES, PROCURANDO EVITAR TODO TIPO DE ARBITRIOS O DISCRECIONALIDADES POR PARTE DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

“DEBIDO A QUE LOS PROCESOS BUROCRÁTICOS PUEDEN SER UN OBSTÁCULO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SILVÍCOLAS, SE CONTEMPLA LA AFIRMATIVA FICTA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESUELVA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LA NORMA.

“CONSIDERANDO QUE LA PARTICIPACIÓN ORGANIZADA DE LOS PROPIETARIOS Y TITULARES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES ES ESENCIAL PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA LEY, SE CONSIDERA QUE CON SU ADHESIÓN A LAS UNIDADES DE MANEJO, TANTO EN EL ÁMBITO REGIONAL COMO DE ZONA, SE ESTARÍA DANDO UN GRAN PASO AL CORRESPONSABILIZARLOS DE LA PLANEACIÓN ORDENADA DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES Y DE LA GESTIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS NATURALES.

“COMO OTRA INSTANCIA QUE ASEGURE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL POR PAR-

TE DE LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTOS, SE CONTEMPLA LA FORMACIÓN DE COMITÉS PARATÉCNICOS FORESTALES.

“LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN FORESTAL EN LA PRESENTE INICIATIVA RESPONDE A DOS RAZONES. LA PRIMERA, A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE MÉXICO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS EN LA ‘CUMBRE DE LA TIERRA’. LA SEGUNDA, A LA NECESIDAD DE CREAR LAS CONDICIONES PARA IMPLEMENTAR ESTÁNDARES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO SOSTENIBLE Y LA CERTIFICACIÓN DE BOSQUES Y PLANTACIONES FORESTALES.

“CON LA CERTIFICACIÓN DEBEMOS ESPERAR QUE AUMENTEN LA MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS SOBRE LOS ECOSISTEMAS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DE LOS PROPIETARIOS Y TRABAJADORES, EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS E INDÍGENAS ALEDAÑAS Y LA APERTURA DE NUEVOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES.

“RECOGIENDO LAS APORTACIONES DE LEYES FORESTALES ANTERIORES, SE OTORGA RELEVANCIA A LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES, LOS CUALES COMPRENDEN RESPONSABILIDADES TALES COMO LA ELABORACIÓN, DIRECCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL.

“DE APROBARSE ESTA LEY, LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES SE CONSTITUIRÁN EN UNO DE LOS SOPORTES MÁS VALIO-

SOS DEL SECTOR, NO SOLAMENTE POR SU PAPEL ASESOR Y CAPACITADOR, SINO PORQUE SE ESTARÁ ESTIMULANDO LA SUPERACIÓN Y LA FORMACIÓN DE UN MAYOR NÚMERO DE PROFESIONALES EN LA MATERIA.

“CON LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL SE BUSCA CUIDAR QUE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO NO DEGRADEN LA CALIDAD DE TERRENOS FORESTALES O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL; ASÍ COMO EVITAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDADES, PLAGAS E INCENDIOS.

“MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UN CAPÍTULO SOBRE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES, SE PRETENDE DEJAR CLARO QUE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE RECIBIMOS DE LA CUBIERTA FORESTAL NO SON SOLAMENTE MADERA O LEÑA, Ú OTRAS MATERIAS PRIMAS NO MADERABLES, SINO MUCHOS MAS RELACIONADOS CON EL AGUA, AIRE, SUELO Y LA BIODIVERSIDAD QUE DEBEMOS CONSERVAR A TRAVÉS DE UNA POLÍTICA FORESTAL CONTUNDENTE Y RESPONSABLE.

“LA PROTECCIÓN DE NUESTROS RECURSOS FORESTALES REPERCUTIRÁ EN LA RECEPCIÓN, DISPOSICIÓN Y FILTRACIÓN DEL AGUA DE LLUVIA; LA CAPTURA DE BIÓXIDO DE CARBONO Y OTROS CONTAMINANTES; LA GENERACIÓN DE OXIGÍENO; (sic) EL AMORTIGUAMIENTO DEL IMPACTO DE LOS FENÓMENOS NATURALES; LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, DE LOS ECOSISTEMAS Y DE TODAS LAS FORMAS DE VIDA.

“(...)”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que la importancia de la relación de interdependencia que existe entre las especies, en especial cuando unas se sirven de otras para su desarrollo, es que si una de ellas desaparece, sea vegetal o animal, se altera gravemente la cadena alimenticia y el equilibrio ecológico de la zona o región, sucediendo lo mismo en la relación que guarda el ser humano con los recursos forestales, de ahí que con las medidas de conservación forestal se busca evitar los daños causados por enfermedades y plagas, entre otros, lo cual resulta incuestionable es de interés social.

Por tanto, lo resuelto al respecto en la interlocutoria, resulta ajustado a derecho, máxime si se toma en consideración que el propio solicitante de la suspensión, hoy recurrente, en sus manifestaciones vertidas a fojas 3 de la solicitud en comento, acepta de forma implícita que el producto forestal al momento de llevarse a cabo la inspección contenía plaga, al señalar, lo siguiente:

“(...) fue debidamente fumigada al encontrarse en las instalaciones de mi representada, no se genera peligro ni riesgo alguno de dispersarse en el entorno ecológico los insectos supuestamente detectados en la misma, ya que **se encuentra actualmente libre de ellos**, en virtud del tratamiento que le fue aplicado al producto forestal, (...)”

Por tanto, en el caso, de concederse la suspensión de la ejecución de la resolución, consistente en el tratamiento fitosanitario que implica la fumigación del producto forestal, es indudable que ello significa de interés público, pues importa a la comunidad el cumplimiento de la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente, en el sentido de que no se propaguen plagas en México, de las cuales no se tiene conocimiento de su existencia; además, como ya se precisó con anterioridad, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental, razón por la que resulta igualmente **infundado** el argumento del actor de que no se sigue perjuicio alguno al interés social, pues contrario a lo que señala, no se encuentra

acreditado ante esta Juzgadora con prueba fehaciente que no exista riesgo de propagación alguna de la plaga encontrada al momento de la inspección.

En relación a los argumentos del actor, resumidos en el punto 3, del inciso D.1), en los que señala que la sentencia interlocutoria que se recurre, es ilegal, pues la medida de retornar al país de Chile la madera de pino, no constituye un acto futuro e incierto, como lo pretende hacer ver la Sala Regional, ya que cada una de las medidas impuestas es consecuencia directa de la anterior, por lo que la empresa actora, hoy recurrente se vería obligada irremediabilmente a cumplir cada una ellas de forma sucesiva, resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en atención a las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la transcripción realizada a la sentencia interlocutoria recurrida, se desprende que en su foja 6, la Sala Regional del Golfo Norte, resolvió que el retorno del producto forestal inspeccionado, se trata de un hecho cuya realización resulta futura e incierta o probable, esto es, que puede o no ocurrir, ya que de la forma en que se encuentra redactada la resolución impugnada, el actor primero debe efectuar el tratamiento fitosanitario de fumigación y una vez, realizada tal medida, deberá enviar una copia del certificado fitosanitario a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que, mientras no se agoten los dos pasos señalados, no procederá el retorno al país de origen Chile, de la madera en cuestión, por lo que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de dichas exigencias previas y que, por tanto, queda fuera del alcance de los efectos de la suspensión.

De lo anterior, se advierte que la motivación que utiliza la Sala de origen, para negar la suspensión del retorno del producto forestal a su país de origen, Chile, no resulta correcta, pues es evidente que una de las medidas determinadas por la autoridad, desde los dictámenes técnicos de 16 de noviembre de 2006, el oficio de emplazamiento de 29 de ese mismo mes y año y que se vierten en la resolución impugnada, es el retorno de la madera inspeccionada a su país de origen, de los cuales debe dar aviso a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es evidente que dicho retorno, no es futuro ni mucho menos incierto.

De ahí que, si bien el actor hoy recurrente se encuentra obligado, no sólo a mantener el aseguramiento precautorio del producto forestal inspeccionado, hasta que la autoridad competente se lo ordene, manteniéndolo en las instalaciones de su empresa, bajo el resguardo que le fue impuesto, así como llevar a cabo la medida fitosanitaria de fumigación del mismo, implicando dichas medidas de seguridad, cuestiones de orden público y de interés social, como quedó precisado en párrafos anteriores, también resulta cierto que, el retorno de la madera inspeccionada a su país de origen Chile, puede ser suspendido hasta en tanto, la autoridad determine que dicho producto se encuentra libre de plaga y se resuelva el juicio contencioso administrativo, en el que se determine en definitiva, si la actuación de la autoridad se ajusta a derecho o no.

No se soslaya que, en los dictámenes técnicos de fecha 16 de noviembre de 2006, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento, entre otros, en los numerales 4.1., 4.4.5 y 4.4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2003, analizadas las muestras ALT-11, ALT-12 y ALT-13, impuso la medida preventiva de fumigación del producto **y el retorno del embarque**, los siguientes términos, que al ser los mismos, sólo se reproduce la concerniente a la muestra ALT-11:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Ahora bien, los numerales 4.1, 4.4.5 y 4.4.6, de la NOM-16-SEMARNAT-2003, refieren en lo conducente lo siguiente:

“4.1. Las maderas aserradas nuevas secas al aire en sus diferentes formas y presentaciones cortas, largas dimensiones, gran escuadría y traviesas (durmientes) sin tratar, **se importarán sin corteza y libres de plagas y enferme-**

dades y se verificará al interior de la tabla su contenido de humedad, en un mínimo de un 2% del total del cargamento con un medidor eléctrico de humedad en tres niveles del cargamento, inferior, medio y superior.

“Las maderas aserradas nuevas secas en estufa en sus diferentes formas y presentaciones, deberán importarse libres de plagas y enfermedades y se entregará al personal oficial el documento expedido por la empresa que realizó el proceso de secado.

“(…)”

“4.4.5. En el dictamen que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, se determinarán las medidas fitosanitarias (retorno o destrucción o tratamiento) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la diseminación de las plagas de cuarentena. Asimismo, los vehículos y lugares de almacenamiento serán objeto de tratamiento en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

“(…)”

“4.4.6. La Secretaría podrá verificar o inspeccionar los productos y subproductos forestales, que cuenten con certificado fitosanitario, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en la presente Norma, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario.”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos, si bien, se advierte que en el dictamen que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, se determinarán las medidas fitosanitarias, como lo son el tratamiento o el retorno, o bien, la destrucción del producto y, en su caso, las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cum-

plir a fin de evitar la diseminación de las plagas de cuarentena, es el caso, que la referida autoridad impuso, no solo el tratamiento fitosanitario, sino también el retorno de la madera, siendo este último el que a juicio de esta Sentenciadora, debe ser susceptible de suspenderse hasta en tanto no se decida el fondo del asunto, a fin de evitar graves perjuicios en la esfera jurídica del particular.

Por tanto, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, únicamente respecto a la medida de seguridad impuesta, consistente en el retorno del producto forestal a Chile, ya que de no concederse la suspensión aquí determinada, como se señaló en el párrafo que antecede, implicaría graves perjuicios económicos al actor y además, porque con tal suspensión no se pone en riesgo el interés público ni se violentan las disposiciones de orden público, al encontrarse asegurado precautoriamente, bajo el resguardo de la empresa recurrente, el producto forestal mencionado hasta que así lo determine la autoridad y, además, impuesta la medida fitosanitaria consistente en la fumigación de tal producto.

Por último, en relación a la amonestación impuesta, es de señalar que ésta se encuentra contenida en el texto mismo de la resolución impugnada, la cual fue notificada al hoy recurrente el 23 de mayo de 2007, según lo precisa en el segundo párrafo de su escrito de demanda, razón por la que se considera que a la fecha de la presentación de la demanda ante este Tribunal, es decir, 8 de agosto de 2007, reviste el carácter de un acto consumado, ello en atención a lo previsto por el artículo 164, primer párrafo, fracción I, en relación con el 167, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que en lo conducente disponen:

“Artículo 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones

“I. Amonestación;

“(...)”

“Artículo 167.- (...)

“La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.”

La amonestación impuesta al hoy recurrente, fue precisada en la resolución impugnada, en los siguientes términos:

“V. En términos de los artículos 164 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por haber transgredido el numeral 163 fracción XXIV, en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 de su Reglamento, se sanciona a la empresa denominada MADERAS Y TARIMAS LA ESPERANZA, S.A. DE C.V. **única-mente con AMONESTACIÓN.”**

De lo anterior, queda evidenciado que la amonestación decretada, tiene el carácter de consumada, tomando en consideración lo que el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en su libro: “La Suspensión en Materia Administrativa”, señala que debe entenderse por acto consumado, como aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, en cuyo caso, ya no cabe la suspensión, pues de concederse ésta, se le daría a la medida efectos restitutorios.

Por lo tanto, si la amonestación impuesta a los hoy recurrentes, fue aplicada en el momento de dictarse el acto combatido, surtió todos sus efectos el 23 de mayo de 2007, fecha en que fue notificada, como ya se precisó al hoy actor, de lo que se sigue, que tal amonestación es un acto consumado de manera irreparable, ya que no puede impedirse que se ejecute, lo que ya está ejecutado.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, al 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Resultó procedente el recurso de reclamación hecho valer por el actor y parcialmente fundado, para revocar la sentencia interlocutoria de 1o. de octubre de 2007, únicamente respecto a que no procedía conceder la suspensión solicitada, con relación a la medida impuesta consistente en el retorno al país de origen Chile, de 7,832.06 metros cúbicos de madera de pino verde de la especie *Pinus radiata*, por tanto;

II.- Se confirma la interlocutoria recurrida, en la parte que niega la suspensión definitiva solicitada, en los términos y por los fundamentos precisados en este fallo.

III.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 13 de mayo de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-92

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO POR EL QUE SE SOLICITE, REVISTA EL CARÁCTER DE CONSUMADO.- El artículo 28 fracción IX, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se podrá otorgar la suspensión del acto impugnado, cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que no se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, en el juicio contencioso administrativo, en el que se controvierta una resolución en la que se aplique una sanción administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin goce de sueldo y demás percepciones y se solicite la suspensión del referido acto; la Sala del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atender si a la fecha en que se solicite la suspensión mencionada, la sanción administrativa impuesta ya surtió sus efectos, pues de ser así, la misma revestiría el carácter de acto consumado, en cuyo caso de conceder la suspensión provisional, o bien, definitiva, violaría lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del artículo citado, y además equivaldría a darle efectos restitutorios al acto controvertido, los cuales son propios de la sentencia que en el juicio se pronuncie, en caso de acreditar el actor la ilegalidad de la resolución impugnada, cuyo objeto será volver las cosas al estado que tenían. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 1961/07-13-01-8/482/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-746

Recurso de Reclamación Núm. 16664/06-17-11-6/435/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 250

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-93

SUSPENSIÓN TEMPORAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE SI SE HA CONSUMADO EL ACTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente la suspensión de la ejecución de un acto consumado de manera irreparable, en el entendido de que se está en presencia de un acto consumado cuando la ejecución del mismo ya ha sido llevada a cabo. En esta tesitura, si en el juicio contencioso administrativo se acredita que la sanción impuesta con base en lo

dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de 30 días, ya se ejecutó, resulta incontrovertible que se está en presencia de un acto consumado, por lo cual deviene en improcedente la concesión de la suspensión solicitada por la demandante, ya que se violaría lo dispuesto por el referido artículo 28 y se le darían efectos restitutorios propios de la sentencia definitiva. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 1961/07-13-01-8/482/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción anterior, se desprende que la Sala consideró que al derivar la sanción impugnada de una responsabilidad no considerada grave, se debía conceder la suspensión, porque además de ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 28, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en casos como el presente el interés de la sociedad no se vería afectado; en cambio de no concederse la suspensión se podrían ocasionar daños o perjuicios de difícil reparación al actor, esto es, a su propia imagen en el ámbito profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos dicha sanción.

Máxime que la sanción no implica la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público a que alude el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sostiene la Sala Regional del Golfo que aun cuando la sanción fue notificada a la parte actora el 15 de mayo de 2007, la Magistrada Instructora otorgó la suspensión provisional en acuerdo de 6 de agosto del mismo año, es decir, que a esa fecha la sanción no había sido ejecutada.

Que lo anterior se justifica, porque el actor controvertió la resolución impugnada en el juicio y por esa razón la sanción aún no ha quedado firme, sino que la demandada debía esperar la declaratoria de firmeza respectiva.

Finalmente, concluye decretar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardaban y la autoridad exactora se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución hasta que no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integramos esta Segunda Sección de la Sala Superior, la determinación adoptada por la Sala Regional del Golfo es incorrecta, siendo fundados los argumentos vertidos por la recurrente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Se afirma que resulta fundado lo argüido por la recurrente en virtud de que, tal y como se desprende de la transcripción de la sentencia recurrida, la Sala no consideró que en el informe rendido por la autoridad se le señaló que la suspensión resultaba improcedente ya que se estaba en presencia de actos consumados y tampoco se consideraron las documentales exhibidas para tal efecto.

De hecho, si ni siquiera hacer la valoración del informe y las pruebas rendidas por la autoridad, la Sala afirmó que la sanción no había sido ejecutada.

En consecuencia, resulta inconcuso que el fallo recurrido resulta contrario a derecho, ya que la Sala lo emitió sin considerar y valorar los argumentos y pruebas ofrecidas por la autoridad demandada tendientes a acreditar que la suspensión resultaba improcedente ya que la sanción impuesta reviste el carácter de un acto consumado, por lo que resulta procedente revocar la sentencia de 6 de septiembre de 2007.

Una vez precisado lo anterior, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la garantía individual de impartición de justicia, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para evitar una dilación mayor en la resolución a la solicitud de concesión de la suspensión, en este mismo fallo esta Segunda Sección, efectuará el estudio y pronunciamiento correspondiente, en cuanto a la procedencia de la concesión o negativa de la suspensión solicitada.

En este orden de ideas, esta Juzgadora a efecto de resolver sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de 30 días, impuesta a la actora, valorara si, como afirma la autoridad, ésta es improcedente, ya que se está en presencia de un acto consumado.

Resultando pertinente en primer término señalar que por acto consumado se entiende como aquel emitido por la autoridad del Estado en contra de un gobernado y que ya ha sido llevado a cabo. (CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de Amparo*, volumen 7, México, Oxford, 2002, pág. 1).

Atento a lo anterior, es decir, a que los actos consumados son aquellos cuya ejecución ya ha sido llevada a cabo, es que se afirma que la suspensión de su ejecución es improcedente, ya que su concesión equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia definitiva.

Apoya la determinación anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/75 de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página 660, la cual es del tenor literal siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 56/88. Senorina Serrano Flores. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Amparo en revisión 295/88. Micaela Flores Jiménez. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

“Amparo en revisión 292/89. Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, por conducto del Síndico Municipal. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Amparo en revisión 307/89. Petróleos Mexicanos. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 52/90. Edgar Aruea Rojas. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Véase: Tesis 13 de la Segunda Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tomo VIII Parte Común, página 30.

“Genealogía:

“Gaceta número 28, Abril de 1990, página 63.”

Ahora bien, en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se prevén los requisitos y supuestos para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, se recoge precisamente este supuesto de que en tratándose de actos consumados resulta improcedente la suspensión de la ejecución.

Ello es así, toda vez que en el artículo 28, fracción IX, inciso a) de la citada ley, a la letra se señala:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“(…)”

Precisado lo anterior, esta Juzgadora se aboca al análisis de las documentales ofrecidas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Petroquímica, al rendir su informe respecto de la solicitud de la suspensión del acto impugnado con fecha 22 de agosto de 2007 (fojas 109 a 112), a través de las cuales pretende acreditar que resulta improcedente la suspensión, ya que estamos en presencia de un acto consumado.

Las documentales en cuestión son del contenido siguiente:

“(…) FECHA Coatzacoalcos, Ver., 22 de Mayo de 2007

“Dependencia GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

“Número GRHO-PPQ-SRL-C-0357/07

“Remitente SUBGERENCIA DE RELACIONES LABORALES SUPERINTENDENCIA DE CONCERTACIÓN LABORAL

“Destinatario LIC. LUIS GUILLERMO PINEDA BERNAL
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX PETROQUÍMICA

“Antecedentes: Número 18/576.1/1247/2007
Fecha 14 DE MAYO DE 2007

“Asunto REMISIÓN DE ACTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0053/2006 Anexo

“En atención a su oficio citado en antecedentes, le remitimos el Acta Constancia de Hechos Administrativa y el aviso de ausencias folio No. 068/07, de fechas 16 y 18 de mayo de 2007, respectivamente, **que amparan la ejecución de la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por 30 días de la C. Leticia de la Paz López** como resultado del expediente administrativo que nos ocupa.

“Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

“A T E N T A M E N T E

“(Rúbrica)

“LIC. SANTIAGO MORALES RODRÍGUEZ

“SUBGERENTE”

“ACTA CONSTANCIA

“En el Ejido Pajaritos sin número, Gavilán de Allende, Código Postal 96380, Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, siendo las ocho horas con diez minutos del día dieciséis de mayo de dos mil siete, se reúnen en las oficinas que ocupa la Superintendencia de Recursos Materiales ubicadas en el interior del Complejo Petroquímico Morelos, del lugar antes citado, por una parte, el Ing. Juan José Garfias Linares, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de Pemex Petroquímica, y por la otra, la Ing. Leticia de la Paz López, con Registro Federal de Contribuyentes PALL6603209HA, adscrita a la Superintendencia de Recursos Materiales del Complejo Petroquímico Morelos; así como los testigos de asistencia en este acto, Licenciados Jorge Alfredo Toledo Castillejos y Carlos Javier Velásquez Robles. El objeto de la presente reunión, es el de hacer constar la sanción impuesta a la Ing. Leticia de la Paz López, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, resuelto dentro del expediente administrativo número 0053/2006, dictada la resolución el 09 de mayo del año 2007, por el Órgano Interno de Control en Pemex Petroquímica, con fundamento en los Artículos 21, Fracción III y 13 Fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, en términos de los Artículos 16, Fracción II y 30 de la misma Ley citada, **se ejecuta dicha sanción en este acto, y se cumplirá del 16 de mayo al 14 de junio de 2007.**

“Lo anterior, obedece al estricto cumplimiento de un acto de autoridad.

“Siendo las ocho horas con veinte minutos, del día dieciséis de mayo de dos mil siete, se da por concluida la presente reunión, por lo que, para la debida constancia y legalidad de lo actuado, firman al calce, la Ing. Leticia de la Paz López, servidor público sancionado y el Ing. Juan José Garfias Linares, así

como los Licenciados Jorge Alfredo Toledo Castillejos y Carlos Javier Velásquez Robles, testigos de este acto.

“(Rúbrica)

(Rúbrica)

“ING. JUAN JOSÉ GARFIAS LINARES

ING. LETICIA DE LA PAZ LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO

“TESTIGOS

“(Rúbrica)

(Rúbrica)

“LIC. JORGE ALFREDO TOLEDO
CASTILLEJOS

LIC. CARLOS JAVIER VELÁSQUEZ
ROBLES”

“COMPLEJO PETROQUÍMICO MORELOS

NÚM 053/2007

AVISO DE AUSENCIAS

COMPLEJO PETROQUÍMICO MORELOS 18 DE MAYO DEL 2007
CENTRO DE TRABAJO Y FECHA

“**CONTROL DE INFORMACIÓN**

“Sírvasse tomar nota que de acuerdo con las normas contractuales vigentes, estará ausente de sus labores por el (los) motivo (s) que a continuación se menciona (n), el (la) trabajador (a)

“**DE LA PAZ** **LÓPEZ** **LETICIA** **FICHA 622294**

“APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)

“**DEPENDENCIA SUPTCIA DE REC MTLES CATEGORÍA** __ **JEFE DE ADQUISICIONES N-37 J-D SALARIO \$229.45**

POR PERMISO

CLASE DE PERMISO SANCIÓN Sin goce de Sueldo del: 16/05/2007 AL: 14/06/2007

“OBSERVACIONES: SANCIÓN APLICADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE PEMEX PETROQUÍMICA EN BASE (sic) AL OFICIO CPM SRHO 4-2 136/07 AUT. LIC. OSCAR ALEMÁN VELASQUEZ

“CONFORME

EXPEDIDO POR:

“LETICIA DE LA PAZ LÓPEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CORSINO
FIRMA DEL INTERESADO UNIDAD DE SERVICIOS Y PRESTACIONES AL PERSONAL”

“(…) Coatzacoalcos, Veracruz, a 23 de mayo de 2007.

“C. LIC. ALFONSO VICTOR SAENZ RAMÍREZ
“DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.
“P R E S E N T E.

“Atención:

“Lic. Fernando Ramírez Mendizábal
“Jefe de Departamento de Sancionados

“Como complemento a la información contenida en la ‘Cédula de captura de Sanción’, en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, correspondiente a la **C. LETICIA DE LA PAZ LÓPEZ, R.F.C. PALL6603209HA**, realizada el 21 de mayo de 2007, (se anexa copia de la cédula), **le comunico que la entidad Pemex Petroquímica, informó con oficio número GRHO-PPQ-SRL-C-0357/07, que la sanción de Suspen-**

sión por TREINTA días, impuesta al servidor público señalado, se ejecutó del 16 de mayo al 14 de junio de 2007.

“Sin otro particular, envió un cordial saludo.

“A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

“(Rúbrica)

“LIC. LUIS GUILLERMO PINEDA BERNAL”

De las transcripciones anteriores, se advierte que la ejecución de la sanción impuesta a la demandante, adscrita a la Superintendencia de Recursos Materiales del Complejo Petroquímico Morelos, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de 30 días, resuelto en el expediente administrativo 0053/2006 y dictada en la resolución de 9 de mayo de 2007, por el Órgano Interno de Control en Pemex Petroquímica, **se ejecutó del 16 de mayo al 14 de junio de 2007.**

En este contexto y considerando que a través de la información obtenida en las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, en su informe respecto de la solicitud de la suspensión del acto impugnado con fecha 22 de agosto de 2007, a la que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, se acredita fehacientemente que la ejecución de la sanción ya fue efectuada, resulta incontrovertible que se está en presencia de un acto consumado por lo cual resulta improcedente la concesión de la suspensión solicitada por la demandante.

Esto es, del análisis realizado a las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada, resulta incontrovertible que se está en presencia de un acto consumado, ya que la sanción ya fue ejecutada y en consecuencia, respecto de dicho acto resulta improcedente la concesión de la suspensión solicitada, ya que de lo contrario se le darían efectos restitutorios propios de la sentencia definitiva.

Sustenta lo resuelto en este fallo, el precedente V-P-2aS-746 de esta Segunda Sección, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007, página 250, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO POR EL QUE SE SOLICITE, REVISITA EL CARÁCTER DE CONSUMADO.- El artículo 28 fracción IX, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se podrá otorgar la suspensión del acto impugnado, cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que no se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, en el juicio contencioso administrativo, en el que se controvierta una resolución en la que se aplique una sanción administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin goce de sueldo y demás percepciones y se solicite la suspensión del referido acto; la Sala del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atender si a la fecha en que se solicite la suspensión mencionada, la sanción administrativa impuesta ya surtió sus efectos, pues de ser así, la misma revestiría el carácter de acto consuma-

do, en cuyo caso de conceder la suspensión provisional, o bien, definitiva, violaría lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del artículo citado, y además equivaldría a darle efectos restitutorios al acto controvertido, los cuales son propios de la sentencia que en el juicio se pronuncie, en caso de acreditar el actor la ilegalidad de la resolución impugnada, cuyo objeto será volver las cosas al estado que tenían.

“Recurso de Reclamación Núm. 16664/06-17-11-6/435/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)”

En este orden de ideas, y considerando que los argumentos expuestos por la reclamante resultaron suficientes para revocar la sentencia interlocutoria de 6 de septiembre de 2007, y para acreditar que se está en presencia de un acto consumado, lo procedente es negar la suspensión del acto impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 28, fracción IX, inciso a) y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundado el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 6 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala Regional del Golfo, en consecuencia;

III.- Se niega la suspensión definitiva del acto impugnado.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Golfo, remítasele copia certificada de esta resolución para su conocimiento.

V.- Notifíquese. Envíese copia certificada de esta resolución a las partes y archívese en la carpeta correspondiente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 03 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-94

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SI LA DEMANDA SE ENVÍA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA SALA REGIONAL DEBE RESOLVER SOBRE SU COMPETENCIA, APLICANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE DEPOSITÓ LA DEMANDA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- De

acuerdo con el criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, la competencia territorial de las Salas Regionales debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto. Bajo este contexto, si la parte actora envía su demanda por correo certificado con acuse de recibo satisfaciendo las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que la Sala Regional respectiva deberá resolver sobre su competencia territorial, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó el escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes correspondiente. (24)

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-95

Incidente de Incompetencia Núm. 3148/07-09-01-3/2624/08-17-08-4/595/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-96

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de

los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado. (25)

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-97

Incidente de Incompetencia Núm. 36/08-15-01-3/5011/08-17-05-6/664/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de esta Juzgadora, es fundado el incidente de incompetencia planteado, porque es criterio sustentado por esta Juzgadora al resolver incidentes de

incompetencia como el que nos ocupa, que la competencia de las Salas Regionales para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las **disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda**, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, motivo por el cual no es factible que una Sala Regional se declare incompetente apoyada en que con posterioridad a dicha presentación, cambie o se modifique su competencia territorial, ya que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

En el caso que nos ocupa, las constancias que obran en autos demuestran que la demanda de nulidad fue depositada el **6 de diciembre de 2007**, en la Administración Zona Rosa del Servicio Postal Mexicano, ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en que se encuentra el domicilio de la empresa actora, para su envío por correo certificado con acuse de recibo a la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, misma que la recibió el 13 del citado mes y año, hechos que desprenden del reloj fechador de la Oficialía de Partes impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito de demanda y con los sellos postales impresos en el sobre que la contenía.

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que esta Juzgadora debe tener como fecha de presentación de la demanda, aquella en que se depositó en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, ya que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 13.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:
“I.- De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

“a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

“b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

“II.- De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

“III.- De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

“Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

“(...)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se advierte, el precepto legal transcrito establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

De acuerdo con lo anterior, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado.

Luego entonces, es inconcuso que en el caso concreto debe tenerse por presentada la demanda el **6 de diciembre de 2007**, fecha en que se depositó para su envío en la Administración Zona Rosa del Servicio Postal Mexicano, ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, ya que como se precisó las constancia que obran en autos demuestran que el lugar de residencia de la empresa actora se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, esto es, fuera de la población donde esté la sede de la citada Sala; lo que se corrobora si se considera que en su escrito de demanda manifiesta tener su domicilio fiscal en “NICOLÁS SAN JUAN 1541, COLONIA DEL VALLE, MÉXICO, D.F., C.P. 03100 (...)”, aunado a que no existe constancia alguna en autos que demuestre lo contrario; de ahí que si la actora envió la demanda a través de una oficina de correos que corresponde al lugar de su residencia, es evidente que se encuentran satisfechas las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, debe considerarse que en el caso concreto resulta aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y que estuvo en vigor precisamente hasta el **6 de diciembre de 2007**, no así la nueva Ley Orgánica de este Tribunal, que fue invocada por la Sala Regional del Pacífico para sustentar su incompetencia, ya que si bien es cierto que dicha ley se publicó en el mismo órgano de difusión oficial el 6 de diciembre de 2007, también es verdad, que entró en vigor hasta el día siguiente de su publicación, esto es, el **7 de diciembre de 2007**, fecha posterior de aquélla en que se presentó la demanda.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-41**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, número 46, Año IV, correspondiente al mes de octubre de 2004, página 64, que es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222.

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Ma. Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117.

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36, Diciembre 2003. p. 23.”

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora considera que la Sala Regional del Pacífico es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, no así la Octava Sala Regional Metropolitana, porque el artículo 31 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el **6 de diciembre de 2007**, fecha en que fue presentada la demanda, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias** las autoridades demandadas, **donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada**. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El énfasis es nuestro)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que las Salas Regionales que integran este Tribunal conocerán de los juicios de nulidad por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Sobre este punto es importante precisar, que es criterio de esta Juzgadora, que cuando la resolución impugnada en el juicio sea una negativa ficta, la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al lugar en donde se encuentre la **sede de la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente**; porque ante la ausencia de una resolución expresa, es a dicha autoridad a la que legalmente se le debe atribuir la emisión de tal resolución y, en consecuencia, quien debe fungir con el carácter de autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-40**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 46, correspondiente al mes de octubre de 2004, página 62, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-236

“Juicio Contencioso Administrativo número 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02. Resuelto en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra. Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid. Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“(Publicado en la Revista No. 30, correspondiente al mes de junio de 2003)

“V-P-SS-303

“Juicio Contencioso Administrativo número 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-04. Resuelto en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002).

“(Publicado en la Revista No. 31, correspondiente al mes de julio de 2003)

“V-P-SS-338

“Juicio Contencioso Administrativo número 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5-367/03-PL-07-02. Resuelto en sesión celebrada el 02 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Publicado en la Revista No. 36, correspondiente al mes de diciembre de 2003)

“V-P-SS-339

“Juicio Contencioso Administrativo número 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02. Aprobado en sesión celebrada el 4 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra. Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Publicado en la Revista No. 36, correspondiente al mes de diciembre de 2003)”

En el caso concreto y como se precisó en el resultando primero de esta sentencia, la empresa actora compareció ante este Tribunal a demandar la resolución **negativa ficta** recaída a su recurso de inconformidad interpuesto en contra de la cédula de liquidación por la que el titular de la Subdelegación Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social, le determinó el crédito fiscal 049011559, por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes al período 8/1988, por un monto de \$76,530.77.

Luego entonces, si en la especie la parte actora impugna una resolución **negativa ficta**, es inconcuso que para resolver el incidente de incompetencia planteado, esta Juzgadora se encuentra obligada a observar el criterio postulado en la tesis de jurisprudencia **V-J-SS-40**, transcrita con antelación, conforme al cual debe atenderse al lugar en donde se encuentra la **sede de la autoridad facultada para resolver el recurso de inconformidad** interpuesto por la enjuiciante.

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que la Sala Regional del Pacífico es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, es la autoridad facultada para tramitar y resolver **el recurso de inconformidad** interpuesto por la enjuiciante, como se desprende de los preceptos legales que a continuación se transcriben y que se encontraban vigentes **en la fecha en que fue presentada la demanda**.

Ley del Seguro Social

“(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, cuya última reforma aparece publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 11 octubre de 2006.)

“**Artículo 294.-** Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente. “Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006 y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 5 de octubre de 2007)

“**Artículo 85.-** Los Consejos Consultivos Delegacionales dependen del Consejo Técnico, **son órganos de gobierno de las delegaciones** y tendrán las atribuciones que les confiere este Reglamento, los demás ordenamientos apli-

cables, así como los acuerdos emitidos por los Órganos Superiores del Instituto.”

“Artículo 92.- Los Consejos Consultivos Delegacionales tendrán las facultades siguientes:

“(…)

“VIII.- Instruir y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad en los términos del reglamento respectivo;

“(…)”

“Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

“(…)”

“XI.- Delegación Estatal Guerrero.

“Jurisdicción: Estado de Guerrero.

“a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Acapulco.

“Jurisdicción: Los Municipios de Acapulco de Juárez, Ajuchitlán del Progreso, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Cochoapa el Grande, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, Igualapa, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

“(…)”

Reglamento del Recurso de Inconformidad

“(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2000.)

“**Artículo 1.-** El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.”

“**Artículo 2.- Los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.**

“El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente, tramitará el recurso con apoyo de los Servicios Jurídicos Delegacionales y estará facultado para dejar sin efectos el acto impugnado, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalan los artículos 38 o 238 del Código Fiscal de la Federación.

“En caso de que en el recurso presentado surja una controversia del orden familiar, el Secretario declarará incompetente al Consejo Consultivo Delegacional, dejando a salvo los derechos del inconforme.

“Será facultad del Secretario, en caso de duda, ordenar comparezca ante su presencia el promovente a ratificar como propia la firma que se contiene en el escrito de inconformidad.”

“**Artículo 3.-** El Consejo Técnico **resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra** de las resoluciones que dicten los **Consejos Consultivos Regionales** en el ámbito de su competencia. Asimismo, podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.

“El Secretario General del Instituto gozará de las mismas facultades que en materia de tramitación del recurso y formulación del proyecto de resolución, están conferidas al Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

“Las resoluciones que dicte el Consejo Técnico se emitirán siguiendo las disposiciones señaladas en este Reglamento, para los Consejos Consultivos Delegacionales.”

(El énfasis es nuestro)

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 85 y 92, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, 1 y 2 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se desprende que los Consejos Consultivos Delegacionales, como órganos de gobierno de las delegaciones del citado Instituto, tienen la facultad para instruir y **resolver el recurso de inconformidad** señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

Cabe referir, que esta facultad para resolver el recurso de inconformidad también le corresponde al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando dicho medio de defensa se haya interpuesto en contra de una resolución dictada por algún Consejo Consultivo Regional en el ámbito de su competencia, como lo dispone el artículo 3 del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que corresponde al Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la enjuiciante, ya que el mismo se hizo valer en contra de la cédula de liquidación expedida por el titular de la Subdelegación Acapulco de la citada Delegación, a través de la cual, se le determinó el crédito fiscal 049011559, por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes al período 8/1988, en cantidad de \$76,530.77.

Ahora bien, si la sede del aludido Consejo Consultivo se encuentra en el Estado de Guerrero, como se desprende de lo establecido en el artículo 155, fracción XI del Reglamento Interior de dicho Instituto, es inconcuso que la Sala Regional del Pacífico es la competente por razón del territorio para conocer del juicio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la circunscripción territorial en que

esta Sala ejerce su jurisdicción, como se corrobora de lo dispuesto por los artículos 23, fracción XIV y 24, fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XIV.- Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XIV.- Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Al haber resultado infundado el incidente de incompetencia planteado deberán remitirse los autos originales del expediente principal en que se actúa a la Sala Regional del Pacífico, para que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30, 39 y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007; y en vigor a partir del día siguiente de su publicación; y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio la **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO**, por lo que se le deberán remitir los autos que integran el expediente principal, para que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda;

III.- Gírese atento oficio a la **OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del doce de junio de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue aprobada la ponencia elaborada en su oportunidad por el Magistrado Luis Carballo Balvanera y asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, formulando este último el presente engrose.

Se elaboró el engrose el día veintiséis de junio de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-98

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE OPERA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL INCIDENTE ES PLANTEADO POR UNA DE LAS SALAS EN CONFLICTO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante; y en términos del último párrafo del propio precepto, “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”. Así, cuando la parte actora señala en la demanda únicamente un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, debe presumirse que se trata también del domicilio fiscal, independientemente de que en la resolución impugnada se indique un domicilio distinto. En efecto, cuando es una de las Salas en conflicto la que promueve el incidente, el hecho de que la resolución impugnada contenga un domicilio de la actora distinto al señalado en la demanda, y cuando en ninguno de los dos casos se precisó que se tratara del domicilio fiscal, no se desvirtúa la presunción iuris tantum del artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, ya que el texto legal es claro al disponer que es a la autoridad enjuiciada a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, pero ante un incidente planteado por una Sala Regional, la parte demandada en juicio evidentemente no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente; por lo que para efectos de delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, la Sección que conozca del incidente debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y a partir de él delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 10762/07-11-01-8/5678/08-17-08-8/627/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección considera que el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la Octava Sala Regional Metropolitana resulta **INFUNDADO**, y que corresponde precisamente a dicha Sala conocer del juicio.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2007), resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, No. 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, página 64, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La com-

petencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23”

El citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

“**ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Así, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, **lo es el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante.**

En la especie, la parte actora omite indicar en su escrito de demanda su domicilio fiscal, limitándose a señalar el designado para recibir notificaciones, sito en “*Camino del Recreo número 40-A, Colonia El Recreo, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, C.P. 02070*”.

El señalamiento que antecede, por ministerio de ley, debe presumirse como cierto, ya que en términos del artículo 34 de referencia, “*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”.

No es óbice para adoptar la anterior presunción, el hecho de que en la resolución impugnada, visible a fojas 23 del expediente, se indique que ante el Servicio de Administración Tributaria, el domicilio que el actor tiene registrado es el sito en “*San Bernardo No. 14 B, Col. La Condesa, 52965, entre Av. Ruiz Cortínez y Av. Benito Juárez, Atizapán de Zaragoza*”, Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que tampoco en el acto impugnado se hace la precisión de que dicho domicilio tenga el carácter de fiscal y no sea únicamente para recibir notificaciones; por lo que no se desvirtúa la presunción del artículo 34 en cita, más aun cuando en el particular, el incidente fue planteado por una de la Salas en conflicto, por lo cual la autoridad demandada no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente, y por tanto, no pudo desvirtuar la presunción que se comenta.

En efecto, si bien el último párrafo del artículo 34 en cita, dispone que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, se trata de una presunción iuris tantum, ya que la hipótesis legal prevé una salvedad; a saber, que la parte demandada demuestre el supuesto contrario, sin embargo, como ya se indicó, la cuestión incidental en el caso fue planteada por una de las Salas que se declaró incompetente en razón de territorio, lo que no hizo factible que dicha presunción fuera desvirtuada por la parte demandada.

Adicionalmente, como sostiene la Primera Sala Regional Hidalgo-México, que inicialmente recibió el escrito de demanda, la resolución impugnada no se ubica dentro de los casos de excepción que puntualiza el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que esencialmente son:

Personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

Personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

Si el demandante reside en el extranjero y no tiene domicilio fiscal en el país, y

Si se impugnan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En efecto, en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos en los cuales se debe atender a la sede de la autoridad demandada para fijar la competencia territorial de la Sala del conocimiento.

Por tanto, con apoyo en los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el presente juicio deberá ser instruido y resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana.

Los artículos 23 y 24 en cita, señalan:

“ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“ARTÍCULO 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala

Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
“(...)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II. Es competente por razón del territorio para tramitar y resolver el juicio, la Octava Sala Regional Metropolitana, a la que debe remitirse el expediente para dicho efecto.

III. Mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de julio de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-99

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No.7. Julio 2008. p. 58

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-101

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONFORME AL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE RESOLVERSE COMO LO FUE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, puesto que es en este momento cuanto las Salas pueden asumir la competencia o declinar ésta atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; criterio éste que fue sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante jurisprudencia V-J-SS-41, en la que se efectuó el análisis del correlativo artículo 218 del Código Fiscal de la Federación derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley citada, publicada el 1° de diciembre de 2005 y que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2006. Por lo anterior, no es suficiente la simple entrada en vigor de un nuevo ordenamiento orgánico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se varíe la regla o premisa para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, y así volver a plantear diverso principio para que las Salas Regionales declinen la competencia, no obstante, que la habían asumido desde el inicio del juicio. Ello en virtud de que se estaría actuando en contravención a lo previsto por la Ley procesal referida, y en demérito de la certidumbre que debe privar en todo juicio y ante el promovente, para que sea una la acción principal, uno el juez y las partes que los siguen hasta la sentencia. Motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en el hecho de que con posterioridad a la recepción de la demanda, es decir, durante la secuela del juicio, cambie o se modifique el criterio que

sirva como base para fijar la competencia de una Sala Regional, atendiendo a la circunscripción territorial. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 12964/06-17-02-2/1114/08-12-01-2/880/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-102

Incidente de Incompetencia Núm. 17972/06-17-02-5/780/08-15-01-3/578/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2008)

VI-P-2aS-103

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/07-17-02-5/2164/06-16-01-1/808/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del incidente de incompetencia que nos ocupa, a efecto de resolverlo, es importante conocer los términos en los que cada una de las Salas declinó la competencia, una de ellas para seguir conociendo de la instrucción del juicio, y la otra, para conocer de él.

Así entonces, tenemos que la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal a través del auto de tres de enero de dos mil ocho, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso, al tenor de los argumentos siguientes:

(Foja 78 de autos)

“SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 12964/06-17-02-2

“ACTOR: MARTHA PATRICIA GARCÍA ZITLALPOPOCATL

“México, Distrito Federal, a tres de enero del dos mil ocho.- En atención a que del examen del escrito inicial de demanda, primer párrafo, se advierte que se cita como domicilio el ubicado en el Estado de Tlaxcala; se actualiza la hipótesis del artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 26 de abril de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre siguiente (SIC), conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de dicha Ley, esta Sala se declara incompetente para seguir conociendo del juicio intentado, siendo las componentes la Sala Regional del Oriente en turno, con sede en el Estado de Puebla. En consecuencia, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,

esta Sala Regional SE DECLARA INCOMPETENTE para seguir conociendo del presente juicio lo que deberá comunicarse a la Sala Regional del Oriente, en Turno, por lo que se ordena remitir, a la brevedad posible, los autos en que se actúa, a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.- Lo anterior, previa integración de carpeta falsa que al efecto se integre (SIC), misma que deberá obrar en el archivo de esta Sala con el acuse de recibo correspondiente.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, Licenciados: SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA, Presidente e Instructor, CONSUELO ARCE RODEA, DR. CARLOS MENA ADAME, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ELOISA MARTÍNEZ SOSA, quien actúa y da fe (...)"

Por su parte, la Primera Sala Regional de Oriente por auto de veintiuno de abril de dos mil ocho, **no aceptó** la competencia para conocer del juicio, habiéndose pronunciado de la siguiente manera:

(Foja 182 del expediente)

“PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
“EXPEDIENTE: 1114/08-12-01-2
“ACTOR: MARTHA PATRICIA
GARCÍA ZITLALPOPOCATL

“México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil ocho.- Visto el oficio 17-2-2-3386/08 de tres de enero del año dos mil ocho, suscrito por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional Metropolitana, Licenciado, Sergio Rosaslanda, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de México, el nueve de abril de dos mil ocho, recibido en este Tribunal el día catorce del mismo mes y año, a través del cual, remite a esta Sala el expediente número 12964/07-17-02-2, promovida por la C. MARTHA PATRICIA GARCÍA ZITLALPOPOCATL, al haberse declarado incompetente en razón de territorio, para seguir conociendo de dicho sumario, en aten-

ción a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de diciembre del año dos mil seis, dado que el domicilio de la actora se encuentra ubicado en el Estado de Tlaxcala, por lo que, remite el citado expediente a fin de que esta Sala defina si acepta la competencia que se le atribuye para conocer del citado juicio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y con apoyo en el acuerdo G/4/2008, dictado por el Pleno de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 2008; **ESTA SALA NO ACEPTA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO JUICIO**, ya que, la C. MARTHA PATRICIA GARCÍA ZITLALPOPOCATL, por su propio derecho, mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de estas Salas Regionales de Oriente el día diecisiete de marzo del año dos mil seis, compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante con número de expediente PPR-2002-43, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil cinco, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en cantidad de \$54,971.91, asignándole el número de expediente 1614/06-12-01-6, de los índices de esta Primera Sala Regional de Oriente; ahora bien, en atención a que la autoridad señalada como demandada tiene su sede en la Ciudad de México, los CC. Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil seis, resolvieron que esta H. Primera Sala era incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda de referencia, ordenando su remisión a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas a fin de que decidieran sobre el conocimiento de dicho asunto, en tal virtud, la Segunda Sala Regional Metropolitana, ahora requirente, mediante auto de fecha quince de junio del año dos mil siete, con fundamento en los artículos 28 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el seis de diciembre del año dos mil seis, aceptó la competencia para el conocimiento de la demanda presentada por MARTHA PATRICIA GARCÍA

ZITLALPOPOCATL, en atención a que, el domicilio de la autoridad demandada se encuentra dentro de la jurisdicción de esa Sala. De ahí que, los suscritos Magistrados estiman que la Sala requirente no debe declinar su competencia para el conocimiento del juicio 12964/06-17-02-2, ya que el presente asunto se trata del mismo que le fuera enviado por este Órgano Jurisdiccional y cuya competencia fue aceptada por la Segunda Sala Regional Metropolitana desde el veintiocho de marzo del año dos mil seis, por lo que acorde a lo establecido por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la jurisprudencia V-J-SS-41 y el Acuerdo G/4/2008, para fijar la competencia territorial de las Salas de este Tribunal, debe atenderse al ordenamiento en vigor a la fecha de la presentación de la demanda, en el caso, a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica vigente hasta el seis de diciembre del año dos mil seis, por tanto, a consideración de esta Primera Sala Regional de Oriente, le corresponde a la Sala requirente continuar con el trámite de expediente 12964/06-17-02-2. Comuníquese la presente resolución a la Sala requirente, a las partes y a la Sala Superior, y túrnense los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal efecto (sic) de que provea lo que en derecho proceda.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la PRIMERA SALA REGIONAL DEL ORIENTE Licenciados DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA, ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, Instructora en el presente juicio, y GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ, Presidente, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez, quien da fe.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que el incidente que se resuelve, tiene como origen el hecho de que la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, misma que de manera expresa aceptó la competencia para conocer del juicio y que vino conociendo de éste hasta la etapa de tener por contestada la demanda y conceder a la actora el plazo de ley para formular su ampliación a la demanda, consideró que a partir del día siete de diciembre de dos mil siete, con la entrada en

vigor de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de dos mil siete), cambió el criterio que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional; ya que hasta el seis de diciembre de ese año, el aspecto que se tomaba en consideración para fijar la competencia territorial de una Sala de este Tribunal, atendía al lugar en el que se encontrase la sede de la autoridad demandada, mientras que en términos del artículo 34 de la nueva Ley Orgánica, el aspecto que debe considerarse para el efecto de fijar la competencia de una Sala, atiende al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal de la parte actora.

Así entonces, es que la Segunda Sala Regional Metropolitana consideró que, si el domicilio fiscal de la actora en el juicio se encuentra ubicado en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, lo procedente era declinar la competencia territorial que había previamente aceptado de manera expresa y que había venido ejerciendo, a favor de la diversa Sala Regional de Oriente en turno de este Tribunal, al ser ésta última dentro de cuya jurisdicción se encontraba ubicado el domicilio fiscal de la parte actora.

Por su parte, la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal **no aceptó** la competencia que le fue enviada, en virtud de que esa propia Sala, mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil seis, al considerar que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, se encontraba ubicada fuera de su jurisdicción territorial, resolvió que era incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda, ordenando su remisión a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas a fin de que decidieran sobre el conocimiento de dicho asunto, y en tal virtud, fue que la Segunda Sala Regional Metropolitana, mediante auto de fecha quince de junio del dos mil siete, **de manera expresa aceptó la competencia** para conocer del juicio promovido por **MARTHA PATRICIA GARCÍA ZITLALPOPOCATL**, en atención a que, el domicilio de la autoridad demandada (Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) se encontraba ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, es decir, dentro de la jurisdicción de esa Sala.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sección encuentra que la litis en el presente incidente se constriñe en resolver si con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007, la Segunda Sala Regional Metropolitana se encontraba en posibilidad legal de declinar su competencia para conocer del juicio (por razón de territorio), respecto de un juicio en el que de manera previa y expresa, ya había aceptado su conocimiento, a través del acuerdo de aceptación de competencia correspondiente.

Así, una vez precisada la litis, es importante apuntar que la demanda interpuesta por **MARTHA PATRICIA GARCÍA ZITLALPOPOCATL**, se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil seis; fecha en la que se encontraba vigente la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995, modificada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, atento a que la Ley Orgánica desde 1995, y hasta el 31 de diciembre de 2000, para definir la competencia territorial en el artículo 31, atendió al domicilio fiscal del demandante, y no fue sino a partir del 1º de enero de 2001, que se cambió a la sede de la autoridad, como a continuación se aprecia en el texto del artículo 31, que establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Como se deduce del contenido del precepto legal apenas transcrito, éste establecía que el aspecto que debía tomarse en consideración para fijar la competencia de las Salas Regionales, correspondía al relativo al lugar en el que se encontrase la sede de la autoridad demandada; de ahí que si en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada (Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado), tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es que la Segunda Sala Regional Metropolitana, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil seis, **expresamente aceptó** la competencia territorial para conocer del juicio intentado, resulta claro para esta Segunda Sección que ello se llevó a cabo en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el citado numeral, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, ambos del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, la circunscripción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas abarca precisamente a esa entidad federativa.

Resulta oportuno precisar que tanto en el auto de quince de junio de dos mil seis, por el que se aceptó la competencia para conocer del juicio, como en el auto admisorio de demanda, (de dieciséis de junio del mismo año), la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, sustentó su actuación en los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 28, 31 y 36, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete, siendo de destacarse lo anterior, habida cuenta que el criterio a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, atenderá precisamente a las disposiciones vigentes en la fecha en que fue presentada la demanda que dio origen al juicio contencioso.

En este contexto, es de señalarse que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo recoge las reglas y términos que, a su vez estaban previstos en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley citada, publicada el primero de diciembre de dos mil cinco y que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil seis, mismas que deben observarse por las Salas Regionales de este Tribunal, a efecto de asumir la competencia en razón de territorio, y así conocer de un juicio que hubiere sido promovido ante ellas, precepto legal que es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 30.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“**Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.**

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requiriente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

(El énfasis añadido es de esta Juzgadora)

De la lectura al precepto citado con antelación se desprende que si la Sala Regional ante la cual se promovió un juicio contencioso, advierte que no es competente en razón de territorio para conocer del juicio, deberá necesariamente declararse incompetente de plano y comunicarlo a la que considere que sí lo es, remitiéndole el expediente a efecto de que la Sala requerida, decida, dentro del plazo de 48 horas siguientes si acepta o no la competencia para conocer del juicio; y en caso de asumir

dicha competencia, lo hará del conocimiento tanto de las partes, como de la Sala requirente y del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso contrario, es decir, de no asumir la competencia para conocer del juicio, remitirá los autos del mismo al Presidente del Tribunal, a efecto de que el conflicto sea sometido a consideración del Órgano Superior del propio Tribunal, para que sea éste el que determine qué Sala Regional es la que resulta competente para conocer del juicio.

En esta tesitura, resulta contraria a derecho la actuación llevada a cabo por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, toda vez que de la interpretación que se realiza del contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el momento procesal oportuno para que una Sala Regional se declare incompetente en razón del territorio para conocer de un juicio, lo es precisamente al momento de tomar la determinación de sí asume o no esa competencia, ya sea mediante la emisión del acuerdo expreso de aceptación de competencia (tal y como aconteció en la especie), o bien, mediante el acuerdo de admisión de la demanda que le fue turnada; no siendo válido que una vez que aceptó la competencia para conocer del juicio, y prosiguió con la instrucción del mismo a través de sus diversas etapas hasta acordar la formulación de la contestación de demanda y el otorgamiento del plazo a la actora para formular su ampliación de demanda, emita un nuevo acuerdo a través del cual decline el conocimiento del juicio, ya que de aceptarse una actuación de esta naturaleza, se estaría actuando en contravención a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable al caso, por cuanto a su razonamiento substancial, la tesis de jurisprudencia número V-J-SS-26, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la página 11 de la Revista que edita este Órgano, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Tomo I, No. 36, Diciembre 2003, que a la letra señala:

“INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión ‘declararse incompetente de plano’ debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra ‘de plano’, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (3)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2003, de 22 de agosto de 2003)”

No es óbice para lo anterior que el seis de diciembre de dos mil siete, se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día siete del mismo mes y año, la cual establece en su artículo 34 que la competencia territorial de las Salas Regionales se debe fijar, salvo las excepciones establecidas en el mismo precepto, atendiendo al domicilio fiscal del demandante; criterio diverso a aquel establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor al momento en que se admitió la demanda, y cuya competencia, en este momento, se fijó y asumió conforme a la sede de la autoridad demandada.

Lo anterior resulta así, en virtud de que dicha circunstancia, por sí sola no es suficiente para traer como consecuencia la aplicación retroactiva del citado ordenamiento orgánico, a efecto de fijar el criterio para determinar la competencia en razón del territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, máxime si en el caso en concreto, la instrucción del juicio se encontraba en la etapa de ampliación de demanda, por lo que todo lo actuado en el mismo se había desarrollado en virtud de la competencia aceptada de manera expresa por la Segunda Sala en el acuerdo respectivo, mismo que como ya se ha precisado, se dictó en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007.

Se señala lo anterior, en virtud de que para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio contencioso administrativo debe atenderse a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la demanda, sin que resulte relevante el que con posterioridad se cambien o modifiquen los criterios para fijarla, máxime que la circunscripción Regional y Territorial de las Salas, establecida por disposición de la ley, en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, no ha variado; y en caso de aceptarse el criterio contrario, ello nos llevaría al extremo de permitir que tantas veces como cambiasen las disposiciones normativas y con ello, los criterios establecidos por el legislador para fijar la competencia de una autoridad, en este caso, de las Salas Regionales del Tribunal, procedería el incidente correspondiente, ello en demérito de la unidad del procedimiento y, por ende, en la incertidumbre relativa a la competencia de la Sala Regional que debe conocer y resolver el juicio, lo que se traduciría también en incertidumbre jurídica para las partes; impidiéndose también al Órgano Juzgador observar el principio procesal de la continencia de la causa, que en su concepto doctrinario ha sido definido por Rafael Bielsa¹ como “*la unidad que debe haber en*

¹ BIELSA, Rafael. *Los conceptos jurídicos y su terminología*. 3° edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, página 56.

todo juicio para que sea una la acción principal, uno el juez y unas las personas que los siguen hasta la sentencia”, principio que implícitamente ha sido recogido en los artículos 14, 15, 17, 19, 20 y 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la conducción y fluidez de las etapas del juicio contencioso.

Encuentran soporte los razonamientos anteriores, en la parte sustancial del criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que dio lugar a la jurisprudencia V-J-SS-41, que si bien hace referencia al derogado artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el mismo tiene su correlativo en lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que recogió las reglas que deben observar las Salas Regionales a efecto de declararse incompetentes en razón de territorio, jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre de 2004, página 64, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, **debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto**, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; **motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la subsanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional**, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían pre-

sentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

Es igualmente aplicable a lo anterior, en lo sustancial, el razonamiento sostenido por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-31, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año IV, Núm. 37, Enero de 2004, página 12:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta, previamente a su admisión, deberá cerciorarse que es competente en razón del territorio, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, el conocimiento del juicio por incompetencia territorial y comunicar tal determinación a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio. **Por tanto, resulta incorrecto que en forma posterior a la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor o la Sala Regional, al darse cuenta que la sede de la autoridad se encuentra en otro lugar, hayan tratado de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de dejar sin efectos el auto admisorio de demanda con el único fin de poder declararse incompetente y remitir los autos a la Sala que considera competente para ello. Lo anterior, en virtud de que una vez admitida formalmente la demanda, a través del acuerdo admisorio respectivo, la Sala Regional asume la competencia territorial para conocer del juicio, quedando únicamente las partes en la aptitud legal de plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio correspondiente, tal y como quedó establecido en la jurisprudencia No. III-JP-1, de este Tribunal.”**

Aunado a todo lo anterior, en sesión privada de 7 de enero de 2008, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó el Acuerdo G/4/2008, en el cual estableció que una vez que la Sala Regional aceptó la competencia en razón del territorio para conocer de un juicio, interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, debería continuar con el trámite y resolución del mismo; supuesto que se actualiza en el juicio 12964/06-17-02-2.

El citado acuerdo es del siguiente texto:

“ACUERDO G/4/2008

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno acuerda:

“Las Salas Regionales del Tribunal, deberán continuar con el trámite de los juicios contencioso administrativos, por razón de territorio, presentados o enviados a las Salas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, conforme a los supuestos para fijar dicha competencia territorial, previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente en la fecha de la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de este Pleno V-J-SS-41. En consecuencia, por esa razón, las Salas no deberán declinar su competencia para el conocimiento de dichos asuntos.”

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión privada del día siete de enero de dos mil

ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe”.

(El énfasis añadido es de esta Sección)

Es a la luz de lo hasta este punto razonado que esta Segunda Sección encuentra **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por la Primera Sala Regional de Oriente ya que, en el caso concreto, la actora **MARTHA PATRICIA GARCÍA ZITLALPOPOCATL**, presentó su demanda en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el día diecisiete de mayo de dos mil seis; es decir, cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995, y en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, sin que exista sustento legal alguno que permita cambiar la competencia territorial fijada a la luz de dicho ordenamiento.

Visto lo anterior, se resuelve que es la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que resulta competente en razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso 12964/06-17-02-2, en términos de lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007; por lo que se deberán devolver a dicha Sala, los autos que integran el citado expediente, para el efecto de que continúe con la tramitación del juicio, hasta su cabal resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; y 14 del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 19 de diciembre de 2003, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley Orgánica, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional de Oriente, en consecuencia:

II.- Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Segunda Sala Regional Metropolitana.

III.- Devuélvase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a efecto de que continúe conociendo del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

IV.- Remítase copia del presente fallo a la Primera Sala Regional de Oriente, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 8 de julio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-104

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-105

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE CUANDO EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR UNA DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES, QUE DEJARON DE EXISTIR CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2007.- A partir del día 23 de diciembre de 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejando de tener existencia jurídica las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento, las reglas para determinar la unidad administrativa de ese órgano desconcentrado que asumiría la competencia de tales administraciones. En este sentido, si el juicio contencioso administrativo fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento interior, en contra de algún acto o resolución de las Administraciones Regionales citadas, debe primeramente determinarse la unidad administrativa que conforme al nuevo reglamento haya asumido la competencia de la Administración de que se trate, ya que al haber desaparecido la autoridad emisora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será quien ostentará el carácter de autoridad demandada y, tomando en consideración su sede, podrá entonces fijarse la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio. Ello en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, cuando el acto impugnado en juicio fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Administración General de

Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la sede de quien lo emitió para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio; sin embargo, al haber dejado de tener existencia legal, debe estarse a la que asumió las facultades de la autoridad regional extinta. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- La Sala Regional del Centro III de este Tribunal se declaró incompetente por razón de territorio al tenor de los argumentos siguientes:

ACUERDO DE SALA

“Celaya, Guanajuato, a ocho de febrero de dos mil ocho.- Se tiene por recibido el escrito de fecha 31 de enero de 2008, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 1° de febrero de 2008, por medio del cual el C. Luis Ignacio López Casas, quien se ostenta como representante legal de la persona moral denominada **AVISER, S.A. DE C.V.**, ocurre a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-ARGC-C-J2-006842, de fecha 31 de octubre de 2007, emitida por el Subadministrador Jurídico en suplencia por ausencia del C. Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro y de los C.C. Subadministradores de Recaudación y Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, de la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Guadalajara, Jalisco, a través de la cual determina crédito fiscal en cantidad de \$26,340.00 por concepto de multa.- Visto lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 13, primer párrafo, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 32 y 34, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007, así como en los diversos 1, 4, 23, fracción X, 24, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esta Sala Regional del Centro III **se declara incompetente, en virtud de que la resolución que se impugna es emitida por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, con lo que de acuerdo con el artículo 19, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, motivo por el cual, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, supuesto en el cual la competencia territorial de las Salas Regionales se determina atendiendo a la Sede de la autoridad demandada por lo que se estima que resultan competentes para ello las Salas Regionales de Occidente, toda vez que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, se encuentra dentro de su circunscripción territorial;** en virtud de lo anterior y sin proveer respecto de la procedencia de la acción intentada, remítase el presente expediente a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente, de este Órgano Jurisdiccional, para que decida sobre el conocimiento de la presente controversia.- (...).”

Por su parte, la Segunda Sala Regional de Occidente no aceptó la competencia enviada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

ACUERDO DE SALA

“Guadalajara, Jalisco, a trece de marzo de dos mil ocho.- Agréguese a sus autos el oficio número 10-1-2-5274/08 recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 11 de marzo de 2008, mediante el cual la Presidenta de la Sala Regional del Centro III, envía el expediente número 278/08-10-01-8, integrado con motivo del escrito promovido por el **C. LUIS IGNACIO LÓPEZ CASAS**, en supuesta representación legal de la empresa citada al rubro, en el que demanda la nulidad de la **resolución contenida en el oficio número 330-SAT-ARGC-C-J2-006842 de fecha 31 de octubre de 2007, emitida por la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, mediante la cual confirma la diversa con oficio número 330-SAT-ARGC-C-R3, dictada por la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, por medio de la cual determina una multa en cantidad de \$26,340.00**; ello en virtud de haberse declarado incompetente en razón de territorio para conocer de la misma y a fin de que esta Sala defina si acepta la competencia que se le atribuye para conocer del citado juicio.”-----

“-----Analizado que fue el presente asunto, se advierte que **ESTA SALA ES INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que ‘(se transcribe)’; y ya que en el presente asunto la autoridad demandada lo es la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya sede se encontraba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, misma que ha desaparecido mediante artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 22 de octubre de 2007 y vigente a partir del 23 de diciembre

de 2007, correspondiendo entonces a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ser la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, conforme a los diversos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en apego a lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción LX y antepenúltimo párrafo; 21, apartado D, fracción I, del citado Reglamento y ya (sic) el domicilio de dicha autoridad se ubica Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV, 5° Piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, Distrito Federal, es por lo que mediante atento oficio y previa carpeta falsa que se abra para constancia, remítanse todos los autos que integran el juicio de nulidad en que se actúa al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que lo someta a consideración del Pleno para que éste determine a cuál Sala Regional le corresponde conocer del presente asunto, solicitándole de la manera más atenta que una vez resulta la incidencia que nos ocupa, comunique la decisión adoptada; asimismo, mediante atento oficio que se gire al Presidente de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, infórmese del presente asunto; lo anterior se efectúa conforme a los artículos 14, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Por otro lado, en el supuesto de que la competencia territorial de las Salas se fijara de acuerdo al domicilio fiscal de la parte demandante, igualmente esta Sala resulta incompetente en razón del territorio, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en Av. Tecnológico, número 401, Zona Industrial, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, tal y como se advierte de la manifestación expresa producida por la parte demandante a foja 03 de autos.- **NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

Una vez conocidos los motivos por los que las Salas inmersas en el presente incidente, declinaron la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.**, este Órgano Colegiado

estima importante señalar que el presente incidente se resolverá a la luz de las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la interposición de la demanda, la cual fue interpuesta en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, el día 1° de febrero de 2008, tal y como se indicó en el resultando 1° de este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista Número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala.”

En este sentido, resulta aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, **será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada** y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(El énfasis añadido es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito con antelación, se deduce que como regla general, el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de

las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante y sólo como excepción, se establecen supuestos específicos en los que debe atenderse a la sede de la autoridad demandada.

Dentro de los citados supuestos de excepción, se encuentra el contemplado en la fracción III, donde se señala que cuando la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma, debe atenderse a la sede de dichas autoridades para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio.

En el juicio contencioso que nos ocupa, la empresa actora **AVISER, S.A. DE C.V.**, impugnó la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-ARGC-C-J2-006842, de fecha 31 de octubre de 2007, emitida por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, firmada por el Subadministrador Jurídico en suplencia por ausencia del titular de esa Administración; a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número 330-SAT-ARGC-C-R3-003848 de 28 de junio de 2007, a través de la cual la misma autoridad le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$26,340.00, por concepto de multa. Dicha resolución corre agregada en copia simple a folios 20 a 25 del expediente, y de la que resulta conveniente transcribir los siguientes fragmentos:

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Grades Contribuyentes

“Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro

“Subadministración Jurídica.

“330-SAT-ARGC-C-J2-006842

“Asunto: Se emite resolución

“**Guadalajara, Jalisco, a 31 de octubre de 2007.**

“(…)

“Por escrito presentado el 30 de agosto de 2007, ante esta **Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro**, el C. Luis Ignacio López Casas, representante legal de la persona moral denominada Aviser, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-ARGC-C-R3-003848, de 18 de junio de 2007, emitida por esta Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, mediante la cual, se le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$26,340.00 por concepto de multas.

“Esta administración emite resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

“F u n d a m e n t o s

“Artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Artículos 1° y 7° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y modificada por Decreto publicado en el mismo órgano el 12 de junio de 2003, **9 último párrafo, 19, apartado A, fracción LVII y apartado B, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo, en relación con el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio 2005, modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 12 de mayo de 2006 y 28 de noviembre del mismo año.**

“Artículo 37, primer párrafo, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 12 de mayo de 2006 y 28 de noviembre del mismo año, **artículo Segundo, segundo párrafo, fracción II, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005 y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006.**

“Artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“R e s o l u c i ó n

“Primero.- Se confirma la resolución contenida en el oficio 330-SAT-ARGC-C-R3-003848, de 18 de junio de 2007, emitida por esta Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, a través de la cual, se le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$26,340.00 por concepto de multa, por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

“Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Autoridad le señala que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la presente resolución, podrá impugnarla mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“(…)

“Atentamente

“En suplencia por ausencia del C. Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, y de los CC. Subadministradores de Recaudación y Auditoría, con fundamento en los artículos 2, primer párrafo, y renglón que señala ‘Unidades Administrativas Regionales: Administraciones Regionales’, 8, cuarto párrafo, 19, quinto y sexto párrafos y renglón relativo a ‘Administradores Regionales de Grandes Contribuyentes’, y 21, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, firma el Subadministrador Jurídico.

“Lic. Adrián García Méndez”

Del contenido de la resolución impugnada, se desprende que el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia para resolver el recurso de revocación promovido por la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.**, entre otros, en los artículos 9° último párrafo, 19, Apartado A, fracción LVII y Apartado B, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, en relación con el artículo 21, fracción II, del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 12 de mayo de 2006 y 28 de noviembre del mismo año**, así como en el **artículo 2°, segundo párrafo, fracción II, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006**. Tales preceptos legales que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 9.-** Los Administradores Generales y el titular de la Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

“(…)

“**Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.** Sin embargo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.”

“**Artículo 19.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“**A. Competencia:**

“(…)

“**LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan,** así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.

“(…)

“**B. Sujetos y entidades:**

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“(…)

“Administradores Regionales de Grandes Contribuyentes.

“La Administración General de Grandes Contribuyentes también contará con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 21.- Compete a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en la fracción XII del apartado B del artículo 19 de este Reglamento, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“II.- Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII, LXXXV y LXXXVI del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.

“(…)”

“Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

“B. Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes:

“(…)”

“II. De la Zona Centro, con sede en Guadalajara, Jalisco.

“Fuera de la sede de la Administración Regional podrán establecerse Subadministraciones de Grandes Contribuyentes, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Regional de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.”

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo Segundo. La Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades centrales, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

“(…)”

“II. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ZONA CENTRO. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Michoacán y Querétaro.

“(…)”

Del contenido de los preceptos apenas transcritos, se desprende que las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, dentro de las cuales se encuentra la de la Zona Centro, son unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las cuales tienen como finalidad auxiliar a esta última en el ejercicio de sus facultades.

En lo que se refiere a la Administración Regional de la Zona Centro, se estableció su sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, y cuya circunscripción territorial comprendería los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Michoacán y Querétaro.

Dentro de las facultades de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, estableció la de tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidos por ella misma o por las unidades administrativas que de ella dependieran.

En este sentido, se tiene que la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-ARGC-C-J2-006842, de fecha 31 de octubre de 2007, impugnada por la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.**, fue emitida por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en ejercicio de la facultad que se le confiere en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, para resolver los recursos de revocación.

Por otra parte, resulta conveniente precisar que con anterioridad a que la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.** ocurriera en juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con base en el cual fundó su competencia para actuar el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, fue derogado mediante el “*Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y se modificó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, **en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo, fracción I, Transitorios de dicho decreto.

Del contenido del reglamento en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, resulta conveniente precisar que dejaron de tener existencia jurídica las Administra-

ciones Regionales de Grandes Contribuyentes, entre las que se encuentra la de la Zona Centro, emisora de la resolución impugnada en juicio, ya que al establecerse en el artículo 20 del citado ordenamiento, las unidades administrativas que se encuentran adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sólo se señalan las siguientes:

“Artículo 20.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan.

“(…)

“Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Administrador Central de Planeación y Programación:

“Administrador de Planeación y Programación.

“Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes:

“Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes ‘1’.

“Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes ‘2’.

“Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes ‘3’.

“Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes ‘4’.

“Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes ‘5’.

“Administrador Central de Normatividad Internacional:

“Administrador de Normatividad Internacional ‘1’.

“Administrador de Normatividad Internacional ‘2’.

“Administrador de Normatividad Internacional ‘3’.

“Administrador de Normatividad Internacional ‘4’.

“Administrador de Normatividad Internacional ‘5’.

“Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘1’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘2’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘3’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘4’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘5’.

“Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ‘6’.

“Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente:

“Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘1’:

“Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘1’.

“Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘2’.

- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘3’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘4’.
- “Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘2’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘5’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘6’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘7’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘8’.
- “Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘3’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘9’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘10’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘11’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘12’.
- “Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘4’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘13’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘14’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘15’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘16’.

“Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘5’:
“Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente
‘17’.

“Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente
‘18’.

“Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente
‘19’.

“Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente
‘20’.

“Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero:

“Administrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘1’:

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘1’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘2’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘3’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘4’.

“Administrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘2’:

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘5’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘6’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘7’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘8’.

“Administrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘3’:

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘9’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘10’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘11’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘12’.

“Administrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘4’:

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘13’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘14’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘15’.

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘16’.

“Administrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘5’:

“Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘17’.

- “Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘18’.
- “Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘19’.
- “Subadministrador de Fiscalización al Sector Financiero ‘20’.
- “Administrador Central de Fiscalización Internacional:
- “Administrador de Fiscalización Internacional ‘1’:
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘1’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘2’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘3’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘4’.
- “Administrador de Fiscalización Internacional ‘2’
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘5’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘6’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘7’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘8’.
- “Administrador de Fiscalización Internacional ‘3’:
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘9’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘10’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘11’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘12’.
- “Administrador de Fiscalización Internacional ‘4’:
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘13’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘14’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘15’.
- “Subadministrador de Fiscalización Internacional ‘16’.
- “Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia:
- “Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘1’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘1’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘2’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘3’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘4’.
- “Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘2’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘5’.

- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘6’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘7’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘8’.
- “Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘3’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘9’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘10’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘11’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘12’.
- “Administrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘4’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘13’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘14’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘15’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Precios de Transferencia ‘16’.
- “Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos:
- “Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘1’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘1’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘2’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘3’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘4’.
- “Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘2’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘5’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘6’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘7’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘8’.
- “Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘3’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘9’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘10’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘11’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘12’.
- “Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘4’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘13’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘14’.

- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘15’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘16’.
- “Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘5’:
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘17’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘18’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘19’.
- “Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos ‘20’.
- “Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior:
- “Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘1’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘1’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘2’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘3’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘4’.
- “Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘2’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘5’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘6’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘7’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘8’.
- “Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘3’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘9’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘10’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘11’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘12’.
- “Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘4’:
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘13’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘14’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘15’.
- “Subadministrador de Fiscalización de Comercio Exterior ‘16’.
- “La Administración General de Grandes Contribuyentes contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Como puede verse, las unidades administrativas denominadas Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, no se encuentran contempladas en el nuevo Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, como dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, como se encontraban previstas en el ordenamiento vigente hasta el día 22 del mismo mes y año.

En este sentido, se tiene que el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria, autoridad emisora de la resolución impugnada por la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.** ya no tenía existencia jurídica para el día 1° de febrero de 2008, fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Centro III.

Con relación a la situación de hecho precisada en el párrafo inmediato anterior, en cuanto a la desaparición de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la entrada en vigor del nuevo reglamento, los artículos transitorios establecen las reglas a seguir en este supuesto. Concretamente el artículo Segundo Transitorio, fracción VII, establece lo siguiente:

“**Segundo.** Para los efectos del Artículo Primero del presente Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

“(…)

“**VII. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento que se emite mediante este Decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado Reglamento.**

“La Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas cumplimentarán las sentencias derivadas de juicios de nulidad o juicios de amparo, así como las resoluciones derivadas de recursos de revocación, recaídas res-

pecto de las resoluciones que haya emitido en los actos de fiscalización y a los procedimientos administrativos en materia aduanera a que se refieren las fracciones V, inciso a) y VI, respectivamente.”

Conforme a la disposición anterior, se tiene que el ejecutivo federal dispuso que los asuntos relacionados con las resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo reglamento, se tramitarían y resolverían por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al propio ordenamiento.

A la luz del precepto anterior, esta Segunda Sección encuentra que para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio contencioso promovido por la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.**, en forma previa debe determinarse la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que, en términos del nuevo ordenamiento, tiene la competencia para ejercer las facultades de la desaparecida Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, autoridad emisora de la resolución impugnada, concretamente la de tramitar y resolver los recursos administrativos, interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidos por ella misma o por las unidades administrativas que de ella dependieran, ya que el acto impugnado en juicio tiene precisamente esa naturaleza y, en consecuencia, es la que tendrá el carácter de autoridad demandada en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, resulta indispensable remitirnos al texto del artículo 20, apartado A, fracción LIX y 21, apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, que en la parte que interesa para efectos del presente fallo establecen lo siguiente:

“Artículo 20.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este

artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“LIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan.

“(…)”

“Artículo 21.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)”

“D. A la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

“I.- Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:

“Las señaladas en el apartado A, fracciones II, III, IV, XXIV, XXV, L, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, **LIX**, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV y LXV del artículo anterior de este Reglamento.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Como puede verse, el texto de los artículos 20, apartado A, fracción LIX y 21, apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, establecen las facultades anteriormente contempladas en los diversos artículos 19, apartado A, fracción LVII y 21, fracción II, del reglamento vigente hasta el día 22 del mismo mes y año, tal y como puede observarse en la siguiente tabla comparativa:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007

“Artículo 19.- Corresponde a la **Administración General de Grandes Contribuyentes** la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.

“(…)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2007

“Artículo 20.- Corresponde a la **Administración General de Grandes Contribuyentes** la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“LIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan.

“(…)

<p>“Artículo 21.- Compete a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en la fracción XII del apartado B del artículo 19 de este Reglamento, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:</p> <p>“II.- Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII, LXXXV y LXXXVI del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.</p>	<p>“Artículo 21.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:</p> <p>“(…).</p> <p>“D. A la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma:</p> <p>“I.- Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:</p> <p>“Las señaladas en el apartado A, fracciones II, III, IV, XXIV, XXV, L, LIII, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV y LXV del artículo anterior de este Reglamento.</p>
--	--

Así entonces, se tiene que la facultad de resolver recursos de revocación, la cual tenía conferida la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, de conformidad con los artículos antes transcritos, con motivo del

nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, le fue conferida a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

En esta tesitura, si en el caso concreto, el acto impugnado en juicio lo constituye la resolución al recurso de revocación contenida en el oficio número 330-SAT-ARGC-C-J2-006842, de fecha 31 de octubre de 2007, emitida por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Centro, del Servicio de Administración Tributaria, quien dejó de tener existencia jurídica con anterioridad a la interposición de la demanda, y en el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, se estableció que dicha facultad para resolver recursos de revocación iba a ser ejercida a partir de dicha fecha por la diversa Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, resulta claro que es a la sede de esta última autoridad a la que debe atenderse para determinar la Sala Regional con competencia territorial para conocer de la citada demanda ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos del juicio contencioso administrativo es quien tendrá el carácter de autoridad demandada.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 9º, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, mismo que a la letra señala:

“Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

“(…).

“Las Administraciones Generales y **las Administraciones Centrales que de ellas dependan**, así como las Coordinaciones, las Administraciones y las Subadministraciones que dependan de éstas, **tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal** y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal, la Adminis-

tración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de Bienes, así como las Administraciones de Operación de Recursos y Servicios y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

“(…)”

Acorde a lo establecido en el precepto reglamentario apenas referido, el Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, tienen su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, resulta competente para conocer del juicio promovido por la empresa **AVISER, S.A. DE C.V.**, la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)”

“**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;**

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Me-**

Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En este orden de ideas, y al resultar **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, deberán remitirse los autos originales del juicio contencioso a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, a efecto de que los remita a la que por turno corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII y 34, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, y 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE Y FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

II.- Es competente en razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, para cuyo efecto deberán remitirse los autos originales del juicio a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para que se remitan a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, acompañándole copia autorizada de esta resolución.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional de Occidente y a la Sala Regional del Centro III, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **8 de julio de 2008**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 6 de agosto de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-106

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, PUEDE QUEDAR DESVIRTUADA MEDIANTE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PROPIA ACTORA QUE OBREN EN AUTOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, previene como principio general que la competencia territorial de las Salas de este Tribunal se determina atendiendo al lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que la propia disposición admite excepciones a este principio y finalmente también se consagra la posibilidad de optar por la presunción “iuris tantum” en el sentido de que el domicilio convencional señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente del juicio, debiendo entenderse que esta presunción será aplicable exclusivamente si no estuviere probado en autos que el domicilio fiscal del demandante es diferente de aquel que fue señalado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, si de los documentos que obran en autos, exhibidos por el propio actor se desprende fehacientemente el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal del promovente del juicio, será este el domicilio que deba tomarse en consideración para determinar cuál es la Sala competente para conocer del juicio. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 5709/08-17-04-5/2417/08-11-01-3/741/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia Núm. 47/08-20-01-3/280/08-16-01-2/452/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 410

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-107

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD, TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente hasta el 6 de diciembre del 2007, regulaba la competencia territorial que correspondía a cada una de sus Salas Regionales, señalando que para determinarla se debía atender al lugar donde se encontrara la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieran varias, se estaría a la sede de la que hubiera emitido la resolución impugnada. Por su parte, el Pleno de la Sala Superior ha determinado que en el caso de que no exista disposición legal que determine la sede de la autoridad emisora del acto impugnado, se debe atender al lugar en el que ésta se encuentra ubicada, y si dicho acto sólo identifica a la autoridad emisora mediante una clave y no indica el lugar de emisión, es válido atender a la sede de la autoridad que notificó dicha resolución, al ser señalada también como autoridad demandada. Por lo que si la autoridad incidentista argumenta que la resolución combatida la emitió una autoridad que tiene su sede en una región que corresponda a una diversa Sala Regional de este Tribunal, tiene la carga probatoria para acreditar su pretensión, como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esto es, la documental en que conste de manera fehaciente que la resolución a debate la dictó la autoridad que señala la incidentista, de ahí que si no exhibe la prueba idónea para acreditar su afirmación, resulta infundado el incidente de incompetencia planteado; y al no consignar la resolución impugnada el lugar de su emisión, debe atenderse a la única sede identificada en el documento de notificación de dicha resolución. (32)

Incidente de Incompetencia Núm. 31367/07-17-07-8/573/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-19

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/05-15-01-7/404/07-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 102

VI-P-2aS-46

Incidente de Incompetencia Núm. 421/07-07-03-5/517/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 197

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASS-15

QUEJA. CUANDO RESULTE FUNDADA Y SE JUSTIFIQUE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMENTAR EN SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA FIRME RESPECTIVA, SE DEBE ORDENAR QUE SE INSTRUYA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CORRESPONDIENTE.- Si bien, en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en donde se regula la tramitación y resolución de la queja, figura creada por el Legislador Federal para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, no se prevé que cuando la misma resulte fundada por defecto en el cumplimiento de una sentencia firme y, se compruebe y justifique la imposibilidad de cumplimentarla en sus términos, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 197 del Código citado, se debe ordenar que se instruya el incidente de cumplimiento sustituto correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 258 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (1)

Queja Núm. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Como se aprecia de la resolución transcrita, concretamente en el resultando V, en los considerandos segundo y tercero y, en el resolutivo segundo, el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de la Función Pública, determinó las siguientes circunstancias jurídicas:

i) Que en vía de cumplimiento de la sentencia definitiva de 18 de abril de 2005 emitida en el juicio contencioso administrativo 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04, dictó el acuerdo de fecha 8 de mayo de 2006, en el que deja sin efectos la resolución combatida en dicho juicio de 8 de enero de 2002, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión número RE-030/2001 interpuesto por la actora en contra de la resolución recaída a la instancia de inconformidad que promovió para controvertir actos relativos a la licitación pública internacional con TLC número 18575029-009-01, requisición 10210957, convocada por Pemex Exploración y Producción para la adquisición de “DEFENSAS PARA PROTECCIÓN DE PIERNAS DE PLATAFORMA”.

ii) Solicitar mediante oficio al Administrador del Activo Integral Abkatun Pol-Chuc Dos Bocas, Paraíso Tabasco, de Pemex Exploración y Producción, para que le informara respecto a qué empresa se adjudicó esa licitación o, en su caso, si el proceso licitatorio correspondiente se había declarado desierto, o bien, el estado actual del contrato respectivo.


iii) Que el Administrador aludido en el inciso anterior, respecto de la información que le solicitó, a través del oficio número RMSO-AI-APCH-A.8-0487/05 de fecha 18 de mayo de 2006, le comunicó que la empresa que resultó adjudicada con dicha licitación fue Euromex Industrial, S.A. de C.V., a través del contrato número RMSO 41-273-1-2022, mismo que actualmente se encuentra concluido en virtud de que la entidad convocante recibió a satisfacción el material licitado.

iv) Que conforme a las consideraciones señaladas por este Pleno en la sentencia dictada el 18 de abril de 2005 y, en cumplimiento de la misma, previo examen al único agravio hecho valer por la hoy quejosa en el recurso de revisión número RE-030/2001, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, fracción V, 91, fracción I y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 219, 220, 222 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esa Ley, resolvió sobreseer dicho recurso, debido a la falta de materia del acto respectivo, el cual lo constituyó la licitación pública internacional con TLC número 18575029-009-01, requisición 10210957, convocada por Pemex Exploración y Producción para la adquisición de “DEFENSAS PARA PROTECCIÓN DE PIERNAS DE PLATAFORMA”.

En ese orden, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideran fundados los argumentos que hace valer la quejosa, conforme a los siguientes razonamientos:

El primero de los argumentos planteados por la quejosa resulta fundado, pues efectivamente la autoridad demandada incurre en defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 18 de abril de 2005, toda vez que como ya se indicó y se aprecia de la resolución dictada el 14 de junio de 2006 por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de la Función Pública, materia de la queja; en lugar de atender los lineamientos señalados en dicho fallo, resolvió sobreseer el recurso de revocación No. RE-030/2001 por falta de materia del acto recurrido, en virtud de que el contrato relativo a la licitación pública internacional con TLC número 18575029-009-01, se adjudicó a otra de las personas morales que participaron en el procedimiento licitatorio y el mismo ya fue cumplido a satisfacción, como se acredita con las copias certificadas del contrato número RMSO 41-273-I-2022 y de la factura comercial número 2273, de fechas 8 de octubre y 4 de diciembre de 2001, respectivamente, exhibidas como pruebas en el informe de ley rendido por la autoridad demandada y que obran en los folios 24 a 29 y 32 en la carpeta de queja en que se actúa, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, cuyos contenidos establecen:

CONTRATO No. RMSO 41-273-1-2002


 PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION REGION MARINA SUR-ESTE		LUGAR Y FECHA: DDB BOCASTABASCO, 11 DE JUNIO DE 2001		CONTRATO NUMERO: RMSO 41-273-1-2002		HOJA: 1	
NOMBRE O RAZON SOCIAL: EUROMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.*		R.F.C.: EIN-40726-C08		P.E.C.: 0100006 0		DE FECHA: 17-ENE-2001	
DIRECCION: CALLE 10 # 508 A LOC. 2 TAMAUCAPIPAS BR445 TAMPALUPAN, YUC.		INVOICE NO: 101E137 1139		MONEDA DE CONTRATO Y REGULARIDAD EN LA DOCUMENTACION DE EMBARQUE FACTURAS Y EMBAJES MONEDA NACIONAL PESOS		PED. MAL. TOTAL DE FECHA: 04/09/2001	
INCOTERM: DESTINO		INCOTERM: DESTINO		SUJETO A INSPECCION: SI, NIVEL: 1		DE FECHA: 04/09/2001	
SERVICIO: MARINO CANTO DE DEFENSA GIRATORIA CANTO DE DEFENSA PARA PROTECCION DE PIERNAS DE PLATAFORMA DE COMPLEJO DE 08 ELEMENTOS GIRATORIOS VOM-12 DE 1.20 M. DE DIAMETRO POR 0.05 M. DE ANCHO FABRICADOS A BASE HULE ELASTOMERO BUTYL EPDM Y RHN DE ACERO INOXIDABLE AISI-304. 02 BRIDAS SEPARADORAS DE ACERO 02 BRIDAS DE FUNDICION EN ACERO CARBON A-36 PARA DEFENSA VOM-12 MARCA YTESA.		CANTIDAD: 2769		UNIDAD: PZA		MONEDA NACIONAL PESOS	
NOTAS ESPECIFICAS:		NOTAS ESPECIFICAS:		NOTAS ESPECIFICAS:		MONEDA NACIONAL PESOS	
NOTAS: NOTA1: SE ADJUDICA CONTRATO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 36 DE LA LAASSP. NOTA2: SE REQUIERE QUE LOS BIENES AMPARADOS EN ESTE CONTRATO SEAN NUEVOS Y GENUINOS EN LA MARCA SOLICITADA. NOTA3: ESTE CONTRATO CUENTA CON LA PROBABACION DEL CAPEP EN SU SESION ORD. 425-A DEL 19 DE JUNIO DE 2001. NOTA4: ESTE CONTRATO SE DERIVO DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL CON TLC NUM. 11875029-009-01. NOTAS: AL MOMENTO DE FACTURAR EL PROVEEDOR DEBERA PONER COMO DOMICILIO FISCAL DE PREP EL SIGUIENTE: AVE. MARINA NACIONAL 529 COL. HUASTECA		ALIQUOTA: 21.00		IMPORTE: 248603.00		TOTAL: 6463670.00	
COORDINACION: 00001		PARTIDA: 00001		VALOR: 248603.00		VALOR: 6463670.00	

COTEJADO
 08 OCT 2001
 ESPACIAD
 ADQUISICIONES
 ACTIVO DE EXPLOTACION ASKATUVN



COPIA
 COPIA

04
0427
000024


 PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION REGION MARINA SUR-OESTE		LUGAR Y FECHA: DOS BOCAS, TABASCO, S. A. DE C.V. DATOS DEL TIPO:		CONTRATO (NUMERO): PEDIDO RISO 41-273-1-2022		HOJA: 2			
NOMBRE O RAZON SOCIAL: EURONEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.		D.F.C.: EIN-940726-CGB		NUMERO DE PEDIDOR: 01000089		DE FECHA: 17-ENE-2001			
DIRECCION: CALLE 10 # 508 A LOC. 2 CD. MADERO, TAMAULIPAS 01440		No. PEMEX: 101E137		MONTE NUMERO DE CONTRATOS Y DE DEDUCCIONES DE IMPORTE DE DEDUCCIONES DE IMPORTE DE DEDUCCIONES DE IMPORTE		PER. MIL. TOTAL: 04062001			
CLAVE INTERNACIONAL: 91-12-10-26-51		DATOS DE EMBAQUE: TAMAULIPAS 01440		CONDICIONES: SUJETO A INSPECCION: SI NIVEL: 4		04062001			
INCOTERM: DESTINO		DE PAIS: 320 DIAS NATURA PRESENTACION FAC.		MONEDA NACIONAL PESOS		04062001			
MEXICO, D.F., CP. 11311		DESCRIPCION DE LOS BIENES: NOTAE EL PROVEEDOR ANTES DE SUMINISTRAR LOS BIENES DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1.- EL BIEN DEBE SER ENTREGADO EN LA SUBCIDA, DE M.A.O. CON EL ING. ALFONSO BACCA SEVILLA 2.- ANTES DE SUMINISTRAR LOS BIENES DEBERA SER ENVIADA VIA FAX LA FACTURA PARA SU REVISION Y ELABORACION DEL CERTIFICADO DE INSPECCION Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE FIRMARA EL MISMO (POSER NOTARIAL). 3.- AL PRESENTAR SU DOCUMENTACION PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES SE DEBE RAN ENTREGAR LOS ORIGINALES CON SUS RESPECTIVOS JUEGOS DE 5 COPIAS. 4.- EN CASO DE CONTAR CON MORA EN LA ENTREGA DE LOS BIENES DEBERA THAIR ELABORADA LA NOTA DE CREDITO POR LOS DIAS DE ATRASO COMO SE INDICA EN EL CLAUSULADO DEL CONTRATO. 5.- EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES DESCRITAS, LA DEPENDENCIA SE VERA EN LA NECESIDAD DE NO RECOMENDACIONES DESCRITAS, LA DEPENDENCIA LOS BIENES. CANTIDAD IMP. CLAVE TAREA CENTRO GESTOR POS.FINANCIERA FONDO CTA. MAYOR 26 P 7506543380 27323300 302020100 896540333 62070943		UNIDAD: MONEDA NACIONAL PESOS		PRECIO UNITARIO:		TOTAL:	
EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A CUMPLIR LAS CLASULAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO		NOTAS: NOTA 1: ESTE CONTRATO NO CONSIDERA PERICHO DE GRACIA NOTA 2: SEGUIR LOS ARTICULOS 5 FRACC. V DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA Y ARTICULO 26-A FNACC. VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN EL CASO DE BIENES IMPORTADOS POR PROVEEDORES NACIONALES, DEBERA CONTENER EN SU COMPROBANTE FISCAL		CONTINUA...		EXPONENTE			

COTEJADO



COTEJADO

05
0423
000025

 PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION REGION MARINA SUR-OCCIDENTE		LUGAR Y FECHA: DOS BOCAS, TABASCO, A 21 DE NOVIEMBRE DE 2001		CONTRATO PEDIDO RMSO 41-273-1-2022		NOVA: 3 DE 6	
NOMBRE O RAZON SOCIAL: EUROMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.*		R.C.: EIN-940726-C08		NUMERO DE REQUISICION: 0100006 0		CIF. FECHA: 17-ENE-2001	
DIRECCION: CALLE 10 # 508 A LOC. 2 CD. MADERO, TAMALULIPAS 89440		No. PEMEX: 101E137		ANOTE NUMERO DE CONTRATO Y REQUISICION EN LA DOCUMENTACION DE EMBARQUE FACTURA Y EMPAQUES.		PED. NAL. TOTAL DE FECHA: 04/06/2001	
INCOTERM: DESTINO		DE PAGO: 90 DIAS NATUR. PRESENTACION FAC. SI EL PROVEEDOR NO CUMPLE CON LA FECHA DE ENTREGA ESTIPULADA EN ESTE CONTRATO SE COMPROMETE A BONIFICAR A PEMEX EL 2 (DOS) AL MILLAR (CIENTO DOS) IMPORTE DE LOS MATERIALES ENTREGADOS EXTEMPORANEAMENTE.		SUJETO A INSPECCION: SI NIVEL: 4		MONEDA NACIONAL PESOS	
CODIFICACION:		DESCRIPCION DE LOS BIENES		ALUMEN:		UNIDAD:	
PARTIDA:		PARTIDA:		PARTIDA:		PARTIDA:	
PRODUCCION:		PRODUCCION:		PRODUCCION:		PRODUCCION:	
IMPORTE:		IMPORTE:		IMPORTE:		IMPORTE:	
TOTAL:		TOTAL:		TOTAL:		TOTAL:	
CLABRO:		CLABRO:		CLABRO:		CLABRO:	
GRUPO TECNICO:		GRUPO TECNICO:		GRUPO TECNICO:		GRUPO TECNICO:	
TIPO ABOG:		TIPO ABOG:		TIPO ABOG:		TIPO ABOG:	
NOMBRE Y FIRMA:		NOMBRE Y FIRMA:		NOMBRE Y FIRMA:		NOMBRE Y FIRMA:	
FECHA:		FECHA:		FECHA:		FECHA:	
RECEBI DE CONTINGENCIA CONTRATO ORIGINAL:		RECEBI DE CONTINGENCIA CONTRATO ORIGINAL:		RECEBI DE CONTINGENCIA CONTRATO ORIGINAL:		RECEBI DE CONTINGENCIA CONTRATO ORIGINAL:	
NOMBRE Y FIRMA:		NOMBRE Y FIRMA:		NOMBRE Y FIRMA:		NOMBRE Y FIRMA:	
FECHA:		FECHA:		FECHA:		FECHA:	
EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A CUMPLIR LAS CLAVES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO.		EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A CUMPLIR LAS CLAVES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO.		EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A CUMPLIR LAS CLAVES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO.		EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A CUMPLIR LAS CLAVES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO.	

CONSEJADO

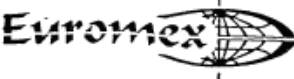


06
0423

000026

FACTURA COMERCIAL No. 2273

000032 12



Industrial, S.A. de C.V.
 IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

CALLE 10 No. 508-A LOCAL-2
 COL. J. 20 DE NOVIEMBRE
 CD. MADERO, TAM. C.P. 89443
 TEL 210 37 36 TEL/FAX 210 28 51
 R.F.C.: EIN-948726-COB
 CANAGO 205

Nº FACTURA

01 DIA 01 MES 01 AÑO

10210957 REQUISICION

RMSO 4127312022 PEDIDO

VENDEDOR A
 Pemex Exploración y Producción
 Ave. Marina Nacional No.329, Col.Huasteca
 Del.Miguel Hidalgo, México, D.F. c.p.11311.

EMBARCADO A
 Paraiso, Tabasco.
 Terminal Marítima Dos Bocas

EP 920716 7XA
 R.F.C. CLIENTE

CONDICIONES DE PAGO

CUENTA No. PARCIAL COMPLETO
 ENTREGA

PDA.	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	26	Pz.	DEFENSA DE PIERNA SERVICIO: MARINO DATO COMPLEMENTARIO: DEFENSA GIRATORIA CADA DEFENSA PARA PROTECCIÓN DE PIERNA DE PLATAFOMA SE COMPONE DE: 8 ELEMENTOS GIRATORIOS VDM-12 DE 1.20 M. DE DIAMETRO POR 0.60 DE ANCHO FABRICADOS A BASE HULE ELASTOMERO BUTYL EPDM Y RHIN DE ACERO. INOXIDABLE AISI-304. 02 BRIDAS SEPARADORAS DE ACERO 02 TOPES DE FIJACION Y AJUSTE DE DEFENSA FABRICADOS EN ACERO AL CARBON A-36 PARA DEFENSA VDM-12 MARCA WESSA.	248,603.00	6,463,678.00

COFEJADO

Recibi Material
[Signature]
 Ing. Rafael Zúñiga. C.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 C. P. 06000
 MÉXICO, D.F.

EuroMex Industrial, S.A. de C.V.
 IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES
 CALLE 10 No. 508-A L-2 TEL/FAX: (12) 10-37-36
 COL. JARDIN 20 DE NOV. 10-28-61
 CD. MADERO, MEX. DIRECTO 10-40-40
 C.P. 89440 e-mail: eurodex@tamnet.com.mx

(Siete millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos veintinueve pesos 70/100 M.N.)

OBSERVACIONES

SUB-TOTAL \$ 6,463,678.00

SUB-TOTAL \$ 6,463,678.00

I.V.A. \$ 15% 969,551.70

TOTAL \$ 7,433,229.70

De igual manera a juicio de esta Juzgadora, resultan fundados los otros dos argumentos que hace valer la quejosa, en virtud de que por un lado como lo manifiesta, los efectos de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo 4503/02-17-04-8, se retrotraen a la fecha en que se interpuso la inconformidad administrativa con relación a la licitación pública internacional de que se trata; y por otra parte, el hecho de no haberse cumplimentado en sus justos términos la sentencia definitiva de fecha 18 de abril de 2005, implica en el caso concreto, la existencia de una obligación a cargo de Pemex Exploración y Producción, entidad administrativa convocante del procedimiento licitatorio respectivo, con relación a los gastos que en su momento erogó la quejosa por su participación en el mismo.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en ningún procedimiento licitatorio, por el simple hecho de participar en el mismo, nunca alguna de las personas morales participantes, en lo particular adquiere el derecho para que el contrato respectivo se les sea adjudicado, pues contrariamente a ello la adjudicación constituye un acto de la Administración Pública que contiene la decisión unilateral del órgano convocante, para determinar cuál es la propuesta más ventajosa y por lo tanto la declarada aceptada; también resulta que en el caso, ante el supuesto comprobado y justificado de la imposibilidad de cumplir la sentencia definitiva de fecha 18 de abril de 2005, lo menos que se puede resolver al respecto, es que se tramite el incidente de cumplimiento sustituto respectivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la finalidad de la figura jurídica de la queja es la de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal.

En consecuencia por las razones que anteceden, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye que aun cuando se dejara sin efectos la resolución emitida el 14 de junio de 2006 por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de

la Función Pública y, concediera a dicho funcionario el plazo de veinte días para que atienda debidamente los lineamientos señalados en la sentencia de fecha 18 de abril de 2005, conforme a lo previsto por el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; ya no es material y jurídicamente posible obligar a la autoridad demandada para que reponga el procedimiento de la licitación en los términos señalados en dicho fallo, pues como lo acredita la autoridad demandada al rendir el informe de ley correspondiente, el objeto o motivo de la licitación pública internacional 18575029-009-01, ya se cumplió satisfactoriamente.

Por lo tanto, ante el supuesto comprobado y justificado de la imposibilidad de cumplir la sentencia definitiva de fecha 18 de abril de 2005, este Cuerpo Colegiado determina que lo procedente es que, en el caso, se tramite el incidente de cumplimiento sustituto correspondiente; y para ello se ordena remitir los autos del juicio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a fin de que instruya el incidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación y, una vez tramitado el mismo los devuelva a este Pleno de la Sala Superior para que emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundada la queja promovida por la persona moral denominada Producción y Comercialización Industrial, S.A. de C.V. con relación a la resolución de fecha 14 de junio de 2006, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 18 de abril de 2005.

II.- Se declara el cumplimiento sustituto de la sentencia de fecha 18 de abril de 2005 y, en consecuencia se ordena devolver los autos del juicio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para que instruya el incidente respectivo de conformidad con lo establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

III.- Una vez concluida la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, la Sala Regional deberá remitir los autos a este Pleno de la Sala Superior, para que emita la resolución que en derecho corresponda.

IV.- Notifíquese. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, remítase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2007, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Francisco Cuevas Godínez, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y cuatro votos en contra de la ponencia de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Malpica y de Lamadrid. Se tiene por reservado el derecho de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, para formular voto particular y todos los votos particulares que se formulen serán publicados junto con la tesis que en su momento sea elaborada y aprobada. Estuvo ausente la Mag. Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 4 de diciembre de 2007. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA QUEJA NÚM. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04-QC

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que se observa del considerando primero que al caso resulta aplicable lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en relación con la tramitación de la queja, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no obstante ello de tramitarse la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación se ordena que la queja se tramite conforme al incidente de cumplimiento sustituto, institución procesal que no se encuentra contemplada en el Código Fiscal de la Federación y se aplican de manera supletoria los artículos 358, 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ello en función del incidente sustituto para lo cual se ordena remitir los autos a la Sala de origen.

En efecto, la aplicación supletoria se da cuando la figura a la que se aplican las disposiciones se encuentra regulada en forma incompleta y lamentablemente, en este caso la figura del cumplimiento sustituto no se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación, por tanto, no se puede aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La figura del cumplimiento sustituto se encuentra regulado en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual, como señaló en el presente fallo, la mayoría consideró que no era aplicable por serlo el Código Fiscal de la Federación.

Por todo ello, al no existir en el Código Fiscal de la Federación la figura del cumplimiento sustituto, no es posible aplicarla en la presente queja bajo un supuesto de supletoriedad ya que al hacerlo propiamente no se cubren lagunas de la ley, sino que se modifica o adiciona, lo cual pugna con el proceso legislativo y la estricta aplicación de la ley.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios del Poder Judicial:

“LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.- La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo Directo 320/95.- María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995, unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernando Rodríguez Pateen.”

“CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- Aun cuando el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León (abrogado) en su artículo 1º autoriza la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **dicha supletoriedad no debe entenderse en forma absoluta, sino con la restricción que el propio numeral señala, es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** y únicamente con respecto a aquellas instituciones establecidas por

este ordenamiento, **pero no opera en cuestiones que no están reguladas. Por consiguiente, al no existir en el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la figura jurídica de la caducidad, no es posible aplicarla en el procedimiento administrativo, bajo una supuesta supletoriedad, ya que al hacerlo propiamente no se cubren lagunas de la ley, sino que se modifica o adiciona, lo cual pugna con el proceso legislativo.**

“Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

“Amparo Directo 842/94. Designa, S.A. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

“Amparo Directo 898/94. Hugo Jaime García García. 11 de enero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

“Amparo Directo 6/97. César Luis Peña Martínez. 28 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazua Galdeano.

“Amparo Directo 9/97. Rosa María Rodríguez Pérez. 28 de enero de 1997, Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

“Amparo Directo 425/97. Felipe Vargas Alvarado. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.”

“PROCEDIMIENTO SOBRE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 384 Y 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-

DIMIENTOS CIVILES, NO SON SUPLETORIOS DE LA LEY RESPECTIVA PARA DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL SERVICIO DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR CABLE.- Los artículos citados del Código Federal de Procedimientos Civiles no tienen aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica, para ordenar la restitución del servicio de señales de televisión por cable en un procedimiento sobre investigación de prácticas monopólicas, **toda vez que la supletoriedad entre otras cosas, está condicionada a que el ordenamiento a suplir contemple la institución jurídica materia de la suplencia y solo exista defecto en su regulación, lo que no se cumple en relación a la medida cautelar** de que se trata, porque ni la Ley Federal de Competencia Económica, ni su reglamento, prevén como medida precautoria la restitución del servicio de señales de televisión y en esa medida, no puede ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en ese aspecto.

“Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“Amparo en Revisión 2397/2000. Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.”

Por todo lo anterior la figura procesal de la supletoriedad debe entenderse dentro del ámbito descrito en el propio numeral, en el sentido de que única y exclusivamente en defecto o ausencia de previsión podrá actualizarse, y no realizar una aplicación extensiva e imperfecta a título de complementariedad.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA QUEJA NÚM. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04-QC

El suscrito disiente del criterio mayoritario que antecede, en virtud de que no debió declararse el cumplimiento sustituto a que se contrae el fallo, por lo siguiente:

En la sentencia definitiva dictada por este Pleno el 18 de abril de 2005, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución, en la que analizara y resolviera conforme a derecho procediera, si la evaluación realizada por la entidad convocante Pemex Exploración y Producción a la propuesta técnica de la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V., observó lo previsto en las bases de la licitación pública internacional TLC número 18575029-009-01, en virtud de que dicha licitante no acreditó que el producto ofrecido fuera del tipo PCI-120 o equivalente, así como tener experiencia en su fabricación y suministro.

La autoridad, al dar cumplimiento a la sentencia anterior determinó sobreseer el recurso de revisión intentado por la actora, en virtud de que el contrato derivado de la licitación aludida, se adjudicó a Euromex Industrial, S.A. de C.V. y fue totalmente ejecutado, de manera que a ningún fin práctico conduciría analizar el único agravio expresado por la recurrente, al carecer de materia la licitación.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, este Pleno debió determinar que la autoridad no cumplió con lo ordenado en la sentencia, pues se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a la evaluación realizada por la entidad convocante Pemex Exploración y Producción a la propuesta técnica de la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V. y exigirle tal pronunciamiento, con la salvedad, que de resultar fundado el argumento de la entonces recurrente, no podría dar lugar a la reposición del procedimiento licitatorio, precisamente porque la materia del mismo y el contrato que de él derivó, se agotaron en su totalidad, como lo acreditó la autoridad al rendir su informe.

Lo anterior es así, pues sólo con el pronunciamiento en el sentido de que la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V., no cumplió con las bases de la licitación, es que se actualizarían presuntos daños y perjuicios a la actora, materia del incidente de cumplimiento sustituto que se ordena en la interlocutoria emitida por el Pleno.

Así las cosas, la apertura del incidente de cumplimiento es anticipada, pues no ha quedado dilucidado si ha surgido el derecho de la actora a reclamar el resarcimiento ante la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, lo cual no es materia del incidente, sino determinar si se condena o no al pago de daños y perjuicios que se hubieran acreditado en la vía incidental.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA QUEJA NÚM. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04-QC

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior consideraron procedente el que la queja interpuesta por la parte actora, debe ser resuelta en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, conforme lo establece el artículo 239-B, por lo que se determina que la citada queja se tramite conforme al incidente de cumplimiento sustituto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que se aplican de manera supletoria a las del Código Tributario Federal, consideraciones que no comparto.

En efecto, me aparto de lo resuelto por la mayoría, puesto que en mi opinión la queja de referencia debió sustanciarse y resolverse en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que en el caso particular el Pleno de la Sala Superior con fecha 18 de abril de 2005 dictó sentencia definitiva, la cual fue combatida por la autoridad demandada mediante recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado, quien mediante ejecutoria de 17 de enero de 2006, resolvió la revisión fiscal número 365/2005, confirmando la resolución recurrida, por lo que quedó firme la sentencia dictada el 18 de abril de 2005, de lo que se sigue que, para el 1º de agosto de 2006, en que la actora interpuso la queja que se resuelve, ya le resultaba aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomando en cuenta para ello que el juicio ya estaba totalmente resuelto y su sentencia no sólo era definitiva, sino firme, constituyendo cosa juzgada conforme al artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, puesto que en términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “*Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda*”, luego entonces, debe entenderse que si la demanda de nulidad instada el 19 de marzo de 2002, quedó resuelta en definitiva al haberse dictado la ejecutoria dentro de la revisión fiscal 365/2005, en fecha 17 de enero de 2006, al momento de presentarse la queja que nos ocupa, esto es, al 1º de agosto de 2006, ya no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo Cuarto Transitorio, sino que por tratarse de un asunto terminado, resultaban aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los artículos Primero y Segundo Transitorios de la propia ley, donde se establece que dicho cuerpo normativo entraría en vigor el 1º de enero de 2006, y que a partir de su entrada en vigor, se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263.

En este sentido, discrepo con lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en tanto que al resolver la queja interpuesta por la actora, no solo aplicaron de manera indebida las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, para resolver lo planteado por la actora y, de manera supletoria, lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que de manera incongruente ordenan a la Sala Instructora que tramite el incidente de cumplimiento sustituto, el cual no se encontraba contemplado en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación que aplican, ni es al que se refieren los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que remiten de manera supletoria, sino que fue hasta la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se contempló dicho incidente en el artículo 58, fracción II, numeral 4, inciso f), por lo que se reitera, resulta incongruente que se ordene a la Sala Instructora la tramitación de un incidente que no se encontraba previsto en el Código Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento que la mayoría estimó aplicable, para que una vez tramitado el mismo, se remitan los autos del juicio al Pleno para que se emita la resolución que en derecho corresponda, razones todas ellas por las que no comparto lo resuelto por la mayoría.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

VI-TA-1aS-4

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES ILEGAL LA DESIGNACIÓN DE LOS VISITADORES CUANDO LOS DATOS RELACIONADOS CON ÉSTOS SE ENCUENTRAN ASENTADOS CON LETRA DISTINTA AL RESTO DEL TEXTO DE LA ORDEN DE VISITA.- Para que una orden de visita cumpla con la debida fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 Constitucional, en relación a la designación de visitadores, la autoridad deberá indicar, entre otros datos, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, y al iniciarse en el domicilio fiscal de los contribuyentes, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, pero si en dicha orden los datos relacionados con los visitadores se encuentran asentados con letra distinta al resto del texto, hace presumir que el emisor había dejado en blanco dichos espacios, permitiendo que las personas que llevaron a cabo la diligencia los llenaran, autodesignándose para practicar la visita, lo cual transgrede en perjuicio del visitado la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si el incumplimiento a esa formalidad obedece a una omisión de la autoridad, es inconcuso que a la demandante se le debe dejar en aptitud de que se haga sabedor de las personas a las que previamente se les facultó para ejecutar la orden, exigencia que no puede considerarse satisfecha por el simple hecho de que el visitador posea la orden respectiva y que en su momento se haya identificado como autorizado de la autoridad competente, pues de otra forma existe una incertidumbre e inseguridad para el particular de que la autoridad competente para disponer la visita domiciliaria haya sido quien la ordenó. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18821/05-17-08-4/1342/07-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por mayoría 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Así las cosas, esta Sección estima que el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

A fojas 164 y 165 de autos obra la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio Núm. RAN/03-00048 de fecha 07 de octubre de 2003, la cual da origen a la resolución impugnada, por medio del cual el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, inicia las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, indicando además de su objeto, las personas autorizadas para practicarlas. De tal manera, para que una orden de visita cumpla con la debida fundamentación y motivación a que hace referencia el artículo 16 Constitucional, en relación a la designación de visitadores para que puedan actuar de manera conjunta o separadamente, la autoridad deberá indicar, entre otros datos, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita; y al iniciarse en el domicilio fiscal de los contribuyentes, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Ahora bien, del análisis de la orden de referencia en el párrafo anterior, se observa que en el espacio correspondiente al señalamiento del personal que llevará a

cabo la visita domiciliaria, se identifican los nombres de los CC. MARÍA IMELDA SOLÍS BALDERAS, GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ SOLARES, RAFAEL HERNÁNDEZ CRUZ, BELIA ESTÉVEZ AYALA, ESTHER INÉS RÍOS SOBERANIS, IRENE REYES LUNA y GUILLERMO MEDRANO MEZA; impresos con tipo y tinta diferente del texto de la orden, lo cual hace presumir que dichos nombres se asentaron por las personas que llevaron a cabo la diligencia, no así por el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien emitió dicha orden, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 Constitucional.

Para corroborar lo anterior, se reproduce la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio Núm. RAN/03-00048 de fecha 07 de octubre de 2003, que es del tenor siguiente:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO • LA CIUDAD DE LA ESPERANZA

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL
TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

15

OFICIO Núm. RAN/03-00048

EXP. R.F.C. TEC980422BV9

ASUNTO : Se ordena la práctica de una visita
domiciliaria.

México D.F., a 7 de octubre de 2003

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
TECDISPLAY S.A. DE C.V.
FFCC CUERNAVACA No. 689
AMPLIACION GRANADA
MIGUEL HIDALGO

C.P. 11529

En atención al deber que tienen las personas físicas y morales de contribuir para los gastos públicos, esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta su representada como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo, y como retenedor por concepto del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación vigente; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3º, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, cláusulas SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero y NOVENA, fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003; 16 y 17 fracciones I, II, III y V del Código Financiero del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones V, VI, IX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 1º, 3º, fracciones I y II, 7º, fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; designándose para que la lleven a cabo a los CC. MARÍA IMELDA SOLÍS BALDERAS, GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ SOLARES, RAFAEL HERNÁNDEZ CRUZ, BELIA ESTEVEZ AYALA, ESTHER INÉS RÍOS SOBERANIS, IRENE REYES LUNA, GUILLERMO MEDRANO MEZA.

Titulares adscritos a la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán actuar en el desarrollo de la visita domiciliaria, en forma conjunta o separadamente.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO • LA CIUDAD DE LA ESPERANZA

SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL
TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBTESORERIA DE FISCALIZACION

165

OFICIO Núm. RAN/03-00048

HOJA 2.

Se deberá poner a disposición del personal designado en la presente orden, los elementos que integran la contabilidad, como son: libros principales y auxiliares; registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la contribuyente. Asimismo, se deberán proporcionar todos los datos e informes que el referido personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión, así como permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2001, por el que hubiera presentado o debió haber sido presentada la declaración del ejercicio.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a que se practique la visita o a su desarrollo; no suministrar en forma completa, correcta y oportuna los datos, informes y documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones; así como no conservar la contabilidad o parte de ella, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del citado Código.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBTESORERO DE FISCALIZACION

LIC. RAFAEL CHONG FLORES

X
W

De lo expuesto se desprende que en la orden de visita se llenaron con máquina de escribir los espacios correspondientes a la autorización del personal que había de llevar a cabo la diligencia, mientras el resto de la orden se hizo con computadora, lo cual hace presumir que el emisor había dejado en blanco dichos espacios, permitiendo que fueran las personas que llevaron a cabo la diligencia quienes los llenaran, auto designándose para practicar la visita, lo cual transgrede en perjuicio de la actora la garantía de seguridad jurídica, prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16 Constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que la autoridad administrativa podrá practicar diligencias, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y, si en el caso, en la orden, no se precisó el personal autorizado para llevar a cabo la diligencia, y unas personas distintas al Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, sin tener facultad alguna, **se autodesignaron para intervenir y practicar la diligencia ordenada de que se trata**, se contravienen los principios del numeral antes citado, haciendo ilegal la actuación de la autoridad en la orden respectiva, así como todo lo actuado con apoyo en el acto de autoridad que se analiza.

En conclusión de conformidad con el artículo 16 Constitucional en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es indispensable que para la emisión de una orden de visita domiciliaria, que en ella se indique el nombre de los visitantes luego, si de la misma se advierte que los datos relativos a los nombres de dichos visitantes se llenaron con máquina de escribir, mientras el resto de la orden se hizo con computadora, ello evidencia que la aparente ordenadora, Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, no fue quien determinó en forma directa practicar la visita domiciliaria para comprobar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado, sino el propio visitador, cuando no debe pasar desapercibido que los auditores son autoridades ejecutoras a quienes compete llevar a cabo la visita señalada con tal fin por la ordenadora, y no autodesignarse para practicar la visita, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica del gobernado.

Esto es, la obligación que en los actos controvertidos se mencione, en el caso, los visitadores facultados para ejecutarlas, deriva de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica del gobernado, debe estimarse que es un requisito de legalidad que en la orden en comento se mencione quien o quienes son los visitadores facultados, pues para ello debe partirse de la base de que todo mandamiento de autoridad debe constar por escrito, razón por la que las facultades conferidas a los visitadores no pueden inferirse por la simple posesión que tengan de la orden y porque en el acta respectiva se hayan identificado, ya que previo a la identificación que se haga, debe constar expresamente esa facultad, ya que la autoridad sabía que ese es un requisito que debe contener la orden, pues dejó en blanco el espacio correspondiente a los visitadores designados. Por tanto, si el incumplimiento a esa formalidad obedece a una omisión de la autoridad, es inconcuso que a la demandante se le debe dejar en aptitud de que se haga sabedor de las personas a las que previamente se les facultó para ejecutar la orden, exigencia que no puede considerarse satisfecha por el simple hecho de que el visitador posea la orden respectiva y que en su momento se haya identificado como autorizado de la autoridad competente, pues de otra forma existe una incertidumbre e inseguridad para el particular en cuanto a las facultades que tuvo el visitador al ejecutar la orden, en contravención del principio de seguridad jurídica contemplado en el numeral antes referido.

Lo anterior es así en virtud de que si bien no existe precepto legal alguno que señale la obligación de llenar con un solo tipo de escritura los mandamientos de ejecución, también lo es que la única persona que puede emitir tales actos es el servidor público plenamente autorizado y en uso de sus facultades, en este caso, el

Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no se desprende de la lectura del acto debatido, toda vez que no existe la certeza de que los visitantes hubieran sido designados por el citado servidor, en principio por tratarse de un formato impreso con espacios en blanco, en segundo término, por haber sido puestos con máquina de escribir los nombres de los visitantes.

Por lo anteriormente expuesto, persiste la presunción de que los visitantes se autodesignaron, sin tener facultad alguna para tal efecto, siendo evidente que se transgredió el artículo 16 Constitucional en perjuicio de la impetrante.

Respecto del argumento que se analiza, el Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, al contestar la demanda, señala que es ineficaz, toda vez que, si bien es cierto que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio Núm. RAN/03-00048 de fecha 07 de octubre de 2003, el nombre de los visitantes aparece con distinto tipo de letra, ello no significa que los mismos se hayan autodesignado, toda vez que la autoridad emisora de la misma, que en el presente caso es el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, fue quien la firmó una vez que terminó de elaborarse, lo que implica que él fue quien designó a los visitantes.

A juicio de esta Sección, el argumento hecho valer por la autoridad es infundado, toda vez que, la resolución que mediante el presente escrito de demanda se impugna carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad hoy demandada no tomó en consideración que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio Núm. RAN/03-00048 de fecha 07 de octubre de 2003, origen del oficio hoy combatido, no cumple con tales requisitos, ya que, como quedó expuesto, en la orden en cuestión el nombre del personal comisionado para realizar la visita, viene inscrito con un tipo de letra diferente.

Lo anterior es así, ya que las ordenes de visita deben reunir todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, así como las formalidades prescritas para los cateos, y al no reunir los requisitos establecidos por las leyes secundarias, y con ello los marcados por nuestra Constitución, las anomalías traen consigo una violación de fondo, por lo que con ello todo lo actuado a partir de su expedición y notificación al afectado, constituye una violación que destruye los efectos, tanto el oficio que dio origen al hoy impugnado, como de todo el procedimiento de auditoría que concluyó con la emisión del oficio que mediante el presente escrito se impugna.

Asimismo, argumenta la autoridad demandada, que resulta ineficaz e infundada la apreciación de la actora, ya que en el acta parcial de inicio de fecha 17 de octubre de 2003, los auditores designados en la orden de visita contenida en el oficio Núm. RAN/03-00048 de fecha 07 de octubre de 2003, se identificaron debidamente ante la actora, demostrando su adscripción, sin que se expresara inconformidad alguna en ese momento, y que los visitantes que se constituyeron en el domicilio fiscal de la accionante fueron los mismos que se designaron en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio Núm. RAN/03-00048 de fecha 07 de octubre de 2003, por lo que resulta evidente que no se vulneró su esfera de derechos.

A juicio de esta Sección, es infundado el argumento hecho valer por la autoridad, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, el mandato de la autoridad debe ser producido en su totalidad por la autoridad competente, pero al tener espacios en blanco, trae como consecuencia que las personas que practican la diligencia deciden en forma unilateral quién va a realizar la visita, por lo que, tal acto es ilegal, porque dichos visitantes carecen de la facultad para decidir que ellos realizarán la visita. Por otra parte, las tesis que señala al respecto la autoridad demandada, no ha lugar su aplicación, dado que no es materia de litis la identificación de los visitantes, sino la forma en que se llevó a cabo la designación de tales visitantes.

En efecto, en contra de lo aducido por las autoridades demandadas, la orden de visita es ilegal, toda vez que conforme con la práctica reiterada de la forma en que se llevan a cabo los actos administrativos, no hay excusa para que se deje en blanco

el espacio relativo a la designación del personal actuante que va efectuar dicha visita, y que de esa forma sean susceptibles de que se completen con letra diferente, lo cual, sin duda, hace presumir fundadamente que son los propios visitadores quienes plasman en la orden esos datos, sin que se requiera de otro tipo de pruebas como la testimonial o pericial, puesto que salta a la vista el hecho de que originalmente la orden fue suscrita por el C. Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, pues en el caso, el formato constante de dos hojas a excepción de las partes en las que debe ir el nombre de los visitadores, aparece con un tipo de letra impreso con máquina de computadora; y el espacio que debe contener el nombre de los visitadores, aparece con máquina de escribir; de tal suerte que resulta humanamente imposible estimar, como lo pretenden las autoridades, que la orden fue elaborada completamente por el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; sin que sea óbice, el hecho de que la ley no prohíba que la orden de visita se realice en forma impresa a través de computadora, máquina de escribir, o bien, en manuscrito, puesto que la omisión de asentar en la parte relativa al nombre, domicilio de la persona a visitar con el mismo tipo de letra utilizado en el acta, permite arribar a la conclusión de que en ésta la autoridad, incurrió en las omisiones referidas y, por ende, es contraria a lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, y IV, 43, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 234, 236, 237, 238 fracción II, y 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por TECDISPLAY, S.A. DE C.V.

II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo, para el efecto señalado en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia, al tenor de los motivos y fundamentos jurídicos expuestos.

IV.- NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 21 de febrero de 2008, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz y dos votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández, quienes se reservan el derecho de formular voto particular

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 29 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18821/05-17-08-4/1342/07-S1-01-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

Estimo que no es aplicable en la especie, ni siquiera por analogía la jurisprudencia J/1 que aparece en la página 23 de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Quinto Circuito, de rubro: “**ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUPONE QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER OBJETO DE LA**”; puesto que ésta se refiere a la circunstancia de que los datos de identificación del contribuyente visitado estén asentados en el espacio relativo, **en letras manuscritas con bolígrafo** que contrasten con **las letras de impresión en computadora o máquina de escribir, del resto del formato**, lo que conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el Administrador Local de Auditoría Fiscal en forma genérica y no dirigida en forma particular al contribuyente auditado.

En la especie, la orden de visita que se reproduce en la página 16, no se emite por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los datos relativos a la identificación del contribuyente visitado no aparecen en letras manuscritas con bolígrafo, puesto que en esa parte no hay ninguna variación del tipo de letra usado, se trata pues, de un caso en que la orden se confeccionó íntegramente con letras impresas, y tampoco puede decirse que dicha orden no vaya dirigida al contribuyente TECDISPLAY, S.A. DE C.V., que es el caso a que la aludida jurisprudencia se refiere; pero el actor lo que aduce es que aparece en letra distinta no el nombre de la empresa sino la designación de los visitantes.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal contestó la demanda, precisando que si bien es cierto el nombre de los visitantes aparece con distinto tipo de letra, ello no significa que los mismos se hayan autodesignado, toda vez que el Subtesorero de Fiscalización firmó la orden hasta una vez que terminó de elaborarse, aspecto que concatena con lo asentado en el acta de inicio de 7 de octubre de 2003, en donde consta que los auditores designados en la orden de visita se identificaron demostrando su adscripción, de tal manera que quienes se presentaron en el domicilio fiscal, fueron las mismas personas que se designaron en la orden.

Es así que la orden de visita está firmada en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que con dicha suscripción al pie de la orden de visita, el funcionario da fe de la formación del documento en términos de los artículos 129, 130 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues con su firma clausura el documento, de tal manera que si el contribuyente alega una modificación posterior y ésta no es tan evidente como lo pretende la mayoría, puesto que en la especie no existen espacios en blanco llenados con bolígrafo; era la actora quien debía acreditar dicha alteración.

Lo anterior se robustece con la presunción de legalidad que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tienen los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, misma que lleva a la necesidad de que la parte actora demostrara los extremos de su acción conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que la orden de visita fue llenada a máquina después de suscrita por el funcionario emisor, lo que en mi opinión, no se desprende a simple vista de las letras utilizadas, sin que la parte demandada haya aceptado que utilizó máquina de escribir alguna para el llenado de la orden.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18821/05-17-08-4/1342/07-S1-01-04

Disiento del fallo mayoritario, por la razón de que realiza una indebida valoración de la orden de visita domiciliaria Núm. RAN/03-00048, de 7 de octubre de 2003.

En efecto, de la mencionada orden de visita cuyo contenido se reprodujo en las páginas 16 y 17 de la sentencia aprobada por mayoría, se desprende que en sus elementos esenciales (datos del contribuyente, objeto de la orden, fundamentación, periodo a revisar) está impresa en computadora, pues sólo los nombres de los

visitadores designados para llevar a cabo la visita domiciliaria se encuentran escritos en máquina de escribir.

De donde se sigue que, la sentencia aprobada por mayoría, en forma incorrecta atiende al criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 44/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, transcrita en las hojas 25 y 26 de la sentencia mayoritaria.

Ahora bien, de la jurisprudencia en cita se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que era ilegal la orden de visita **cuando se advirtiera la utilización de tipos de letra notoriamente distintos, pues ello podría implicar que no fue la autoridad competente quien emitió la orden, la que hubiera precisado determinados datos contenidos en ella.**

Circunstancia que no se presenta en el caso sujeto a estudio, pues si bien, la mencionada orden de visita domiciliaria contiene los nombres del personal designado para desahogar tal diligencia, con un tipo de letra distinto al resto de la orden, por haber sido asentados en máquina de escribir y no en computadora como **el resto de la orden de visita**; también es que, propiamente, tal hecho no revela una notoria diferencia que pudiera dar lugar a presumir que no fue el Subtesorero de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien designó al personal que debía actuar en la diligencia.

Por tanto, la posición mayoritaria lleva al extremo el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 44/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insistiéndose que la diferencia de los instrumentos de escritura

utilizados (computadora y máquina de escribir) **no implica una notoria diferencia respecto de los elementos genéricos y específicos que contiene la orden de visita en análisis.**

En tales circunstancias, se considera que la orden de visita domiciliaria Núm. RAN/03-00048, de 7 de octubre de 2003, no tiene el vicio de legalidad a que se refiere la resolución aprobada por mayoría.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-5

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE CONOCER DEL JUICIO LA SALA EN CUYA JURISDICCIÓN SE RADICÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN PARA SER CALIFICADA, Y A FALTA DE ESTE SEÑALAMIENTO DEBE ATENDERSE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE LEVANTÓ DICHA BOLETA.-

Para efectos de determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo en el que se impugne una multa impuesta por la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá atenderse a la sede de la autoridad en la que se radicó la boleta de infracción para ser calificada y, en su caso, para imponer la multa correspondiente, y a falta de este señalamiento debe atenderse al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad que levantó la boleta de infracción, la cual se señala en la parte denominada “Comisaría de Sector” del formato oficial, ya que por regla general la autoridad emite sus actos en su sede, sin que sea obstáculo para ello que la infracción cometida sea calificada vía Internet en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que tal hecho no puede determinar la competencia territorial, en virtud de que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 1269/07-10-01-4/22168/07-17-03-9/38/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-TA-1aS-6

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.- Si únicamente en la demanda se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en él consta que se notificó el acto impugnado, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 246/08-19-01-6/9962/08-17-05-5/900/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda, consigna:

“**Artículo 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De lo anterior, se desprende que la **regla general** que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación (Sic), lo es el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes,

resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicho domicilio.

No obstante, existen **excepciones** a la regla general, a saber:

1. La primera excepción tiene tres ángulos:

a) Contribuyentes pertenecientes al sistema financiero.

b) Contribuyentes del régimen de consolidación fiscal.

c) Cuando el demandante resida en el extranjero sin domicilio fiscal en México.

d) La resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna de sus Unidades Administrativas.

En estas excepciones, el elemento catalizador para definir la competencia territorial de la Sala lo es la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, o de la que ejecute, si se trata de varios actos combatidos.

2. Cuando el demandante reside en México, pero no tiene domicilio fiscal.

En esta excepción para determinar la competencia de la Sala Regional relativa, se atiende a la ubicación de su domicilio particular.

3. En el caso del juicio de lesividad, se tomará en consideración la sede de la autoridad actora.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que en el presente caso nos encontramos en el supuesto de la regla general, es decir, la que se refiere a que es el domicilio fiscal de la enjuiciante el elemento que debe considerarse para determinar la competencia territorial de la Sala Regional correspondiente.

En este aspecto, el propio artículo 34, último párrafo, nos da la pauta para resolver el conflicto, pues establece con claridad una presunción legal en los siguientes términos:

“(...)

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

“(...)”

Conforme a lo anterior, es evidente que la Sala Regional Chiapas-Tabasco debió atender precisamente a esa presunción, y no proceder a realizar indagatorias para determinar dónde se encuentra el domicilio fiscal del actor, para llegar a concluir como lo hizo, que en su opinión se encuentra en el Distrito Federal, porque así consta en otro expediente que se resolvió en la citada Sala.

Es correcto, desde luego, que las Salas Regionales de este Cuerpo Colegiado cuentan con facultades para invocar hechos notorios, y que es factible acudir al contenido de otros expedientes que se hubieren tramitado en el mismo Órgano Jurisdiccional, pero ello no puede, ni debe ser ejercitado cuando se está en presencia de una presunción derivada de la Ley.

Esto es, si específicamente el legislador determinó que el domicilio que se señale en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal, entonces en estos casos no es congruente el realizar investigaciones para averiguar o determinar dónde se ubica el domicilio fiscal de un actor.

Por ello, le asiste la razón a la Quinta Sala Regional Metropolitana cuando asevera que se debió atender al domicilio señalado en la demanda para considerar si se asumía o no la competencia territorial.

Al efecto, tenemos que en el escrito inicial de demanda, se aprecia lo siguiente:

“(…) asimismo señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, el ubicado en 13 Avenida Norte Poniente Número 1440, Colonia El Mirador, Código Postal 29030, de esta Ciudad Capital (…)”

Consecuentemente, atendiendo a la presunción que se contiene en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es dicho domicilio el que se debió tener en consideración para determinar la competencia territorial, pues acorde con el dispositivo invocado el mismo se presume como el domicilio fiscal.

Lo anterior es así, en razón de que la presunción legal que nos ocupa sólo puede ser puesta en duda, e incluso destruirse, si la autoridad demandada demuestra que el domicilio fiscal se encuentra ubicado en otro lugar, lo cual no acontece en el presente asunto.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 23, fracción XIX, y 24, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable con base en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Quinta Sala Regional Metropolitana, por lo que;

II. La Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal es la competente en razón de territorio, para tramitar y resolver el presente juicio, por lo que deberán remitírsele los autos para los efectos legales conducentes.

III. Mediante atento oficio que se le gire a la Quinta Sala Regional Metropolitana remítasele una copia certificada de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 14 de julio de 2008, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, y un voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de agosto de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 246/08-19-01-6/9962/08-17-05-5/900/08-S1-03-06

El suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede, al tenor de lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe atenderse, por regla general, al domicilio fiscal del actor; además, dicho numeral prevé en su último párrafo

que se tendrá como tal, el que se señale en la demanda, salvo prueba en contrario que pudiera ofrecer la autoridad.

En el caso, la declaración de incompetencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, se sustenta en el hecho de que Pemex Exploración y Producción, tiene su domicilio fiscal en el Distrito Federal, como lo manifestó a través de escrito presentado en la misma Sala el 5 de marzo de 2008, relativo al diverso juicio 163/08-19-01-4, es decir, su determinación tiene apoyo en un hecho notorio que conoció con motivo de la substanciación de diverso juicio.

Por su parte, la Quinta Sala Regional Metropolitana, declinó la competencia, porque la Sala Regional Chiapas-Tabasco, se allegó de elementos ajenos al expediente, siendo lo conducente, aplicar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica, esto es, tener como domicilio fiscal el señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, es de señalarse que el juicio 163/08-19-01-4, a que se hace referencia en la primera de las declaratorias de incompetencia analizadas, dio lugar al conflicto competencial 163/08-19-01-4/9104/08-17-03-4/695/08-S1-01-06, suscitado entre la Sala Regional Chiapas-Tabasco y la Tercera Sala Regional Metropolitana, mismo que fuera resuelto por esta Primera Sección el 26 de junio de 2008, en el sentido de declarar a la última de las enunciadas, como la competente para conocer del juicio, toda vez que el domicilio fiscal de Pemex Exploración y Producción se localizaba en el **Distrito Federal**, pues así lo manifestó expresamente en el escrito que presentó el 5 de marzo de 2008.

Así las cosas, el conocimiento que la Sala Regional Chiapas-Tabasco tuvo del domicilio fiscal de Pemex Exploración y Producción, a través del juicio 163/08-19-01-4, y esta Sección al resolver el conflicto competencial 163/08-19-01-4/9104/08-17-03-4/695/08-S1-01-06, son hechos notorios que permiten determinar que el domicilio fiscal de la demandante se ubica en el **Distrito Federal**, sin necesidad de que hayan

sido alegados o probados en el incidente que nos ocupa, tal como lo prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-52 del Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre 2004, página 128, que señala:

“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (17)”

También sustentan la conclusión alcanzada, los precedentes del Pleno de la Sala Superior, cuyos datos de publicación, rubros y textos a continuación se reproducen:

“No. Registro: 38,705

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004.

“Tesis: V-P-SS-423

“Página: 60

“HECHO NOTORIO.- LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD.- De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo, los juzgadores,

ante la omisión de la ley, reglamento o disposición administrativa, y a falta de resolución expresa, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad. Este es el caso del domicilio de la autoridad demandada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio o la sede de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico. (11)”

“No. Registro: 25,708

“Precedente

“Época: Cuarta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 21. Abril 2000.

“Tesis: IV-P-SS-42

“Página: 79

“HECHO NOTORIO.- CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO, EL CUAL AL NO REQUERIR SER PROBADO, PREVALECE SOBRE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DOMICILIO FISCAL.- El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, otorga a este Tribunal la facultad de invocar hechos notorios, los cuales, como se sabe, son un concepto jurídico indeterminado el cual debe ser precisado en cada caso; sin embargo, al ser la presunción un medio de prueba y el hecho notorio un dato que no requiere ser probado, dicha presunción no tiene aplicación. Así, cuando por el grado de conocimiento se deduzca en forma indubitable un dato, se estará en presencia de un hecho notorio, el cual no admitirá prueba en contrario. Por lo tanto, si el actor en su demanda señala un domicilio -aunque lo califique como fiscal- no se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, cuando el domicilio sea un hecho notorio, debiendo, en conse-

cuencia, atender a este último domicilio para los efectos de que la Sala en cuyo ámbito de competencia se encuentre el mismo, la asuma para conocer del juicio o continúe con su instrucción. (8)”

No es óbice a lo anterior, que la Quinta Sala Regional Metropolitana, al declinar su competencia, expresara que en el caso operaba la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de tener como domicilio fiscal el señalado en la demanda; toda vez que la presunción admite prueba en contrario, y en el caso, a través de los hechos notorios apuntados, la Sala Regional Chiapas-Tabasco y esta Sección, conocieron en qué lugar se ubica el domicilio de la demandante Pemex Exploración y Producción.

Por las razones expuestas, se estima que la Sala Regional competente para conocer de la presente controversia, es la Quinta Sala Regional Metropolitana, atento a que el domicilio fiscal de la parte actora se localiza en el Distrito Federal.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

GENERAL

VI-TA-1aS-7

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal, establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 1379/07-02-01-5/258/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-TA-1aS-8

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala competente de este Tribunal, que deba conocer del juicio por razón de territorio, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, por lo que de contarse en autos con los elementos suficientes para determinar dónde se encuentra ese domicilio, será competente la Sala dentro de cuya jurisdicción se localice el domicilio fiscal del actor, conforme lo establece el primer párrafo del precepto legal en comento, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos de dicho numeral, en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante. (6)

Incidente de Incompetencia Núm. 235/08-15-01-4/898/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-2aS-8

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE GABINETE DE LOS DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO, SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA COPIA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL CITADO PROFESIONISTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, dispone que las autoridades deben concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete de la contabilidad de los contribuyentes, dentro del plazo máximo de seis meses computados a partir de que se notifique, a éstos, el inicio de las facultades de comprobación, pudiéndose ampliar dicho plazo por seis meses más, por una ocasión, siempre que medie la notificación de la prórroga correspondiente con anterioridad a su vencimiento. Por lo tanto, tratándose de la revisión de dictámenes financieros formulados por contador público autorizado, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción III, y último párrafo; 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, antes citado, y 55, de su Reglamento, se advierte que en este supuesto, el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se realiza cuando se haya notificado al contribuyente el primer acto de comprobación, lo cual ocurre en la fecha en que a éste se le notifica, la copia del requerimiento de información solicitada al contador público que haya formulado el dictamen de sus estados financieros. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33223/05-17-03-1/764/06-S2-06-02[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Tesis: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TA-2aS-9

INGRESO POR CONCEPTO DE PAGOS QUE BENEFICIEN A UNA PERSONA, EVITÁNDOLE UNA EROGACIÓN. NO CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA OMISIÓN DE RETENCIÓN A UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, AL NO ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA BASE Y LA TASA CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).-

Las normas fiscales referidas al sujeto, objeto, tasa o tarifa, conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación estricta, lo que implica que dichas normas no pueden ser aplicadas por analogía o mayoría de razón, pues la contribución se determina aplicando la norma sólo cuando la situación de hecho encuadra plenamente con ella. En consecuencia, cuando existe una situación de hecho no regulada expresamente por la norma fiscal, en cualquiera de los elementos fundamentales de la contribución, su causación se hace jurídicamente imposible, pues ello implicaría realizar la aplicación extensiva, analógica o por mayoría de razón de una norma que en realidad se refiere a otro supuesto. Por tanto, tratándose del pago que beneficie a un residente en el extranjero, derivado de haberle evitado una erogación, es decir, por no haberle retenido el total del impuesto sobre la renta que en realidad le correspondía, aun cuando el artículo 144 de la Ley de la materia distingue al sujeto de la contribución, esto es, el residente en el extranjero, el objeto, que se encuentra dirigido al pago obtenido de fuente de riqueza en territorio nacional y derivado de haberle evitado a éste una erogación, lo cierto es que, dentro del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta no existe precepto legal alguno que prevea

cuál es la base del impuesto ni la tasa que deberá aplicarse, como tampoco la causa legal por la que un tercero debe pagar el gravamen, ni el momento en que deberá hacerlo, razón por la que el beneficio obtenido por el extranjero, derivado de habersele evitado una erogación, no provoca la causación de tal impuesto. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33223/05-17-03-1/764/06-S2-06-02[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Tesis: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TA-2aS-10

REGALÍAS POR LIBROS IMPRESOS, DE CARÁCTER CIENTÍFICO. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12, PUNTO 3, DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).- Considerando el significado de las palabras: obra literaria, literatura, lengua, científico y ciencia, contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se puede sostener que las obras escritas de carácter científico contenidas en un libro impreso, son obras literarias, ya que éstas tienen un contenido de creación intelectual que versa sobre un arte o ciencia. Esta proposición se confirma jurídicamente, con las definiciones que al respecto establecen los artículos 2, punto 1, del “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” del 9 de septiembre de 1886, complementado y revisado en diferentes fechas y ciudades europeas; así como 2, de la “Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística,

suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana”, los cuales disponen que la expresión “obras literarias y artísticas” comprenden, entre otros documentos y formas de expresión, a los libros y producciones “en el campo literario, científico y artístico”; Convenios ambos, que al haber sido firmados y ratificados por México, son Ley Suprema en toda la Unión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional. Por tanto, si en el artículo 12, del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, se establece que todos los pagos efectuados por concepto de regalías de un residente de un país contratante a un residente de otro país contratante, podrán estar sujetos a impuesto que no podrá exceder del 10%, (punto 2); que quedan comprendidos dentro del término de regalías, los derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica (punto 4); y, en su punto 3, que cuando los pagos por concepto de las citadas regalías, correspondan a derechos de autor de una obra literaria, sólo pueden ser gravados en el Estado contratante donde resida el autor beneficiario de tales regalías, pero sin definir el concepto de obra literaria, debe acudirse, en aplicación a lo previsto por el artículo 3, punto 2, de este último Convenio Internacional en cita, al significado que de tal expresión se contenga en la legislación interna. De ahí que, si conforme a la definición precisada en los convenios mencionados suscritos por México, se desprende que los libros, aun los de carácter científico, constituyen obras literarias, debe considerarse que el pago por concepto de regalías efectuado a residentes del Reino de España se encuentra exceptuado de gravamen, por parte de México, dado que en aquél país dichos residentes están sometidos a gravamen sobre las citadas regalías. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33223/05-17-03-1/764/06-S2-06-02[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Tesis: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

SALAS REGIONALES

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXII-1

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA AL HABERSE DICTADO Y NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.- Si de las constancias de autos se advierte, que la autoridad dictó y notificó la resolución expresa respecto de una petición, con anterioridad a la fecha en que hubiera sido emplazada al juicio promovido en contra de la negativa ficta; toda vez que la Sala que conoció del asunto de la negativa ficta, desechó la demanda y con posterioridad y en cumplimiento a una sentencia interlocutoria recaída a un recurso de reclamación, la admite, por tal motivo no se configura la resolución negativa ficta, por lo que lo procedente es sobreseer el juicio intentado en su contra. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9043/06-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Díaz García.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-18

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESPECTO A RESOLUCIONES DE CONSULTAS FISCALES DICTADAS CON POSTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2007, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CONSULTA SE HAYA PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA.- El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1 de enero de 2007, prevé que las respuestas recaídas a las consultas ya no serán obligatorias para los particulares, quienes sólo podrán impugnarlas cuando ellas sean aplicadas por las autoridades en una resolución definitiva que al efecto lleguen a dictar, lo que deja claro, que la simple resolución a la consulta hace improcedente su impugnación inmediata, dado que se requiere de un acto posterior, de carácter definitivo, en el que la autoridad aplique el criterio contenido en la consulta previamente resuelta, para poder impugnarla. Al respecto, se destaca que la aplicabilidad de dicho numeral, no quedó condicionada a la fecha de presentación de la consulta, ya que así no se previó en los artículos Transitorios del Decreto que lo reformó, sino a la época en que se emite la respuesta recaída a la consulta de que se trate, ello, porque se trata de una norma de procedimiento, en tanto que no regula aspectos de fondo. Por tanto, si en un juicio se impugna la respuesta recaída a la consulta, efectuada por la autoridad ya durante la vigencia del nuevo texto legal, queda evidenciada la improcedencia del juicio contencioso administrativo. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 197/08-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-19

COMPETENCIA POR MATERIA.- PARA FUNDARLA EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, NO BASTA EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ADUANERA, PUES TAL NUMERAL NO CONSTITUYE SER EL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADUANERA PARA INICIARLO SINO EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 42, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se sigue que las autoridades fiscales cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, y estarán facultadas para practicar la verificación física de toda clase de bienes, en otras palabras, el indicado numeral establece la facultad de comprobación a favor de las autoridades fiscales. Por otra parte, del primer párrafo del arábigo 144, de la Ley Aduanera, se advierte que el legislador estableció que las facultades ahí previstas las ejercería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio además, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, y las mismas son las reglas que debe atender la autoridad fiscalizadora al proceder a ejercer sus facultades de verificación, como lo fue la consistente en la verificación física del vehículo propiedad del contribuyente, siendo importante señalar, que no se puede considerar que con tal precepto se inicia el procedimiento de fiscalización, ya que como se prevé en el primer párrafo y la fracción VI del diverso 42, del Código Fiscal de la Federación, dicha fracción si prevé su inicio, y del contenido total del artículo 144 de la Ley Aduanera, se tiene que el mismo es parte del procedimiento, ya iniciado; por lo que en consecuencia, al no citarse el artículo 42, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como fundamento de la competencia para iniciarlo, ocasiona que el procedimiento de fiscalización se encuentre viciado desde su origen y en consecuencia procede declarar la nulidad del crédito fiscal por tal causa. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2135/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-20

COMPETENCIA POR MATERIA. PARA FUNDARLA EN LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, LA ADUANA DE LA PAZ DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 144, PRIMER PÁRRAFO Y 152, SEXTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.- En el primer párrafo de los artículos 42, del Código Fiscal de la Federación, 144 primer párrafo, y 152, sexto párrafo, de la Ley Aduanera, se encuentra la facultad de ejercicio de la autoridad de iniciar un procedimiento de fiscalización, y una vez sustanciado, determinar las obligaciones fiscales omitidas y posteriormente imponer el crédito fiscal correspondiente, es decir, es una atribución de imperio en la que a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para hacerlo por cualquiera de los medios que dichos numerales prevén, pues los mismos regulan una cuestión de competencia por materia. En ese sentido, si por medio de la resolución impugnada la autoridad fiscal, no cita los artículos 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 144, primer párrafo y 152, sexto párrafo de la Ley Aduanera, es incorrecto que sólo cite la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación pues la misma ya se ejerció con anterioridad a la

resolución controvertida, ni es suficiente que sólo cite las fracciones respectivas del artículo 144 de la Ley Aduanera, puesto que es en el primer párrafo de dicho numeral donde se contiene la atribución que el Legislador otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, armónicamente analizado con el último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, que previene que en las disposiciones en que se cite como facultades de dicha Secretaría se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, y siendo que en el artículo 152, párrafo sexto de la Ley Aduanera, se prevé la facultad de determinar créditos fiscales en materia aduanera, también armonizado éste con los dos artículos anteriormente referidos, es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, pues los tres en conjunto, otorgan la facultad ejercida que lo fue la determinación e imposición de un crédito fiscal, y por ende, sólo así otorgará al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos. Por tanto, conforme a los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos, debe declararse la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2114/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXXI-21

COMPETENCIA.- DERIVA DE LA LEY NO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- El contrato de obra pública materia de un procedimiento de rescisión, para los efectos de la competencia de la autoridad, no puede crear y conferir competencia a una autoridad pues de aceptarse, se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dicho acto contractual no crea competencia para ninguna autoridad, puesto que ello únicamente es posible con un acto del Congreso de la Unión o del Presidente de la República, consecuentemente si la demandada pretende ejercer mediante un contrato de obra pública, una atribución de manera unilateral, sin el consenso del particular, determinando iniciar el procedimiento de rescisión del referido contrato, debe concluirse que tal actuación se torna ilegal y en consecuencia al ejercer una facultad de imperio que no esta prevista en la Ley o Reglamento, es acertado que no se analice el contrato que refiere en el acto de molestia, pues ello sería ilegal y contrario al principio de legalidad y seguridad jurídicas contenidos en los artículos 14, y 16 Constitucionales y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/08-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-4

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- LA UTILIZACIÓN DE SIGNOS ORTOGRÁFICOS DENOMINADOS ASTERISCOS EN LAS NOTIFICACIONES NO VULNERAN DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA.- Si bien el notificador al practicar una diligencia, anota después de una palabra un asterisco, porque la información que se pretende proporcionar, por su amplitud no permite ser colocada en ese lugar por falta de espacio, y cuyo significado se precisa en otro lado de la misma acta; es indiscutible que tal señalamiento forma parte de ella, y por lo tanto no le depara perjuicio al actor ni mucho menos lo deja en estado de indefensión, al conocer íntegramente el significado del asterisco, el cual puede relacionar sin ninguna dificultad con la palabra o frase incompleta. Por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de la información detallada en el acta circunstanciada que se levantó para tal efecto. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3359/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-5

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.- LA PRACTICADA CON UNA PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, ES VÁLIDA SI SE INDICA LA RE-

LACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON LA PERSONA BUSCADA.-

Atendiendo a las características propias de las notificaciones personales en relación a las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuando la diligencia de notificación se entienda con un tercero, debe asentarse entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda la persona que atendió la notificación con el interesado, sin llegar al extremo de que dichos datos se deban demostrar, pues pasar por alto dicho presupuesto o relevar al notificador del cumplimiento de dicha formalidad indispensable para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona buscada y que no se garantice su entrega al destinatario, que es el fin que se persigue, por lo que, sin este requisito, dicha acta no se encontraría debidamente circunstanciada. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5632/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XII-I-2

INDEMNIZACIÓN GLOBAL.- CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE DEBE OTORGARSE AL TRABAJADOR QUE NO TENGA DERECHO A PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ, CUANDO SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO.- De conformidad con los artículos 16, 21 y 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el trabajador incorporado al régimen de dicho ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, de la cual el 3.50% corresponde a la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esa Ley; asimismo, que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de dicha Ley cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores, del cual el 3.50% corresponde a la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes, por último que el trabajador que no tenga derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, cuando se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global; esto es, que tanto los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esa Ley, se

encuentran obligados a cubrir al Instituto determinado porcentaje para el pago de prestaciones como lo son jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, por lo que si el trabajador por determinada causa se separa en definitiva de su trabajo y no tiene derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, deberá de otorgársele una indemnización global de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la referida Ley, no siendo óbice el que la autoridad señale que el trabajador no demuestra haber realizado las aportaciones correspondientes, dado que el Instituto en términos del artículo 6º antepenúltimo párrafo de la multicitada Ley, se encuentra facultado para requerir a las dependencias y entidades a efecto de que le proporcionen los expedientes y datos de los trabajadores, ex-trabajadores, jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2104/06-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril del 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-11

ACUERDOS NO AUTOAPLICATIVOS.- SU IMPUGNACIÓN EN JUICIO DE NULIDAD, NO PROCEDE JUNTO CON LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio de nulidad, en contra de entre otros actos, los acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Ahora bien, tomando en consideración que, los acuerdos autoaplicativos son aquellos que por su sola expedición o vigencia, ocasionan un perjuicio a los gobernados. Entonces, ese no es el caso, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 2005, pues con su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación, no causó efecto jurídico directo en los contribuyentes. Por ende, la única forma en que la parte actora lo puede impugnar, es junto con el primer acto de aplicación. Y si bien es cierto que, tratándose de una visita domiciliaria, es la orden de visita, en la que se efectúa el primer acto de aplicación, por ser el primero que se le notifica al contribuyente y en el que la autoridad fiscal se funda en dicho Acuerdo, se debe tomar en consideración que aquella no tiene carácter de resolución definitiva, por ende, para impugnar dicho acuerdo, se debe estar a lo que dispone el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto

de aplicación una regla administrativa de carácter general. Ello es así, pues si bien, la orden de visita domiciliaria, constituye el primer acto de aplicación del acuerdo referido, también es cierto que, el particular tenía que esperar la conclusión del procedimiento de fiscalización, mediante la emisión de la resolución determinante de los créditos fiscales, a fin de que estuviera en condiciones de controvertir el acuerdo citado. Todo ello, ya que conforme al numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas descritas en el propio numeral, entre las que no se ubica la orden de visita. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 502/08-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-12

REVISIÓN DE DICTAMEN. LAS AUTORIDADES FISCALES PODÍAN PRACTICAR VISITA DOMICILIARIA, SI UNA VEZ CUMPLIDO EL ORDEN PRECISADO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR EN EL AÑO 2006, ESTIMABAN QUE NO ERA SUFICIENTE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en vigor en el año 2006, disponía que en tratándose de la revisión de un dictamen formulado por un contador público respecto a los estados financieros de un contribuyente, las autoridades fiscales, primeramente, requerirían al contador que hubiera formulado el dictamen, toda la información que considerara pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, notificando a éste copia del requerimiento respectivo, y que una

vez hecho esto, requerirían directamente al contribuyente la información y documentos correspondientes, notificando copia de dicho requerimiento al contador público, siendo que en tercer lugar, podrían en su caso, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, notificando copia al contribuyente; estableciéndose en la fracción IV, del citado numeral, que si una vez cumplido el orden precisado, a juicio de las autoridades fiscales, no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, podrían entonces practicar visita domiciliaria en los términos del Código Fiscal de la Federación; en el entendido de que la palabra “podrá” que se contiene en esa disposición, debe entenderse como una facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, sino la necesidad de hacer (practicar visita domiciliaria), en caso de que habiéndose cumplido el orden precisado en el mismo numeral para observar la situación fiscal del contribuyente (requerir al contador público, luego al contribuyente, y posteriormente, en su caso, a un tercero), no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente; ante lo cual, es ilegal que las autoridades fiscales liquiden un crédito fiscal derivado de la revisión de un dictamen de estados financieros, teniendo como inicio de las facultades de comprobación, la fecha en que se notificó al contribuyente, el requerimiento formulado al contador público, habida cuenta que para observarse su situación fiscal, después de haber requerido al contador público, y luego al contribuyente, debió haber ejercido facultades de comprobación, concretamente a través de la llamada visita domiciliaria, prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22/07-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de julio de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CUARTA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES FISCALES PRACTICADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL NOTIFICADOR ENTREGUE EL ORIGINAL DEL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para la validez de las notificaciones practicadas por las autoridades administrativas, no se requiere que a la persona notificada se le entregue en original con firma autógrafa, el acta circunstanciada que con motivo de dicha diligencia se levantó, en razón a que, el Código Fiscal de la Federación no prevé que las actas de notificación que se entreguen al destinatario deban constar de manera autógrafa tanto en contenido y firma del servidor que las practique, sino sólo la obligación hacia éste de tomar razón por escrito de la diligencia. Lo que sí se exige, es que la resolución que se de a conocer mediante tal acto notificadorio contenga la firma autógrafa del funcionario emisor, dado que se trata de un requisito previsto en la fracción IV del artículo 38 del código tributario federal. Por ello, las copias certificadas que exhibe la autoridad establecen una presunción iuris tantum de la existencia de los originales, y no es ilegal que al destinatario se le entregue una copia de las actas circunstanciadas de la diligencia de notificación respectiva. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1303/07-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIONES.- LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, NO HACE DISTINCIÓN ENTRE CONTRIBUCIONES PROPIAS Y RETENIDAS.- El artículo 81, fracción IV, referido, que establece como infracción, no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, no hace ninguna distinción entre contribuciones propias y retenidas; por ello si la actora omitió el pago de las retenciones a que estaba obligada, en las declaraciones de pagos provisionales de una contribución, es aplicable dicho artículo. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES.- ES LEGAL SU RECHAZO SI NO CONSTITUYEN GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- De conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, los gastos para ser deducibles, deberán ser indispensables para los fines de la actividad preponderante del contribuyente, entendiéndose por indispensables, el que de no hacerlos se hubiere imposibilitado la realización de su objeto social o que sin ellos prácticamente no hubiera operado; de manera que, si la actora no prueba que en el lugar cuyo pago por arrendamiento, teléfono, fax y cable, se realiza como deducible;

instaló una oficina de representación; en consecuencia, no constituyen gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente en los términos del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su rechazo como deducible, es legal. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 247/06-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- LA NEGATIVA DE SU CAUSA U ORIGEN, DEBE SER DESVIRTUADA POR LA AUTORIDAD.- Ante la negativa de la actora de la relación causa-efecto, entre el padecimiento que presentaba el trabajador y la actividad laboral que desarrolló para la actora, en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada a desvirtuar tal negativa ofreciendo al efecto las pruebas respectivas, y al no haberlo hecho, no se desvirtúa la negativa del actor y la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo impugnada, es ilegal. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1813/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY ADUANERA

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- NO PROCEDE SU RECTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera aplicable, no se pueden rectificar los pedimentos de importación tratándose de vehículos; de manera que no tiene validez la factura exhibida para acreditar la legal estancia de tal mercancía, toda vez que la importación de ese producto, se encontraba viciada de origen, pues se llevó a cabo la rectificación del número de serie que amparaba ese producto, cuando existía imposibilidad para ello por tratarse de un vehículo. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1037/06-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ESTÁN OBLIGADOS A REALIZARLA, LAS PERSONAS MORALES QUE RECIBAN SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES.- El artículo 1-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicable en el ejercicio del año 2000, establece lo ya referido; de manera que si a una Asociación Civil le prestan sus servicios, en este caso, los músicos de la orquesta filarmónica, ella está obligada a efectuar la retención del IVA, sin que sea aplicable la regla miscelánea 5.3.1. para el ejercicio del 2000, que establece que los músicos se encuentran exentos del IVA; pues tal exención era condicionada a que los mismos presten sus servicios al público en general, lo que no acontece, dado que en el caso concreto, los músicos prestan sus servicios a la Asociación Civil, que estaba obligada a efectuar la retención, según el artículo ya citado. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/06-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AGRAVIOS INOPORTUNOS.- RESULTAN SER LOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS CONCEPTOS DECLARADOS NULOS EN UN JUICIO PREVIO.- Si la resolución impugnada en el juicio se emite en cumplimiento a una diversa sentencia de la propia Sala en la que se reconoció la validez de la determinación de la suerte principal y se declaró nula la imposición de la multa, para el efecto de que se emitiera otra en la que se sancionara en base a la contribución histórica y no actualizada; en el nuevo juicio sólo se pueden plantear argumentos respecto de lo declarado nulo, esto es, argumentos tendientes a controvertir la sanción, pero no se pueden aducir argumentos para impugnar lo ya declarado válido en la sentencia anterior, por lo que éstos son inatendibles por existir cosa juzgada al respecto. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3135/06-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS PROVENIENTES DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE.- MOMENTO DE SU ACUMULACIÓN.- De confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2003, los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de los mismos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro; beneficio que se puede obtener siempre y cuando se cumpla con el requerimiento de que el pago de dichas estimaciones, tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; y de no probar haber cumplido con la condición referida, la acumulación ocurre hasta que la misma es efectivamente pagada, es decir hasta que el ingreso fue facturado. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL AÑO 2000.- LA REGLA 3.6.2., INCISO E), NO EXCEDE A LA LEY GENERAL.- La regla general contenida en el artículo 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, establece que no son deducibles, entre otros, los activos fijos y terrenos; de donde se sigue que el inciso E), de la Regla 3.6.2. referida, no rebasa lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que para efectos del artículo 22, fracción II de la propia Ley, los contribuyentes que se dediquen preponderadamente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio que los adquieran, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la misma, pues a través de dicha regla se otorga un beneficio a los contribuyentes, lo que no implica que los requisitos sean excesivos, ni rebasan lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la

Renta, ya que en atención a la naturaleza de la atribución conferida por el legislador a la autoridad administrativa en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está habilitada, tanto legal como reglamentariamente, para expedir reglas generales, que generan certeza a los gobernados. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 271/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- NO ES GENÉRICO EL QUE SE FORMULA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- No es genérica la solicitud de información que se hace al patrón respecto de una obra determinada, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, cuando se requiere información y documentación “por el periodo de ejecución de la obra ubicada en (...)”; ya que el requerimiento de información y documentación, se hizo porque la autoridad demandada lo consideró necesario en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con lo que se cumple el objeto de la referida solicitud, sin que pueda exigir mayor motivación, a la autoridad demandada, por tratarse del ejercicio de sus facultades de comprobación. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2954/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de

Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

**REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN
POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.- SU LEGALIDAD.- El oficio de solicitud de información y documentación emitido por el Subdelegado de la Delegación en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no es ilegal, si en el mismo se especifica como periodo de revisión, el periodo de ejecución de la obra cuyo domicilio se señala, máxime si no se niega por la actora, ni esta prueba, que la obra se haya realizado en otro periodo señalado en la resolución impugnada y no se dio cumplimiento por el actor al requerimiento de información y documentación, hecho por la autoridad demandada. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2954/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- IMPROCEDENCIA DE SU IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.- Se estiman consentidas las liquidaciones de cuotas obrero patronales por haberse interpuesto el juicio ante este Tribunal

en su contra, fuera del término establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea óbice para ello que previo a su interposición se haya hecho valer la “aclaración” que establece el artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues si bien por disposición expresa del artículo referido, la interposición de la aclaración interrumpe el término para la interposición del recurso de inconformidad contemplado en la Ley del Seguro Social, esto no debe interpretarse en el sentido de que la presentación de dicha aclaración interrumpe el término de interposición de cualquier medio de defensa como lo es el juicio de nulidad, pues el artículo 151 citado, se refiere expresamente sólo al recurso de inconformidad y el juicio de nulidad se norma por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no establece nada al respecto. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 248/07-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO QUE NO ES DEFINITIVO.- En términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en el año 2006; el juicio ante dicho Tribunal procede en contra de resoluciones definitivas, de manera que si el acto que se pretende impugnar, es un pliego preventivo de responsabilidades, emitido por el Gerente Regional Centro SITyF del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, en el cual se le finca un crédito como responsable directo, tal acto no es definitivo y no es competencia de este Tribunal, pues de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de

la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, debe ser remitido a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que lo califique y a partir de ahí, se constituyan de manera definitiva las responsabilidades que procedan. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 552/07-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE SUSPENDE SU TÉRMINO.- Si en un juicio previo, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; las facultades de fiscalización de la autoridad vía requerimiento de documentación y orden de visita domiciliaria contenida en el oficio que le dio origen, nunca fueron realizadas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, quedaron sin efectos y no puede considerarse que haya nacido a la vida jurídica, y por ende no puede considerarse que suspendan el plazo de caducidad. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2781/06-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional de Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA, CUANDO DEL ESCRITO DE DEMANDA Y ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI DEL ACTOR, SE ADVIERTE QUE LA IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LO ES UNA NEGATIVA FICTA.- La figura de la confirmación ficta se encuentra regulada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, y para que se actualice la misma, se deben de cumplir los siguientes requisitos: 1.- La interposición del recurso de revocación, 2.- que haya transcurrido el término de tres meses a partir de la interposición del recurso de revocación, y 3.- que la autoridad en dicho plazo no haya resuelto dicho recurso, cuyo silencio se entenderá que confirmó la resolución recurrida. Ahora bien, si del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace alusión a la confirmativa ficta, pero, para sustentar su acción del juicio contencioso administrativo, funda su acción en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; ello implica que de conformidad a la jurisprudencia y tesis que dicen: “*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA*”; “*PODERES DEL JUEZ, CUANDO LAS PARTES EQUIVOCAN SUS ARGUMENTOS DE DERECHO*”; la cuestión efectivamente planteada es indudablemente, que se demandó por parte de la accionante, la figura de la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación y cuya situación es la que resolverá la controversia planteada. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6059/06-11-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Epigmenio Flores Corona.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0			2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0			3
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Quinta0 (SR-V)	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0			3
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0			1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1	0	0	0	0	3	0			5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1			1
TOTAL	0	4	0	2	0	3	0	0	5	1			15

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0			6
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	8	0	1	0			9
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3	5	1	12	2	2	4			29
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17	0	9	0	0	0	0			26
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5	3	0	0	0	0	3			18
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12	0	0	1	0	0	0			13
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0	0	2	0	5	8	0			24
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	2	0	2	0			10
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	13			19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2			3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1	0	0	4	0	3	0			20
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19	0	0	0	0	0	0			19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3	0	0	0	0	0	0			8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0			2
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXXVII)	0	0	0	13	0	5	0	0	0	0			18
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0			5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0	0	0	5	2	3	2			25
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2	1	0	0	0	2	0			5
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0	0	0	0	0	1	0			4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6	0	0	1	1	0	0			17
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0	0	2	0	6	1	0			11
TOTAL	0	65	3	91	9	19	33	23	24	24			291

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-5, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.-

El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer

párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de julio de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2008

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-129/670/08-PL-06-08, el 4 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2007-SS, bajo el rubro “ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN”, resulta contraria a la diversa de este Tribunal, publicada en la página 7 de su Revista N° 77, correspondiente al mes de mayo de 2007, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-129, con el siguiente texto:

ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3°, 4° Y 5° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral,

la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas de cuentas individuales”, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de agosto de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 19024/04-17-11-7/Y OTROS 2/154/08-PL-07-01, el 11 de agosto de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-6, bajo los siguientes rubro y texto:

LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADOS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MARZO DE 1990 Y 4 DE MAYO DE 1992.- SON CRITERIOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Conforme al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, altamente riesgosas, se llevará a cabo con apego a lo dispuesto por esa Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 146 de ese ordenamiento. Ahora bien, quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de esa Secretaría y a las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves desequilibrios ecológicos. Conforme a dicho ordenamiento legal se publicaron los listados de actividades altamente riesgosas, que constituyen criterios obligatorios, expedidos por dependencias de la administración pública federal. El primer lista-

do publicado el 28 de marzo de 1990 corresponde a aquellas actividades en que se manejan sustancias tóxicas, en el segundo listado publicado el 4 de mayo de 1992, incluyó a las sustancias inflamables y explosivas, por lo que dichos listados constituyen criterios obligatorios; sin embargo, éstos no son de los comprendidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta última Ley, en donde se precisa su objeto, comprende a las materias de metrología, normalización, certificación, acreditamiento y verificación, no así a criterios que contienen los listados referidos, y si bien el último párrafo del artículo 40 de ese ordenamiento hace alusión a criterios, reglas, instrumentos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias, ello es en relación a las materias y objetivos consignados en dicha Ley, características que no tienen los listados de actividades altamente riesgosas, pues éstas se emitieron con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil ocho, en la que se aprobó el texto de jurisprudencia de que se trata, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5203/05-12-01-4/Y OTROS 2/1367/07-PL-01-01, el 13 de agosto de 2008, por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-7, bajo los siguientes rubro y texto:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que *las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.* Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión

de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las *diferencias* determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de *diferencias* emitió el Instituto demandado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil ocho, en la que se aprobó el texto de jurisprudencia de que se trata, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las excitativas de justicia 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra, 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, y 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03, por unanimidad de 9 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-8, bajo los siguientes rubro y texto:

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, y 11140/06-17-01-9/722/07-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-9, bajo los siguientes rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTEN-
CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LA MODIFICACIÓN A LA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA
NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2006.-**

El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. Por lo tanto, tendrán interés jurídico para impugnar posibles violaciones, en que se hubiere incurrido, en el procedimiento de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, aquellos demandantes que demuestren los extremos siguientes: 1. Que son propietarios o poseedores de aves; 2. Que el establecimiento donde se encuentren las aves se ubique en una entidad federativa que haya ingresado

a la fase de erradicación del virus de la influenza aviar; y, 3. Que el promovente pretenda movilizar sus aves o sus productos, de una zona de erradicación a una zona libre de influenza aviar; tomando en consideración que con la Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, se introdujeron diversos cambios, como son los concernientes a la vacunación de las aves, a la condición para obtener una “constancia de parvada libre” y a la movilización de las aves y de sus productos de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de incompetencia 3340/05-07-02-6/26129/05-17-02-8/749/05-PL-08-02, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, 3546/07-17-06-7/968/07-15-01-5/805/07-PL-01-02, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, y 2939/07-17-01-7/967/07-15-01-2/850/07-PL-01-02, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-10, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, dispone que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de dicho tribunal, es el lugar en el que se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que tratándose de asuntos en los que sean diversas autoridades las demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquélla que haya dictado la resolución impugnada. Sin embargo, a efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reclama el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos

como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal presuntamente responsable, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al reclamante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de septiembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-1aS-3 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley referida, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en

alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.

P R E C E D E N T E S

V-P-1aS-343

Recurso de Reclamación No. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Actor: MARGARITA MORENO CAZAREZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

V-P-1aS-344

Recurso de Reclamación No. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Actor: MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DE ITURRALDE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VI-P-1aS-15

Recurso de Reclamación No. 2043/07-03-01-7/1325/07-S1-05-05.- Actor: CARLOS EMILIO RUÍZ GUERRA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Sonia Sánchez Flores.

VI-P-1aS-16

Recurso de Reclamación No. 2170/07-03-01-6/1411/07-S1-01-05.- Actor: JUAN JOSÉ GASTELUM MORALES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-26

Recurso de Reclamación No. 1744/07-03-01-5/127/08-S1-04-05.- Actor: SILVIA GUADALUPE ZAMUDIO MARTÍNEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008, por unanimidad 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de septiembre de dos mil ocho.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien por Ministerio de Ley actúa como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/5/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-3, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-3.

ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL”; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo

razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continúa regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09], promovido por Hylsa, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado César Edgar Sánchez Vázquez. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 79. Quinta Época. Año VII. Julio 2007. Página 306.

V-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03, promovido por Bostik Mexicana, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 79. Quinta Época. Año VII. Julio 2007. Página 306.

V-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo 5252/05-07-03-5/58/07-S2-07-03, promovido por Confecciones Mak´Lis, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 81. Quinta Época. Año VII. Septiembre 2007. Página 99.

V-P-2aS-779

Juicio Contencioso Administrativo 4975/06-06-02-2/440/07-S2-10-03, promovido por Bostik Mexicana, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 82. Quinta Época. Año VII. Octubre 2007. Página 157.

V-P-2aS-819

Juicio Contencioso Administrativo 3516/06-07-03-4/862/07-S2-09-01, promovido por Urban Classics, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 20 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria:

Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 1. Sexta Época. Año I. Enero 2008. Página 143.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Quinta Época en términos del acuerdo G/24/2008, aun cuando sea publicada en la Sexta Época.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diez de julio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/6/2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-4, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-4

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-264

Juicio de Nulidad 1146/99-11-08-2-11/14/99-S2-07-01, promovido por Aceros Dalex, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 4 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado Rafael García Morales. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 25. Cuarta Época. Año III. Agosto 2000. Página 338.

V-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo 6017/00-11-05-5/878/00-S2-07-03, promovido por Nacional Starch & Chemical, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el lunes 27 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado Rafael García Morales. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 6. Quinta Época. Año I. Junio 2001. Página 113.

V-P-2aS-157

Juicio Contencioso Administrativo 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04, promovido por Aluminios y Triturados del Norte, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado Rafael García Morales. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal número 19. Quinta Época. Año II. Julio 2002. Página 67.

V-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo 22589/02-17-01-9/211/04-S2-06-03, promovido por Hilaturas Astral, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.

Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Secretario: Licenciado Miguel Valencia Chávez. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicada en la Revista de este Tribunal número 47. Quinta Época. Año IV. Noviembre 2004. Página 417.

VI-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04, promovido por Internacional Logging, S.A. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 22 de enero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión, y publicado en la Revista de este Tribunal número 2. Sexta Época. Año I. Febrero 2008. Página 184.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diez de julio de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACREDITAMIENTO de la relación laboral.- Las consultas a las cuentas individuales de los trabajadores, pueden constituir constancias suficientes, siempre que se exhiban certificadas cumpliendo los requerimientos de los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y no sean desvirtuadas por los obligados. (7) V-J-SS-129 (Suspensión).....</p>	130
<p>ACTA circunstanciada u oficio de hechos u omisiones derivados del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación.- Debe emitirse y notificarse de inmediato al interesado, una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente. (9) VI-J-2aS-3</p>	159
<p>CÉDULA de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales y cédula de liquidación por concepto de multa. Su notificación conjunta no transgrede lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (3) VI-J-SS-7</p>	64
<p>COMPETENCIA de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. Suficiente fundamentación en las resoluciones impugnadas que emiten. (1) VI-J-SS-5</p>	7
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Cuando se reclame la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (6) VI-J-SS-10</p>	127
<p>EXCITATIVA de justicia.- No procede por falta del proyecto de sentencia interlocutoria del Magistrado Instructor. (4) VI-J-SS-8.....</p>	122

INTERÉS jurídico para impugnar en el juicio contencioso administrativo federal la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006. (5) VI-J-SS-9	124
LISTADO de actividades altamente riesgosas, publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992.- Son criterios derivados de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (2) VI-J-SS-6	25
SUSPENSIÓN de la ejecución, tratándose del corte de suministro de energía eléctrica, procede negarla cuando en el incidente se acredite que el actor se ubica en los supuestos de las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. (8) VI-J-1aS-3	156
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. (10) VI-J-2aS-4	162

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancía de difícil identificación. Su levantamiento se traduce en acto de molestia, por tanto debe estar fundada y motivada. (9) VI-P-1aS-59	225
COMPENSACIÓN de oficio de saldos a favor.- Caso en que resulta improcedente. (7) VI- P-1aS-57	210
COMPETENCIA por razón del territorio. Si la demanda se envía por correo certificado con acuse de recibo, la Sala Regional debe resolver sobre su competencia, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó la demanda en el Servicio Postal Mexicano. (24) VI-P-2aS-94	435

COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (17) VI-P-1aS-77	314
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Su determinación cuando son varios los actores que promueven la demanda. (13) VI-P-1aS-64	290
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regla general excepciones y presunción, que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (16) VI-P-1aS-72	308
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- La presunción del domicilio fiscal prevista por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, puede quedar desvirtuada mediante las documentales ofrecidas por la propia actora que obren en autos. (31) VI-P-2aS-106	514
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- En los casos de excepción previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la resolución impugnada sea una confirmativa ficta. (18) VI-P-1aS-78	315
COMPETENCIA territorial. El requerimiento previo al demandante para que señale el lugar donde se ubica su domicilio fiscal.- No viola la jurisprudencia V-J-SS-26, cuando su propósito sea determinar esta competencia. (11) VI- P-1aS-62	274
CUOTAS compensatorias.- No se eliminan de manera tácita por el transcurso de cinco años.- Es necesario que exista un aviso de la autoridad publicado en el Diario Oficial de la Federación. (3) VI-P-SS-53	179

CUOTAS compensatorias.- No se eliminan por el transcurso de cinco años, si antes de cumplirse dicho término se inicia un procedimiento de revisión o examen de vigencia. (4) VI-P-SS-54	180
DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por presentada ante este Tribunal, en la fecha de entrega en el Servicio Postal Mexicano, cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (25) VI-P-2aS-96	436
EL PRINCIPIO de litis abierta regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Permite al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar los conceptos de anulación planteados en el juicio en contra de la resolución recurrida, inclusive, cuando a través de ésta se haya desechado el recurso administrativo. (27) VI-P-2aS-99	461
INCIDENTE de incompetencia.- Caso en que opera la presunción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el incidente es planteado por una de las Salas en conflicto. (26) VI-P-2aS-98	452
INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. (15) VI-P-1aS-66 .	305
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (12) VI-P-1aS-63	282
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Caso en que el acto impugnado lo emitió la administración general de grandes contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ésta, debe estarse a la excepción prevista, en el artículo	

lo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. (29) VI-P-2aS-104	482
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Conforme al principio previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe resolverse como lo fue al amparo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de presentación de la demanda. (28) VI-P-2aS-101	463
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. (32) VI-P-2aS-107	516
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Determinación de la Sala Regional competente cuando el acto impugnado fue emitido por una de las administraciones regionales de grandes contribuyentes, que dejaron de existir conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2007. (30) VI-P-2aS-105	483
ORDEN de deportación. No la constituye la resolución en la que se niega cambio de característica y calidad migratoria a un extranjero y se ordena a éste que abandone el país en el plazo de 30 días. (1) VI-P-SS-51	167
ORGANISMO público descentralizado.- Su naturaleza. (8) VI- P-1aS-58	210
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que otorgó la suspensión. Queda sin materia por desistimiento de la acción del enjuiciante. (14) VI-P-1aS-65	303
SECRETARÍA de Gobernación. Caso en el que se encuentra facultada para negar el cambio de característica y calidad migratoria que solicite un extranjero, así como para ordenar a éste que abandone el país. (2) VI-P-SS-52	168

SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (19) VI-P-1aS-79	339
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros están obligadas a otorgar garantía cuando se trate de créditos fiscales. (6) VI-P-1aS-56	199
SUSPENSIÓN decretada en el juicio contencioso administrativo. Sólo surte efectos hasta que se dicte sentencia definitiva, por lo que si ésta se controvierte en amparo directo, la medida cautelar se deberá solicitar a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo. (10) VI- P-1aS-61	268
SUSPENSIÓN definitiva. Debe negarse cuando se solicita respecto de la ejecución de medidas de seguridad fitosanitarias impuestas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (20) VI-P-2aS-90	341
SUSPENSIÓN definitiva. No es procedente su otorgamiento cuando el acto por el que se solicite, revista el carácter de consumado. (22) VI-P-2aS-92	420
SUSPENSIÓN definitiva. Procede contra la ejecución de la resolución emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la que se ordena el retorno del producto forestal a su país de origen. (21) VI-P-2aS-91	342
SUSPENSIÓN temporal en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos. No procede si se ha consumado el acto. (23) VI-P-2aS-93	421
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. (5) VI-P-SS-55	197

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE LA SALA SUPERIOR

<p>CADUCIDAD del procedimiento de comprobación fiscal. El cómputo del plazo para concluir la revisión de gabinete de los dictámenes de estados financieros formulados por contador público, se inicia a partir de la notificación al contribuyente de la copia del requerimiento de información solicitada al citado profesionalista (legislación vigente en 2004). (7) VI-TA-2aS-8</p>	567
<p>COMPETENCIA por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a su Ley Orgánica vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (6) VI-TA-1aS-8</p>	566
<p>GARANTÍA del interés fiscal. Los municipios no tienen que exhibirla para obtener la suspensión de la ejecución. (5) VI-TA-1aS-7</p>	565
<p>INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. (4) VI- TA-1aS-6..</p>	555
<p>INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe conocer del juicio la Sala en cuya jurisdicción se radicó la boleta de infracción para ser calificada, y a falta de este señalamiento debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad que levantó dicha boleta. (3) VI-TA-1aS-5</p>	554
<p>INGRESO por concepto de pagos que beneficien a una persona, evitándole una erogación. No causa el impuesto sobre la renta, la omisión de retención a un residente en el extranjero, al no establecerse en el artículo 144 de la ley de la materia, la base y la tasa correspondientes (legislación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001). (8) VI-TA-2aS-9</p>	568

ORDEN de visita domiciliaria. Es ilegal la designación de los visitadores cuando los datos relacionados con éstos se encuentran asentados con letra distinta al resto del texto de la orden de visita. (2) VI-TA-1aS-4	539
QUEJA. Cuando resulte fundada y se justifique la imposibilidad de cumplimentar en sus términos la sentencia firme respectiva, se debe ordenar que se instruya el incidente de cumplimiento sustituto correspondiente. (1) VI-TASS-15	521
REGALÍAS por libros impresos, de carácter científico. No se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre la renta, atento a lo dispuesto por el artículo 12, punto 3, del Convenio celebrado entre México y España para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2001). (9) VI-TA-2aS-10	569

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE LAS SALAS REGIONALES**

ACUERDOS no autoaplicativos.- Su impugnación en juicio de nulidad, no procede junto con la orden de visita. (9) VI-TASR-XVI-11	581
AGRAVIOS inoportunos.- Resultan ser los formulados en contra de los conceptos declarados nulos en un juicio previo. (17)	591
CADUCIDAD.- Supuesto en el que no se suspende su término. (24)	596
COMPETENCIA.- Deriva de la ley no de un contrato de obra pública. (5) VI-TASR-XXXI-21	576
COMPETENCIA por materia.- Para fundarla en el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no basta el artículo 144 de la Ley Aduane-	

ra, pues tal numeral no constituye ser el que faculta a la autoridad aduanera para iniciarlo sino el artículo 42, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación. (3) VI-TASR-XXXI-19	573
COMPETENCIA por materia. Para fundarla en la determinación e imposición de créditos fiscales, la aduana de la paz dependiente del Servicio de Administración Tributaria, debe citar el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 144, primer párrafo y 152, sexto párrafo de la Ley Aduanera. (4) VI-TASR-XXXI-20	574
CONFIRMATIVA ficta prevista en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza, cuando del escrito de demanda y atendiendo a la causa petendi del actor, se advierte que la impugnación en el juicio contencioso administrativo, lo es una negativa ficta. (25)	597
CUOTAS obrero patronales.- Improcedencia de su impugnación por extemporaneidad. (22)	594
DEDUCCIONES.- Es legal su rechazo si no constituyen gastos estrictamente indispensables. (13)	588
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Respecto a resoluciones de consultas fiscales dictadas con posterioridad al 1° de enero de 2007, con independencia de que la consulta se haya presentado con anterioridad a dicha fecha. (2) VI-TASR-XXXI-18	572
INDEMNIZACIÓN global.- Constituye una prestación que debe otorgarse al trabajador que no tenga derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, cuando se separe definitivamente del servicio. (8) VI-TASR-XII-I-2	579

INFRACCIONES.- La prevista en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, no hace distinción entre contribuciones propias y retenidas. (12)	588
INGRESOS provenientes de la celebración de contratos de obra inmueble.- Momento de su acumulación. (18).....	591
NEGATIVA ficta.- No se configura al haberse dictado y notificado la resolución expresa antes del emplazamiento. (1) VI-TASR-XXII-1	571
NOTIFICACIÓN administrativa.- La practicada con una persona distinta al interesado, es válida si se indica la relación o vínculo que guarda con la persona buscada. (7) VI-TASR-VIII-5	577
NOTIFICACIONES administrativas.- La utilización de signos ortográficos denominados asteriscos en las notificaciones no vulneran disposición legal alguna. (6) VI-TASR-VIII-4.....	577
NOTIFICACIONES fiscales practicadas por autoridades administrativas.- Para su validez no se requiere que el notificador entregue el original del acta correspondiente. (11)	587
PEDIMENTO de importación.- No procede su rectificación tratándose de vehículos. (15)	590
PLIEGO preventivo de responsabilidades.- Improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto que no es definitivo. (23)	595
RECTIFICACIÓN de la prima del seguro de riesgos de trabajo.- La negativa de su causa u origen, debe ser desvirtuada por la autoridad. (14)	589

REQUERIMIENTO de documentación e información.- No es genérico el que se formula con apoyo en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado. (20)	593
REQUERIMIENTO de documentación e información respecto de trabajadores de la industria de la construcción.- Su legalidad. (21)	594
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para el año 2000.- La regla 3.6.2., inciso E), no excede a la Ley General. (19)	592
RETENCIÓN del impuesto al valor agregado.- Están obligados a realizarla, las personas morales que reciban servicios personales independientes. (16)..	590
REVISIÓN de dictamen. Las autoridades fiscales podían practicar visita domiciliaria, si una vez cumplido el orden precisado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en vigor en el año 2006, estimaban que no era suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente. (10) VI-TASR-XVI-12	582

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-5. G/41/2008	605
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-6. G/44/2008	609
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-7. G/45/2008	611
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-8. G/46/2008	613
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-9. G/47/2008	615

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-10. G/49/2008	617
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-1aS-3. G/S1-4/2008	619
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-3. G/S2/5/2008	622
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-4. G/S2/6/2008	626
SE SUSPENDE la jurisprudencia N° V-J-SS-129. G/43/2008	607

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACÓZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

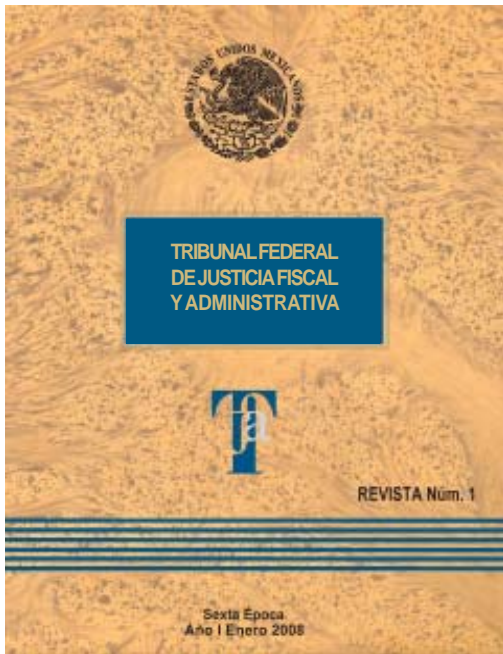
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

NOVEDADES

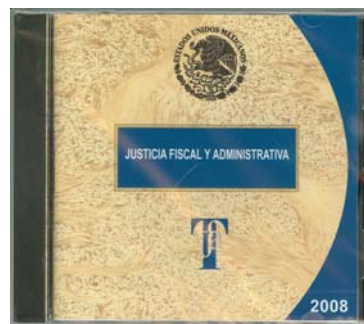
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época.

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

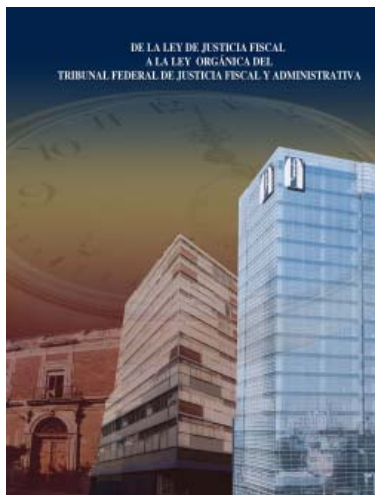
El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



ISBN 9789689468011

\$80.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

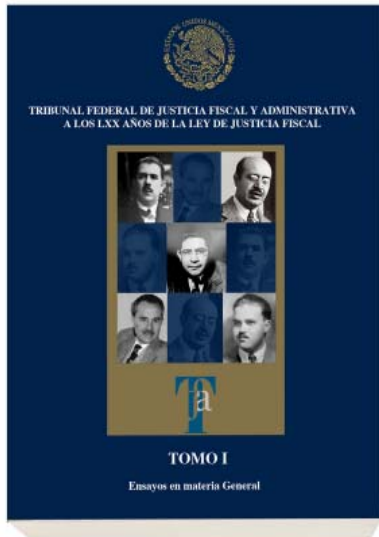
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

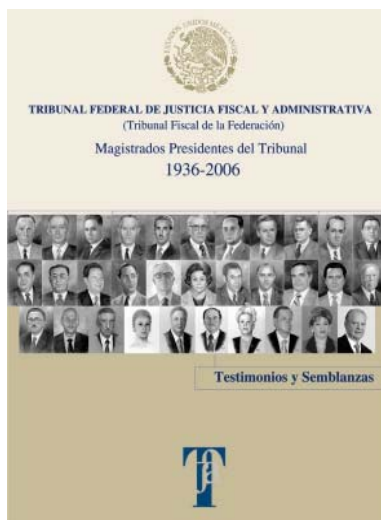


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



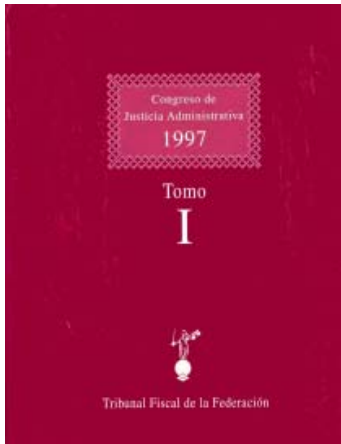
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

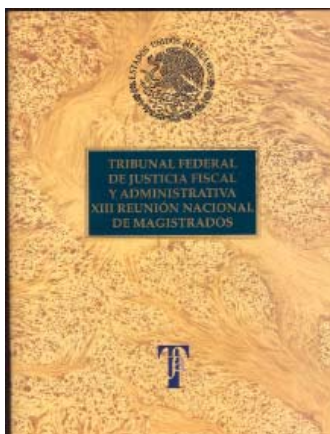
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

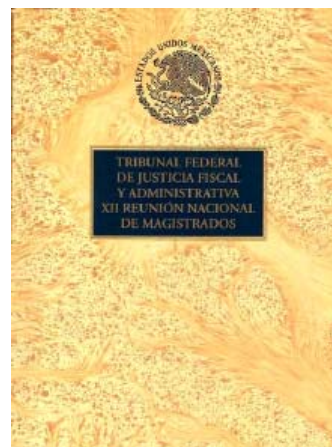
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

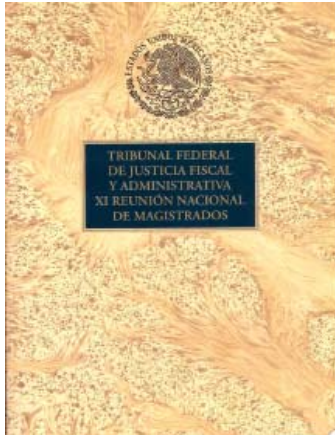
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

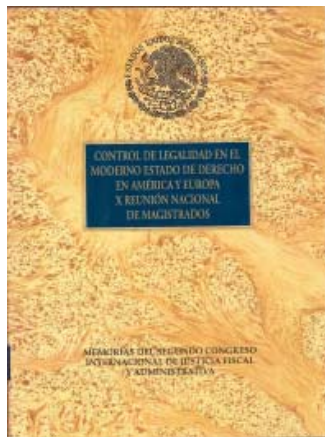


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

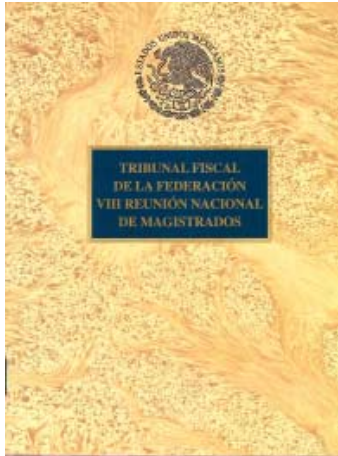
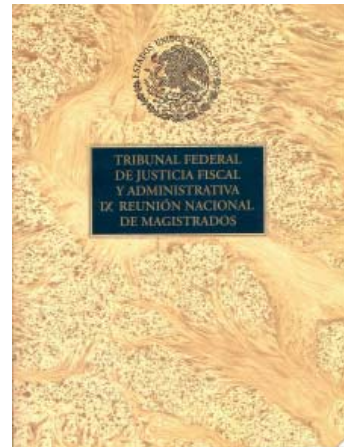
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



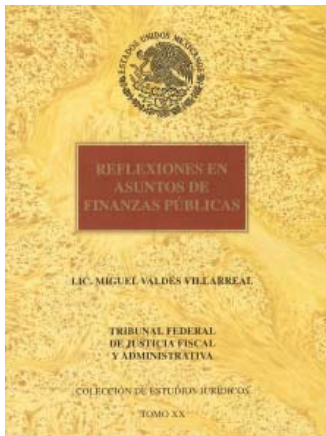
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



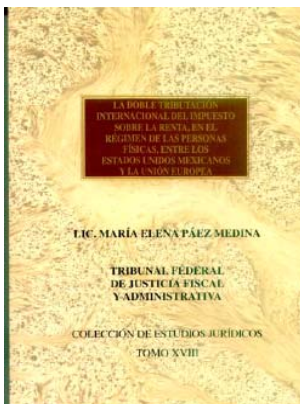
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

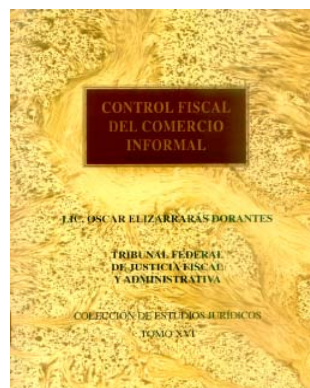
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

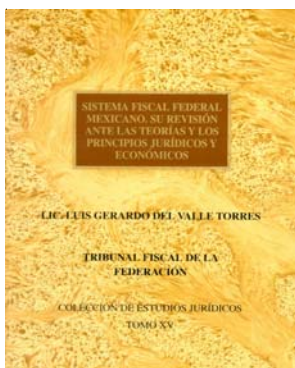
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



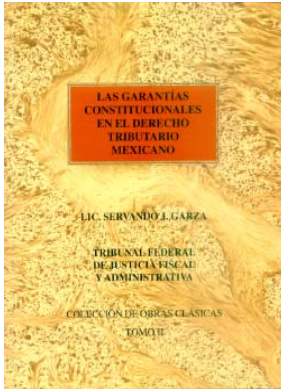
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



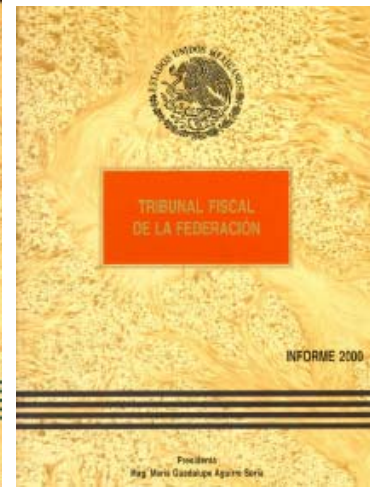
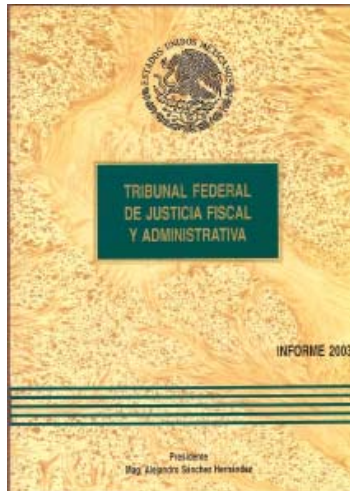
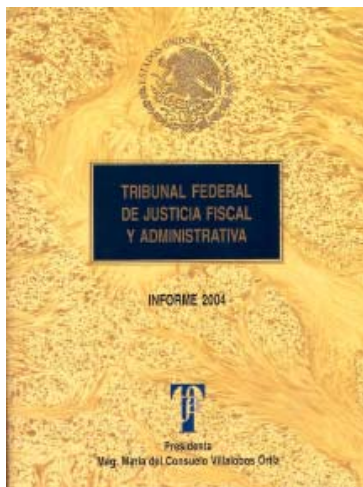
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA ACAPULCO



SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS
COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx